



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 12a NOM.-SEC.24**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución:

Año: Tomo: Folio: -

EXPEDIENTE: _____ - [REDACTED] - G., E. M. - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: VEINTICUATRO

Córdoba, once de agosto de dos mil veinte.

Y VISTA: La presente causa caratulada “**G., E. M. PSA LESIONES LEVES CALIFICADAS, ETC.**”, Expte. n° 7067429, a la que se acumuló la causa caratulada: “**G., E. M. PSA PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL**” **SAC 6945253**”, radicada por ante esta Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Décimo Segunda Nominación, Secretaria N° 24, en la que se asignará Jurisdicción Unipersonal al Vocal Dr. Gustavo Reinaldi, en la que ha tenido lugar las audiencias de debate, que tuvieron inició el dos de marzo de 2020, con la debida intervención del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Gustavo Arocena; la Sra. Asesora del 12 ° Turno, Dra. Graciela Bassino, en carácter de representante complementaria de la adolescente M.V.J.; el Dr. Claudio Orosz, en carácter de apoderado de la Sra. Querellante E. R., y quien se encuentra asistido en los términos del art. 127 bis del C.P.P. por el abogado Ramiro Fresneda y por la Médico Psiquiatra Dra. Silvina Rivilli y finalmente el Dr. Alejandro Zeverin Escribano y la Dra. Karina Zeverín, en carácter de co-defensores del Sr. E. M. G.; a fin de dictar sentencia para resolver la situación legal del acusado, cuyos datos identificatorios y condiciones personales son (375, 260 y 408 inc. 1ro. CPP): **E. M. G.**, sin alias, argentino, DNI _____, de 66 años, nacido en la ciudad de

Córdoba, el 27/04/1953, casado (pero separado de hecho de su cónyuge), que mantuvo durante años una relación de pareja conviviente con E. R.; con instrucción, agricultor, con domicilio en zona rural de la localidad de Costasacate, Departamento de Río Segundo, -rectifica en audiencia que es jurisdicción del Departamento de Río Primero-; a ___ km. al norte de Río Segundo (se cruza el puente de autopista y hace tres kilómetros, allí se dobla a la izquierda y se hacen aproximadamente 10 km. Su vivienda está cerca de la Iglesia “Las Heras” y del _____; hijo de S. G. (f) y de J. P. (f), Prio. 984.576 A.G.

A preguntas efectuadas por el Sr. Vocal y las partes relativas a sus condiciones de vida, el acusado respondió que tiene estudios primarios completos, que tiene dos hermanas -una de ellas falleció-, con la otra tiene poco contacto. Que se dedica a la agricultura y a la ganadería, por lo que tiene cosechadora, camiones y otros implementos propios de la actividad. Que su nivel de ingresos es relativo, depende del año de cosecha, tiene 600 hectáreas de su propiedad en distintas zonas. Que estaba casado con N. Q. de quien no se ha divorciado aunque está de hecho separado y vivió en pareja con E. R., con quien tiene una hija -V.G.-. Que no tiene problemas de adicciones con alcohol ni con drogas. Que tiene 4 hijos y la nena V.G., que sus hijos lo visitan en la cárcel. Que el más grande tiene cuarenta años, después uno de treinta y ocho, una de treinta. Respecto a la conducta que tiene en el establecimiento penitenciario refirió que tiene diez (10). A preguntas efectuadas por la representante complementaria, manifestó que no desarrolla actividades en el establecimiento penitenciario, que ayuda en la huerta y camina en la cancha de fútbol, por su diabetes. Que no hizo ningún curso, que ha tenido entre cuatro o cinco entrevistas con una psicóloga, que cada tanto lo llaman, no las pidió él. Que tuvo que hacer gimnasia por los nervios, porque con todo esto que le pasó no podía levantar los dedos del pie, se quedó sin estabilidad y tuvo que hacer bicicleta. Que no hizo tratamiento psicológico ni psiquiátrico, pero que si le dan Alplax por sus nervios para que pueda dormir. Seguidamente a requerimiento del Sr. Vocal es informado

por Secretaría que el imputado no registra antecedentes penales computables conforme informe del registro nacional de reincidencia obrante a fs. 999 de autos y del informe efectuado por el Área de Seguridad del Establecimiento Penitenciario a fs. 1012/1013, surge que no tuvo condena, ni tratamiento penitenciario y tiene calificación de conducta de diez (10).

Se deja constancia que las presentes audiencias se encuentran **registradas en video grabación del “Sistema Cícero”** y las últimas audiencias por medio del sistema **Cisco Webex**; a las que las partes tienen acceso a los fines procesales correspondientes y que todas al audiencias que involucren hechos relacionados a la menor M.V.J y a hechos de naturaleza sexual se desarrollan a puertas cerradas por lo que –en relación al uso de las video grabaciones- se advierte y recomienda a las partes que su utilización sólo debe ser a los fines procesales y con el mayor celo y cuidado en la intimidad de las personas involucradas.

Y DE LA QUE RESULTA: Que la acusación atribuyó al acusado la comisión de los siguientes hechos, de acuerdo a como se enuncia en la requisitoria fiscal obrante a fs. 537/568 del cuerpo quinto del SAC 7067429 y el requerimiento obrante a fs. 194/205 del segundo cuerpo (correspondiente al SAC 6945253 acumulado), de autos: **“Primer hecho:** *En día no determinado con exactitud que en todo caso puede ubicarse en el transcurso del año 2015, aproximadamente a las 15:00 o 16:00 hs. de ese día, en momentos que E. R. se encontraba en el lavadero de su domicilio, sito en zona rural, de la localidad de Costasacate, Departamento Río Segundo (ubicada a ___ km. al norte de Río Segundo, cerca de la _____ y del _____), de la Provincia de Córdoba, en el que residía con su pareja, el imputado E. M. G. y la hija común de ambos –la menor V. G.-, se generó una discusión con el imputado E. M. G., en razón de que el nombrado saldría a llevar unos animales en compañía de la niña V. G., y no dejaba que E. R. los acompañara, por lo que en un momento dado, la mujer se dispuso a salir de la vivienda por el lavadero, el cual tenía una puerta de chapa de egreso al exterior,*

momento en el cual E. M. G. le impidió tal acción, cerrando bruscamente la abertura mencionada, impidiendo así que ella la abriera y saliera, privándola de tal manera de su libertad ambulatoria, en tanto le manifestaba a E. R. que ella tenía que hacer lo que él quería porque ella no era nada, que él se llevaría a V. G. donde él quisiera, que si ella necesitaba morir se muriera sola como un perro y que si se le ocurría salir la molería a golpes, que no hiciera que se le salte la cadena frente a sus empleados y a V. G. porque la iba a matar, a apuñalar, manifestaciones todas que realizó con el fin de amedrentarla y torcer su voluntad, obligándola de ese modo a no salir. Al cerrar de manera brusca y con fuerza, la puerta de chapa que permitía la salida al exterior, le apretó un dedo de la mano izquierda a E. R., el que quedó incrustado en el marco, provocando que se hinchara y se tornara de color morado. En virtud de ello, E. R. profirió un grito del dolor, ante lo cual, E. M. G. abrió la puerta de chapa y le asestó a E. R. una cachetada en el rostro, tras lo cual se retiró de allí a bordo de su camioneta negra marca Toyota modelo SW4, dominio GWJ-637.

Segundo hecho: *En día no determinado con exactitud pero que en todo caso puede ubicarse a inicios del año 2016, en horario nocturno, después de cenar, sin que esta Instrucción haya logrado mayores precisiones sobre la data exacta y la hora, en circunstancias en que el imputado E. M. G. se encontraba en su vivienda –más precisamente en el dormitorio-, sita en zona rural, localidad de Costasacate, Departamento Río Segundo (ubicada a ___ km. al norte de Río Segundo, cerca de la _____ y del _____), de la Provincia de Córdoba, en compañía de su pareja E. R., la hija común de ambos, la menor de cinco años, V. G. y M. V. J. –hija de E. R.-, se inició una discusión entre los dos mayores en razón de que E. M. G. no le permitía a E. R. asistir a un evento de la joven M. V. J. –hija de ella-, a realizarse en la localidad de Río Tercero, donde vivía. Así las cosas, en un momento dado la mujer le expresó al imputado que igualmente iría, ante lo*

cual E. M. G., de manera intempestiva en un claro contexto de violencia de género, de dominación y superioridad física, posicionándose en un rol asimétrico de poder, “varón superior-mujer inferior”, respecto de su pareja, se levantó de la cama y comenzó a asestarle a E. R. golpes en el cuerpo, en tanto le decía que era una hija de puta, que lo hacía ver como a una basura, que la iba a matar, que ya lo tenía cansado. E. R. le requería a los gritos que la dejara, lo que también hacían las menores nombradas. Ante ello, E. M. G. empujó a su pareja contra el ropero, provocando que ella golpeará la cabeza con ese mueble, para luego tomarla de los cabellos y dirigir la cabeza de ella golpeándola contra el umbral de la puerta. E. R. comenzó a desvanecerse, en tanto sangraba abundantemente, cayendo al piso, a lo que el imputado E. M. G. le asestó puntapiés en las pantorrillas, y en la cola, a la par que le gritaba que se levante, que no era para tanto, que no se hiciera la artista. En razón de los golpes, la damnificada sufrió –entre otras-, una lesión en un dedo de su mano izquierda. Sin embargo, E. R. no se hizo atender en forma inmediata por los golpes recibidos, en razón de que sentía verdadero temor hacia el imputado, que la determinaba a no contar lo que le sucedía, a callar sus padecimientos y soportarlos en soledad, sin hacerse asistir por galeno alguno. Recién pudo hacerse revisar en fecha 22/02/2018, verificando en dicha oportunidad la Dra. Clemencia Soderó que E. R. presentaba una mácula color café en borde externo de región frontal derecha, una cicatriz lineal de 2 cm. de longitud en maxilar inferior derecho, un engrosamiento de segunda falange de último dedo de mano izquierda, siendo estas algunas de las evidentes cicatrices de la lesiones de carácter leve sufridas con motivo del violento accionar del imputado E. M. G.

Tercer hecho: *En día no determinado con exactitud pero que en todo caso puede ubicarse en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:30 hs., en circunstancias en que el imputado E. M. G. se encontraba en el dormitorio de su vivienda sita en zona rural, localidad de Costasacate, Departamento Río Segundo (ubicada a*

___ km. al norte de Río Segundo, cerca de la _____ y del _____), de la Provincia de Córdoba, en compañía de su pareja E. R. y la hija común de ambos, la menor V. G., se inició una discusión entre los dos mayores en razón de que E. R. le requirió dinero a E. M. G. para asistir a la peluquería al día siguiente, en tanto éste se negaba a que ella fuera. Así las cosas, encontrándose la damnificada al lado del ropero de la habitación de ambos, en un momento dado E. M. G. se levantó de la cama donde se encontraba recostado y tomó a E. R. de los cabellos, en tanto comenzó luego a asestarle golpes de puño en la cabeza y cachetadas en el rostro, a la par que le decía que ya lo tenía cansado con esas estupideces que ella quería hacer, que la iba a terminar ahorcando, que la iba a degollar, porque ella siempre quería presumir, o ir a la peluquería, o ponerse cremas, que iba a buscar la cuchilla para cortarle el pelo directamente él, así lo dejaba de molestar. En ese momento el imputado se levantó para buscar la cuchilla, ante lo cual E. R. le manifestó que se calmara, que no iría a la peluquería, sin embargo E. M. G. comenzó a aplicarle golpes de puño en la cabeza, rematando su accionar con un golpe que le propinó detrás en el oído, sin haberse constatado la producción de lesiones. Producto de dicho accionar, la mujer se descompensó y cayó al suelo, quedando de cuclillas, sin poderse levantar, en tanto el imputado E. M. G. le manifestaba a los gritos: “¡Levántate, no te hagas la artista!”, permaneciendo E. R. en dicha posición alrededor de quince minutos, para luego dirigirse hacia el baño. E. R. no se hizo atender por los golpes recibidos, en razón de que sentía verdadero temor hacia el imputado, que la determinaba a no contar lo que le sucedía, a callar sus padecimientos y soportarlos en soledad, sin hacerse asistir por un galeno, con lo cual no se determinó que hubiera padecido lesiones.

Cuarto hecho: En fecha ocurrida durante los primeros días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, sin que esta Instrucción haya logrado mayores precisiones respecto de la data exacta, aproximadamente a las 18:00 hs., en circunstancias en que el imputado

E. M. G. se encontraba en la cocina de su vivienda, sita en zona rural, localidad de Costasacate, Departamento Río Segundo (ubicada a ___ km. al norte de Río Segundo, cerca de la _____ y del _____), de la Provincia de Córdoba, en compañía de su pareja E. R. y la hija común de ambos, la menor de cinco años, V. G. y la hija de ella – la joven M. V. J.-, se inició una discusión entre los dos mayores en razón de que E. R. le requería a E. M. G. que salieran a pasear los cuatro, que derivó que el traído a proceso comenzara a gritarle a E. R. diciéndole que ella no iba a manejarle la vida, que eso ya lo había pasado con su padre, en tanto le manifestaba: “vos no entendés lo que yo he vivido”, tras lo cual E. M. G. tomó un látigo trenzado de cuero color marrón claro, de unos 60 cm. de largo aproximadamente, con tres hebillas de bronce y un cabo de madera color marrón de unos 40 cm. de largo, y dirigiéndose hacia su pareja, le asestó dos latigazos en las piernas, amagando con pegarle en la cara, sin embargo E. R. tomó con sus manos un extremo del látigo, para evitar que continuara golpeándola. Asimismo, E. M. G. le manifestaba a E. R., que era una basura, una hija de puta, y con el fin de intimidarla, le manifestó que la iba arrastrar por el patio de los pelos para que aprendiera a ser gente, que iba a barrer el patio con ella. E. R. no se hizo atender por los golpes recibidos, en razón de que sentía verdadero temor hacia el imputado, que la determinaba a no contar lo que le sucedía, a callar sus padecimientos y soportarlos en soledad, sin hacerse asistir por un galeno, con lo cual no se determinó que hubiera padecido lesiones.

Quinto hecho: *En el período de tiempo comprendido presumiblemente a partir del 04/07/2014 y los días siete u ocho de enero de dos mil dieciocho, sin que esta Instrucción haya logrado mayores precisiones de las datas, en numerosas oportunidades y de manera continuada, el imputado E. M. G. abusó sexualmente de la menor **M. V. J.** (nacida el 04/07/2003, quien durante ese período de tiempo contó con 11 a 14 años de edad, mencionada en los sucesivos por sus iniciales (**M.V.J.**), hija de E. R., pareja*

del imputado, damnificada respecto de quien el imputado detentaba la guarda de hecho y el cuidado personal en los momentos en que convivían. Los sucesos acaecieron en diversas dependencias del inmueble que habitaba E. M. G., junto con E. R., y la hija común de ambos V. G. (nacida el 09/03/2012, en adelante mencionada por sus iniciales V.G.), morada en la que durante un tiempo vivió M.V.J., para luego trasladarse a mediados del año 2015, a vivir a la ciudad de Río Tercero con sus abuelos maternos, concurriendo M.V.J. a la vivienda de E. M. G. y su madre, muchos fines de semana y épocas de vacaciones escolares, siendo en algunas de tales ocasiones en que acaecieron los sucesos abusivos. Tal inmueble estaba conformado no sólo por la residencia familiar, sino también por galpones y dependencias anexas, en razón de la actividad agrícola ganadera desarrollada allí, sita en zona rural de la localidad de Costacasate, Departamento de Río Segundo (ubicada a ___ km. al norte de Río Segundo, cerca de la _____ y del _____), de la Provincia de Córdoba. También los hechos sucedieron en otros lugares del Departamento de Río Segundo, en momentos en que el imputado trasladaba a la niña, luego jovencita, a bordo de los diversos rodados que poseía y conducía. El traído a proceso E. M. G. propiciaba oportunidades para quedarse a solas con M.V.J. a fin de perpetrar sus perversos actos, o bien, aprovechaba las ocasiones en que E. R. se retiraba de la morada por cualquier motivo doméstico, o se encontraba en otros sectores del inmueble sin advertir el accionar del traído a proceso. A veces E. M. G. mandaba a su mujer a efectuar trámites fuera de la vivienda u ocupaba a sus empleados en diversas labores para quedarse a solas con la menor y perpetrar sus actos. En algunas ocasiones incluso, E. M. G. perpetró los actos frente a la niña V.G., aprovechando que la infante por su escasa edad, no comprendía lo que sucedía. Algunos de los actos abusivos consistieron en tocamientos impúdicos que E. M. G. le efectuaba a M.V.J. con intenciones libidinosas en la zona de vagina, pechos y ano, a veces por encima de la ropa y en otros momentos por debajo, ocasiones en que le solicitaba a M.V.J. que se desvistiera, o bien introducía sus dedos en la vagina de la damnificada. En ocasiones, trasladó

a la víctima a alguna cama, y recostándola le efectuó los tocamientos impúdicos mencionados, o bien, le bajó la bombacha, en tanto él se bajaba los pantalones y mientras con una mano tocaba a la niña con la otra mano se masturbaba. A veces, E. M. G. le requería que ella le agarre y le toque el pene, o bien, le pedía que lo bese, o bien le lamía los pechos y la vagina y tomando la mano de ella la llevaba hasta su pene, para que ella lo masturbara. Además, en varias oportunidades y con evidente finalidad de penetrar a la damnificada por vía vaginal le abría las piernas resistiéndose férreamente la víctima para lo cual cerraba sus piernas, por lo cual el imputado eyaculaba fuera de la vagina de la niña, discurriendo su semen por las piernas de la menor. **Cuando M.V.J. contaba con once años de edad, en algunas veces en que el imputado E. M. G. se conducía a bordo de un camión en compañía de la niña, a buscar animales a su campo, con intenciones libidinosas, extendía su mano y le efectuaba a M.V.J. tocamientos en la pierna, en los pechos y en la vagina, a veces por encima de la ropa y a veces por debajo, incluso a veces cuando M.V.J. llevaba a V.G. en sus faldas. En una oportunidad en circunstancias en que el imputado E. M. G. iba a bordo de un camión o camioneta Toyota SW4, color negra, en dirección a la ciudad de Río Segundo, únicamente en compañía de la niña M.V.J., con el fin de satisfacer sus impulsos sexuales le efectuó tocamientos en los pechos y vagina de ella por arriba de sus prendas, intentando luego quitárselas, ante lo cual M.V.J. abrió la puerta del rodado mayor que en ese momento estaba detenido y bajó del mismo con claras intenciones de evitar el accionar aberrante del imputado, ante lo cual, E. M. G. arrancó el motor del rodado mayor e hizo ademán de iniciar la marcha dejando a la niña sola en aquel lugar, por lo que ésta atemorizada se subió nuevamente al camión y continuaron la marcha. En otra ocasión, presumiblemente cuando M.V.J. contaba con doce años de edad, en circunstancias en que el imputado se encontraba en la vivienda común, junto con empleados suyos, la damnificada M.V.J. y la menor V.G., al cuidado y cargo de ambas, ya que E. R. se había retirado de la vivienda para efectuar compras, el imputado E. M. G., con el fin de**

menoscabar la integridad sexual de **M.V.J.**, envió a sus empleados a un galpón ubicado a unos trescientos metros de la vivienda, y a la niña V.G. a que saliera al jardín de la morada para andar en cuatriciclo, logrando de tal modo quedarse a solas con **M.V.J.**, tras lo cual condujo a la menor hacia otro galpón ubicado en el mismo campo y colocándola detrás de una maquinaria comenzó a manosearla en sus pechos y vagina por debajo de sus prendas de vestir, requiriéndole asimismo a la damnificada que lo besara y ante la resistencia de ella, la tomó fuertemente por su cuello en tanto le decía: “me tenés asco”, logrando la niña zafarse de su agresor y dirigirse hacia donde se encontraba la niña V.G. **En una oportunidad** en la que el imputado se encontraba a solas en la casa con **M.V.J.**, la trasladó hasta la cama de él, le quitó la ropa que la niña vestía y luego la besó por todas partes de su cuerpo, y luego le introdujo los dedos en la vagina, además le apretaba sus brazos obligándola a que ella le toque su miembro viril. **M.V.J.** se resistió mediante empujones, logrando así que E. M. G. se quitara de encima de ella. En esa oportunidad **M.V.J.** sintió dolor y ardor en la zona vaginal. **Otra vez**, en circunstancias en que E. M. G. la ayudó a subirse a un caballo, le efectuó tocamientos en la cola a **M.V.J.** por encima de la ropa. **Finalmente, presumiblemente el 7 u 8/01/2018**, en ocasión en que el imputado E. M. G. se encontraba en la vivienda común, a solas con **M.V.J.**, trasladó a la joven hacia la cama en la que él pernoctaba y le efectuó tocamientos impúdicos en todo el cuerpo, para luego quitarle su ropa con fuerza, lo que produjo la rotura de la ropa interior de la damnificada, requiriéndole luego que lo bese, y ante la negativa de la joven le succionó el cuello, dejándole una marca en el sector. **M.V.J.** calló sus padecimientos por temor al agresor, en razón de que E. M. G. le manifestaba que no contara nada, caso contrario mataría a su madre E. R., a su hermana V.G. o a ella misma, amenazas con las que logró que la joven se allanara a su voluntad y callará lo que ocurría. Todos estos actos llevados a cabo por el traído a proceso E. M. G., a más de abusivos fueron **actos de connotación sexual objetivamente prematur**, **perversos y excesivos-habida cuenta la edad**

de la víctima, la modalidad de ejecución ya que expresaron una lujuria excesiva y el número de veces, aptos para torcer los sanos instintos sexuales de la menor M. V. J., capaces de enviciar precozmente su conducta sexual.”

Y conforme requisitoria de citación a juicio del expte. SAC 6945253, obrante a fs. 194/205 (1° cuerpo), **HECHO UNICO – sexto hecho en la presente-**: *“El seis de enero de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 22:00 hs., Patricia María Baulés, quien se desempeña funcionalmente como Fiscal de Instrucción y Familia de la Ciudad de Río Segundo, se conducía por la autopista Córdoba-Rosario, con sentido norte-sur, en dirección a la localidad de Pilar, por el carril derecho, a bordo de su rodado Ecosport, modelo Titán, color naranja, dominio NBZ-331, en compañía de Noelia Andrea Vettorazzi, amiga suya, y dos menores de edad, G. F. y V. G. (ambos de 4 años de edad), hijos de cada una respectivamente, transitando un kilómetro antes aproximadamente del acceso a la ciudad de Pilar por la ruta provincial n° 13, Departamentos Río Segundo, de esta Provincia de Córdoba, momento en el que quedó posicionada circulando detrás de una la camioneta marca Toyota Hilux, doble cabina, color blanca, cuyo dominio no ha podido ser aún identificado por la Instrucción, que era conducida por el imputado E. M. G., quien transitaba sobre el mismo carril. Así las cosas, el traído a proceso comenzó a efectuar deliberadamente, maniobras de zigzaguo del rodado que conducía, en tanto aminoró la marcha hasta detenerse sobre la calzada derecha, impidiendo que la Ecosport pudiera sobrepasar la camioneta ni continuar su circulación normal. Mientras ello acontecía y en forma inmediata la damnificada encendió las balizas y se detuvo detrás, pensando que podía haber en la acera algún obstáculo. Acto seguido el imputado E. M. G. reanudó su marcha a muy baja velocidad, para frenar nuevamente después de transitar escasos metros, cerca del acceso a la localidad de Pilar. Ante ello, Baulés intentó sobrepasar la camioneta que le impedía su libre marcha, por el carril izquierdo, efectuando entonces E. M. G. de manera brusca, una maniobra de corrimiento de su rodado en la misma dirección, por lo que*

Patricia Baulés comenzó a efectuarle señales luminosas, pese a lo cual E. M. G. avanzó lentamente ingresando al camino de acceso a la ruta provincial n° 13, al igual que la damnificada -quien se dirigía a su domicilio-, colocando entonces el imputado intencionalmente la camioneta en forma cruzada, con la clarísima finalidad de impedir en forma total que aquella junto a su amiga y los hijos de ambas continuaran su marcha, afectando la libertad de locomoción de las mencionadas, situación que duró unos instantes –en tanto la damnificada continuó realizándose al imputado señas de luces con su rodado para poder circular-, hasta que finalmente el imputado E. M. G. corrió el rodado hacia la derecha, permitiendo a la nombrada acelerar y continuar su marcha y acceder a la ruta provincial 13 en dirección a su domicilio. En definitiva, con su accionar, el imputado E. M. G. privó a Patricia María Baulés, Noelia Andrea Vettorazzi y los pequeños G. F. y V. G., que iban a bordo del rodado de la primera, de manera ilegítima, de sus libertades personales ambulatorias.”.

Tras haber sido declarado abierto el debate y luego de la lectura de la acusación, el letrado patrocinante de la querellante particular, abogado Claudio Orosz, solicitó que su representada se retirara de la sala de audiencias, tras haber cumplimentado lo exigido por 95 del C.P.P. y dijo que reingresaría a la misma cuando tuviera que deponer como testigo y, a los mismos efectos procesales antes citados, al tiempo de los alegatos, lo que así se autorizó con acuerdo de todas las partes.

Luego del interrogatorio de identificación y de receptarse las condiciones de vida del acusado y de ser invitado a prestar declaración –tras ser informado del alcance del acto y de sus derechos-, su letrado defensor, Alejandro Zeverín Escribano, como cuestión previa reeditó dos planteos de nulidad ya realizados anteriormente y que fueran oportunamente objeto de resolución por el Tribunal, relativos a la supuesta incompetencia material y territorial de los órganos del Ministerio Público y de los Juzgados intervinientes y solicitó se incorporarán como parte de la audiencia sus argumentos escritos contenidos en esas presentaciones.

Consecuentemente se incorporan dichos escritos así como las respectivas vistas que todas las partes oportunamente contestaran y las resoluciones que al respecto dictó este Tribunal, obrantes a fs. 660/663; 972/978; 665/669; 731; 983/985; 988; 990; 733/734; 991/993. Afirmó en la audiencia que esta causa tiene inicio en “una gran mentira”. Que el domicilio que habita y donde se denunció que ocurrieron los hechos no corresponde al Departamento Río Segundo, sino al Departamento Río Primero. Que “...esto va a los planteos de nulidad, que uno tiene que ver con el otro, que livianamente se han rechazado...”. Una de esas resoluciones está pendiente de recurso extraordinario, otro de un recurso de casación. Porque “...la defensa necesitaba tiempo, para probar. La atrocidad de llevar quizás 15 años a un hombre preso, por una causa armada, porque las causas se arman. La justicia cordobesa se cree la mejor justicia del país, y adolece de serios problemas, como la justicia del país. Se compran testigos protegidos. Se revelan los nombres de los testigos protegidos...”. Agregó que empezamos con una mentira de parte de la Fiscal Patricia Baulés, quién sabe dónde están los límites de su actuación...” y pidió que “... no me vengan con el argumento de unidad de actuación...” Que cada hecho se relaciona porque la denunciante miente, sabe dónde vive; la policía que fue a notificar una restricción e informó que era Río Primero. En definitiva, reeditó los argumentos expuestos en oportunidades previas y que ya fueran incorporados. Agregó que nadie quiere admitir que una Fiscal usó a 40 Fiscales...; entre otras consideraciones que por encontrarse registradas en video grabación, resulta aquí innecesario reproducir. De los planteos defensivos se corrió vista a las partes. El Sr. Fiscal de Cámara indicó que desde el respeto y afecto que le guarda al letrado defensor, debe mencionar que más allá de la dispensa que prevé el art. 115 del C. Penal, corresponden sanciones disciplinarias –que así solicita- por las manifestaciones del letrado, entre otras, en cuanto se refiere a “la corporación judicial, circo judicial, montaje con fines económicos”, etc., entre otros términos que por encontrarse registrados en video grabación resulta innecesario aquí reproducir. En relación al planteo de nulidad argumentó su extemporaneidad, pues lo ha

realizado fuera del plazo legal y luego de haber perimido su oportunidad en esta misma audiencia, cuando ya se había avanzado en la recepción de los datos de identificación y cuando se le daba al acusado su oportunidad de prestar declaración. En cuanto a los planteos relativos a la incompetencia material y territorial expresó nuevamente aquellos argumentos que dejara por escrito cuando evacuara las vistas oportunamente corridas y por haber sido incorporadas a la audiencia, a ellas me remito. Solicitó en definitiva el rechazo del planteo. La Representante Complementaria de la menor M.V.J. adhirió a lo expuesto por el Sr. Fiscal de Cámara y remarcó que los planteos sólo buscan dilatar el proceso. Agregó que el propio acusado en las distintas oportunidades que brindó sus datos personales ubicó su domicilio como perteneciente al Departamento Río II, cómo podrá observarse en las actas respectivas. Por su parte el abogado Claudio Orosz, como patrocinante de la querellante particular, adhirió a la posición del Fiscal de Cámara y de la Representante Complementaria y agregó sus propios argumentos (registrados en la video grabación) concluyendo finalmente que el planteo debía ser rechazado y solicitando la expresa imposición de costas, por resultar malicioso y dilatorio. Solicitó se corran antecedentes por el delito de calumnia, por llamar “ladrona” a quien se presenta como víctima en el presente proceso, entre otras cuestiones. Al contestar la cuestión incidental el Sr. Vocal Presidente dispuso no hacer lugar a la misma y que se deje constancia de las reservas recursivas que la defensa al respecto hiciera. Atento que los planteos no configuran alguna situación nueva, sino que son la reedición de cuestiones ya tratadas y resueltas; a lo oportunamente dispuesto ha de estarse, por las razones entonces expresadas y a cuya lectura remitió no sólo por ser de conocimiento de todas las partes; sino también porque a pedido de la propia defensa aquellos planteos, los traslados corridos y las decisiones del Tribunal se han incorporado como partes integrantes de la presente audiencia. El Sr. Vocal presidente agregó que como se mencionara en las mentadas resoluciones la intervención del Ministerio Público no involucra cuestiones de “competencia y jurisdicción”; que los Juzgados intervinientes son materialmente competentes para intervenir de la manera

en que lo hicieron y que conforme lo establece el propio art. 46 del C.P.P. de Córdoba, la inobservancia de las reglas de competencia territorial sólo producirá la nulidad de los actos de investigación cumplidos después que se haya declarado la incompetencia, lo cual no ocurrió ni fuera objeto de cuestionamiento por los asistentes técnicos letrados del acusado que lo acompañaron a lo largo del proceso. Luego, dirigiéndose al acusado, el Vocal Presidente le expresó que conforme al principio de inocencia del que goza toda persona por mandato constitucional, su privación actual de la libertad tiene carácter precautorio y el que único daño irreparable que podría producirse es sostener en el tiempo esa condición sin que pueda discutirse en juicio, pues es la oportunidad en la que con las garantías que involucra el proceso habrá de encontrar su conclusión el conflicto penal planteado.

Y CONSIDERANDO: Que el Sr. Vocal Actuante se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Qué decisión corresponde tomar en relación a las nulidades planteadas?

SEGUNDA: ¿Existieron los hechos y el acusado tuvo participación penalmente responsable en los mismos?; **TERCERA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? Y

CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL ACTUANTE, DR.

GUSTAVO REINALDI, DIJO:

I La acusación efectuada a **E. M. G.**, en primer término el Sr. Fiscal de Instrucción de Competencia Múltiple del 2º Turno, de la ciudad de Alta Gracia, a fs. 537/568 (corresponde al Quinto Cuerpo SAC 7067429); que fue objeto de oposición por parte del defensor en dicho momento Dr. Benjamín Sonzini Astudillo y fuera desistido por el Dr. Alejandro Zeverin Escribano a fs. 612; declarando por desistido la oposición por Auto N° 10 de fecha 26/02/2018, a f. 613 por el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo; atribuyó al acusado en calidad de autor, los siguientes hechos:

Privación ilegítima calificada de la libertad –primer hecho-, Lesiones leves calificadas y

amenazas en concurso real –segundo hecho-, Amenazas –tercer hecho-, Amenazas –cuarto hecho-, Abuso sexual simple y Abuso sexual gravemente ultrajante, ambos agravados por la calidad de guardador y en concurso real y Promoción a la corrupción de menores calificada, en concurso ideal con los anteriores –quinto hecho- (arts. 45, 142 inc. 1° y 2°; 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1° y 11° y art. 149 bis 1° párrafo 1° supuesto; 149 bis 1° párrafo 1° supuesto; 149 bis 1° párrafo, 1° supuesto; 119 último párrafo en función del inc. ‘b’, 119 2° párrafo en función del inc. ‘b’, 55, 125 último párrafo, 54 del CP), todos en concurso material –art. 55-; **en segundo término** Fiscal de Instrucción de Competencia Múltiple del Segundo turno de la Ciudad de Alta Gracia a fs. 194/205 (corresponde al Segundo Cuerpo SAC 7067429) le atribuyó en calidad de autor penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad personal** conforme lo normado en los arts. 141 y 45 del CP. Todos en concurso real art. 55 CP.

II. En oportunidad de ejercer su **defensa material**, tras ser informado de los hechos que se les atribuye y de los derechos que les asisten, en presencia de su defensores.

Durante la primera audiencia el imputado manifestó que declararía y contestaría preguntas solo de su defensor: *“yo tuve el problema con esta fiscal, ella dice que el 06 de enero le ataje en la autopista. El 03 de enero me operaron la vista... ¿Porque no vio la patente?; pero sí pudo verme los ojos y el pelo. Esa noche que ella dijo que yo hice eso, yo estaba cenando en mi casa con mis hijos, yo estaba atajándola cuando estaba. (...) que el día 10 yo tenía que operarme el otro ojo, constataron que yo no tenía ninguna pick up, blanca. Me llevaron a Bower, después me llevaron para operarme a las seis de la tarde, cuando tenía el turno a la mañana. E. R. me cuidaba a mí, normal iba mi hija y ella, sin ningún problema de nada. Después me llevan de vuelta a Bower y al mes y medio y me denuncian, me quedé frío, inconsciente del asco. Hacía vida normal, y me denunció no podía creer la situación. Después E. R. me corrió los empleados del campo, a un sobrino que me ayuda le quitó el camión, iban su sobrino y un empleado y una noche había policía y ella le dijo tenés que irte,*

al acoplado lo llevó a otro galpón que tengo y lo echó del campo, a toda la gente echó. Detuvo el camión en que trabaja mi sobrino. También tenía una camioneta de 3000 km, en Montironi, porque me salió fallada y ella fue y la retiró sin ningún permiso. Tenía una camioneta Chevrolet que agarró después de la denuncia la puso a su nombre. Una casa que compramos a nombre de los dos, la puso a nombre de ella. Yo tengo una máquina de trillar nueva y me la choco, me la destrozó. Cuando estaba mi familia visitándome, buscó gente de Río Tercero y puso las máquinas a trillar sin saber nada sobre cuando la soja está lista para trillar o cuando está verde. Tengo otra máquina nueva y la tengo parada en el galpón. Que al último hizo cargar dos camiones de soja, uno lo atajó la policía en la ruta cuando lo quiso sacar. Que otro lo cargo y después lo descargo en el galpón. El otro camión fue a Montecristo, donde lo estacionaron y a la semana la Dra. Baulés dio la orden que se fuera el camión. Que la llevaron de “prepo”. ¿Qué tiene la fiscal en contra mío?, si yo no le hice nada. La atajó en la camioneta Chevrolet la policía con lechones y maíz míos, llamó a la fiscalía no sabe si la secretaria Gómez o quién pero autorizaron que se fuera. Me robaron caballos con mi marca y no le tomaron la denuncia a mi hija. Que a su hija en la Fiscalía le dijeron que la iban a meter presa si no se tranquilizaba.

Un caballo mío lo compró un empleado del Dr. Palmero y después apareció de nuevo en el campo. Estoy atado como un cerdo de pies y manos. La Fiscal dio 400 metros, que no se acerquen a su casa y cuando fueron al galpón, les dijo la fiscal que eran de 400 metros desde el alambrado.

Ella quería que le dejara un tractor, uno me lo fundió, un acoplado me lo rompió todo(...)”

En esta instancia el Vocal explicó al imputado que tiene amplitud para efectuar todas las manifestaciones que entienda que debe hacer, solo le aclaró que no es en este proceso judicial que se resuelve sobre cuestiones patrimoniales que puedan haber surgido entre las parte, lo que será en todo caso objeto de decisión por parte del tribunal competente en dicha materia; y que este momento está previsto para que efectúe todas las manifestaciones que el imputado

quiera y considere oportunas en torno a los hechos; así el imputado manifestó: *“son todas mentiras lo de las nenas. Ella se casó con una persona insana, le sacó plata e hizo romper ese casamiento. Se fue corrida y vino a Río Segundo, tuvo unos novios y ahí la conocí, se juntó con otro muchacho J., padre de la nena, tenía un Kiosco, y dos terrenos y lo amenazó que si no le daba todo lo denunciaba de que violó a la nena de 5 años y le firmó todo y se quedó sin nada. He tenido chicas que se han criado desde los 6 años conmigo”*. A pregunta formulada por su abogado defensor Alejandro Zeverin Escribano sobre la identidad de los empleados que llevaron a sus hijas a vivir al campo el imputado respondió que: *“D. M. crió a sus hijas en el campo mío, solo ese. Es casado y viven en Capilla de los Remedios”*

A consulta efectuada por la defensa, sobre qué pasó concretamente con el Sr. David J., el acusado respondió que: *“...ella dijo que había manoseado a la nena el padre y le pidió que se lo trajeran a Córdoba. Y en jefatura le dijo que si no firmaba por el lote y los terrenos, iba preso, quedó en la calle el muchacho. Hubo transferencia de Kiosco y de lote a nombre de ella.”*

A consulta sobre el tiempo en que es detenido y en que fue operado, el imputado respondió: *“el día que me detuvieron fue el 10 de enero. Y la primera vez que lo operaron fue el 03 de enero. Me operaron de nuevo a los 10 días, en la clínica del Dr. Belollo y estuve internado en la clínica Ricchieri.”*

Asimismo continuó efectuando manifestaciones tales como: *“...dejé plata en la casa de una camioneta que vendí, y ella se quedó con la plata, nunca se la reclame, como me visitaba normal, nunca le reclamé nada. Después me quedé helado con la denuncia. También me quedaron debiendo unos cerdos que los cobró ella. Es una cosa injusta...; tengo unas camionetas; la Ranger que no se ve por ninguna lado, una Rav Toyota, que no se ve por ningún lado, también un Falcón que no se ve, en la casa había papeles de terrenitos y departamentos en Nueva Córdoba, que no sé qué hizo ni dónde está. (...)”*; finalmente su

defensa señala que estas manifestaciones las realiza para indicar la motivación económica en el armado de esta causa.

El Sr. Fiscal objetó que la defensa interprete los dichos del imputado.

Atento el tenor del interrogatorio y las intervenciones efectuadas por la defensa el tribunal autorizó las preguntas del resto de partes y explicó al imputado que puede no contestar.

En esa instancia el patrocinante de la querrela particular preguntó al acusado si V.G. es su hija, a lo que respondió: *“el ADN dirá, la reconocí a los 11 meses, porque no estaba seguro, en el Registro Civil de Río Tercero.”*

El defensor Alejandro Zeverin Escribano solicitó al tribunal que *se tome nota y prueba* de que la defensa de su cliente es que lo han vaciado y que es todo mentira.

Asimismo el imputado solicitó en varias oportunidades ampliar su declaración.

Durante la tercera audiencia el imputado amplió su declaración y manifestó: *“...la Sra. de J. esta semana se comunicó con mi hija diciendo las cosas como son. Porque a J. le sacó todo el capital que tenía, porque esa mujer es una “viuda negra”. La Sra. de J. le contó a mi hija que la Sra. E. R. lo amenazó que no fuera a hablar sobre eso. La Sra. E. R. tiene historia clínica en el Morra. Ella quiere apropiarse de los bienes míos. Esta mujer es una araña. No puede ser que al Sr. J. le sacó todo, dos terrenos en Luque y el kiosco, es el mismo caso mío. Todo esto es un invento no hay nada cierto. Mi hija la grabó a la Sra. de J. quien tiene miedo porque la están amenazado.”* Que el co-defensor del imputado le efectuó preguntas aclaratorias sobre las manifestaciones que efectuó el Sr. E. M. G., así le preguntó cómo se enteró de eso; a lo que el imputado manifestó: *“Por mi hija que me contó”*; así le pidió que relate las circunstancias del evento, por lo que el Sr. E. M. G. refirió que: *“la Sra. fue cuando mi hija estaba en la escuela donde trabaja, que estaba la empleada de su hija, porque lo que vino de nuevo a la casa de mi hija a comentarle todo esto”*. A consulta efectuada por su co-defensor sobre lo que le comentó, el imputado refirió: *“...la Sra. E. R. lo llevó al río al Sr. J. para decirle que salga a favor de ella o le va a ir mal...”*

y la Sra. de J. está asustada también, ella es peluquera en Río Segundo y Pilar. A mí me decía que David le manoseaba la niña de cuatro o cinco años. Le hizo firmar que le daba el kiosco y los terrenos. Todo es de J., el kiosco se lo alquilaba a la tía. En Río Segundo se sabe todo, toda la maniobra que hubo ahí. Fue un despojo lo que hizo la Sra. E. R. .” La defensa preguntó al imputado en qué grabó su hija esa conversación; a lo que el imputado respondió que: “la tiene a la grabación en su teléfono y se la acercó a Ud. Dr. en un “pen drive”. Ella me entró a robar, me vendió hacienda sin guía ni nada, corrió a todos los empleados míos, que póngale la excusa esta, que tienen que ver mis empleados. Me vendió más de mil postes, animales, soja que me robaron, le dieron la orden que se fuera la soja la Sra. Fiscal apoyó esa situación...”. A pregunta de su defensa sobre si el imputado le preguntó si le dio orden a su esposa N. Q. de hacer denuncia, respondió: “Sí le di la orden que haga la denuncia, esas denuncias están en Jesús María, y que también están en Córdoba tramitándose. Me robó una camioneta de Montironi. Que andaba con la cosechadora con balizas puestas, dando vueltas por el campo... burlándose, no sabe yo ni la use porque me trajeron preso antes de poder usarla. El padre de la chica que vino hablar me dijo trajiste al diablo E. M. G., porque quiere el capital mío. Se casó con un insano para sacarle cosas. Se fue casi expulsada de Río Tercero, y yo me preguntaba porque se fue de Río Tercero que es más lindo que Río Segundo, se vino porque estaba sucia”. En esa instancia la defensa consultó al imputado si estaba interesado en que declaren las personas que nombró, a lo que respondió que sí: “No puede ser que a uno se lo ensucie, tengo 66 años en mi vida fui a una comisaría, soy una persona de bien, todos lo saben... que venga la Sra de David, la empleada de mi hija y mi hija, acá estamos dando vuelta, y quiero que se sepa la verdad.”. Finalmente a instancia de preguntas de sus defensores el imputado aceptó que sea incorporada la historia Clínica de Bouwer y de la Richeri, y la historia Clínica del Morra de E. R. y M.V.J..

Durante la quinta audiencia el imputado solicitó ampliar su declaración y manifestó: “...que nunca tuvo esa enfermedad que dicen, ni en Bower, ni Apress, que todo es un invento,

pregunten si hice análisis alguna vez de esto. Que nunca se hizo estudios por una enfermedad de esas, nunca tuvo un síntoma de nada, como esas que dicen, como HIV; sí me hice estudios renales. La madre si puede tener enfermedad, porque nunca fui de andar por la calle con otras pero ella si cambio varia veces...”; “... lo del suicidio nunca lo escuché yo, que van a tener que investigar, que nunca supo nada del suicidio...”

Posteriormente en la Octava audiencia el Sr. E. M. G., por medio del Sistema de CICERO y CISCO WEBEX, solicitó ampliar su declaración a través de la lectura de un escrito que preparó al efecto -y el que fue incorporado por orden del Sr. Vocal con posterioridad-:

“Estuve escuchando atentamente este juicio y hasta ahora me limité a negar los hechos, pero la única forma de defenderme es probando que ninguna de las acusaciones son verdad.

Sr. Juez le pido que deje que mis abogados puedan defenderme.

Soy víctima de las mentiras de la Sra. Baulies y de la Sra. E. R..

Con relación a la acusación de Baulies: primero era una Toyota blanca y ahora una Ranger blanca, es vergonzoso que se pretenda cambiar el vehículo.

Pasamos de una persona canosa a una castaño oscuro.

Pasamos de ojos claros, bien claros a ojos marrones.

Pero pareciera que esto no interesa.

Ayer vi la prueba presentada por mi hija S. L. G. y las fotografías y la discusión sobre cómo yo haya podido estar en dos lugares al mismo tiempo. Cómo va hacer la acusación para ponerme en dos lugares al mismo tiempo. Cómo sería posible que yo supiera la hora y en qué dirección iba a venir la Sra. Baulies ¿Cómo puedes haber sabido cuando un auto viene de atrás, de noche y con las luces encendidas y si es el auto que estoy esperando?

Por donde se lo mire, se lo escuché, la denuncia es fantasiosa y las pruebas dadas por mis abogados la destruyen.

La Dra. Baulies y dijo que yo era un delincuente, un cuatrero, que vendía soja robada y un

montón de cosas más ¿Cómo es posible que con la edad que tengo nunca haya tenido antecedentes ni por exceso de velocidad.

El fiscal de Alta Gracia ese que fue en apoyo a la fiscal Baulies y Usted Sr. Juez se niega a investigar y según información que tengo de la cárcel también fue el Fiscal Arocena a esa reunión de apoyo por las supuestas amenazas a la fiscal. Todo un circo que armó para agrandar una causa de mi hijo. Esto fue una causa armada y soy víctima de un proceso ilegal yo estoy pagando la situación de mi hijo, porque ha sido el argumento de la fiscal para demostrar que la familia E. M. G. en vez de ser trabajadora, que se dedica al comercio, la agricultura, a la ganadería. Todos los negocios lícitos. Somos peligrosos de allí el argumento para dejar detenido a mi hijo.

Con relación a la situación de violencia y el abuso, mi esposa N. Q. me ha leído por teléfono parte de una demanda civil en contra de ella, porque a ella le llegó firmada por E. R. contando una versión, muy distinta a la que dio en este juicio, o miente en la demanda o miente en este juicio, o miente en los dos lados.

Mi esposa me ha dicho que en la demanda dijo que: “Durante el transcurso del año 2011 E. M. G. me propuso vender el kiosco abandonado ando toda actividad comercial y que nos mudáramos al campo” sin embargo en este juicio dijo que vendió el kiosco por celos y discusiones conmigo.

Aquí en el juicio surgió que David Jacob le cedió el kiosco y ella dijo que lo compró con ahorros en el 2005 en la demanda dijo que “aceptó la propuesta de mudarse al campo y que se mudó con su hija M.VJ previo vender en negocio en \$67000 que transformó en dólares y fruto de todo ese entorno nació V. G.

Sin embargo, acá en el juicio dijo que se mudó en el año 2012 al campo que V.G. tenía 6 o 7 meses, y qué cuándo V.G. nació vivíamos en Río Segundo, eso dijo ella acá en el juicio y resulta que en realidad se fue a vivir con sus padres a Río Tercero.

En esa demanda dice que fue a convivir conmigo porque nuestro proyecto de vida era

fantástico y acá en el juicio dijo que se fue a vivir porque era un monstruo y no tenía escapatoria.

Acá en el juicio dijo que en el campo yo no la dejaba hacer nada, no se podía bañarme hacer compras y en la demanda cuenta que realizaba tareas desde las 7 de la mañana hasta las hasta altas horas de la tarde y que las hacíamos en conjunto.

En la demanda dice que había una Unión convivencial sustentada en el afecto y en proyectos familiares y también existe una comunidad de bienes e intereses en miras a un beneficio futuro del grupo familiar en el campo en el año 2019, el año pasado, cuando yo estaba preso y ella ya me había hecho mil denuncias, ahora en esta demanda dice que lo nuestro era maravilloso también dijo en la denuncia del año 2019, que teníamos una relación de 13 años, o sea desde el año 2006.

Acá en el juicio desde hace 12 años o sea desde el 2008 pero también acá en el juicio dijo que se mudó al campo en el 2012 y que convivamos en Río segundo hace 7 años y medio sea el 2004 o sea una locura lleno de mentira.

Yo como imputado tengo derecho a un careo entre ella y yo es la única forma de averiguar la verdad.

Mi esposa ha sido citada para hoy, yo por el COVID no he tenido acceso a esta demanda, quiero que sea leída por mi esposa o por la secretaria. Es evidente que tengo que todas las motivaciones la Sra. E. R. es la codicia, es quedarse con los bienes de mi esposa y míos. En la demanda, E. R. dice que ella administraba el campo incluso que por periodos lo hizo sola. Pregúntele mi esposa quién maneja el campo, quién paga los impuestos, quién se puede quién puede sacar guía de animales en Senasa quién puede sacar carta de porte para el traslado de cereales, que le cuente mi esposa todo el desastre que hizo E. R. en el campo. Está claro según ella, en este juicio dice que soy un monstruo y en esa demanda que nuestra vida era maravillosa. De una forma u otra me quiere sacar del medio y quedarse con los

bienes de mi esposa y míos acusandome de lo peor. Hizo lo mismo con David Yacob.

El único certificado hecho y realizado por E. R. y que sirve como prueba es el de la historia clínica de V. G. en el hospital de niños E. R. se fue a vivir al campo de mi propiedad cuando V.G. se quebró y eso se pone en la historia clínica en el hospital de niños.

Toda documentación estoy mencionando la tienen mi abogado después de escuchar a mi mujer y que no quieren que ingrese al juicio la demanda queda claro que no dejar ingresar prueba a mi favor”

Cuando el acusado culminó con la lectura sus codefensores efectuaron preguntas. Así, el Dr. Zeverin le pidió que expresara qué bienes habían recuperado y quien se los había devuelto. Que dicha pregunta fue objeto de oposición por parte del Dr. Orosz, quien concretamente planteó que la pregunta no se relaciona a lo que se ventila en este proceso, sino que es materia de otras causas que puntualmente tramitan en la Fiscalía Subrogante. El Sr. Presidente autorizó al Sr. E. M. G. para que conteste la pregunta; quién -luego de un cuarto intermedio por problemas de audición y luego de que se ajustó el sistema- expresó que “...me devolvieron tractores que estaban nuevos fundidos, las camionetas ninguna. Una Ranger que sacaron de Montironi con 10 mil km, una SD sin autorización para manejarla porque están a mi nombre. El ministerio de agricultura me informó que me vendieron caballos, que vendió de “prepo” sin autorización. Y no quisieron tomar denuncia, y casi meten presa a mi hija cuando pidió explicaciones. Que ahora soy una basura. Esta mujer insultaba a Baulies y ahora son re amigas, esto es un acomodo para hacerme bolsa a mí. Que primero me iba a ver y lloraba por mí. Y ahora parece que no. Que me vende soja, y hace lo q quiere. No soy un cualquiera para que me tengan de esta forma, trabajé toda una vida. Los padres de ella son camioneros, si Ud viera como el padre que juega al casino. Trabajé como un burro y ahora estoy detenido como la peor basura. Que no tengo ningún antecedente. No entiendo cómo es esto. Esta persona resultó ser una sinvergüenza, arruinar las chicas, todo. Es una caradura.

Me faltan cosas, tenía herramientas nuevas o como nueva porque soy muy cuidadosa. La justicia me sacó las cosas y después las devolvió esos bienes estando retenidos. No recupere tres camionetas, un tractor, motores eléctricos que estaban en los galpones. Me vendió una cosechadora, postes, alambres. Que 50 mil kilos de cereales”

El Dr. Zeverin pidió que se explaye sobre con respecto a la demanda que le llegó a su mujer, a lo que refirió: *“que a su mujer le llegó una demanda que le leyó por teléfono. Que hay contradicciones de lo que escribieron en la demanda y lo que se declaró en este juicio. Que en la demanda soy una gran persona y acá declaró que soy una basura”*. A preguntas efectuadas por el Dr. Zeverin, respecto de porqué una demanda en contra de su Sra., respondió que: *“se la mando E. R. Que se la dirigieron a su esposa N. Q.”*. Pero ella no tiene nada que ver”.

A consultas efectuada por el codefensor, sobre si necesita que demanda la conozca el Tribunal, si es parte de su defensa y que demostraría, el acusado respondió: *“Por supuesto que quiero. Porque se contradice E. R. en la demanda y en el juicio Que tiene dos caras y está jugando conmigo”*.

A continuación el defensor le pidió que especifique sobre las dos nenas de las que hablo, nombres, edad y demás, a lo que el imputado refirió que: *“Una es Yohana y la otra es la negrita, que no recuerdo”, que tenían siete y nueve años. Hijas de M., D. Que ahora tiene 20 y 22 años, una trabaja en la municipalidad, y se criaron con él.*

Asimismo refirió que en la cárcel: *“La pasó mal acá, tengo problemas de salud, no estoy bien. Nunca estuve encerrado, a Ud. le parece a esta caradura. Tiene hombres ahí en mi campo, un contrario mío lo tiene para ella”*.

El co-defensor solicitó al acusado que explique brevemente cuantas hectáreas de campo tiene, a lo que contestó que: *“600 y pico, están en distintos campos. El más grande. 400 hectáreas. Y lo demás en otras. Son campos productivos”*. Preguntado por el Sr. Presidente si va a responder preguntas de las partes, en un principio contestó que sí, pero luego por consejo de

su defensa dijo se negó.

Durante la Novena Audiencia el imputado, por medio del Sistema de CICERO y CISCO WEBEX, nuevamente solicita ampliar su declaración y proceder a efectuar la lectura de lo que escribió para la audiencia - la que a posteriori se incorporó por orden del Tribunal:-

“Voy a leer mi declaración para ejercer mi defensa material, porque tengo derecho a ello, y para ser preciso y conciso en mis dichos. Es extenso lo que debo decir, por ello solicito no se me interrumpa y, se me permita si empiezo a tener cansancio porque no estoy bien de salud, se me deje interrumpir la declaración y continuarla luego. Expreso mi voluntad de contestar preguntas del Fiscal. Invocó los arts 39 y 40 de la Const. Provincial de Córdoba y los arts 18 y 75 inc 22 de la Const. Nacional. Invoco para hacerlo de esta forma, los arts 262,266,385,387, y concordantes del CPP. Todo lo dicho por consejo de mis defensores quienes ejercen la defensa técnica y con posterioridad a esta declaración realizarán los pedidos al Tribunal que correspondan. Voy a declarar exclusivamente sobre la acusación en mi contra por privación ilegítima calificada de la libertad –primer hecho, lesiones leves calificadas y amenazas en concurso real –segundo hecho- , amenazas –tercer hecho-, amenazas –cuarto hecho-, y abuso sexual simple y abuso sexual gravemente ultrajante, ambos agravados por la calidad de guardador en concurso real y promoción a la corrupción de menores calificada en concurso ideal con los anteriores- quinto hecho-. Ha llegado a manos de mi defensa técnica en este juicio y luego a mis manos, parte de un instrumento público, mejor dicho, más que un instrumento público, porque es judicial, firmado por la denunciante que tiene total y absoluta relación con los hechos que se me acusa. La Sra. E. R. y para más, con la participación en ese instrumento, de una testigo de este juicio que declaró en mi contra, la Sra. Patricia Petrick. Este instrumento firmado por E. R. y Petrick tiene fecha de presentación ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Río Segundo el 8 de mayo 2019, pero ocultado hasta el día el 16 de junio de 2020, fecha en que fue notificada de esta demanda mi esposa N. Q. que nada tiene que

ver con ese juicio. En la instrucción, E. R. declaró a fojas ½, 44,49,156/159,201/202,325/326 y Petrick a fs 58/59. Según esas declaraciones yo a E. R. la tenía prisionera, la golpeaba, la amenazaba, la encerraba, la humillaba estando solos y ante otras personas. Relató una vida miserable, dando detalles siempre sin testigos directos. Según esas declaraciones yo abusé también de su hija, en reiteradas oportunidades, dando detalles, siempre también sin testigos directos. Lo que tengo en mi poder, es parte incorporada en la causa que la tiene a E. R. como imputada por intentar apropiarse de bienes de mi propiedad y de mi esposa. Bienes de valor millonarios en dólares. Bienes que la justicia rescato en parte, una vez que imputó a E. R. de esos hechos. Esa causa, o la constancias de esa causa penal se caratulan: “R., E. por supuesta autoría de defraudación por retención indebida” “n° de SAC 8644367, y se tramitan por ante el Fiscal Subrogante Dr. Andrés Godoy. Las constancias de esa causa o informe como lo quiera llamar el Sr. Juez, están incorporados a este juicio como materia de defensa mía. Lo que va a escuchar, ni el Juez, ni el Fiscal lo conocen por ser, como dije recién llegado a conocimiento de mi familia el 16 de junio de este año e incorporado por el Fiscal Andrés Godoy, por entender que es pertinente y útil para la investigación contra E. R.. Según decreto de fecha 14 de julio del 2020, que tengo en mi poder, causa en la cual soy querellante particular junto a mi esposa N. Q.. Ahora que he podido leer parte de la demanda, porque por teléfono me leyeron algo, y las declaraciones de ella en el juicio, y la verdad es que más me sorprende de lo que está pasando. Yo estoy preso hace 2 años y medio porque la Sra. E. R. contó y denunció una serie de hechos que si ustedes leen la demanda, hablan de otra persona. Quiero por favor que me permitan leer textualmente ciertos puntos, y teniendo en cuenta que quieren terminar ese juicio así de rápido, sin dejarme seguir probar nada me sacan testigos, no me quieren incorporar prueba, creo que mínimamente tengo derecho a que me dejen defenderme: - En la demanda civil dijo: “Que hace aproximadamente unos trece (13) años a la fecha del presente, comencé a tener

una relación sentimental con E. M. G.”. O sea desde 2006 según ella. – En la audiencia del 02/03/2020 aquí dijo 12 años, o sea desde el 2008; y que convivíamos en Río Segundo desde hacía 7 o 7 años y medios, es decir convivía conmigo desde mitad del 2004,2005. Una cosa de locos.- En la demanda dice: “Durante el transcurso del año 2011, y fruto quizás de todo lo que habíamos avanzado en nuestra relación, E. M. G. me propuso que yo vendiera el maxikiosco –abandonando toda actividad comercial-, y nos mudáramos al campo de su propiedad, sito en zona rural de Costa Sacate, Córdoba . También me dijo que había avanzado bastante en la negociación patrimonial con su cónyuge, por lo que consideraba que estaba próximo a llegar a un acuerdo sobre bienes, razón por la cual su divorcio vincular era un hecho, como así también era un hecho que una vez divorciado contraería matrimonio conmigo. Pese al cambio radical de la situación de vida que ello me significaba, acepte de buen grado la propuesta e inmediatamente me mudé junto con mi hija, M. V. J., previo a vender mi negocio en la suma de \$ 67.000 que transforme en dólares para ahorro. Fruto de todo este entorno, el día 9 de marzo de 2012 nació nuestra hija, V. G.”. En la audiencia del 02/03/2020 aquí dijo:” Empezamos a convivir en la ciudad de Río II, y después de varios años, debido a sus celos y a su manera de ser que no quería que yo trabajara prácticamente me obligó a vender el negocio donde yo trabajaba con el que mantenía a mi hija”. Ante preguntas del Fiscal “¿Cuánto tiempo estuvieron conviviendo allí en Río II? Ella contestó: “hasta el 2012 , mediados del 2012, porque V. G. nació el 9 de marzo y nos mudamos al campo alrededor que Viole tenía 7 meses , o meses más o menos”. O sea que en la demanda se fue a vivir al campo re contenta y feliz en el año 2011 y después de un año viviendo allá, nace nuestra hija V. .. Y acá en el juicio la llevé obligada vivir en el campo con una bebé de 7 u 8 meses.- De ese mismo párrafo que acabo de leer surge que yo le propuse que vendiera el maxikiosco y que ella aceptó de buen grado la propuesta y nos mudamos. Que fruto de todo eso, es que nace nuestra hija.- En la audiencia del 02/03/2020 aquí dijo: El Fiscal le pregunta “¿Cómo es que deciden mudarse al campo?, ella contesto:”

Justamente por esto que él no quería que me moviera sola, ya le molestaba la forma de vestir, que no quería que usara ropa de color, y que no fuera nada provocativo, que para que me cambiaba, que con zapatillas y un jogging estaba bien, y yo le decía que no estaba acostumbrada, que esa era ropa para hacer deportes no para estar frente a un negocio; y así el tema de la peluquería, que no me podía hacer una limpieza de cutis, ninguna cosa de esas, empezó a cambiar todo mi forma, que por ejemplo ya no me iba a mi casa sola, me venía a buscar, si tenía que ir a comprar iba con él”. El Fiscal nuevamente le pregunta “Quizás es una pregunta tonta, pero ¿Por qué en ese contexto ud decide irse a un lugar más apartado todavía? Y ella le dice “Es que ya como que no había muchas formas de salir, que ya controlaba al 100%. Si llevaba la nena a la escuela, la llevaba conmigo, a qué hora salía, si tenía algo que hacer, si ocupaba, si viajaba a Río Tercero viajaba conmigo.” El Fiscal pregunta “Antes de pasar a la época del campo y a hechos puntuales, no quiero desordenar mucho el relato, le preguntó ¿qué pasó con el kiosco?¿qué hicieron con ese kiosco? Y ella contesta “Empezó a insistir en que lo vendiera, lo vendiera, no quería que estuviera ahí, los celos eran cada vez más frecuentes, discusiones, si él pasaba y veía que había gente adentro o un hombre me llamaba automáticamente que soy una loca, que sos una puta”. Entonces, o soy un hombre maravilloso con el cual planeó un futuro, y por eso vendió su negocio y se fue a vivir al campo conmigo, y después tuvimos una hija; o soy el monstruo que contó acá que la obligó a vender el negocio y que la lleve sometida con la bebé ya nacido. Yo la verdad es que no entiendo cómo puede contar estas dos historias tan diferentes, y acá quiero aclarar que esta demanda que yo estoy leyendo, es del año 2019, o sea yo ya estaba denunciado, preso, elevado a juicio y a días de que empezaran a ofrecer prueba las partes, así que “el temor” que me tenía ya no estaba, si ya me había denunciado como un maldito golpeador y estaba esperando a que empezara el juicio. Necesito que entiendan que a mí me quería sacar del medio de cualquier forma y así quedarse con mis bienes y los de mi mujer, era o por las malas siendo un golpeador, abusador, o por las buenas siendo un hombre maravilloso con el

que planeamos mil cosas y por eso merece la mitad de mi plata. Todo lo que se contó acá es una mentira, es una fábula, ¿a qué E. R. le van a creer? ¿A la que me denunciaba penalmente, iba a declarar, o a la que en la misma época me estaba haciendo una demanda diciendo que era maravilloso? ¿Qué E. M. G. soy yo al final?. Pero acá no termina, sigo con este disparate: Acá en la audiencia del 02/03 el Fiscal le pregunta “Bueno, ahí nos ha contado un poco los contextos, yo ahora la voy a llevar a los hechos puntuales, ud sabe que tenemos que analizar y esclarecer hechos puntuales. ¿Que, la decidió a denunciar?”, y ella contesta “lo que pasa es que a ver, todos estos años desde que vivía en Río Segundo hasta casi hace dos años atrás que el cayera preso, intente mil formas de irme, mil formas de hacerle entender que no me podía tener torturada ni bajo presión, pero bueno, las cosas iban acrecentando, las dos veces que intenté denunciar en Río Segundo me sacó de la puerta de la comisaría a palos, de los pelos, las palizas eran tremendas. En una de esas estuvieron mis hijas, en otro hecho intenté escaparme con mis hijas, siendo V. G. chiquita, M. V. J. más grande, nos siguió hasta Laguna larga, nos intercepto con la camioneta, obviamente pare porque no sabía el grado de lo que podía llegar a hacer, porque nos tiraba la chata encima, entonces paré, bajé, traté de explicarle, hablar y no había forma, lo único que recibí fueron golpes y palizas, amenazadas volvimos al campo y así fueron retiradas veces. Después ya se tomaba de no dejarme la llave del vehículo, de amenazarme que si me iba mataba a las nenas, que si no hacía lo que él quería yo sabía bien quién era, estaba el arma arriba del ropero”. – Y en la demanda nada de eso aparece, ¿no se acordaba?, A ver, supuestamente la saque de los pelos de la puerta de una comisaría dos veces, y en la demanda que me inició conmigo ya preso y elevado a juicio, nada de eso dice. –Acá en la audiencia contó que yo no la dejaba bañar, que nos cocinaba, que yo le escondía las llaves del auto, que ella pasaba días encerrada, que la controlaba en todo, que no la dejaba sola un rato, era una mujer totalmente sometida. – En la demanda dice: “Comencé a cuidar los animales con el fin de luego venderlos o faenarlos; esa actividad la llevé a cabo con gallinas,

vacas, caballos, cerdos, cabras y demás; también comencé a colaborar con las tareas propias de todo establecimiento rural, esto es aprendí a manejar tractores, cosechadoras y camiones; realice el traslado de animales –con sus correspondientes guías- hacia centros de faenamiento; concreté la adquisición de animales para la reproducción y cría; me hice cargo del control de plagas; colaboré activamente en la compra de maquinarias, productos y herramientas necesarias para la explotación agropecuaria que se llevaba a cabo, etc. Durante todo ese tiempo también mantuve a mi cargo las actividades propias de toda ama de casa en la asistencia y cuidado del grupo familiar. “Sigue en otra parte :” Para ejemplificar, desde el principio en que nos fuimos a vivir al campo, y como forma de aprender todo lo relacionado con la actividad agropecuaria para colaborar con mi trabajo en la misma , yo comencé a realizar las siguientes tareas: a las 7,00 hs comenzaba preparando el alimento para el ganado porcino y luego racionaba de acuerdo a la categoría y estado de los animales; a las 8,00 hs hacia la misma tarea para con el ganado caprino y ovino; entre las 9,00 hs y 9.30 hs, daba arranque al tractos y preparaba el mixer, racionando el balanceado del ganado bovino; a las 11,00 hs me dedicaba a al ganado equino; al mediodía (12:00 hs) suspendía las tareas para preparar el almuerzo y luego descansábamos, retomando la actividad aproximadamente a las 15.00 hs momento en el cual recorría los potreros y controlaba los bebederos; entre las 16.00 hs y 19.00 hs , y según la época del año, me dedicaba a juntar leña, cortar el pasto circundante a la vivienda, la preparación del suelo para siembra y luego de las 19.00 hs procedía al encierre de todos los animales. Estas tareas las realizaba fuera de la época de cosecha y siembra; y cuando mi pareja no me acompañaba en las mismas por tener que realizar otra actividad, lo hacía con dos empleados que teníamos”. O sea que en la demanda era como una de esas señoras de las novelas que son dueñas y señoras de los campos, yo la verdad que más leo, escucho y menos entiendo todo esto. Repito, todo esto está armado para querer quitarme mis bienes.- También dijo en la demanda “Mis preocupaciones sobre la salud de mi pareja no eran infundadas, ya que

durante el año 2015 E. M. G. contrajo pulmonía, y al mismo tiempo se le detectó diabetes y una úlcera sangrante vesicular, cuadro médico que lo obligó a estar en reposo absoluto, sin realizar ninguna actividad durante seis (6) meses. Durante ese lapso asumí en forma personal y excluyente toda la administración de la explotación agropecuaria, vendiendo animales, contratando personal, levantando la cosecha y depositando el cereal a su nombre en firmas acopiadoras. Una vez recuperado físicamente en forma paulatina se fue reinsertando en la actividad conjunta, pero en los hechos, durante todo el 2015 la explotación fue llevada en forma personal por mí en todas sus variante”.- Acá en el juicio, el 2 de marzo, contó que yo ese año le quebré un dedo y también abusaba a su hija. O sea, por una parte tenía una salud frágil, por lo cual ella vivía preocupada, pero por el otro acá contó también que le pegaba con un látigo, con una fuerza de no creer, sigo sin entender nada la verdad.- En la demanda también dice por ejemplo que yo desde que estoy preso no me hice más cargo de mi hija, y no es así porque mi mujer les dio dinero. Primero a través de un abogado, Dr. Durán, donde ella pasaba y retiraba el dinero, y después se abrió la cuenta judicial que correspondía y se depositó la plata. Pero a más, ellas siguen viviendo en mi casa y es mi esposa la que les paga los servicios no están a la buena de Dios.- Pero como si esto no fuera poco, a mí me denunció por abusador de su hija, acá en la audiencia del 02 de marzo contó cosas increíbles que cuando me las contaron yo no podía creer que alguien fuera capaz de inventar algo así por uno bienes, M. V. J. iba al campo a veces los fines de semana y en las vacaciones y yo la cuidaba como a mi propia hija, y por plata ahora dicen que yo le hice todo eso, la verdad es que no puedo creer de lo que me acusan. A ver, yo, quiero que ustedes entiendan que yo al día de hoy no sé porque estoy preso, que a mí la Sra. E. R. me hizo denuncias de golpear y abusador aprovechándose de una situación y con el solo fin de quedarse con mis bienes. ¿ O ustedes pueden creer 100% en lo que ella dice? A mí me engaño, yo caí y acá la estoy pagando, siendo acusado de cosas aberrantes. David J. le creyó, y se quedó sin negocio, sin terrenos y con la misma acusación que yo,

pero no lo llegó a denunciar. ¿La Sra. E. R. cuál es? ¿La que me denunció? ¿La que me iba a ver a Bower cuando estaba preso, en lugar de huir como supuestamente tantas veces quiso hacer? ¿la que estuvo durante una semana acompañándome en la clínica en la que me operaron el segundo ojo “junto a V. G. y M. V. J.”, ya estando preso en enero de 2018?, ¿La que me inició una demanda diciendo lo maravillosa que era nuestra vida, mientras yo estaba preso y elevando a juicio, acusado de los delitos más aberrantes que hay en mi contra? ¿la señora que aquí describió J., su ex pareja, a la cual le quitó un negocio y la posibilidad de ser padre de M. V. J.?. Yo tengo una familia, mi mujer y mi hija estuvieron ahí y contaron cómo soy yo, cuál es la verdad, como es esta historia. Mi relato fue siempre uno y sin embargo acá estoy preso. E. R. luego de quedarse con el kiosco que le había cedido su ex pareja David J., que aquí en el juicio pudimos escuchar su declaración y como fue realmente. Con el dinero que cobró, compró a medias con su padre un Toyota Corolla y también hizo un local en la esquina de la casa de sus padres para poner un negocio. A los 11 meses o al año que nació V. G. E. R. viviendo con sus padres en Río III y con M. V. J. y V. G., venía presionando con un abogado para que le diera el apellido, yo no quería tener ninguna relación con E. R., pero ella insistía con que le diera el apellido a la nena. Pueden comprobarlo con la partida de nacimiento o inscripción en el registro civil de Río III. A mediados de 2015, la Sra. E. R. va de visita al campo, un domingo, y ese día V. G. se cae del caballo, quebrándose un brazo, es entonces que la llevamos al hospital de Niños y cómo tenían que hacerles controles se quedan en el campo. Su objetivo era ese, quedarse en el campo. La casa que hay en el campo, donde viví con mis padres y luego con mi esposa N. Q. y mis hijos, pasó a ser una parte destinada al uso de uno de los empleados: D. M. y su familia, y la otra para uso mío y de los empleados restantes, es decir para los que trabajábamos ahí, es un lugar de trabajo, y me quedaba ahí para cuidar también, porque estaban robando mucho. Al tiempo que la Sra. E. R. empezó a quedarse en el campo, comenzó a molestar a Haydee, esposa del empleado Daniel

D. M., y esta mujer no soportó más el maltrato y se fueron a vivir a Río II, incluso en una de las discusiones con Haydee, E. R. le dijo que no iba a parar hasta quedarse con todo. Yo siempre le insistía que se fuera de ahí, que le ponía un negocio en Río III y no quería saber nada de irse. Su hija M. V. J., no vivía con nosotros, vivía en Río III con sus abuelos, venía los fines de semana. Y cuando V. G. comenzó a ir a la escuela, la Sra. E. R. hacía ella sola dos viajes por día, para llevarla y para buscarla. Nunca estuve internado ni enfermo, no entiendo cómo puede inventar así, siempre trabajé junto a mis empleados. Ella era ama de casa y nunca realizó tareas del tipo que menciona. Imagínese si va a llevar cereal a Rosario, para eso se necesitan un montón de certificados, carnet, aptos físicos, hay un ente que regula eso, y así con lo demás que detalla, es realmente vergonzoso. En resumen ella vivió en el campo conmigo, desde que V. G. se cayó del caballo hasta el día que me detuvieron por esa amenaza falsa a la Fiscal. Estando yo recién operado de la vista, sin poder manejar. Jamás me quise separar de mi esposa, con mi esposa estoy desde 1974 y nos casamos en 1977, yo iba y venía a Río Segundo, a nuestra casa juntos, muy de abajo y producto de mucho trabajo pudimos progresar. Da mucha bronca, ahora de grande y después de haber trabajado toda la vida verme envuelto en una situación así y preso. Además, acusarme de cosas terribles relacionadas a abusos, no tiene perdón. Soy una persona honorable. En mi casa siempre hubo menores, las hijas de D. M. vivieron de chiquitas en el campo, mis sobrinas, no me entra en la cabeza tremenda acusación solo con el fin de conseguir un fin económico. Pero además ya se lo había hecho a D. J. A M. V. J., las veces que estaba en el campo, los fines de semana o en vacaciones y yo la trataba como a una hija. Hasta ya estando preso, a la semana de entrar a Bower me operaron del segundo ojo, y M. V. J. estuvo también en la Clínica donde estaba internado. Otra cosa que quiero declarar es que el día que hacen el allanamiento en mi casa de Río Segundo, a mediados de diciembre de 2017 por la causa de mi hijo, llegué esa mañana en una camioneta S10 gris, patente EFX230, modelo 2003 y que el policía Tabares declaró

mintiendo que era una Hilux Blanca. Esta misma camioneta S10 es la que yo estando preso, la Sra. E. R. puso a su nombre, yo tenía el 08 en blanco porque la estaba por vender y es la misma camioneta que la Sra. E. R. denunció como robada a finales del año 2019 coincidiendo con la fecha de la demanda civil, diciendo también que dentro de la camioneta había un montón de documentación en el momento del robo, boletos de compra venta de fracciones de campo, títulos, boletos de marca, etc etc , pertenecientes a mi esposa y a mí , que tenía guardado en la casa del campo, desapareciendo supuestamente también esa documentación, que detallada y minuciosamente con datos muy precisos aparecen en la demanda civil. Necesito también que se analicen las antenas de celulares de todos los que estábamos en el campo, el sábado 6 de enero de 2018 al momento de la supuesta amenaza a la Señora Fiscal, y también las antenas de mi celular y el de su acompañante. También registros si hubiere por parte del peaje de ese día y en esos horarios. Las grabaciones de las llamadas realizadas por la Señora Fiscal al momento de la supuesta amenaza informando lo que le había sucedido.”

Finalmente durante la décima audiencia prevista para la **última palabra**: el imputado E. M. G., por medio del Sistema de CICERO y CISCO WEBEX, manifestó que como última palabra quería leer un documento que

preparó con la recomendación de su abogado, el que fue incorporado al proceso por así pedirlo su defensor y el acusado (atento las dificultades que el defensor argumentó), el escrito reza: “*Quiero decir lo siguiente:*

1. Sobre la denuncia E. R.:

Como acabo de escuchar lo que ha pedido mi abogado, con él que estuvimos revisando las grabaciones de este juicio y efectivamente el día que declaró la señora E. R., mi abogado solicitó que se incorporarán las constancias del expediente 86443367. Esa causa se tramita ante la Fiscalía subrogantes cargo del Fiscal Andrés Godoy y se encuentra en pleno trámite. Esa causa se denomina “R., E. I. por supuesta autora de

defraudación por retención indebida” donde la señora E. R. se encuentra imputada. Usted Señor Juez dispuso que se incorporarán las constancias del expediente, sin embargo por razones que desconozco, el servicio penitenciario cuando me pidió las copias de los papeles que yo tenía y que yo leí me devolvieron una cédula y una demanda en 29 Hojas que contenía:

- 1. Demanda Ordinaria de reconocimiento y cese de Unión Convivencial de bienes e intereses. Liquidación de comunidad. Atribución de vivienda familiar.*
- 2. Demanda de alimentos, ejercicio de responsabilidad parental. Cuidado personal de la menor.*
- 3. Agregado el beneficio de litigar sin gastos para las 2 demandas.*

Con respecto a esto E. R., en la demanda que tiene fecha de mayo 2019, dice que son 13 años de convivencia y que convivíamos con las 2 niñas. En ese mismo expediente a Fojas 146 dice textual: “la extensión temporal que tuvo el vínculo entre las partes casi 7 años. Luego en forja 147, la jueza Martínez Gavier manifiesta que NO HAY unión convivencial porque no cumple los requisitos establecidos por el artículo 510 del Código Civil y Comercial.

A lo largo de los distintos relatos de E. R., se observan las mentiras quedando manifestadas todo el tiempo en relación a las fechas, hechos, inventos, basta con leer sus declaraciones para darse cuenta. El 13 de febrero del 2020 el Fiscal Godoy recibió de la jueza civil de Río II, el expediente Civil actualizado y que usted Juez no incorporó. También sé que perdieron el beneficio de litigar sin gastos.

De este juicio nunca fui notificado eso lo sé porque me lo leyeron.

Todo esta documentación demuestra mi inocencia, NO sólo las mentiras descaradamente entre sus denuncias, sino que ha hecho mentira MVJ. No se piense señor Juez que soy un agricultor y ganadero ignorante, soy un empresario,

así que yo entiendo todo lo que ha pasado en este juicio.

Mi conclusión, discúlpame porque voy a hacer muy claro, yo creo que usted, por razones que desconozco, desde el primer día tiene hecha mi sentencia condenatoria. En este orden de ideas le digo que lo único que puedo desbaratar esta trama criminal que se ha hecho en contra mía con la única intención de quedarse con mis fortuna y la de mi mujer, es lo que usted contradictoriamente niega que ingrese a esta causa y la tenga querrela.

Yo pregunto ¿cuál E. M. G. soy? Soy el E. M. G. que dicen las denuncias o soy el E. M. G. que dice E. R. y la testigo P. P., que dicen que soy en la demanda?

Señor juez no puedo ser y no ser al mismo el tiempo.

Si los abogados que representan E. R. son unos brutos que no se dieron cuenta del error inmenso que cometieron al ingresar esta demanda en pleno juicio, es problema de ellos y ganancia mía.

Otro asuntos importante que prueba las mentiras de E. R. es el siguiente: Fíjese señor juez que en Foja 209 está la partida de nacimiento de VG mi hija, allí se lee que la nena nació en la localidad de Pilar al 9 de marzo del 2012 y fue ANOTADA por la madre como V. R. y no Como V.G. en el lugar de la partida de nacimiento donde debe identificarse el padre de E. R. dejó en blanco el espacio que es lo mismo que “padre desconocido”. Recién en 2013 o sea un año y dos meses después de nacida V.G. E. R. ella me llama y me dice que me iba a denunciar por no reconocer a la nena, me aprieta y me dice que la debida reconocer. Yo nunca le hice ADN pero bajo presión la reconocí y amenazaba con Hostigar a mi esposa la reconocí el 28 de mayo del 2013 eso está Foja 209 en la notación marginal de la partida de Nacimiento, es la Fecha en la que yo fui a reconocerla a Río Tercero, donde E. R. vivía con su

padres.

No entiendo porque no han Traído a declarar los padres de E. R. tienen miedo que cuente la verdad MVJ vivía con ellos. Podrían hablarle podría haberles hecho todas las preguntas ¿Qué miedo tienen? y a su hermana F. R. también.

Esto demuestra que E. R. no vivía conmigo. Esto demuestra que E. R. no vivía en el campo mío y de mi mujer N. Q. esto demuestra también que ni antes ni después del nacimiento de V. había vivido conmigo en esa casa alquilada con David J.. Esto demuestra esto demuestra que recién vino a vivir al campo en el 2015.

Yo digo Señor Juez que nosotras manteníamos una relación paralela y que le hice mucho daño a mi esposa. Con esto quiero demostrar otra de las grandes mentiras de la demandante. Ella nuncavivió en el campo y como dijo mi esposa se quedó a vivir en el campo cuando me visitó con la nena y ésta se cayó y se quedaron ahí para su rehabilitación. Esto queda demostrado con la Historia Clínica que se informó en el Hospital de Niños de Córdoba cuándo fue atendida mi hija V.G y allí la madre dijo que vivía en Río Tercero.

Esa partida nacimiento repito demuestra que E. R. no vivía conmigo cuando nació V.G. y no porque yo sea mala persona, sino porque ella, no era, mi pareja estable, ni conviviente, sino una relación paralela. N. Q. no miente yo no miente señor juez. la que mientes E. R., que inventa la convivencia de 12 años en una demanda sólo para sacarme dinero a mí ya mi familia.

Le parece lógico señor juez que yo vivo con una mujer embarazada y no le reconozca la nena? No tiene lógica, la reconocí por presión y la cuide porque soy una persona de bien y si de verdad mi hija la cuidaré, de hecho le paso alimentos como corresponde. Y aunque los abogados en este juicio mientan diciendo que no

me hago cargo -Incluso cuando quedó embarazada me dijo que el bebé, que estaba esperando no era mío, sino de un viajante que salía con ella.

Sobre la denuncia de la Fiscal Baulies, tengo que decir que no puedo dejar de apuntarle las contradicciones entre sus denuncias y su declaración aquí en el juicio. Hay una prueba que nadie le interesó y que mi defensa solicitó y necesito que se haga. Puedo probar que no estaba en el lugar que hice Baulies que estaba y menos a la hora que dice que estaba. Se trata una simple prueba científica muy rápida. Pidan por favor mantener los celulares donde supuestamente estaba amenazando a Baulies y vean si pueden localizar mi teléfono allí y de la misma forma verán que mi celular y conmigo y usándose en esas horas como dijo mi hija S. L. G. en mi campo estando con los ojos vendado y en reposo.

Sin dudas esto de las amenazas, fue armado para acrecentar la causa del intendente de Pilar en la que está mi hijo.

Y cómo se explica que estando preso la Sra. E. R. hizo un certificado de convivencia para poder entrar a visitarme a la cárcel, preguntó: ¿Iría a una persona a visitar a otra verdad no sé llorar diciendo que me cuidé, si Yo Fuera el monstruo que relató acá? A la semana de estar preso me internaron para operarme el segundo ojo (del primero me habían operado tres días antes de la supuesta amenaza). Como decía, cuando Estaba preso y me internan, la señora E. R. iba todos los días durante la semana de internación, junto a V.G. y MVJ.

Si yo hubiera abusado va a ir MVJ. a visitarme todos los días a la clínica y querer entrar a Bower?

Cómo se explica que se quieran quedar con el campo si hay supuestamente había violencia y abusos no se comprende. Es simple, como nunca sucedió lo que lo que denuncian y lo único que se persigue es lo que ya dije quedarse con los

bienes míos y de mi esposa. Al igual que hizo con Daniel J., el padre de M.VJ Como en estos juicios donde comenzamos de una manera y terminamos con micrófono que nada se entienden y videos que se cortan, pido que es que lo ves que escrito se ha pedido por usted para que puedan para que queden constancias de lo que estoy diciendo”

III) Actividad Probatoria: Durante la primera audiencia y con anterioridad a comenzar a la recepción de los testimonios ofrecidos por las partes, el Sr. Fiscal solicitó incorporación por su lectura, de la totalidad de la prueba documental, informativa y toda otra que no sea testimonial.

Corrida vista sobre la solicitud a las parte la defensa se opuso a la incorporación de la totalidad de la prueba por su lectura, porque perjudica la actividad defensiva. Solicitó que se incorpore a medida que se avance en el debate por cada hecho y a solicitud de cada prueba en particular.

El tribunal resolvió que la prueba se incorpore en la medida que sea solicitada por cada parte, caso por caso conforme lo solicitado y con la debida participación y control de todas las partes a las que corresponda.

III.A. Durante el primer día de audiencia debate se receiptó la siguiente prueba testimonial, que se describe aquí en lo esencial respetando el sentido de los términos efectuados por las y los declarantes y que han quedado registrados integralmente en el sistema CICERO, de grabación de audio y vídeo judicial:

1. Lic. LAURA ISABEL BELTRAMINO: Quien se desempeñó como profesional del equipo que intervino en la recepción de la declaración de la menor involucrada en Cámara Gesell y las tareas periciales en su momento encargadas.

Que el motivo del pedido por el que intervino fue por las niñas MVJ, y VG. Que recuerda los actos; que tomó en primer término declaración en Cámara Gesell a M.V.J., como víctima y posteriormente, cree que en el mismo día, a VG.

El abogado defensor Dr. Zeverin solicita que se incorpore tanto la Cámara Gesell como la pericia elaborada por la licenciada, con acuerdo de parte, el Tribunal dispone la incorporación de la transcripción de las audiencias obrantes a fs. 296/298, fs. 299 y Dictamen de fs. 749/750 y 751.

La licenciada reconoció como propia la firma inserta en cada una de las piezas que le fueron exhibidas.

Recordó las entrevistas, el contenido, disposición de las mismas y conforme pudo corroborar con la prueba incorporada que se elaboraron en el mismo día - 10/05/2018-. Así relató a los presentes, que la mayor de las niñas M.V.J., hizo referencia de manera clara a la situación que vivió y señaló a su padrastro como la persona que abusó de ella. Explicó que cuándo se trabaja en la recepción del relato de la víctima, se efectúa de manera progresiva para que sea la propia víctima quien aporte la información y en el caso esa niña pudo referirle secuencialmente, circunstancias de tiempo y modo de los hechos, con detalles sobre cómo el padrastro le agarró sus manos en un galpón para tocarla y que su hermanita estaba presente.

El Fiscal preguntó a la licenciada que significa la expresión “*Distintos indicadores que dan cuenta y dotan de credibilidad*”? que surge de su informe. A lo que la profesional explicó que no es lo mismo ser clínico que forense, que en esta última se buscan algunos puntos que den objetividad, para presentarlos al proceso judicial. Y que *significa que relato tiene viso de realidad*, que en el caso de M.V.J., esos indicadores son, por ejemplo, que con 14 años cuenta con la madurez para hacer relatos contundentes, pudo establecer condiciones de tiempo, lugar, modalidad; relató las conversaciones entre víctima y victimario, las amenazas, las irrupciones. En su declaración la menor abundó en detalles de contexto los que fueron sostenidos y reiterados en los distintos momentos. En

cuanto a los ataques sexuales la licenciada recordó que la adolescente le contó que al principio eran manoseos y cree que en el hecho del galpón fue un acceso. Que la víctima le relató que al principio el comportamiento del agresor era el de un padre hasta que tuvo conductas inapropiadas.

Con respecto al daño, explicó que a veces el daño se disuelve por el *entorno contenedor*, lo que existiría en el caso, con una mamá que le pareció muy contenedora, quien le comentó en entrevistas los sucesos externos al abuso sexual, que implicaban agresiones a la vivienda, matanza de animales, etc.

A preguntas efectuadas en relación a si en las entrevistas que mantuvo con las niñas y la madre pudo observar si había influencia de esta última en la víctima, que pueda dar origen a una denuncia falsa; respondió que no era una mamá que pudiera hacer algo así, que la progenitora buscó alguna manera de protegerla.

Con respecto a los “*indicadores de victimización*” descritos en su informe, explicó que el indicador más contundente es el relato, que por ciertas técnicas determinó marcas psíquicas importantes y al acompañarlas del relato destacan el suceso de abuso. Porque del relato de víctimas puede determinarse de dónde surge esa marca psíquica que se investiga.

Con respecto a la referencia de su informe sobre “...Tendencia a la fabulación, confabulación y al relato de episodios (sobre todo de índole sexual) que no se condigan con la realidad: No se observan características en la niña que pudieran determinar un relato falso de los hechos denunciados. Pero si se observa que la misma, está absolutamente imbuida de la conflictiva que rodea la situación, dando extensas y detalladas características de la situación de los adultos, tanto de su madre, como de E. M. G., como de la familia de este último, donde la situación económica es el centro de las graves disputas entre los integrantes del grupo familiar. (...)”. Ratificó lo manifestado en dicho informe y que la niña le hizo un

“pantallazo” de la relación de su padrastro, que tenía una función paterna y después “se le cayó” de ese lugar.

Con respecto al punto de su informe correspondiente con el daño psíquico, aclaró que en ese momento, no había pasado suficiente tiempo para poder establecerlo. Que había “*mediadores del trauma*”, como una madre contenedora, la niña estaba con tratamiento terapéutico y observó que la niña tenía *una capacidad resiliente*, que ello no implica que no exista el hecho o daños, sino que se diluyen por esos mediadores, agregó que la niña sí tenía las marcas psíquicas.

Con respecto a la niña V.G., a quien le hizo el mismo día la entrevista, refirió que era una nena muy suelta, a diferencia de su hermanita. Que su relato era coincidente, consecuente y se ensamblaba con el relato de la nena más grande. Asimismo le contó hechos violentos con su mamá. Que advirtió *adosamiento fantasioso*, donde se posicionaba como defensora de su hermana, pero el relato del abuso no lo hizo desde la fantasía propia de su edad, sino desde lo vivido.

La licenciada agregó que en ese momento advirtió, que *la nena traía un discurso, donde posiblemente ella era víctima también* y que lo que hizo conocer en ese momento para que se evaluará la necesidad de iniciar alguna investigación al respecto.

A preguntas formuladas por la **representante complementaria**, manifestó que el daño que no se evidenció en aquel momento, puede ser visto por quien sea su terapeuta tratante actualmente; agregó que es distinta la mirada forense de la que puede hacerse desde la clínica. Que la situación de hoy de M.V.J., puede proporcionar una mejor consideración en torno al daño porque hay un espacio de tiempo que permite evaluar la evolución y determinar, si en aquel momento existía estrés pos traumático o daño.

A pregunta formulada por los **co-defensores del imputado**, en torno al valor

científico de lo que acaba de relatar la licenciada en la audiencia, y si el mismo es indiciario o determinante; la profesional quien refiere no entender muy bien la pregunta, respondió que su relato es efectuado a partir de lo que le brinda a ella su disciplina y que le permite acercarle a la justicia. Que lo que ha escrito lo efectuó apoyada en la disciplina científica en la que está acreditada, en sus reglas y el valor asignado a tales consideraciones.

Sobre la consulta si conoce a Aylín Croppi, respondió que sí, que fue jefa de Aylín en otro momento.

En esta instancia el Sr. defensor, abogado Alejandro Zeverin Escribano solicitó que se incorpore por su lectura la prueba pericial obrante a fs. 129/130, 150/151, pericia y ampliación de pericia psicología del imputado, lo que así ordenó que se haga el Tribunal sin objeción del resto de las partes.

El co-defensor consultó a la deponente sobre el valor de su informe, si es a título indiciario, subjetivo o de personalidad y sobre la certeza de ese informe con respecto a la otra pericia efectuada por otros profesionales al imputado.

En esta instancia el Tribunal explicó que no es acorde a la producción de la prueba que se está realizando en el debate, que efectúen afirmaciones sobre lo que está diciendo la licenciada o efectuar valoraciones jurídicas; o pedirle a la licenciada que las efectúe sobre otros actos probatorios en lo que no participó. Que para la valoración de la capacidad conviccional de la prueba existe un momento procesal oportuno y este es en oportunidad de alegar. Agregó que la licenciada efectuó la tarea encomendada por la instrucción desde los aporte de la ciencia de la psicología y lo que hizo fue brindar una respuesta científica, que es ajena a la valoración que se pretende que haga ahora al declarar.

Posteriormente la licenciada explicó que desde la clínica cuando se habla de certeza, se habla de psicosis, porque los psicóticos son los únicos que hablan de

certezas.

A preguntas efectuadas por la defensa de cómo describiría a una persona que viola a una hija menor, como la evaluaría y catalogaría? La profesional respondió que no todos los violadores son perversos o psicopáticos. Lo común es un perverso o un psicópata, pero que desde la psicología no se puede efectuar afirmaciones generales o comprensivas del todo.

A consulta efectuada sobre si un perverso mantiene situaciones en el tiempo; reiteró que no se puede efectuar generalizaciones, porque por un lado no es posible y por otro lado tampoco propio de un campo científico.

2) E. R.: Tras prestar juramento de Ley la testigo manifestó en lo sustancial que conoce al acusado E. M. G., que fueron pareja cerca de 12 años y que se mudó con él a mediados del 2012, cuando la hija en común de ambos tenía ocho meses de edad aproximadamente. Que E. M. G. es una persona celosa y en ese tiempo le obligó a vender su negocio que era con el que mantenía a sus hijas. Cuando comenzó la relación su hija MVJ, tenía 3 años, que el padre de la niña es el Sr J., con quien convivió casi 6 años en Río Tercero.

Con respecto a la relación que tenía con el Sr. E. M. G. refirió que al principio era bondadoso, se podía hablar de todo con él y le daba todo, ella manejaba sola el negocio y después puso una empleada de nombre Débora Chanivet. Que al poco tiempo de convivencia, empezó a decirle que estaba expuesta en el negocio, que había muchos hombres, que él debía ser el único, que nadie tenía que verla. Así empezaron las discusiones, cachetazos y golpes, lo que ocurría en su casa y en el negocio cuando iba a buscarla y consistían en cachetadas, tirones de pelo y zamarreos. Se dio cuenta que al imputado le molestaba que fuera independiente, puso como ejemplo que el imputado tenía que llevarla y acompañarla a la

peluquería.

Que ella mentía disimulando la situación cuando alguien de su entorno le veía golpes, explicó que E. M. G. decía que ante la sociedad debían ser *una pareja y él una persona perfecta*. Que no le contaba a nadie lo que pasaba pero, solo una vez le comentó a sus amigas Patricia y Débora que los rasguños y marcas en la cara fueron por una pelea con E. M. G.

Que se mudaron al campo porque E. M. G. no quería que se moviera sola, tampoco que usara ropa de color, si tenían que salir le recriminaba que quisiera cambiarse las zapatillas y jogging que tenía puesto, le decía que así vestida estaba bien, que a esa altura de la relación él la controlaba el ciento por ciento.

Que terminó vendiendo el kiosco porque los celos y discusiones eran cada vez más frecuentes si el imputado veía a un hombre en el negocio; que al kiosco lo puso con el Sr. David J., que le pertenecía este último y como tenía muchas deudas la declarante puso más plata y compró una parte. Que posteriormente se hizo una cesión de derechos a título de cuota alimentaria de la otra parte con escribano de por medio.

Consultada por el Ministerio Público Fiscal respecto a donde vive MVJ, relató que a raíz de la enfermedad de su papá, quien era atendido y quedó internado en Córdoba, y como M.V.J. iba a la escuela en Río Tercero y quería seguir yendo ahí, cuando la dicente se mudó al campo en Río Segundo con el imputado, con la madre de la testigo quien vive Río Tercero, resolvieron que M.V.J., estuviera en Río Tercero con su abuela en tiempo de clases y en el campo el resto de días y fines de semana, y la deponente acompañaba a su papá en Córdoba.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal, respecto de si MVJ, presencié hechos de violencia, respondió que sí; para nombrar algunas situaciones refirió, por ejemplo, que en una oportunidad las dejó en la ruta por que en una cena en Córdoba

alguien miró a la declarante. Que todos estos años intentó de mil formas irse, que no la podía tener torturada, pero las dos veces que quiso denunciar en Rio Segundo, la agarró de los pelos en la comisaría. Y una vez se escapó y la “atajo” en Laguna Larga, con M.V.J. y V.G. que era bebe, que paró el auto y le dio una paliza, después le sacó la llave del auto y la amenazó con matar con el arma que tenía en el ropero a las nenas si se iba.

En referencia a los hechos denunciados relató que en el 2015, en una oportunidad el imputado quiso llevarse a V.G. a ver unos lotes y que eran cinco horas de viaje y la dicente le dijo que no la llevara porque era muy chiquita para aguantar tantas horas de viaje, por lo que quiso salir a buscar la bebé para que no se la lleve y el imputado le cerró la puerta en la mano sabiendo que ella tenía la mano ahí y acto seguido la agarró de los pelos, y le dijo que se calmara o agarraba la cuchilla “y ya sabía que me pasaba”. Que no recibió atención médica por ese hecho, y tuvo secuelas por ello, porque para el Sr. E. M. G. ir al médico era una pérdida de tiempo, porque él decía que los débiles solamente iban al médico. Que en el interior de la casa no había nadie y afuera estaban los empleados y el sobrino del imputado R. G., por eso no la dejaba salir. Aclaró que los empleados y su sobrino R. G., sabían cómo era tratada la dicente y han visto como la perseguía con el látigo por el campo. Que en otro oportunidad M.V.J. tenía que participar en un acto de la escuela católica y la declarante le pidió al imputado que la deje ir, o que la acompañara, y le dijo que no porque esas eran boludeces de ella para arreglarse, debido a que en esa época no le permitía bañarse o usar cremas porque era para “presumir”, por lo cual ella se higienizaba a escondidas. Que le insistió al imputado con ir al evento escolar, le dijo que era una linda oportunidad para pasarla en familia y el imputado se enojó, le dijo que siempre lo hacía quedar como el malo frente a las

chicas, que le gustaban las boludeces; ahí fue cuando la agarró de la cabeza y le pegó contra el ropero. Que ella comenzó a sangrar, sentía un zumbido y quería pararse, mientras el imputado le gritaba que se levantara, que no se haga la artista que era *una hija de puta*. Echó a las niñas del lugar y la dicente se fue a lavar y luego E. M. G. la mandó acostar; que por las lesiones estuvo por unos días sin salir de la casa, cocinaba a los empleados y después se encerraba en la pieza para que no la vieran mientras que el imputado decía que estaba engripada. Que a sus conocidos les dijo, a pedido del imputado, que era de un choque anterior que tuvo en Oncativo.

Continuó relatando hechos que denunció y se refirió a un evento que ocurrió cuando la deponente le solicitó al imputado ir a la peluquería porque tenían un acto escolar de entrega la libreta. Que E. M. G. le dijo *ya estás con las boludeces*, y agregó que no tenía por qué pagarle la peluquería y atinó a ir la cocina para buscar un cuchillo y cortarle el pelo así se dejaba de joder. Que comenzó a pegarle cachetazos, puñetes; uno en el pego en el oído por lo que se desvaneció. Que su hija V.G. estaba presente, que no recuerda si alguien la vio pero que tenía el oído y la mandíbula hinchada.

En otra oportunidad en el mes de diciembre el imputado se encontraba haciendo tareas en el chiquero, entró y le pidió un té a la deponente. Que ella le sirvió el té y le pidió salir a dar una vuelta a las sierras. Que el imputado le contestó que no le iba a manejar la vida como si fuera su padre, que ella no sabe lo que él pasó en la vida, ahí fue cuando agarró un látigo y le manifestó que iba a *enseñarle a ser gente*, la corrió alrededor de la mesa, le pegó con el látigo en la pierna derecha dejándole marca y secuelas. Que MVJ, presencié varios hechos de violencia. Continuó relatando otro hecho en el que su hija V.G. estaba con S. G., - hija del denunciado- y se le cayó la bebe golpeándose en la cabeza. Que S. G.

le llamó, a la tarde, porque le tenía miedo a E. M. G. y le dijo lo ocurrido con su hija. Que cuando le comentó al imputado lo sucedido este empezó a decirle que *las mujeres no saben nada, son una boludas, que dejan que se caigan los niños*, que ella le dijo que se calmara que no lo debería haber hecho a propósito y fue cuando la picaneo entre las piernas solo por decirle eso.

Respecto al hecho nominado quinto del que resultará víctima M.V.J. hija de la testigo, comentó que notó cambios en su hija como bajas notas en la escuela, que estaba nerviosa y retraída. Lo primero que pensó era que podía ser algo hormonal, porque estaba en edad de ser señorita. Que cuando lo habló con el imputado este se negó rotundamente a que la llevara al médico. Por lo que la madre de la declarante la llevó a ver un médico en Río Tercero, pero no tuvieron mucho resultado. Luego empezó a descomponerse en la escuela, dolores de panza y similares. Un día deponente estaba cepillando el pelo de M.V.J. y le vio un moretón, *como un chupón*, cuando le pregunto que era; M.V.J. le dijo que no era nada, agachaba la cabeza y no respondía. Pasado más o menos una semana detienen a E. M. G. Y como consecuencia de ello la testigo iba a ver la abogada del imputado y en una oportunidad fue acompañada con M.V.J., quien escuchó a la abogada decir que podía conseguir una fianza para que E. M. G. salga de la cárcel. En ese momento su hija se puso nerviosa, empezó a pedirle que se fueran del lugar que se sentía mal. Que la testigo espero que se tranquilice y a la noche le pidió que le explicara qué le pasaba, porque estaba así; ahí M.V.J. le manifestó que va salir el papi, va salir ese desgraciado, que fue ahí que le dijo *me toca mamá, me toca hace tiempo*. La testigo relató que en ese momento no sabía que estaba pasando, que le estalló la cabeza. Qué M.V.J. le reveló que todo empezó cuando V.G. se quebró el brazo en el año 2015, más o menos; que la tocaba cuando subía al caballo, donde le metía la mano, que también en el auto. Que

M.V.J., le preguntó a la deponente si sabía del revólver que tenía E. M. G. arriba del ropero, que con ese la amenazaba que si decía algo las mataba a las tres. También le contó que el imputado mandaba a la deponente a comprar algo, que a veces ni se necesitaba, para poder hacerles cosas, que le quitaba la ropa, la tiraba en la cama y le efectuaba sexo oral, la obligaba a besarlo y también a que

M.V.J. le practicaré sexo oral. Que también le dijo que en una oportunidad le hizo doler mucho la vagina y que justo llegó un vecino, por lo que el imputado rápidamente se vistió y lo fue a recibir. Con respecto a cómo se encuentra hoy M.V.J., refirió que está mejor, que se animó a contarle más cosas, como que el imputado le dijo que estaba enamorado de ella y que cuando fuera más grande, se la iba a llevar a otro lado y se iban a casar. También le contó que la llamaba a Río Tercero, para decirle que lo esperara que la iba a ir a buscar para salir y ella le decía que no.

La declarante hizo referencia a lo sucedido en una ocasión que le pidió que fuera hasta Capilla de los Remedios a comprar cosas que no hacían falta, y su hija le reveló que cuando se fue, puso a V.G. a andar en el cuadriciclo, mandó a los empleados a otro galpón a 400 metros, y a M.V.J. la llevó a arreglar una rueda de moto, atrás de una máquina y le tocaba la cola; ahí le dijo “*vos me tenes asco*”, que la agarró del cuello, para obligarla a besarlo y fue cuando V.G. que estaba espionando vio llorar a M.V.J., por lo que gritó y se escondió en unos palos. Que

V.G. le dijo que le tocaba la cola y las *tetitas*; que su papá le dijo que estaban jugando pero que no era así porque su hermana lloraba. También le contó V.G. que una vez mientras la declarante cocinaba y ella con M.V.J. estaban con E. M. G., mirando dibujitos en la pieza vio como tocaba las *partes íntimas* y las *tetitas* a su hermana y que VG le dijo que no se tocaban las *partes íntimas*, que en la escuela le habían enseñado y quiso salir de la pieza e ir a la cocina con su mamá pero

E. M. G. no la dejó y por lo cual la niña se puso a llorar.

Con respecto a la economía de la testigo durante la convivencia, refirió que cuando vendió el negocio recibió una parte en dinero y unos autos, pero que E. M. G. lo tenía y solo él manejaba el dinero, a tal punto que si la madre de la dicente le daba plata se enojaba y se la quitaba, solo le daba dinero para comprar pan o algo similar cuando él no podía salir, pero lo justo y necesario.

A continuación a preguntas formuladas por la Representante

complementaria de la adolescente M.V.J. en lo esencial manifestó que: luego de tomar conocimiento de lo que le ocurrió a M.V.J. comenzó tratamiento con la Lic. Giménez, por ocho meses en hospital de Río Tercero, pero le sirvió poco, porque estaba muy mal, fue lento. Que durante ese proceso notaron que tenía problemas en su genitales, flujo y cuando la llevó al ginecólogo y ordenaron estudios, ahí M.V.J dijo quería suicidarse, se marcó los brazos con una Gillette, por lo que no la veía muy contenida y decidió ir al polo de la mujer; ahí habló con una Doctora que le recomendó a la Dra. Mansilla. Así comenzó a verla dos veces por semana y ahora una. Que notó cambios desde que comenzó tratamiento con la Dra. Mansilla. Refirió que ahora MVJ se baña, habla más, le cuenta que siente que tiene su cuerpo sucio y siente la necesidad de bañarse. Relató que cuando le dieron el resultado de que tenía clamidia MVJ detonó y se tomó entre 6 o 7 pastillas, antes de entrar al colegio, por suerte intervino la escuela y los médicos a tiempo. Que desde ahí tiene una atención más focalizada y hoy está en tratamiento por episodios marcados que han atravesado como animales que degollaron a los alrededores de su casa. Que tuvieron episodios en el campo tales como animales que aparecieron degollados. Y en diciembre cuando iban hacer el juicio M.V.J. “no tenía cabeza”, solo pensaba en el juicio, que tenía miedo que mataran a la dicente. Que ahora se fue a Río Tercero a rendir, que durante el

verano se quedó con ella en el campo, cambiaron cosas de la casa, quemaron cosas que le recordaban los hechos; cuida a sus animales y una quinta que armaron. Que vendieron perritas Border Collie. Que tanto para la declarante, como para sus hijas era necesario que llegara el juicio, para que la verdad saliera y que si seguía demorando no sabía si no le daban un tiro en la cabeza, porque sabe *lo que es E. M. G. y su entorno*, sabe que la han marcado y que si bien tiene miedo de no seguir con vida, la fortalece que con este juicio se va terminar y que sus hijas van a tener paz.

Respecto al diagnóstico de clamidia, a consulta de la **Representante complementaria**, refirió que el diagnóstico se lo dieron en el hospital infantil y que la infectóloga le hizo un seguimiento, y tratamiento bastante completo.

En esa instancia la Dra. Bassino , solicita incorporación por su lectura el Informe de Laboratorio, obrante a fs. 684/685, a ello se opone la Dra. Zeverin, expresando que no es pertinente, porque debe haber una prueba científica que avale, y explique la procedencia, es un estudio luego de un año de los hechos, el Tribunal resuelve Incorporar la prueba en cuestión, se plantea reserva de Casación y Caso Federal.

A preguntas efectuadas por el patrocinante de la querellante particular, Abogado Claudio Orosz, la declarante en lo esencial manifestó que tiene 45 años; que cuando tenía 20 años se casó y separó del Sr. Diego Guevara porque eran muy jóvenes y se dieron cuenta que eran amigos, que Diego no sufre ningún tipo de discapacidad. Que el imputado tenía trato de papá hacia M.VJ., de hecho firmaba la libreta como papá guardador. Qué conoce que el imputado tenía dos armas: una negra con puño como la de los policías y otra calibre 38 que la compró entre 2014 y 2015, que una la guardaba en la gaveta del auto y la otra en el dormitorio. Que la mano derecha de E. M. G., fuera de su familia, era su empleado

D. M.. Que consultada sobre la psicóloga tratante de su hija refirió que se llama Silvia Susana Mansilla y la relevó del secreto profesional en caso de ser necesario que prestara declaración.

Ante la manifestación de la Sra. E. R., el patrocinante de la querrela particular, solicitó a tenor del art. 400 CPP, se cite a prestar testimonio a la Licenciada. La representante complementaria adhirió al pedido, el Fiscal no formuló objeción. Por su lado el Abogado defensor, Alejandro Zeverin Escribano se opuso porque entendió que es extemporáneo dicho pedido, atento a que no fue planteado dentro del tiempo procesal para ofrecer la prueba y en caso de no hacer lugar a su oposición deja planteada la reserva y caso federal. Que el Tribunal, hizo lugar a la solicitud del patrocinante de la querrela particular y la representante complementaria de MVJ y dejó constancia de las reservas efectuada por la defensa.

A preguntas efectuadas por la co-defensa llevada adelante por la Dres. Karina Zeverin y Alejandro Zeverin Escribano, la testigo en lo esencial respondió sobre los bienes como la estancia o chacra cuando fue interrogada del siguiente modo: Porque hizo referencia a *tenemos?* ¿Qué parte es de la testigo? Así la declarante respondió que habla de las casas y demás cosas porque ella y el imputado hacían todo juntos, plantaban, cosechaban y criaban animales. Pero la explotación del campo es del Sr. E. M. G., y que actualmente el Sr. G. G. participa de la misma, por un contrato que hicieron las partes ante la jueza civil de Río Segundo.

En esta instancia la defensa solicita la incorporación de la Historia Clínica de V.G., donde consta el domicilio. Instrumental de la Ospro, como así también de todos los Oficios tramitados. Solicita incorporación por su lectura de los oficios al Juzg. Federal de fecha 27-09-19 (fs. 49). Seguidamente el Dr. Oroz solicita

incorporación, de los certificados de convivencia obrante a fs 728/730, prueba que se procede a incorporar con acuerdo de partes

A pregunta formulada por defensor si existe algún procedimiento judicial por retención indebida y si tiene conocimiento de estar imputada, la testigo respondió que sabe que sí existe un procedimiento judicial y que está imputada.

Continuó preguntado la co-defensora Karina Zeverin respecto a los vínculos de pareja de la testigo, a lo que esta manifestó que estuvo casada con el Sr. Guevara que se separaron a sus “veintipico” años en 2002, porque fue un error de juventud de ambos. Que luego conoció al Sr. J. en 2003 o 2004.

Con respecto a los hechos de abuso de M.VJ., la co-defensora consultó si los padres de la testigo están al tanto de los mismos; a lo que respondió que no le pareció pertinente porque son dos personas mayores y enfermas.

Posteriormente la co-defensora le consultó a la testigo si la separación de E. M. G. fue por esta causa, a lo que respondió que no tenía conocimiento de los hechos de abuso, al momento de la detención del Sr., el que fue detenido el 09/01/2018 y la deponente efectuó la denuncia en el mes de febrero.

A consulta, efectuada por parte de la defensa sobre el tiempo que pasó entre que vio el chupón de M.V.J. y denunció, la testigo refirió que no sabe cuánto pasó que puede ser un mes y medio.

A pregunta efectuada por la co- defensora a la testigo sobre “de *qué vive*”, la testigo manifestó que se dedica actualmente a labores agropecuarias. La co- defensora preguntó si le fue ofrecida una vivienda para vivir fuera del campo del matrimonio E. M. G., a lo que respondió que sí.

A consulta sobre el colegio al que asiste su hija menor, la testigo respondió que asiste al _____ en Río Segundo.

A pregunta sobre los empleados que tiene la testigo, refirió que actualmente tiene

uno que trabaja medio tiempo y su nombre es Franco Espena.

Con respecto a la explotación de cosecha refirió que no trilla el campo, que en ese sector hay empleados de G. G., por un convenio que realizaron en sede civil.

El **Sr. Fiscal** preguntó a la testigo si en alguna oportunidad M.V.J. le refirió a ver visto semen; a lo que respondió que su hija le contó que en la habitación cuando le quitaba la ropa y se masturbaba. Asimismo solicitó incorporación por su lectura de las declaraciones efectuadas por la Sra. E. R.. A lo que se hizo lugar sin objeción de las partes. En esta instancia el Sr. Fiscal solicita incorporación por su lectura las declaraciones de la testigo, lo que se realiza sin objeción de parte.

3) P. P.: Quien luego de ser informada de las penalidades del falso testimonio, prestó juramento en legal forma y quien refirió que conoce al imputado porque se lo presentó E. R., a quien conoció en el 2011, cuando se mudó a Río Segundo. La dicente le llevaba cosas que elaboraba para que vendiera en el negocio que E. R. tenía, que con el tiempo empezó ayudarla con el negocio; al principio como amiga, si tenía que salir la declarante la cubría. Recordó que en esa época lo vio entrar una vez a E. M. G., pero ni siquiera se dio cuenta de quién era porque no iba con frecuencia.

Con respecto a la relación entre E. R. y E. M. G. relató que compartió con ellos comidas, que ellos la invitaban a la casa del campo y la llevaban. Que veía una relación normal, E. R. se ponía nerviosa por tenerle todas las cosas listas a él, pero la testigo pensaba que eso era normal. Que hablaba con E. R. cuando estaban solas, que se la notaba muy sumisa, todo el tiempo pendiente de E. M. G., le preguntaba todo el tiempo “*¿Que te falta?*”, estaba siempre atenta a los gestos y necesidades de él, como si estuviera *bajo a presión, ella se sentaba a tomar un*

bocado, cuando él se iba.

Refirió que E. R. no era la misma persona que antes estar con de E. M. G., antes se desenvolvía para manejar todo, era activa y en el campo la notó, “*no sé si con temor, pero si nerviosa por no olvidar nada*”. La testigo relató que decidió no ir más al campo por el trato que tenía E. M. G. hacia E. R., la insultaba y se notaba que ella ocultaba algo.

Que no vio episodios de violencia física, pero sí la vio “moreteada”, le decía

¿flaca que te pasó? ; y ella le decía que se lo hizo con una rama, o que se cayó o que había discutido con E. M. G. Recordó que en una ocasión E. R. la llamó a las tres de la madrugada y le decía que no sabía qué hacer, qué tenía miedo. Que al otro día cuando la llamó para saber cómo se encontraba y le dijo que ya pasó, que le llamó por que tuvo una discusión fuerte, porque a E. M. G. nada le parecía bien.

Sabía que algo pasaba entre E. M. G. y E. R. porque las discusiones eran cada vez más fuertes y E. R. después le contó lo que pasó, le dijo que cuando la veía con moretones y no le contaba lo que le había pasado era porque recibía golpes.

A continuación efectuó preguntas el **Patrocinante de la querellante particular Abogado Claudio Orosz**, y en lo esencial la testigo respondió que la E. R. se mudó al campo a los cinco o seis meses de vida de V.G.

Que posteriormente comenzaron a preguntar **los co-defensores Dres. Karina Zeverin y Alejandro Zeverin Escribano**, quien efectuó un introducción sobre las declaraciones que había efectuado la testigo respecto a cuándo conoció a E. R. para a posteriori consultarle si firmo un acta de convivencia ante Juez de Paz, de Capilla de los Remedios en junio del 2018, a lo que la declarante refirió que sí. Que ante la respuesta el defensor solicitó que se incorpore la fotocopia del acta de convivencia que se encuentra incorporada en la causa en la prueba ofrecida

por la parte querellante; y que le sea exhibida a la testigo para que reconozca firma. A lo que se hizo lugar sin objeción por la partes. Que la testigo reconoció una de las firmas inserta en el pie de la página propia. En esa instancia el defensor le preguntó porque aseveró que E. M. G. y E. R. convivían hace doce años en el documento, a lo que la declarante respondió que ella sabía que convivían hace doce años porque E. R. se lo contó. Respecto a si alguien le explicó porque tenía que firmar el documento la testigo refirió que E. R. necesitaba el papel por el tiempo que hacía que estaban juntos, pero que siempre le hizo mención de que necesitaba hacer el trámite de convivencia.

Continuó preguntado la co-defensora Abogada Karina Zeverin quien solicitó que se incorpore por su lectura la declaración de la testigo en la etapa de instrucción, por contradicción en cuanto al conocimiento sobre los hechos de violencia familiar, a lo que se hace lugar sin objeción de las partes y leyó la parte pertinente (fs. 58/59),

“...Consultada por la Instrucción, respecto a si tenía conocimiento de los hechos de violencia que sufría E. R. manifestó: de verla únicamente, pero ella no me comentaba nada ...”; acto seguido la co- defensora señaló que en el debate la testigo hizo alusión a un llamado telefónico en el que E. R. le comentó lo que estaba pasando, pero en la instrucción no. La testigo aclaró que dijo que la llamó y le comentó que no sabía qué hacer, pero nunca le hizo mención de que sufría violencia familiar.

El patrocinante de la querellante particular Abogado Claudio Orosz, atento la incorporación por su lectura, solicitó leer otra parte del testimonio brindado en la instrucción, pero para refrescar la memoria de la testigo , y a continuación efectuó la lectura de la parte pertinente: *“...Recuerda que en una ocasión en el año 2016, la declarante fue a la casa de ella y durante el almuerzo, mientras estaban sentados alrededor de la mesa, E. R. no podía ni sentarse, debía estar atenta a*

las necesidades de su pareja, E. M. G., éste la insultaba, la degradaba y ella no contestaba ni una sola palabra, siempre sumisa, agachando la mirada, reinaba la violencia verbal, y E. R. lo justificaba siempre a E. M. G.. Siempre se repetía la misma escena cada vez que la dicente iba a visitarla al campo...”; la testigo ratificó el testimonio y agregó que cuándo E. M. G. se levantaba de la mesa E. R. recién comía, estaba retraída y él la trataba de “boluda, no seas pelotuda, conchuda”, enfrente de todos, incluyendo los empleados de E. M. G.

Continuaron efectuando preguntas los co-defensores del imputado quienes consultaron a la testigo si alguna vez fue a casa de E. M. G. acompañada de un tal W., a lo que respondió que iba a la casa de E. M. G. cuando ellos la llevaban, que puede ser que se encontró ahí con W. C. en una reunión de familiar. Que los defensores preguntaron a la testigo si recuerda que alguna vez W. efectuará la afirmación de “trajiste el diablo a casa” al Sr. E. M. G., en referencia a E. R.; a lo que respondió que no sabe si dijo eso, pero en presencia de ella no.

A consulta efectuada por características fisonómicas del Sr. E. M. G., específicamente de si lo vio teñido o con lentes de contacto claros, refirió que no recuerda haberlo visto así, que si lo vio con el pelo más largo o despeinado y se le veía más claro el pelo y respecto al color de ojos del imputado refirió que son pardos.

Seguidamente la testigo es consultada sobre el Sr. David J. a quien manifestó no conocer, que sabe que es padre de M.V.J., porque lo vio en el kiosco una vez y E. R. le dijo que era el padre de M.V.J.

Respecto a donde vivía la Sra. E. R. antes de irse al campo, la testigo refirió que vivía en Río Segundo, en la calle _____, ahí lo vio a E. M. G. como viviendo, porque estaba en la habitación, tomando mate, la camioneta, la entraba a la

casa.

Posteriormente la defensa consultó si sabe la testigo si E. M. G. tiene una camioneta Toyota blanca, a lo que respondió que tiene una roja, una clara blanca o plateada y una negra.

4) A. G. J.: Que luego de ser informada de las penalidades del falso testimonio prestó juramento de ser veraz en sus dichos. Refirió que conoce de vista al Sr. G., de Río Segundo, de verlo con E. R. a quien conoce hace dieciséis años cuando salía con su primo David J., con quien tiene una hija, que E. R. tenía un local al lado de su casa. Respecto a la relación que tiene la testigo con M.V.J., refirió que es afectuosa de tía a sobrina.

Respecto del Sr. G. manifestó que no lo veía seguido en el kiosco; que la deponente tenía poca relación con la pareja. Que los visitaba cuando vivían en Río Segundo y cuando se mudaron al campo perdió el contacto; que era como que no existía E. R. . Recuerda que una vez estaban en un cumple y llegó G. prepotente y les dijo a todos que se apuraran que se tenían que ir, como echándolos. Que como el negocio estaba al lado de su casa escuchaba conversaciones telefónicas, donde él la trataba mal, le cuestionaba que se demorara.

Que la vio golpeada muchas veces, cuando E. R. iba a visitarla, con moretones en la cara y en los brazos, a veces decía que se había caído y otras lo justificaba, como que ella había iniciado la discusión. En una fiesta en el 2017, compartiendo unos mates con E. R. , le contó que G. la había agarrado con un látigo y como tenía un vestido le mostró la marca que tenía en la pierna.

En esa instancia el Sr. Fiscal solicitó la incorporación por su lectura, para refrescar la memoria de la testigo, de la declaración que efectuó en la etapa de instrucción obrante a fs. 77/78, a lo que se hizo lugar sin objeción de las partes, así el Fiscal procedió a leer la parte pertinente: “...en varias ocasiones la vio golpeada,...

E. R. le comentó que habían discutido y que G. sujetando un látigo, le había pegado en las piernas, mientras le decía que le pegaba con un látigo para no llegar a mayores, enseñándole marcas de látigos en ambas piernas. Recuerda también que en una de las visitas, E. R. tenía uno de sus dedos entablillado, que ella le mencionó que se había quebrado en un golpe, pero la dicente sospechaba que G. la había lastimado de alguna forma...”; la testigo ratificó sus dichos. A consulta efectuada por el Fiscal sobre porque sospechaba que G. la había lastimado; refirió que E. R. solía contarle de los golpes y también que temía que la matara. Que E. R. también le contó después que G. había abusado de M.V.J.

Finalizadas las preguntas de parte de la Fiscalía, **continuó el interrogatorio el patrocinante de la querellante particular, Abogado Claudio Orosz**, quien leyó la parte pertinente de la declaración de la testigo a fines de refrescar su memoria: “...*que en varias ocasiones la vio golpeada, con moretones en los brazos, en el rostro. Cuando ella tocaba el tema, E. R. trataba de evitar hablar de eso y cuando lo hacía, defendía el accionar de G., mencionaba que le había pegado pero que había sido porque ella le contestaba o porque ella le decía cosas, como justificando, es decir, que se merecía el golpe...*”. Ratificó lo declarado.

Finalizado el examen del patrocinante de la querellante particular, **continuaron efectuando preguntas los co-defensores Dres. Karina Zeverin y Alejandro Zeverin Escribano**, quien por contradicción de los testimonios prestados por la testigo leyó la parte pertinente: “...*E. R. entabló una relación con E. M. G., siendo este mucho mayor a E. R. . Al principio convivían en una casa que G. alquiló en calle _____ de la ciudad de Río Segundo. Ella fue notando que la relación cambiaba y él comenzaba a tratarla de mala manera, le gritaba e insultaba. A posterior se mudaron a la casa del campo y E. R. dejó de visitar la*

casa de la declarante, ya no asistía a reuniones, cumpleaños o días festivos, tampoco la invitaban para cumpleaños o festejos, menciona que tenía contacto muy esporádico y en las pocas ocasiones que concurría a su casa, lo hacía por pocos minutos y se iba muy apurada, incómoda, como nerviosa... ”. El defensor solicitó a la testigo que aclare sus dichos en cuanto a si conoce o no a G., a lo que aclaró que no conoce la personalidad del Sr., que solo lo conoce de vista.

Posteriormente el defensor marca una contradicción con respecto a si la testigo estuvo o no en la casa del campo cuando manifestó “...*nunca concurrió alguna reunión o cumpleaños...* ”; la testigo aclaró que iba a su casa, pero que desde que se mudó al campo, no fue a ninguna reunión ni cumpleaños.

Con respecto a la razón por la que se separaron de David J. (primo de la testigo) y E. R., refirió que no sabe porque se separaron; que su primo ve a M.V.J., y que él sabe que abusaron a MVJ, porque sé lo contó su tía *chocha Tisera*.

Que la casa en la que vive es suya y la casa donde está el kiosco, es de su tía Alicia J., tía de David, que el kiosco al principio era de David y después E. R. se lo dejó porque David no le pasaba cuota alimentaria.

Que de Río Segundo E. R. pasó a vivir al campo.

III. B. Cómo surge del debate durante la primera audiencia de juicio incorporó el siguiente material probatorio: Cámara Gesell de la menor M.V.J.: de fecha 10/05/2018, efectuada por la licenciada Laura Beltramino en carácter de entrevistadora, de la que surge: “**nosotros vivamos en el campo, era verano y cuando íbamos a buscar las vacas al campo (tipo chacra). Íbamos mi hermana, yo y mi papá en la “chata negra”. En un momento me toca la pierna y me quiere tocar la vagina, sé que me quiso tocar porque intentó subir la mano por la pierna y yo le saque la mano. Después al ratito me tocó**

la pierna de nuevo y ahí me toco la vagina y yo me enojé y me bajé de la camioneta y le dije que me iba caminando a casa; la camioneta iba andando pero despacito; y cuando subí a la chata, me subí adelante y la traje a mi hermanita adelante y la puse en la falda mía”. Aclara que el conductor era E. M. G., ella iba en el asiento del acompañante y VG. en el asiento trasero; que la camioneta es una Toyota SW4, doble cabina. La menor continúa con el relato y dice: **“cuando estaba debajo de la camioneta me decía que no dijera nada porque si no le iba a pegar a mi hermanita”**. La menor se queda callada, baja la vista y luego de una pausa, dice: **“todo fue empeorando cada vez más”**. Lic.: “¿Cómo fue empeorando?”; MVJ: **“Obligaba a mi mamá a que fuera a comprar algo al pueblo para que yo me quedara con él, la mandaba con “Cacho” que es un vecino viejito”**. Lic. ¿Y tu hermana?; MVJ: **“le decía a mi mamá que la dejará y la ponía a ver televisión o hacer algo. Me tocaba”**. Con tono de voz apesadumbrado refiere. **“era horrible. Después me obligaba a besarlo y me agarraba del cuello y también me apretaba la mano. Me tocaba las lolas. Varias veces mandaba a los empleados y yo me quedaba con él a ayudarlo”**. La joven hace una pausa: **“me metía los dedos y me quedaba doliendo, horrible. También me amenazaba, vos sabés del arma, y que iba a matar a mi mamá, a mí o a mi hermanita. Lic. “¿Arma?”: MJV: “Tenía una arriba del ropero”**. La joven expresa: **“Cuando se enojaba porque no podía hacer nada (tocarme) se desquitaba con mi mamá, buscaba un excusa y le pegaba fuerte y a mi hermanita la retaba. Una vez había un sobrino de él presente cuando tiró un plato”**. “¿Cuándo fueron los hechos que decís?”; MVJ: **“En la chata negra. Me tocó cuando volvíamos de buscar las vacas. La chata iba andando yo tenía ropa puesta. Cuando lo hizo yo le saqué la mano y dijo “bueno, bueno”. Pero después al ratito lo volvió a hacer y ahí fue cuando me**

bajé. Frenó la camioneta y me hizo subir. Mi hermanita iba atrás jugando y después que me subí la traje adelante". Lic.: "¿Qué hizo cuando llegó a la casa?"; MJ.: "**no dijo nada, no dijo nada**". Lic.: "Vos me decís que iba empeorando, como eso?, MJ.: "**cada vez que iba a buscar las vacas me decía que tenía que ir. Otra vez, íbamos en la camioneta y mi hermanita se durmió y me agarró**". MJ. Se toma la cara con las manos en señal de angustia y luego agrega: "**me quiso besar y yo me salí y le dije que no estaba bien**". Lic.: "¿Siempre fue con la ropa puesta?", MJ hace una pausa y se acerca a la lic. Para comentarle en voz baja: "**En el galpón fue la primera vez que me desprendió el pantalón. Ese día, estábamos en el galpón arreglando una máquina y los empleados se fueron al otro galpón. Me agarró entre las sembradoras, dónde larga la semilla, me metía la mano y yo no podía salir, yo trataba de sacarlo**". Lic. "¿Qué hacía?", MJ: "**Me tocaba la vagina, por adentro de la bombacha, sólo tocaba**". Lic.: "¿Con respecto a la pistola, la usó alguna vez?", MJ.: "**no, nunca la usó, sólo sabía que la tenía**". Lic.: "¿Qué tiempo pasó entre lo de la camioneta y la cosechadora?", MJ. Se queda callada un rato y luego responde: "**un tiempo, semanas después**". Lic.: "las veces que pasaba ¿eran siempre con la misma modalidad?", MJ: "**Una vez me agarró del pelo, me chupó la oreja y me hizo un chupon que lo vio mi mamá. Yo no sabía que me lo había hecho. Otra vez, estábamos en la casa, yo estaba lavando los platos del día anterior, mi hermana estaba durmiendo y él estaba en su pieza acostado, se levantó al baño, me agarró de la mano y me llevó a la pieza, me tiró a la cama, me desprendió el pantalón y me bajo la bombacha hasta la mitad de la pierna y me metió los dedos. Él se bajó los pantalones y el calzoncillo y empezó a masturbarse y me tocaba a mí**". La joven responde esto último bajando la voz y en actitud pudorosa, de vergüenza. Lic.: "¿Y tu

mamá?”, MJ: **“La había mandado a comprar algo, creo que pan o un remedio para mi hermanita, no me acuerdo”**. Lic.: “¿Le contaste a alguien?”, M.J.: **“A mi mamá un día, él ya estaba preso por otra cosa, estábamos viendo tele y hablaban de él, del expediente; mi mamá me notó rara y me preguntaba que pasaba, hasta que se me escapó el llanto y le conté”**. Lic.: “¿Y tu hermana?”, MJ.: **“NO estaba”**. Se queda callada y de repente dice: **“ella nos vio en el galpón cuando me estaba ahorcando y me tocaba la cola”**. Lic.: “¿Cuándo fue la última vez?”, MJ.: **“Fue lo del galpón, mi mamá se había ido a comprar”**. Lic.: “¿Dónde pasó? ”, M.J.: **“En el galpón, en el auto, en la casa, en otro galpón varias veces. Una vez en el cuadriciclo, él manejaba y frenó, se dio vuelta e intentó besarme, me bajé y me iba caminando y él dio la vuelta y me hizo subir de nuevo”**. Lic.: “¿Buscaba algún otro modo de acercarse?”, M.J.: **“Me pasaba la lengua por el pecho y por la vagina y me decía que lo tocara, me agarraba la mano.** La lic. se dirige hacia el Instructor, a fin de preguntarle si desea que la joven sea interrogada sobre algún aspecto en particular, ante lo cual se le requiere que se le sea preguntado si alguna vez ella puso excusas para evitar acompañar al imputado. Alinterrogarla la Lic. en tal sentido, M.J. responde: **“A veces no lo acompañaba, a veces le decía a mi mamá que me dijera que lo acompañara y mi mamá me decía que vaya”**. Al ser preguntada por la Lic. (a requerimiento del Instructor) si todos los fines de semana viajaba al campo, dijo: **“De lunes a viernes vivía en Río Tercero y algunos fines de semana nos íbamos al campo, a veces no viajaba porque tenía que estudiar, el verano pasado me llevé materia para no ir”**. Lic.: “¿Desde cuándo vivís con G.?”, M.J.: **“Desde los cuatro años”**. Lic.: “¿Cuántos empleados tenían en el campo?”, M.J.: **“Antes dos, M. y W. R. A M. mi mamá le dijo que se fuera porque hacía las cosas mal y R. se fue porque recibía amenazas de**

la ex mujer de E. M. G.. Ahora hay uno distinto”. Lic: ¿Tenés contacto con tu padre biológico?”, M.J.: “**No tengo contacto, sé dónde vive pero no tengo contacto, no lo visito porque E. M. G. no lo quería ver, ni quería y si estaba si iba a pelear. Con E. M. G. no tengo contacto, hablaba mi mamá por teléfono pero fue antes de que se enterara de todo esto**”. (...) (fs. 296-298); Cámara Gesell de la menor V.G.: “... V.G., refiriendo que tiene 6 años de edad, que no sabe leer y asiste a primer grado, refiere que ya estuvo en otras oportunidades en este lugar porque venía a contar que papá no tenía que pegarle a mamá, que eso estaba mal. La niña se presenta colaboradora, muy segura de sí misma y en un lapso breve expuso mucha información, motivo por el cual la licencia debió interrumpir a los fines de un mejor relato. Lic.: ¿Alguien hablo con vos? V.G.: “**Mi mamá, porque papá pegaba a Mili y a mamá y le hacía cosquillitas a Mili en la cola y yo decía que no, pero seguía. Yo iba en cuadríciclo y andando por el galpón. Yo manejo, mi papá me enseñó. Le tocó la cola**”. Lic.: ¿Cómo sabés?; V.G.: “**Lo vi a papi y me escondí en la máquina. Le tocó la cola, le metía la mano por debajo de la ropa y la ahorcaba. La Mili me vio y yo le dije a mi papi que eso no se hace porque eran parte íntimas. Me lo dijo mi mamá**” Lic.: ¿Y quién te enseñó eso?; V.G.: “**En el cole, nadie te puede tocar ahí, solo vos, son parten privadas. Una vez papi dijo que sí yo era espía de mamá y que eso no le gustaba y yo le dije que no, que no le gustaba que contará**”. La licenciada trae un muñeco y le solicita a la menor que indique las partes del cuerpo expresadas; la menor (muy segura) señala la zona de los pechos y la entrepierna del muñeco en la parte delantera. Lic.: ¿Sabes dónde está el papá?; V.G.: “**sí, en la cárcel porque se porta mal, está con P. G. Porque papá y P. G. se pelearon con el Fiscal. A veces me hacía cosquillitas en la cama porque duermo con la mami**

y el papi porque tengo miedo a la oscuridad. Cuando estábamos en la cama a la Mili le hacía cosquillitas en la cola y en las tetitas y a mí en las tetitas”. Lic.: ¿Volviste a ver al papá?; V.G.: “una vez lo vi en la cárcel con la mami y Mili, pero a Mili no la dejaron entrar” (...), (fs. 299); informe de valoración profesional de la recepción de exposición informativa realizada a la joven MVJ (14 años) y la niña V.G (7 años): en ambas intervenciones se utilizó la técnica de entrevista cognitiva, misma que permite recabar información minimizando la contaminación del relato que pudiera producir la intervención.

MVJ

La joven presenta un discurso espontáneo, con estructura lógica, sobre los hechos que habría vivenciado, señalando a su padrastro, E. M. G., como victimario de hechos de abuso sexual contra su persona.

Su relato es coherente, aporta detalles específicos de las situaciones y otros circundantes, que dan mayor contexto al relato.

Logra circunscribir las situaciones en ambientes físicos detallados, ubicándolos además en una secuencia temporal.

Reproduce conversaciones que habría tenido con el denunciado, donde aparecen amenazas ante la necesidad de imponer el secreto.

Los indicadores señalados dan cuenta de elementos que otorgan credibilidad a lo expuesto por MVJ.

VG

La niña presenta un lenguaje amplio, abierto, con rico vocabulario.

Relata episodios de la cotidianeidad familiar con espontaneidad.

Describe situaciones donde se habrían desplegado hechos violentos entre sus padres y también situaciones donde sería testigo de presuntos abusos sexuales del Sr. G. hacia a MVJ, su hermana. Pero es necesario aclarar que su relato se

observa mixturado por adosamiento fantasioso, como por ejemplo intervenciones donde se posiciona como defensora de su hermana, haciendo reclamos a su padre. (f. 749). Informe sobre lo actuado por parte de la Lic. Laura Beltramino: Se realizaron entrevistas psicológicas a la joven MVJ, para dar respuesta a los puntos periciales.

En el marco de la pericia solicitada se realizan entrevistas a la progenitora de MVJ, Sra. E. R..

Las entrevistas se realizaron en presencia de la Perito de Control propuesta por la Defensa, Lic. Fabiana Boerr.

De la entrevista a la progenitora:

E. R. refiere tener 43 años, de estudios terciarios incompletos. Mantuvo concubinato con el Sr. E. M. G. (66 años) durante 12 años. De dicha unión nacería VG.

Si bien la relación se habría iniciado cuando G. estaba casado, la entrevista recuerda que luego de la insistencia de su pareja, deciden convivir y formar una familia junto a MVJ, hija de E. R., producto de una relación anterior.

Refiere hechos muy violentos que habría vivenciado con la ex esposa de G., quien según su opinión no aceptaba la ruptura de un matrimonio y la elección de G..

Ante la sumatoria de escándalos ocasionados por la ex esposa de G. deciden irse a vivir al campo, según refiere.

La señora hace referencia a innumerables situaciones violentas que habría vivido luego de denunciar a su ex pareja (E. M. G.) de abuso sexual donde sería centro de ataques por la ex esposa y alguno de los hijos, conflicto que se generaría particularmente por cuestiones económicas.

De la entrevista a MVJ:

Nivel manifiesto:

M.V.J., refiere que el Sr. G. comienza a convivir junto a ella y su madre cuando tenía 4/5 años. Describe una relación afectuosa donde se verían los fines de semana ya que la niña quedaría a vivir con sus abuelos maternos en la localidad de Río II para facilitar su asistencia escolar, mientras la pareja vivía en el campo. Relata que consideró a G. un padre, hasta que la sorprendería conductas inadecuadas por parte de él, alrededor de los 11 años. Agrega que logra contar lo sucedido luego que su padrastro fuera detenido por otro hecho.

Nivel intelectual

Dentro de los parámetros normales para la edad y el nivel de instrucción alcanzado. Sus funciones cognitivas están conservadas.

Características relevantes de personalidad:

MVJ se muestra espontánea y comunicativa.

Aparecen características de personalidad que se encuadran dentro de la norma. Con la particularidad de la edad por la que atraviesa, la adolescencia. Impulsiva, sobrevalorada en sus capacidades defensivas. Se auto percibe como rebelde y "peleadora". Surgen algunas dificultades en el establecimiento de sus relaciones entre pares.

Si bien su estructura de personalidad se está constituyendo, no se observan indicios de fallas a nivel estructural que se hagan visibles en esta instancia. Desarrollo de su personalidad sexual

Sin particularidades.

Presencia de indicadores de victimización por hechos de índole sexual o algún tipo de trastorno psicopatológico:

El relato de la joven se constituye en el principal indicador compatible con los hechos denunciados.

Se observan respuestas agresivas e impulsivas. Sus defensas yoicas son adecuadas para su edad.

Tendencia a la fabulación, confabulación y al relato de episodios (sobre todo de índole sexual)

No se observan estas características en la niña que pudieran determinar un relato falso de los hechos denunciados. Pero si se observa que la misma, está absolutamente imbuida de la conflictiva que rodea la situación, dando extensas y detalladas características de la situación de los adultos, tanto su madre, como de G., como de la familia de éste último, donde la situación económica es el centro de las graves disputas entre los integrantes del grupo familiar.

Presencia de daño psíquico:

Ante hechos como el denunciado, es importante aclarar que si bien es un elemento generador de estrés y constituye un posible trastorno de estrés postraumático, no todos los ataques sexuales generan el mismo impacto. Se debe tener en cuenta la existencia de mediadores de lo traumático y observó que M.V.J., cuenta con suficientes recursos como para afrontar la situación. Entre ellos pueden enumerarse los recursos afectivos del entorno (su madre, quien se constituye en principal referente de contención efectiva), sus propias características de personalidad, con recursos defensivos y capacidad de resiliencia, entre otros.

Puede consignarse que la situación denunciada no habría generado daño psíquico que se evidencie (fs. 750/751).

Se introdujo también la pericia interdisciplinaria psicológica-psiquiátrica del imputado:

de la que surge que: “CONSIDERACIONES PRELIMINARES. El sujeto desarrolla un relato claro y coherente, en el que es posible evaluar que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación en al.

Según lo que surge de la lectura de constancias obrantes (denuncia formulada) se entiende que la presente –en términos genéricos-, podría ser una situación calificable como de riesgo potencial.

Las siguientes conclusiones periciales se realizan con lo evaluado hasta el momento ya que de surgir nuevos elementos psiquiátricos forenses serán analizados oportunamente.

CONCLUSIONES PERICIALES:

Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. E. M. G., NO padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas de gravedad.

Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con; a) insuficiencia; b) alteraciones morbosas; c) estado inconsciencia; por lo cual se considera que el tiempo de los hechos que se investigan el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.

No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente: para sí o para terceros. Es decir el sujeto no reúne criterios de internación.

Recomendaciones/Sugerencias: se sugiere mantener medidas de protección para impedir el contacto entre las personas involucradas y la realización de tratamiento psicológico y psiquiátrico en su lugar de detención o donde su situación procesal determine...” (fs. 129-130);

Ampliación de pericia interdisciplinaria psicológica-psiquiátrica del imputado por las profesionales María Sol Sierz, médica psiquiatra y Aylen Croppi Lic. en psicología: “...
CONSIDERACIONES PRELIMINARES El sujeto desarrolla un relato claro y coherente, en el que es posible evaluar que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso.

Se observa funcionamiento intelectual adecuado, con funciones cognitivas conservadas. No

se observan signos clínicos de abstinencia ni de intoxicación por sustancias adictivas.

No se observaron indicadores psicopatológicos de gravedad durante la entrevista.

Según lo que surge de la lectura de constancias obrantes (denuncia formulada) se entiende que la presente –en término genéricos-, podría ser una situación calificable como de riesgo potencial.

Las siguientes conclusiones periciales se realizan con lo evaluado hasta el momento ya que de surgir nuevos elementos psiquiátricos forenses serán analizados oportunamente.

CONCLUSIONES PERICIALES:

Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. E. M. G., NO padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas- Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconsciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investiga el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.

No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente: para sí o para tercero. Es decir, el sujeto no reúne criterios de internación.

Recomendaciones/Sugerencias: se sugiere mantener medidas de protección para impedir el contacto entre las personas involucradas y la realización de tratamientos psicológico y psiquiátrico en su lugar de detención o donde su situación procesal determine.

En relación al pedido de ampliación se considera que dichos interrogantes corresponden al ámbito de la psicología excediendo la valoración interdisciplinaria (médico psicológico).

*Motivo por el cual, se sugiere remitirse a la pericia psicológica ya realizada (número 755/18), correspondiente a actuaciones sumariales 297/18) Sumario digital 1465803/18) que se tramitan antes esa misma fiscalía (fs. 146-148); **Ampliación de Informe pericial del Sr.***

E. M. G.: *“...se aclara que los puntos 3) estructura y características de su personalidad y 4) tendencia a cometer actos de violencia familiar.*

No pudiendo ser contestados en función de los datos recabados mediante la modalidad de Pericia interdisciplinaria, ya que de acuerdo a la “Guía de Adecuación Práctica de internaciones involuntarias dispuestas en Sede Penal” establecida en el Acuerdo Interdisciplinario n° 1477serie A, “La pericia deberá ser interdisciplinaria (Ley Nacional 2657 art. 17, Ley Provincial 9848 art. 48 inc b) y será practicada en un único acto con la presencia de todos los profesionales involucrados”.

Ahora bien, dado el marco de otra denuncia se le practicó a la misma persona una Pericia Psicológica en el mes de abril de 2018 por quien suscribe (Licenciada Croppi) en la cual se tomaron técnicas como Test Gestáltico Visomotor de Bender, Machover o Figura Humana, Test de persona Bajo la Lluvia, Test Desiderativo, y Test de Rorschach, y atento a lo solicitado por la Prosecretaria de esta Fiscalía de Instrucción Dra. Victoria Rojo, se procede a transcribir las conclusiones obtenidas en el Informe Pericial de fecha 15 de mayo de 2018. Cabe aclarar que dado que la persona es un ser único e irrepetible, pese a que se trate de dos hechos investigados de diferente tenor, sus rasgos de personalidad, mecanismos defensivos, impulsividad y capacidad de control no difieren en la actualidad de lo observado e informado oportunamente.

“Al momento del presente estudio pericial, se podría inferir que la dinámica psíquica estaría caracterizada por un modo de funcionamiento con criterio de realidad disminuido, con capacidad para interpretar los estímulos de la realidad, aunque con ciertas desviaciones debido a que los aspectos emocionales afectan su capacidad de ajuste a las normas del medio, tendiendo a realizar una interpretación y adecuación de acuerdo a un marco normativo propio.

Se infiere un pensamiento de tipo práctico, con capacidad para realizar análisis simples y necesidad de abarcarlo todo y globalizar, aunque con fallas para realizar abstracciones.

Tiende a proponerse metas que están por encima de sus recursos y por ende, de sus posibilidades reales de concretarlas.

A partir del análisis de recurrencias y convergencias de las técnicas de exploración psicológicas implementadas se podrían inferir las siguientes características en cuanto a la dinámica psíquica y personalidad. Se advierte indicadores de una personalidad inmadura, inestable, con rasgos de narcisismo y egocentrismo. Se infiere tendencia a privilegiar sus intereses y opiniones por sobre las del otro; se presenta insuficiente capacidad de escucha y flexibilidad con escasa empatía.

En los vínculos que establece, tiende a situarse desde una perspectiva egocéntrica, centrándose en su propia conflictiva, todo lo cual lo lleva a tener una visión parcializada de la realidad. Se infiere que estaría afectada su capacidad de autocrítica, presentando marcado oposicionismo, con dificultades para adecuarse a las normas compartidas por el medio.

Se advierte una gran inseguridad en el Sr. G., inmadurez sentimientos de desvalorización y un bajo nivel de autoestima, que tiende a sobre compensar a través de actitudes de dominio, control y poder.

Asimismo, se percibe también un alto nivel de rigidez, escasa plasticidad y espontaneidad, e indicadores de distanciamiento emocional. Se trata de un yo que instrumenta un esfuerzo excesivo para mantener el control emocional, pero que fracasa en sus intentos, no logrando incluir e integrar armónicamente los impulsos y las emociones, así como la expresión y satisfacción de los mismos. Todo ello debido a la presencia de mecanismos adaptativos rígidos, con fallas parciales para el reconocimiento del semejante como sujeto, instrumentando fundamentalmente la negación (mediante el cual el sujeto rechaza objetos de la realidad que considera desagradables), proyección (mediante la cual deposita en otros aspectos rechazados de su personalidad) y disociación (a través de la que los mecanismo de control racional utilizados disminuye la efectividad de los mismos, por lo que se consideran

dificultades para expresar sus emociones de manera moderada, predisponiéndolo en ocasiones a actuaciones impulsivas, sin un adecuado control y reflexión previos. Ello sin perjuicio de que el sujeto es capaz de distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto y que llegado el caso de ser necesario, es capaz de inhibirse de acciones reñidas con las normas morales y sociales de conducta.

Se infieren dificultades para enfrentar situaciones de alta tensión y estrés, con escasa tolerancia a la espera y frustración, por lo que en algunas ocasiones puede manifestar reacciones intempestivas, explosivas y abruptas...” (fs. 150-151)

Informativa: oficio del juzgado federal de fecha 08/10/2019, del que surge que la Sra. E. R. registra los siguientes domicilio: desde el 29/03/2007 en la localidad de Río Tercero, departamento Tercero Arriba, calle _____; e, departamento Río Segundo, Zona Rural, s/calle s/n (f. 49); **Copia de acta de convivencia ante Juez de Paz de Capilla de los Remedios de E. R. y E. M. G.:** de fecha veintiún del días del mes de Junio de 2018, de la que surge que la Sra. E. R. declaró que *“desde hace doce años aproximadamente a la fecha conviven en concubinato con el Sr. E. M. G., con quien conjuntamente ha venido desarrollando diversas tareas rurales: crianza y cuidado de animales, uso y mantenimiento de maquinarias rurales, cosecha de cereales y administración del campo; lo que le ha llevado a conocer a la perfección el desarrollo del cada tareas vinculada al agro y la ganadería; agrega también la dicente que es quien se encarga de las tareas administrativas como ir al banco, pagar impuestos, comprar repuestos, y manejar los alquileres de las distintas propiedades, etc. Por lo que en su poder cuenta con la documentación de los mencionados anteriormente. Para corroborar lo expuesto y dar cuenta de lo manifestado, presenta como testigos hábiles los abajo firmantes, a quienes no les comprenden las generales de la ley...”* firmantes del documento: Sofía Arce; P. P. y E. R. (f. 729).

III.C. Durante el segundo día de audiencia se produjo la prueba testimonial de las niñas _____

M.V.J. y V.G. a través de la reproducción de las Cámara Gesell, lo cual se encuentra registrado en video grabación.

III. D. En la tercera audiencia ni bien comenzó el acto, el co-defensor solicitó la palabra y planteó la nulidad absoluta en los términos de los arts. 184 y 186 CPP, entre otras manifestaciones y argumentos que quedaron debidamente registrado en el sistema de grabación audiovisual “Cícero”, refirió que la Cámara Gesell es un solo acto, que debe efectuarse en dos partes sin solución de continuidad, que es una prueba muy discutida porque no permite la presencia del imputado, que en el caso fue realizada con todas las formalidades de ley y con actuación de una perito de control la Licenciada Fabiana Boer. Sin embargo fue efectuada con fecha 10/05/2018 y la instrucción olvidó que debía efectuarse el informe el que recién se produjo un año y medio después con fecha 17/09/2019. Destacó que lo peor no fue la desatención de la perito oficial sobre ese punto, sino y resaltó que por lo que se agravia es porque no se le informó a la perito de control para que efectúe su informe. Así invocó el art. 185 CPP; porque la única forma de que el imputado ejerza su defensa es la participación efectiva de la perito de control, lo que no se garantizó. Así entendió que la secuencia de acusación, prueba y sentencia no puede cargar en el imputado la falta de previsión de la Sra. perito oficial. Asimismo citó jurisprudencia de la CSJN -causa “Benítez”-, de la que surge que no se puede condenar con un único testimonio, y que eso es lo que sucede en la presente causa donde hay un único testimonio y con un gravísimo déficit constitucional, el que dejó planteado. Por ello explicó que es de aplicación el art. 185 inc. 3 del CPP al haberse privado a su defendido de intervenir en el acto de mención, lesionando con ello su defensa material; y existiendo por ello una nulidad absoluta que conlleva a la sanción procesal prevista en 190 CPP, que incluye al acto, sus antecedentes y consecuentes, lo que deben ser borrados, por lo que finaliza solicitando la exclusión del informe de f. 749, como los actos anteriores y consecuentes que se relacionen como las Cámaras Gesell. Asimismo hizo reserva de casación y caso federal.

El tribunal dejó constancia del planteo y difirió el tratamiento del mismo, para el momento en que se terminen de recepcionar los testimonios previstos para dicha audiencia, por respeto del tiempo de los testigos citados.

Así durante el tercer día de audiencia, se produjo la siguiente prueba testimonial, la que se describe en lo esencial y consta íntegramente grabada en audio y video en el Sistema de Registro “Cícero” del Poder Judicial:

5) D. A. C.: Que luego de ser informada de las penalidades del falso testimonio prestó juramento de ser veraz en sus dichos. Sobre las generales de la ley manifestó que conoce al imputado, porque trabajó para E. R. en un kiosco, con quien más allá del vínculo laboral, llegaron a ser cercanas. Que trabajó con exactitud dos años en el negocio, al principio E. R. la tomaba por los fines de semana para ayudarla cuando no le alcanzaba el dinero y luego llegó a ser encargada del negocio. En esa instancia el Sr. Fiscal solicitó la incorporación por su lectura de la declaración efectuada en la investigación penal preparatoria obrante a fs. 81/82 por la testigo, a los fines de refrescarle la memoria, que el defensor Dr. Alejandro Zeverin Escribano se opuso a la incorporación, refirió que solo prestaba conformidad para la parte pertinente, no por toda la declaración porque entiende que hay contradicciones en el testimonio. El tribunal incorporó y se leyó la parte pertinente: *“(...) la amistad inició aproximadamente en el año 2008, cuando E. R. la contrató como empleada de su kiosco, que se ubicaba en calle _____ y _____ Fe de la ciudad de Río Segundo (...) La relación laboral con E. R. duró desde el 2008 hasta el 2011(...).* La testigo ratificó aquellos dichos y agregó que trabajó desde antes en el negocio pero no todos los días.

Con respecto a E. R. manifestó que le parecía una persona fuerte, común, tranquila, siempre con buena onda, la veía mucho a la mañana. En cuanto a la relación de la pareja, refirió que no compartió mucho con ellos, solo algunas cenas cuando convivían en la casa de calle _____, que luego cuando V.G. era bebe se mudaron al campo. Que G. la buscaba en el negocio pero no bajaba del auto. Que notaba situaciones como ir a la casa y que E. R. no la

atienda, o no saliera, le daba la llave del negocio por la ventana, no la veía mucho, empezó a ir solo dos o tres días al kiosco, casi toda la comunicación era por teléfono. Que sabía que peleaban, veía a E. R. con golpes y moretones, en los brazos, en el cuello, en la cara y daba explicaciones raras, como que se había caído, se notaba que no quería hablar, no contestaba el teléfono y no se la veía. Que dejó de trabajar a la noche porque el Sr. G. no se lo permitía, porque iban muchos hombres y eso no le gustaba. Sin embargo no le contó que sufría violencia. Que por posible contradicción el Sr. Fiscal solicitó incorporar por su lectura otra parte del testimonio, a lo que se hizo lugar con la conformidad de las partes: “(...) *A medida que la amistad entre la dos fue afianzándose, ella le reveló información respecto de su relación con E. M. G.. (...)*”; la declarante rectificó aquellos dichos y dijo que E. R. no hablaba, que no salía y que el Sr. G. no la dejaba ir al kiosco.

Asimismo al ser consultada sobre el Sr. G., refirió que tenía actitudes hacia las mujeres que a la declarante no le gustaban, recordó un comentario que una vez le hizo, sobre que las mujeres buscaban hombres que las mantuvieran.

Con respecto a la relación del imputado con MVJ, refirió que no puede responder porque no sabe cómo se sentía la niña, porque no lo vivió al Sr. G. con ella.

Que al ser consultada por la **Representante Complementaria** sobre si con el tiempo E. R. le comentó algo respecto a la relación de G. y M.V.J.; manifestó que E. R. le contó que aguantó muchas cosas por la familia que formó, que creía en el futuro de eso y que las cosas no fueron así. Que aguantó malos tratos, golpes y en relación a M.V.J., E. R. le comentó que habló con la niña porque no quería que el Sr. G. volviera de la cárcel y no sabía el motivo, porque el Sr. G. era bueno con las chicas. Hasta que pudo hacer hablar a M.V.J. y le reveló que el Sr. la había tocado, que le había prometido cosas, que la amenazaba que le iba a hacer algo a la madre, no recuerda las palabras exactas que le dijo E. R. . Que no sabe cómo la tocó, nunca habló con MVJ, sobre eso, porque la niña tenía épocas donde estaba muy sensible y trató de hablar de otras cosas cuando estaba con ella. Aclaró que con *sensible*, se refiere a que

la notaba cambiada, no era activa como es M.V.J.

Que, a consulta efectuada por **la defensa del Sr. G.**, sobre el padre de la declarante la testigo manifestó que su padre se llama W. C., que es chofer de camiones de transporte de mercaderías en general, que es de Río Segundo; que su padre no tiene una opinión negativa respecto de E. R. y no sabe si antes iba al campo, que actualmente va porque es amigo de E. R. .

Luego el defensor consultó a la testigo por fechas en que se abrió y cerró el kiosco E. R. a lo que la testigo manifestó que no sabe esos datos.

Consultada sobre la época en que le contaron lo ocurrido con M.V.J., refirió que fue después de ser detenido el Sr. G. y antes de que E. R. hiciera la denuncia.

El defensor pregunta a la testigo por qué cuando declaró no dijo nada de lo que ahora dijo en la audiencia en torno a los hechos de abuso; a lo que la declarante respondió que entendió que no le correspondía a ella hablar de eso, porque era una niña M.V.J. y ella no había hablado con ella.

Exhibida la testimonial, la testigo reconoce como propia la firma inserta al pie. Posteriormente fue consultada sobre la relación de la Sra. E. R. y el Sr. J., a lo que respondió que no sabe mucho porque cuando estaban en pareja no conocía a E. R. , si sabe que es el papá de M.V.J. y la iba a buscar iban al kiosco.

A pregunta si E. R. se fue a vivir a Río Tercero y si ahí vive M.V.J., refirió que no, que E. R. no se fue a vivir a Río Tercero desde que se conocen y que la niña M.V.J. iba a la escuela a esa ciudad, que vivía con su madre y luego de que nació V.G. se fueron al campo y ella no iba. Aclaró que la dicente no está prácticamente en Río Segundo, que por eso no le llegaban las citaciones, que está trabajando y viviendo en Córdoba. Que le mandó mensaje a E. R. para avisarle que tenía que venir. Teniendo en cuenta las manifestaciones de la testigo la defensa del imputado le solicitó que aclare, si recibió instrucciones o habló sobre su declaración con la Sra. E. R., a lo cual la testigo manifestó que no le dio instrucciones

ni le dijo que tenía que declarar, ni habló sobre el contenido de lo que tenía que declarar. Que en la actualidad a M.V.J. la vio en casa de sus papás un fin de semana pero hace mucho que no la ve.

Con respecto a M.V.J. y su padre, relató que a veces lo ve, sin poder brindar mayores datos. Que M.V.J. pasó por épocas en que estaba triste el año pasado que lo notó cuando la vio en casa de sus padres.

La defensa solicitó a la testigo que aclare si E. R. le contó de los hechos después de quedó detenido G. y antes que hiciera las denuncias, por posible contradicción con el testimonio de efectuó el veinticinco de marzo de 25 de marzo del 2018 donde declaró que "...La última vez que vio a E. R. fue el 12/03/2018, en ocasión en que E. R. la visitó en su domicilio y le contó que había denunciado a E. M. G. en base a los dichos revelados por su hija mayor, que esto la había impulsado a denunciarlo por los hechos de violencia sufridos en el núcleo de la pareja"; la testigo aclaró que cuando le contó primero y después hizo la denunció, que E. R. fue a visitar a G. a la cárcel antes de efectuar las denuncias.

6) AYLEN CROPPI y MARIA SOL SIERZ, quienes actuaran en su carácter peritos oficiales y quienes bajo la fe del juramento prestado realizaron la pericia interdisciplinaria al imputado y en la oportunidad a preguntas que sobre esa labor se le formularon, la licenciada Croppi explicó que es perito hace dos años. Consultada si conforme la ley de mandamientos éticos de su profesión, es posible realizar varias pericias a misma personas por diferentes hechos y si puede en un informe remitirse a otro de manera parcial; a lo que la experta refirió que depende de los hechos y el caso; se puede esperar a que pasen seis meses, pero que no hay falta ética si se hace en menos tiempo o se remite a informes anteriores, siempre y cuando no medien episodios traumáticos y sean cercanos en tiempo.

En esa instancia la co-defensora Abogada Karina Zeverin solicitó que se incorporen por su lectura todas las pericias efectuadas al imputado obrante a fs. 129; fs. 146/148; 150/151 y fs. 303/307; a lo que el Tribunal hizo lugar -con respecto a las que no se habían incorporado en la

audiencia precedente-, con acuerdo de las partes. Así, la letrada co-defensora del acusado, fue leyendo las partes pertinentes a fin que las expertas aclaren el sentido de las mismas, con respecto pericia fs. 129/130: *“No se observan elementos psicopatológicos compatibles con; a) insuficiencia; b) alteraciones morbosas; c) estado inconsciencia; por lo cual se considera que el tiempo de los hechos que se investigan el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.*

No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente: para sí o para terceros. Es decir el sujeto no reúne criterios de internación...”; las peritos refieren dichas afirmaciones indica que el Sr. no reviste características de patologías ni las alteraciones descritas conforme el criterio forense, tampoco un diagnóstico que implique criterio de internación. Explicaron que se trata de un examen cuyo objeto central es determinar si la persona examinada es imputable conforme los parámetros solicitados por la instrucción, también proporcionaron información sobre los distintos Manuales y las Técnicas forenses que se utilizan a esos fines. A varias consultas efectuadas por la defensa, explicaron la diferencia de un trastorno de personalidad y cómo se diagnostica la psicosis como trastorno.

A consulta de la defensa, sobre sí se puede calificarse, según la ciencia médica o el DSMV IV, a un perverso, las expertas respondieron que el término perversión tiene que ver con rasgos personalidad, que no está escrito que existan tipos, que hay perversos que pueden ser pederastas o pederastía. Y aclararon que existe la perversión como rasgo de la personalidad y pero no es lo mismo la perversión como patología psiquiátrica.

A continuación la defensa hizo énfasis en la pericia que efectuó la licenciada Croppi y la ampliación se realizó el 21/05/2018 (fs. 146-148), en la que remitió a las conclusiones de la pericia psicológica n° 755/18, correspondiente a los hechos de abuso y que efectuó después de un mes y medio fs. 146: en marco de otra causa en lapso de un mes y medio después fs. 146: *“Las funciones cognitivas (atención, memoria, pensamiento, sensopercepción) se*

encuentran exentas de alteraciones significativas. Se advierte una capacidad visomotora conservada (no advirtiéndose presencia de organicidad) y un nivel intelectual acorde a la estimulación recibida. Al momento del presente estudio pericial, se podría inferir que la dinámica psíquica estaría caracterizada por un modo de funcionamiento con criterio de realidad disminuido, con capacidad para interpretar los estímulos de la realidad, aunque con ciertas desviaciones debido a que los aspectos emocionales afectan su capacidad de ajuste a las normas del medio, tendiendo a realizar una interpretación y adecuación de acuerdo a un marco normativo propio. Se infiere un pensamiento de tipo práctico, con capacidad para realizar análisis simples y necesidad de abarcarlo todo y globalizar, aunque con fallas para realizar abstracciones. Tiende a proponerse metas que están por encima de sus recursos y por ende, de sus posibilidades reales de concretarlas. A partir del análisis de recurrencias y convergencias de las técnicas de exploración psicológicas implementadas se podrían inferir las siguientes características en cuanto a la dinámica psíquica y personalidad. Se advierten indicadores de una personalidad inmadura, inestable, con rasgos de narcisismo y egocentrismo. Se infiere tendencia a privilegiar sus intereses y opiniones por sobre las del otro; presenta insuficiente capacidad de escucha y flexibilidad con escasa empatía. En los vínculos que establece, tiende a situarse desde una perspectiva egocéntrica, centrándose en su propia conflictiva, todo lo cual lo lleva a tener una visión parcializada de la realidad. Se infiere que estaría afectada su capacidad de autocrítica, presentando marcado oposicionismo, con dificultades para adecuarse a las normas compartidas por el medio. Se advierte una gran inseguridad en el Sr. Ghío, inmadurez, sentimientos de desvalorización y un bajo nivel de autoestima, que tiende a sobrecompensar a través de actitudes de dominio, control y poder. Asimismo, se percibe también un alto nivel de rigidez, escasa plasticidad y espontaneidad, e indicadores de distanciamiento emocional. Se trata de un yo que instrumenta un esfuerzo excesivo para mantener el control emocional, pero que fracasa en sus intentos, no logrando incluir e integrar armónicamente los impulsos y las emociones, así

como la expresión y satisfacción de los mismos. Todo ello debido a la presencia de mecanismos adaptativos rígidos, con fallas parciales para el reconocimiento del semejante como sujeto, instrumentando fundamentalmente la negación (mediante la cual el sujeto rechaza objetos de la realidad que considera desagradables), proyección (mediante la cual deposita en otros aspectos rechazados de su personalidad) y disociación (a través de la que escinde elementos disruptivos para el *yo*, del resto del psiquismo). La rigidez de los mecanismos de control racional utilizados disminuye la efectividad de los mismos, por lo que se consideran dificultades para expresar sus emociones de manera moderada, predisponiéndolo en ocasiones a actuaciones impulsivas, sin un adecuado control y reflexión previos. Ello sin perjuicio de que el sujeto es capaz de distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto y que llegado el caso de ser necesario, es capaz de inhibirse de acciones reñidas con las normas morales y sociales de conducta. Se infieren dificultades para enfrentar situaciones de alta tensión y estrés, con escasa tolerancia a la espera y frustración, por lo que en algunas ocasiones puede manifestar reacciones intempestivas, explosivas y abruptas.

Presencia de indicadores compatibles con la propensión a la realización de actos de aprovechamiento sexual. Existencia de caracteres de agresividad, compulsividad o impulsividad, así como capacidad de manejo de los mismos, o que puedan derivar en hechos violentos o del carácter de los investigados. En lo que respecta a la esfera psicosexual, si bien desde lo conductual manifiesto sostiene una identidad de género masculino, proyectivamente se observaron signos de conflicto y angustia en esta esfera. Se infiere inmadurez, y pasividad, aspectos no reconocidos por el sujeto, que afectarían su posicionamiento respecto al vínculo con el otro género. Debido a ello probablemente tiende a reafirmar su masculinidad, tratando de resaltar una imagen activa y dominante en distintos contextos de su vida, incluyendo el ámbito familiar y relaciones de pareja. Estos aspectos aparecen no reconocidos desde lo consciente y si bien no llegan a conformar una patología específica en dicha esfera, muy probablemente lo lleven a incurrir en conductas que

*evidencien su marcada inseguridad en esta área, predisponiéndolo a la actuación de conductas impulsivas. En pos de compensar dicha falta de seguridad, apelaría a conductas de hipervaloración de la masculinidad, y actitudes de contenido machista, menospreciando la figura femenina. **Tendencia a la fabulación o confabulación y toda otra circunstancia de interés para el esclarecimiento de la presente causa.** De acuerdo a las entrevistas clínico jurídicas implementadas y a las técnicas psicológicas administradas, no se advierten, al momento actual, tendencias psicopatológicas a la fabulación y confabulación, como así tampoco a la mitomanía, sin perjuicio de que el Sr. G. puede llegar a mentir o manipular si de esto obtiene un beneficio personal...”. En lo esencial la licenciada manifestó que la remisión se hizo sobre puntos que ya habían sido peritados, atendiendo al escaso tiempo que transcurrió entre las pericias. Con respecto al nivel proyectivo; criterio de realidad, disminución de sentido de la realidad; y la capacidad del sujeto de distinguir lo bueno y lo malo; explicó que son evaluaciones que relacionada con imputabilidad del sujeto. Con respecto al punto pericial sobre la tendencia a la fabulación, confabulación o mitomanía, aclaró que no se advirtió porque dentro de lo esperable cualquier persona puede mentir si hay un beneficio.*

Consultadas las expertas sobre si es determinante en términos de rigor científico los informes periciales, refirió que las técnicas utilizadas son las propias de la clínica aceptada por el Colegio de Psicólogos.

Consultada si puede ocurrir que tanto la pericia de la víctima como del victimario concluyan que no hay tendencia a la mitomanía; respondió que las técnicas que se utilizan para efectuar las pericias, son para advertir parámetros patológicos, pero no hablan de valoraciones sobre la verdad de lo que manifiestan los sujetos peritados, que no efectúan juicio de valor sobre la veracidad de los dichos de las personas que peritan.

Consultada sobre el criterio clínico de la utilización de la palabra *machista* para describir al imputado, en la página siete de su informe, obrante a fs 306 cuando dice: “...*apelaría a*

conductas de hipervaloración de masculinidad, y actitudes de contenido machista, menospreciando la figura femenina... ”; la licenciada aclaró que el término se corresponde con una descripción social, no fue utilizado desde la psicología.

A pregunta efectuada por la defensa, a la perito psiquiatra sobre si existe perfil psiquiátrico estandarizado sobre personas que podrían cometer abusos sexuales, refirió que existen varios indicadores de tendencia a actuar con falta de control de impulsos o ausencia frenos inhibitorios, o cómo se posicionan vincularmente, que pueden o no indicar, pero no dicen que la persona vaya a cometer abusos sexuales. A tenor de la respuesta la defensa del imputado consultó si entonces se puede afirmar que las pericias no son concluyentes, a lo que la experta respondió que la pericia no puede determinar en lo que pueda derivar las acciones de las personas, solo concluyen a nivel psicopatológico, porque el que alguien sea abusador es una conducta, no una patología psiquiátrica diagnosticable y no hay herramientas psiquiátricas para poder saber cómo va actuar una persona. Una persona sin cuadro psicopático puede abusar de un menor. En la misma línea la perito psicóloga explicó que trabajan con signos y rasgos de la personalidad, por lo que no es la ciencia que diagnostica conductas, sino cuadros clínicos, en el ámbito de la producción de pericias se contestan a responder los puntos que son solicitados por los órganos jurisdiccionales.

Al ser consultada la perito psiquiátrica sobre qué patología podía tener una persona que abusa sexualmente de un niño, aclaró que no es que tenga patología porque abusó sexualmente de un niño una persona, excede al campo de la psiquiatría porque es un acto de maldad. A tenor de la respuesta la defensa pide a la especialista que defina la maldad, a lo que respondió que es alguien que hace daño.

A pregunta efectuada por el co-defensor, sobre si puede afirmarse desde la psiquiatría que un peritado es psicópata en grado de certeza, la perito respondió que no, primero porque no existe término certeza en la ciencia. Luego refirió que sí podrían hacerse desde la psiquiatría valoraciones de psicodiagnóstico y determinar si existe un trastorno, pero no fueron pedidos

en la pericia que se elaboró, que hablar de alteraciones morbosas no es lo mismo, porque es un criterio que apunta a determinar si la persona es imputable o inimputable.

A continuación el co-defensor preguntó a la perito oficial Aylén Croppi, si tiene una hermana a cargo de una fiscalía de violencia de género, a lo que respondió que sí, que ella no recibe víctimas de esa fiscalía y que actualmente trabaja en un equipo de especializado en abuso sexuales; que en la pericia que efectuó en la causa no intervino su hermana ni el equipo que trabaja con esa fiscalía.

La defensa preguntó a la perito psicóloga si es correcto definir al machismo como ideología que menosprecia a la mujer, a lo que respondió que desde su ciencia no puede responder eso, pues no es una expresión propia de ella. Asimismo la médica psiquiatra agregó que si puede decir que no es trastorno psiquiátrico. Que desde las ciencias sociales podrían brindarle respuesta a esa pregunta.

Continuó preguntando el patrocinante de la querrela particular, quien consultó a la licenciada Aylén Croppi, como ingresó al poder judicial, a lo que la licenciada respondió que entró por concurso, que hace diez años ejerce la profesión. Señaló que los manuales de referencia en su ciencia son el DSMV IV, de la Asociación Estadounidense Psiquiatría y el CIE 10 de la Organización Mundial de la Salud. Con respecto al acto pericial del imputado, informó que este pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones

7) SILVIA SUSANA MANSILLA: quien luego de ser informada de las penalidades del falso testimonio, prestó juramento de ser veraz en sus dichos. Sobre las generales de la ley informó que es profesional tratante de las niñas MVJ y VG. Que fue relevada del secreto profesional por la madre de la niña.

Comienza con preguntas el patrocinante de la querrela particular, Abogado Claudio Orosz y solicitó que relate el tratamiento de la adolescente M.V.J. Así la deponente relató que en el año 2018, recibió, a instancia de la mamá que fue quien le explicó los motivos de consulta a M.V.J.; que la niña no hablaba y eso duró un tiempo largo, en esa instancia fue importante

crear un espacio de confianza para que pudiera hablar, porque se encontraba retraída, se negaba hablar como a contestar, estaba todo el tiempo con su celular jugando y mirando videitos. Así que en ese momento del tratamiento la deponente esperó hasta que la niña pudiera hablar. Cuando pudo empezar a hacerlo recordó que fue con monosílabos, ella le explicó que cuando hay cosas que duelen mucho, hablarlo ayuda un montón. Así lo primero que le contó es cómo se vincula con los amigos -desde una actitud bastante defensiva-, todo lo resolvía a *sopapos* -la testigo resaltó el término porque era el que usaba la niña-. Que a medida que pudo la interrogó sobre el por qué tenía esa actitud tan violenta y la niña le contestó porque *toda la gente es una hija de puta, todos buscan puntos débiles para hacerte mal*. En ese momento terapéutico la niña le reconoció que le pasaron cosas feas, pero al principio no quería contar; después le contó que el esposo de su madre era el que le hacía las cosas feas y ahí se tornó complicado, porque le cuesta mucho hablar de sexualidad ya que es una niña criada en el campo y se trataba de una sexualidad violentada. Así de a poco le contó en que momento sucedió, por qué reveló lo que le pasaba en el momento que lo hizo, el peligro que le representaba que el acusado saliera en libertad, pero le llevó mucho tiempo explicitar las cuestiones sexuales que le pasaron. Relató que M.V.J. siempre iba vestida con mangas largas y un día de mucho calor decidió mostrarle las marcas en el brazo, de cortes que se hace cuando se acuerda de todo lo que le hicieron y es la única forma que se le pase. Luego de ello empezó a contar todo lo que su padrastro le hizo cuando la llevaba al campo, cuando hacía que su madre se fuera de la casa. También que le bajaba la bombacha y le metía los dedos o le practicaba sexo oral. Que siempre la amenazaba con hacerle algo a ella a su mamá o a su hermana, que cuando podía escaparse a algún lugar público o salir al campo donde estaban los empleados o donde podía ser visto, luego tomaba represalias con su madre. Que entre otras secuelas resaltó que le cuesta estudiar, al día de hoy, pero que algunas cosas mejoraron: no se corta más, antes decía que nunca iba a tener novio porque era algo asqueroso y ahora logró salir en grupo. Que cuando le descubrieron la enfermedad de Clamidia y HPV,

la niña pensó que tenía Sida, no comprendía la enfermedad y por eso tomó un montón de pastillas, y menos mal que fue antes de ir al colegio porque pudo ser asistida al momento de desmayarse. Siguió relatando las consecuencias que al día de hoy tiene, como son trastornos en su personalidad; sigue resolviendo los conflictos de manera violenta, aunque menos que antes. De otro costado destacó que antes no podía terminar una serie de televisión y ahora ya puede, que tampoco podía arreglarse, era como un muchachito, rechazaba cualquier elemento que la feminizara, tiene todo los síntomas de haber sido dañada, es difícil que tenga independencia emocional. Que como consecuencia del juicio, en diciembre no podía concentrarse en el estudio por lo que repitió el año. Agregó la deponente que M.V.J. duda de los adultos todo el tiempo, a ella por ejemplo la puso a prueba en una ocasión, llevando al consultorio en un bolso un conejo gigante adentro. También agregó como secuela que no puede activar el olvido, que todo el tiempo recuerda lo que le pasó.

A consulta efectuada sobre hace cuánto que ejerce la profesión, respondió que ejerce la psicología desde el año 1983, que trabaja con niños, que armó un equipo para tratar niños con trastorno con personalidad. Que coordina una institución donde la mayoría de pacientes son jóvenes y chicos con maltrato y abuso.

Posteriormente continuó preguntando el **Sr. Fiscal de Cámara** quien consultó a la experta si puede explicar que motivó el momento de revelación de los hechos por parte de la adolescente, a lo que la testigo relató, que la posibilidad de que su abusador saliera en libertad la movilizó para hablar. Luego el Representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó a la deponente que brindará detalles sobre las situaciones de abuso sexuales que M.V.J., le contó que sufrió; a lo que la profesional informó que la llevaba al campo o en el auto, en la cama. Que en esas situaciones le metía los dedos en la vagina, lo que le causaba dolor. Después hacía que la niña lo bese mientras le apretaba el cuello, le lamía la vagina y todo el cuerpo; que en una de las situaciones que le reveló la niña, el relato incluía la eyaculación. Que no cree que alguien haya visto alguna de las situaciones, pero que si sabe que su hermana V.G.

vio que su hermanita estaba mirando lo que pasaba. Que la madre le informó sobre los motivos de la consulta, pero los detalles de los hechos los obtuvo de la niña.

Luego continuaron el examen del testigo los co-defensores del imputado, quienes con anterioridad a efectuar preguntas solicitaron la incorporación por su lectura del informe psicológico de la testigo de fecha 02/07/2019, obrante a fs. 724/726, a lo que el Tribunal hizo lugar con conformidad del resto de las partes. Asimismo la testigo reconoció como propia la firma inserta en los mismos. Que a instancia de preguntas efectuadas por la defensa, la deponente manifestó en lo esencial que si tiene historia clínica de la niña, que no la acompañó porque no se lo pidieron, que el informe lo hizo por pedido del Dr. Palma. Que en el informe no relató los detalles de los hechos de abuso sexual, porque en general cuando se efectúa un informe, se cuida mucho de poner ese tipo de detalles. Que si bien informó la situación de la niña respecto a la enfermedad de clamidia, no es de la misma magnitud que exponer detalles que implican los hechos de abuso sexual. Que no sabe quién atendía antes que ella a la niña M.V.J.; que la deponente la atiende en su consultorio en Córdoba, que la niña vive en Río Segundo y que está en Río Tercero cuando asiste al colegio. Luego la defensa consultó por un término que la deponente utilizó en su informe, leyendo la co-defensora la parte pertinente: “...*La joven M. V. J.D.N.I. 44.899.647 asiste a tratamiento psicológico desde el mes de octubre el año pasado, el motivo de consulta fue lo traumatizada que estaba la joven con motivo del abuso sexual...*”; La testigo explicó que la palabra *traumatizada* significa estrés post traumático, la utilizó para describir una niña con todos los síntomas de haber sufrido abuso sexual, y que no verbalizarlo es uno de los síntomas. Con respecto al tiempo de duración de los hechos, refirió que hasta que el Sr. entró en prisión.

A consultas de la defensa sobre la enfermedad de la niña, que la testigo refirió en su informe; respondió que se refiere a la enfermedad de Clamidia que la niña se habría contagiado, la que al serle informada a M.V.J. la misma fantaseó que era HIV e intentó suicidarse. Respecto a cómo se contagió la enfermedad, la deponente refirió que la niña no tuvo relaciones con nadie

de manera voluntaria; que M.V.J., le relató que tuvo contacto sexual solo con el abusador y de manera violenta no consensuada y que ella le cree en lo que la niña le dice.

Consultada por la libreta escolar de M.V.J., la testigo refirió que vio las libretas del 2018 y 2019, que era más o menos buena alumna.

Respecto a las manifestaciones que le fueron leídas por la defensa: “...*se ha criado en el campo, es su hogar, son sus animales, sus perros, sus caballos, es el medio ambiente de la naturaleza y su casa lo que la contiene, es reparador para su vida ocuparse de otros seres vivos y cuidarlos. El poder criarse en este espacio la sana...*”; explicó que esas manifestaciones se desprenden de lo que venía desarrollando respecto al vínculo afectivo de la niña. A consulta efectuada por la defensa sobre quien cumple el rol materno, refirió que su madre nunca se corrió del rol y lo ejercía en plenitud y que la abuela controlaba las tareas escolares de la niña. Con respecto a sí habló con los abuelos de la niña o con su progenitor, la licenciada explicó que no le pareció necesario en su criterio terapéutico profesional.

Que consultada si la niña le contó cosas que sucedían en su casa, respondió que sí, que cuando M.V.J., empezó hablar contó cosas como que el sr. distraía a la madre, a sus empleados y a su hermana para abusar de ella, con el tiempo empezó a relatar los hechos de violencia de los que su madre fue víctima.

Con relación al daño psíquico, la defensa consultó a la testigos sobre las manifestaciones de la perito oficial de que no había daño psíquico por verificarse *mediadores del daño*; la experta refirió que no puede hablar de los mediadores del daño porque no son propios del tratamiento clínico, sino del ámbito forense.

En esa instancia el co-defensor, realizó algunas consultas a la testigo con respecto a la historia clínica de la niña y *a posteriori* solicitó que el Tribunal ordene la entrega e incorporación de la misma. Que el Vocal Dr. Gustavo Reinaldi, resolvió no hacer lugar al pedido porque se encuentra presente la especialista tratante que elaboró la documental que solicitó y puede preguntarle todo lo que estime pertinente y útil a la tesis defensiva. Que ordenar la

incorporación de su historia clínica implicaría invadir excesiva e innecesariamente su privacidad. Ante la decisión el defensor hizo **reserva de casación y caso federal**.

A consulta efectuada por la defensa sobre quién y cómo le son abonados los honorarios a la testigo, esta respondió que los abona como puede y en cuotas, la madre de la niña.

A pregunta sobre si la niña tiene relación con David J., la testigo respondió que sí, que sabe que fue al cumpleaños de éste.

8) DAVID J.: Quien luego de ser informado por penalidades del falso testimonio, prestó juramento de ser veraz en sus dichos. En cuanto a las generales de la ley refirió que conoce al Sr. G., que es amigo de los hijos y frecuentaba su negocio. Que E. R. fue su pareja, tuvo dos años de relación y no es ni amigo ni enemigo. Que desde que se separó solo la ve una o dos veces por año. A preguntas de los defensores, respondió con respecto a la relación que mantuvo con la Sra. E. R., que se juntó con E. R. cuatro o cinco meses antes de que naciera la hija de ambos M.V.J., quien nació en julio de 2003 y que se separaron cuando estaba por cumplir dos años. Que durante ese tiempo vivieron en Río Segundo, en dos domicilio distintos, en calle _____, primero, y en _____, en segundo. Que E. R. alquiló la primera casa y él la segunda, a un tal Sr. Acosta. Que luego de separarse E. R. siguió viviendo en Río Segundo, nunca se fueron a vivir a otra ciudad. Que E. R. se quedó con su negocio y su hija va a la escuela en Río Tercero. A instancia de la defensa el testigo relató que un mes antes de separarse de E. R., le pasó varios bienes de su propiedad (dos terrenos importantes en casco céntrico en Luque) a nombre de ella, para que no quedaran dentro del divorcio en trámite que tenía con su anterior mujer la Sra. Jaqueline. Que E. R. siempre abría en la mañana el negocio y él iba después, que luego de pasarle sus bienes a nombre de ella, un día llegó al negocio y no había nadie, estaba cerrado no estaba ni E. R. ni su hija. Que le llamó y ella le dijo que estaba en Córdoba, que no le querían entregar a M.V.J., que el deponente no entendía que pasaba, así le dijo que fuera hasta calle _____ a media cuadra de la Central de Policía, a unas oficinas particulares que estaban en un segundo piso.

Cuando llegó encontró ahí a una mujer policía que había visto con uniforme en el negocio, quien le dijo que también era abogada y que la nena dijo que él le había metido un dedo en la cola y por eso la tenían en el polo de la mujer y que si no firmaba unos papeles se *iba a la cárcel*. Que él se bloqueó por toda la situación y no recuerda lo que firmó, pero no volvió a su casa y se fue de Río Segundo, que pasó dos años sin ver a la nena, porque E. R. lo difamó, dijo que él abusó sexualmente de su hija, pero que nunca supo que hubiera hecho denuncia en ningún lado. Que por eso se sintió estafado, porque le quitó todo lo que él voluntariamente le había puesto a su nombre, que todo fue un plan de E. R. para quedarse con sus bienes.

Que actualmente está en pareja con Karina Piccione.

A pregunta sobre si se entrevistó con la Sra. E. R. con motivo de este juicio, respondió que sí, que estuvo con E. R. los primeros días de octubre; le escribió por whatsapp, que fueron al río para hablar, le explicó del juicio y que M.V.J. había sido abusada por el Sr. G., y que le contagiaron herpes; le dijo que si quería recuperar a su hija no dijera nada sobre la acusación que le hizo de abuso sexual en el pasado, que ella le hizo un tratamiento a M.V.J. para que se olvide de lo que paso cuando tenía dos añitos de vida. Que cree que E. R. le propuso que fueran al río para que nadie los viera hablando.

A pregunta efectuada por la defensa del imputado sobre si creyó lo que E. R. le contó respecto a que M.V.J. fue abusada, el testigo respondió que “no la cree capaz de mentir sobre eso”. Consultado si tuvo miedo de ir al río con E. R. , refirió que no se sintió amenazado, ni con miedo. Que todo lo que le ocurrió se lo contó a su pareja actual y ella fue hablar con S. G., el jueves o viernes pasado, para contarle, porque le da bronca que el deponente esté involucrado en este juicio, porque su nueva familia está atravesada por problemas judiciales que recientemente perdieron la guarda de su sobrina política por todo este lío. Agregó que si E. R. lo hubiera querido perjudicar lo hubiera denunciado.

A pregunta efectuada por la defensa sobre si E. R. le dijo porque no podía el dicente ver a su hija, respondió que le dijo que G. no dejaba que viera a M.V.J.

A consulta de la defensa sobre donde vive su hija M.V.J.; manifestó que vivía en la casa de los abuelos en Río Tercero, porque va al colegio y tiene sus amistades, que los abuelos son personas de bien, de setenta años de edad más o menos, que se ocupan de su hija, la llevaban a la escuela, al médico y la cuidaban. Que su hija tiene sus amistades en Río Tercero. A consulta efectuada por la defensa al testigo sobre si considera a la Sra. E. R. es una persona de bien, respondió que sí, que no cree que sea una mala persona.

A consulta efectuada por la defensa respecto de si la esposa del testigo le tiene miedo a E. R. , respondió que su esposa tiene miedo por un proceso judicial que atraviesa por su sobrina, hija de su hermana, a quien tenía en guarda, hasta los abuelos paternos declararon que el testigo es abusador y su esposa cree que por este juicio finalmente le sacaron a la niña. Agregó que es una situación compleja porque la hermana de su esposa quiso matar a su sobrina y la metieron presa; por eso les dieron a la bebe y que la jueza ratificaba la tenencia y después la SENAF retiró a la nena; que su abogado es el Dr. Nayi, y no le dijo porque les sacaron la bebe, pero que su mujer le dijo que fue porque la pericia psicológica había dado que M.V.J. había sido abusada.

A continuación preguntó el **Sr. Fiscal de Cámara** sobre cómo era el trato con E. R. luego de que se separaron, a lo que manifestó que nunca tuvo *ni un sí ni un no*. Que entre ellos nunca hablaron de lo que pasó, que cuando estaban juntos le puso todo a nombre de ella porque tenía un juicio de divorcio con su primera mujer. Con respecto a la conversación que tuvo con E. R. en el río, aclaró que E. R. le hacía referencia a recuperar el vínculo con M.V.J. Que con posterioridad a que la acusación que le hizo E. R. vio a su hija, pero ahora atando cabos, se da cuenta que solo la veía a escondidas en Río Tercero, que nunca le preguntó a su hija sobre los hechos de abuso de la presente causa, tampoco notó nada raro y no le hizo ningún comentario de lo que estaba pasando. Con respecto a la cuota alimentaria refirió que cumplía de manera salteada, no todos los meses.

Que fue solo al río a hablar con E. R. . Que tiene amistad con los hijos de G., pero que

últimamente no tuvo conversaciones con nadie.

A continuación el Tribunal procedió a tramitar el planteo de nulidad efectuado por el co-defensor al iniciar la audiencia y corrió vista a las partes: el Sr. Fiscal de Cámara quien en síntesis dijo que, el planteo efectuado por la defensa debe ser rechazado por aplicación de la teoría de los actos propios, citó como argumento jurisprudencia el caso “Maldonado”; del que surge que claramente es incompatible la solicitud efectuada por la defensa con respecto a la conducta previa. Señaló, que las pautas formales que invocó el defensor involucra a medio probatorios, pero luego fundó en el art. 240 CPP, pretendiendo la aplicación de normas de prueba pericial a la Cámara Gesell. También efectuó consideraciones en torno a la falta de invitación de la perito oficial a la perito de control a los fines de aclarar **que norma** no habla de si la perito de control debe o no ser invitada, y que de hecho puede no presentar dictamen. Finalizó solicitando expresa imposición de costas a la defensa.

A su turno la **representante complementaria Dr. Graciela Bassino**, Asesora del 12° Turno, adhirió a lo señalado por el Fiscal y agregó sus argumentos a favor del rechazo de la nulidad impetrada. Por último el **patrocinante de la querellante particular, Abogado Claudio Orosz**, entendió que no debe el Tribunal hacer lugar al pedido, que a su criterio la defensa hizo una equivocada asimilación de lo que es la prueba pericial y lo que es la Cámara Gesell; ésta última es una metodología de recepción del testimonio a un niño/niña, que se hace con intervención de partes y con compañía experta, pero no son las reglas procesales de la prueba pericial las que se aplican, también hizo mención a la teoría de los actos propios y finalizó resaltando el desconocimiento del art. 221 CPP y la solicitó imposición de costas

Asimismo el co-defensor, replicó los dichos de las otras partes letradas y remarcó que la nulidad es absoluta, por lo que no es aplicable la teoría de los actos propios.

Finalmente el Vocal Dr. Gustavo Reinaldi, resolvió no hacer lugar al pedido, entendió que el derecho de defensa del imputado fue debidamente garantizado y asimismo del informe específico al que hizo mención, el mismo fue leído y firmado por la perito de control, de

modo que la participación y representación y control de la parte acusada ha sido debidamente garantizada.

A lo resuelto por el tribunal el co-defensor efectuó la reserva de casación y caso federal.

III.E. Durante el desarrollo del tercer día de audiencias se incorporó el siguiente material probatorio a pedido de las partes: **Prueba Pericial psicológica del imputado** de fecha 15/05/2018 efectuada por la Lic. Aylen Croppi de la que surge: “... **CONCLUSIONES:** - **Nivel manifiesto.** *El Sr. G. se presenta a las entrevistas en el horario correspondiente y escoltado por personal del complejo penitenciario “Bower”. Puede observarse que se encuentra orientado (auto y alopsíquicamente) y su porte no reviste particularidades, aunque manifiesta tener problemas al caminar por una molestia en ambos pies. Su capacidad expresiva verbal no presenta dificultades, siendo su discurso claro y comprensible. Durante el proceso pericial el Sr. G. muestra capacidad para interpretar las consignas solicitadas y responder a los requerimientos, aunque con cierta precariedad en su vocabulario, razón por la cual se le repitió algunas pautas para asegurar su comprensión. En cuanto a su actitud durante el proceso de entrevistas se observó tendencia a manejar el curso de la misma, mediante conductas de tipo manipuladora.*

RESPUESTA A PUNTOS PERICIALES. CONCLUSIONES. *Nivel intelectual del nombrado. Características de su personalidad y estructura de personalidad subyacente. Psicopatologías diagnosticadas y eficaces al momento del examen, como así también antecedentes psicopatológicos. Las funciones cognitivas (atención, memoria, pensamiento, sensopercepción) se encuentran exentas de alteraciones significativas. Se advierte una capacidad visomotora conservada (no advirtiéndose presencia de organicidad) y un nivel intelectual acorde a la estimulación recibida.*

Al momento del presente estudio pericial, se podría inferir que la dinámica psíquica estaría caracterizada por un modo de funcionamiento con criterio de realidad disminuido, con capacidad para interpretar los estímulos de la realidad, aunque con ciertas desviaciones

debido a que los aspectos emocionales afectan su capacidad de ajuste a las normas del medio, tendiendo a realizar una interpretación y adecuación de acuerdo a un marco normativo propio.

Se infiere un pensamiento de tipo práctico, con capacidad para realizar análisis simples y necesidad de abarcarlo todo y globalizar, aunque con fallas para realizar abstracciones. Tiende a proponerse metas que están por encima de sus recursos y por ende, de sus posibilidades reales de concretarlas.

A partir de análisis de recurrencias y convergencias de las técnicas de exploración psicológica implementadas se podrían inferir las siguientes características en cuanto a la dinámica psíquica y personalidad. Se advierten indicadores de una personalidad inmadura, inestable, con rasgos de narcisismo y egocentrismo. Se infiere tendencia a privilegiar sus intereses y opiniones por sobre las del otro; presenta insuficiente capacidad de escucha y flexibilidad con escasa empatía.

En los vínculos que establece, tiende a situarse desde una perspectiva egocéntrica, centrándose en su propia conflictiva, todo lo cual lleva a tener una visión parcializada de la realidad. Se infiere que estaría afectada su capacidad de autocrítica, presentando marcado opositorismo, con dificultades para adecuarse a las normas compartidas por el medio.

Se advierte una gran inseguridad en el Sr. G., inmadurez, sentimientos de desvalorización y un bajo nivel de autoestima, que tiende a sobrecompensar a través de actitudes de dominio, control y poder.

Asimismo, se percibe también un alto nivel de rigidez, escasa plasticidad y espontaneidad, indicadores de distanciamiento emocional. Se trata de un yo que instrumenta un esfuerzo excesivo para mantener el control emocional, pero que fracasa en sus intentos, no logrando incluir e integrar armónicamente los impulsos y las emociones, así como la expresión y satisfacción de los mismos. Todo ello debido a mecanismos adaptativos rígidos, con fallas parciales para el reconocimiento del semejante como sujeto, instrumentando

fundamentalmente la negación (mediante la cual el sujeto rechaza objetos de la realidad que considera desagradables), proyección (mediante la cual deposita en otros aspectos rechazados de su personalidad) y disociación (a través de las que escinde elementos disruptivos para el yo, del resto del psiquismo). La rigidez de los mecanismos de control racional utilizados disminuye la efectividad de los mismos, por lo que se consideran dificultades para expresar sus emociones de manera moderada, predisponiéndolo en ocasiones a actuaciones impulsivas, sin un adecuado control y reflexión previos. Ello sin perjuicio de que el sujeto es capaz de distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto y que llegado el caso de ser necesario, es capaz de inhibirse de acciones reñidas con las normas morales y sociales de conducta.

Se infieren dificultades para enfrentar situaciones de alta tensión y estrés, con escasa tolerancia a la espera y frustración, por lo que en algunas ocasiones puede manifestar reacciones intempestivas, explosivas y abruptas.

Presencia de indicadores compatibles con la propensión a la realización de actos de aprovechamiento sexual.

Existencia de caracteres de agresividad, compulsiva o impulsividad, así como capacidad de manejo de los mismos, o que puedan derivar en hechos violentos o del carácter de los investigados.

En lo que respecta a la esfera psicosexual, si bien desde lo conductual manifiesto sostiene una identidad de género masculino, proyectivamente se observaron signos de conflicto y angustia en esta esfera. Se infiere inmadurez, y pasividad, aspectos no reconocidos por el sujetos, que afectarían su posicionamiento respecto al vínculo con el otro género.

Debido a ello probablemente tiende a reafirmar su masculinidad, tratando de resaltar una imagen activa y dominante en distintos contextos de su vida, reconocidos desde lo consciente y si bien llegan a conformar una patología que evidencien su marcada inseguridad en esta área, predisponiéndolo a la actuación de conductas impulsivas. En pos de compensar dicha

falta de seguridad, apelaría a conductas de hipervaloración de la masculinidad, y actitudes de contenido machista menospreciando la figura femenina.

Tendencia a la fabulación o confabulación y toda otra circunstancia de interés para el esclarecimiento de la presente causa.

De acuerdo a las entrevistas clínico jurídicas implementadas y a las técnicas psicológicas administrativas, no se advierten, al momento actual, tendencias psicopatológicas a la fabulación y confabulación, como así tampoco a la mitomanía, sin perjuicio de que el Sr. G. puede llegar a mentir o manipular si de esto obtiene un beneficio personal.

SUGERENCIA

Se sugiere, por todo lo manifestado a lo largo del presente Informe Pericial, y, salvo mejor criterio del Sr. Fiscal de Instrucción, la realización de Tratamiento Psicológico ambulatorio donde su situación procesal lo determine, con control e informes periódicos al Tribunal interviniente a los fines de garantizar su evolución y adherencia...” (fs. 303/307 y 311/314);

Prueba Informativa: informe psicológico de la niña M.V.J. efectuado por su psicóloga tratante Silvia Mansilla: *“...La joven M. V. J.D.N.I. 44.899.647 asiste a tratamiento psicológico desde el mes de octubre el año pasado, el motivo de consulta fue lo traumatizada que estaba la joven con motivo del abuso sexual que según las palabras de la joven, realizara la pareja de la madre. Esta situación tuvo consecuencias tremendas sobre su aparato psíquico y sobre la conformación de su personalidad. Esas consecuencias se sostienen en el tiempo, ya que nos sólo fue víctima de abuso sexual, sino que es muy violento lo que siente la joven cuando manifiesta que se siente insegura en su casa, expresa que se siente con miedo. Todo esto genera un contexto muy traumático para la joven que está en alerta y siente que está en peligro todo el tiempo, afectando también su rendimiento escolar. En estos días hubo una situación que agravó el cuadro psicológico de M. V. J., cuando fue a realizar un chequeo ginecológico y en los resultados de los análisis apareció un germen que sólo aparece si ha sido transmitido sexualmente. Al enterarse de esa noticia y en un impulso*

compró pastillas e intentó suicidarse, ella pensó que el abusador le había transmitido una enfermedad incurable. Con esto queda en evidencia que la integridad de la joven está en peligro. Es necesario que pueda vivir en un ambiente tranquilo sin que se sienta amenazada, ya que el contacto de la joven con la naturaleza y los animales le ha sido muy útil terapéuticamente ya que el traumatismo vivido la aisló bastante socialmente ya que aprendió a desconfiar de la gente convirtiéndose el campo en un lugar reparador para su salud mental, dado que puede relacionarse con seres vivos cuidarlos y crecer con ellos. El estado de alerta en el que vive es muy perjudicial, estado que afecta a su hermana menor y a su madre, dado que según lo que ella expresa se sienten muy invadidas y en riesgo. Por todo lo anteriormente expuesto recomiendo la continuidad de M. V. J. en el tratamiento psicológico y que se tomen las medidas correspondientes para asegurar a esta familia que puedan vivir sin sentirse amenazadas, y que algo de cuidado y reparación empiece a circular en el ambiente familiar...”; “... La Sra. E. R. consulta por su hija más pequeña, debido a una serie de sintomatología, se muestra muy angustiada todo el tiempo, con importantes perturbaciones del sueño, padeciendo muchas pesadillas y serios trastornos alimentarios, en este último tiempo se ha incrementado el listado de los alimentos que no quiere comer. También manifiesta disminución en el rendimiento escolar. Cuando empiezo a trabajar con ella sobre estos temas, la niña expresa mucha angustia su preocupación porque se siente según sus propias palabras con miedo, manifiesta temor a no poder jugar con sus animales, ella dice que tiene miedo que se los saquen y no pueda vivir con ellos y cuidarlos, esto es lo que más le perturba a la pequeña, son percepciones de la niña que le hacen mucho daño psicológico. Esta situación es muy estresante para una niña de tan corta edad, ya que ella se ha criado en el campo, es su hogar, son sus animales, sus perros, sus caballos, es el medio ambiente de la naturaleza y su casa lo que la contiene, es reparador para su vida ocuparse de otros seres vivos y cuidarlos. El poder criarse en este espacio la sana, ya que según sus propias palabras la hace olvidarse de las cosas feas. Esta familia ya ha perdido

mucho y han quedado arrasadas por los sucesos traumáticos vividos. Por este motivo es que se tienen que tomar las medidas que correspondan para que las menores no estén en riesgo y se críen en un lugar contenedor y cálido, dónde disfruen del contacto con la naturaleza, ya que para una niña es estructural en el desarrollo de sus emociones y afectos...” (724/726).

III.E. Durante el cuarto día de audiencia se receptaron los siguientes testimonios, a solicitud de la defensa:

9) **W. G. R.:** Quien luego de ser informado sobre las penalidades de falso testimonio prestó juramento en legal forma. Sobre las generales de la ley refirió que a G. lo conoce del pueblo, que es su empleador desde el año 2016, efectuando tareas de tipo agropecuarias, que no tiene una relación más allá de la laboral y que a E. R. la conoce del mismo año.

A preguntas efectuadas por la defensa del imputado, en lo esencial respondió, que antes de trabajar en el campo hacía changas y que cuando conoció a E. R. ella ya vivía ahí con V.G..

Respecto a M.V.J. cree que vivía en Río Tercero. Que el Sr. G., tenía buena relación con V.G., a quien cuidaba más que su vida y que nunca lo vio solo con M.V.J. Respecto del Sr. G. refirió que vive en Capilla de los Remedios con su esposa.

A preguntas sobre los galpones del campo refirió que había uno a 500 metros de la casa, donde se guardaban los agroquímicos, la soja curada, etc. Que en ese galpón el Sr. G. tenía terminantemente prohibido el ingreso de los niños y a los empleados les pedía que se cuiden y usen guantes. Que los empleados transitaban todo el tiempo tanto por la casa como por el galpón y nunca le pidió el señor G. al deponente que se fuera del galpón para quedarse solo con M.V.J. Con respecto al segundo galpón refirió que es cerealero y está a 600 metros. Con respecto a la Sra. E. R. manifestó que nunca la vio entablillada, ni con marca de golpes o moretones en las piernas o en los brazos. Que tampoco le vio a M.V.J. marcas en el cuello.

Con respecto a la consulta de la defensa sobre la situación actual del campo de la familia G., refirió que no sabe mucho, solo que en una parte está la Sra. E. R. y en otra ellos,

con los G. trabajando y que por una orden judicial llevaron maquinarias de un lugar a otro. A consulta sobre si sabe si hay látigos en el campo, refirió que hay tres o cuatro y se usan para arriar y meter animales al corral. Que también hay accesorios y fustas de la federación gaucha a la que pertenece el Sr. G.. Que la diferencia entre látigo y fusta es que la primera es de cuero trenzado.

La defensa consultó al testigo sobre la cantidad de caballos y ganado que había en el campo cuando estaba G. libre y ahora. A lo que manifestó que había más o menos veinticinco caballos, cincuenta vacas y un toro puro y que ahora hay menos. Que el Sr. G. también tenía animales para engorde y cuando lo detuvieron los dejaron de ver, que los tenía E. R. y que todo el tiempo entran distintos vehículos a la casa de la Sra.

A consulta sobre si vio el deponente animales muertos, respondió que no.

La defensa solicitó al testigo que manifieste qué autos tiene el Sr. G. en el campo, a lo que enumeró una Toyota Hilux negra, una Ford Ranger Roja Limited, una Chevrolet blanca; que la Sra. E. R. tiene un Fox negro y que también vio un camión Ford gris del año 2010. Con respecto a las maquinarias que recuperaron por orden judicial, refirió que sacaron una trilladora que estaba chocada adelante, cero km y necesitaban un ingeniero para usarla por primera vez; un tractor, que le faltaban piezas delanteras, también chocado, entre otras que describió y relató su estado de conservación.

A continuación efectuó **preguntas el Sr. Fiscal de Cámara** a quien el testigo en lo esencial respondió: Que trabaja desde el año 2016, que su jornada empezaba a las 07:30 hs. de la mañana, que en sus tareas daba alimento a los animales, iba al galpón que queda a 600 metros de la casa y trabajaba hasta cerca del mediodía.

Que trabajaban en forma conjunta con G.. Que su jornada era hasta la siete de la tarde, que el Sr. G. compartía tiempo con su familia cuando se iba a dormir la siesta, mientras los empleados descansaban en la casilla. Con respecto a la Sra. E. R. dijo que los fines de semana la visitaba una Sra. Patricia y también iba otra chica Débora.

Posteriormente efectuó preguntas la **representante complementaria Asesora 12° Graciela Bassino**; quien efectuó preguntas al testigo en relación a M.V.J. y quien en síntesis respondió que la niña iba al campo en vacaciones; que los fines de semana los empleados no estaban, solo algunos sábados trabajaban hasta la tarde. Que la rutina de la pareja G. y E. R. era normal, que G. estaba con ellos y E. R. salía hacer las compras con su vehículo.

A continuación efectuó preguntas el **patrocinante de la querellante particular** y el testigo en lo esencial respondió: Que no recuerda que hubiera armas en el campo. Que la niña M.V.J. le decía *papía* G., porque según tiene entendido se crió con él. Asimismo el patrocinante de la querrela solicitó la incorporación por su lectura del testimonio efectuado en la instrucción por el testigo a los fines de refrescar su memoria obrante a f. 224: *“qué hace aproximadamente 1 año trabaja en el campo del Sr. E. M. G., sito en ZONA RURAL de Costa Sacate. Que ingresó a trabajar a su jornada laboral en el campo, agregando que también veía muy poco a la Sra. E. R....”*; que el testigo ratificó sus dichos y agregó que compartía la comida con G. y E. R..

10) D. O. M.: Quien luego de ser informado sobre las penalidades del falso testimonio, juró ser veraz en sus dichos. Así comenzó efectuando preguntas la defensa y el testigo en lo esencial respondió; que a G. lo conoce desde hace varios años porque trabajó en su campo desde el año 2004; que a E. R. la conoció cuando esta se fue a vivir al campo en el año 2015, cuando la niña V.G. se cayó del caballo, se quebró el brazo y ahí la Sra. se quedó. Que la otra nena iba poco al campo porque vivía en Río Tercero con sus abuelos. Consultado si sabe si la Sra. E. R. lo denunció, respondió que no lo sabe. Que cuando lo llevaron a G. a la cárcel, la Sra. E. R. le dijo que se tenía que ir, que se tomara unas vacaciones y después llegó como a las 18:00 hs. de la tarde con un policía de civil y le dijo que se fuera, me hizo firmar un papel en blanco que inocentemente firmó; eso sucedió al mes de que detuvieran al Sr. G.. Que el deponente vivía en el campo con su familia en una casa que el Sr. G. le autorizó a construir. Que su patrona es la Sra.

Quinteros, no E. R. . Que desde el año 2015 vive en Río Segundo con sus hijas por la gravedad de la enfermedad de su mujer, quien falleció.

Que luego de que lo echaran del campo el deponente iba a vigilar lo que pasaba ahí, desde la casa de un vecino, para evitar que E. R. sacara bienes, pero que vieron cómo sacó camiones con cosas. Que, actualmente E. R. está en la casa y el testigo sigue siendo empleado de G..

Que el Sr. G. vivía en el año 2004 con su Sra. N. Q.. Que luego el Sr. G. se quedó en el campo y comían juntos, que vivía ahí y la mujer del deponente era la que cocinaba para todos. Que hacían tareas de animales y cereales.

Con respecto al trato con las niñas refirió que era normal, nunca ocurrió ningún problema. Que nunca sintió que G. lo excluyera para quedarse solo con alguien. Con respecto al galpón manifestó que en uno hay agroquímicos y el Sr. G. nunca quería que hubiera niños, porque era peligroso, ya que uno de los hijos del patrón tuvo problemas de salud por eso, así que no dejaba que los niños se acerquen.

Que el trato entre G. y E. R. era el normal de pareja, refiere que nunca la vio con golpes, ni moretones, si una vez le vio un dedo vendado porque cree que se lo apretó con la puerta del auto, pero nadie le dijo nada. Que cuando se mudó al campo la Sra. E. R. cocinaba para todos y no dejó que su mujer lo hiciera más y le dijo que acá van a cambiar los papeles; que iba a mandar ella y que todo era de ella. Siguió relatando que el empleado Emanuel Ferreira se fue de un día para otro. Que G. siempre tuvo buen trato con los empleados y les daba animales.

Que nunca vio a MVJ con marcas, ni algo que le llamara la atención.

Con respecto a si existen látigos en el campo, respondió que hay dos o tres y también fustas para los desfiles.

Con respecto a lo que pasa en la casa donde vive E. R., refirió que no ve nada y que tampoco sabe dónde viven las nenas.

Con respecto a cuántos vehículos tenía el Sr. G. en el campo, el testigo respondió una Ford Ranger, una S10 Chevrolet, una Toyota y la Sra. E. R. un auto.

Que unos días antes de que detengan al Sr. G. estaba vendando el ojo y no podía manejar, casi no salía, lo llevaba la Sra. E. R..

A consulta sobre los rasgos fisonómicos especialmente el pelo y los ojos y si alguna vez se tiñó el pelo o tuvo ojos claros, respondió que no, que tiene ojos marrones y no se tiñó de canoso tampoco.

Que el deponente fue mandado a vigilar el campo del Sr. G., desde la casa de los Dotos, con Don Cacho y con Rene G..

Posteriormente continuó preguntando el **Sr. Fiscal de Cámara**, y el testigo en lo sustancial respondió que volvió a trabajar al campo a instancia de la Sra. Quinteros para la época de trillar la soja. Que la casita que construyó está al lado de la casa de G. y a diez metros de un galpón y un poco más del otro. Que en el verano comenzaba sus labores a las seis y en invierno más tarde e iba atender a los animales en corrales cerca de la casa, tarea que compartían con otras personas, por lo general con Emanuel Ferreira. Que el Sr. G. estaba con los negocios. Que el almuerzo lo compartían con Don G. y cuando llegó E. R. también con ella.

Luego efectuó preguntas al testigo el **patrocinante de la querellante particular**, a las que, en síntesis, respondió: que no había armas en el campo; que don G. no era de enojarse y si lo hacía le duraba un par de horas; que no era un hombre violento con los empleados y tampoco tenía discusiones de pareja. En esa instancia el patrocinante de la querella particular solicitó la incorporación por su lectura de del testimonio efectuado por el deponente en la etapa instructoria, por posible contradicción. A lo que el co-defensor del imputado se opuso, por entender que no era procedente, atento que el testigo habría *“aclarado al contestar durante el debate, que son cosas de Baulies”*.

Finalmente el tribunal hizo lugar a la incorporación por su lectura en la parte pertinente, y

dejó constancia de las reservas de casación que sobre el punto efectuó el defensor.

Así el testigo conforme declaración en la instrucción f. 222: *“Consultado por cómo era la relación de E. M. G., con su actual pareja, el dicente manifiesta que: **“LA RELACIÓN ERA NORMAL, QUE TENÍAN DESENCUENTRO COMO CUALQUIER PAREJA Y AL RATO ANDABAN ABRAZADOS”**. Con respecto a la personalidad del Sr. E. M. G. (...) **“ERA NORMAL”**. **“TENÍA REACCIONES DEL MOMENTO Y DESPUÉS TODOS AMIGOS DE VUELTA”**. **“NO ERA UNA PERSONA QUE LE DURARÁ DÍAS EL ENOJO”**”*. El testigo ratificó los dichos de su declaración anterior. Asimismo respecto a sus tareas refirió que fumigaba, sembraba lotes y tareas del agro en general con la mayoría de los empleados y que mientras efectuaba las tareas no podía ver los galpones.

11) RENE SANTIAGO G.: Quien es sobrino del acusado E. M. G. y quien al ser informado sobre su facultad de abstenerse de prestar declaración (art. 220 del C.P.P.) manifestó su voluntad de hacerlo. Dijo que trabaja con G., es su empleado, maneja el camión y también trilla. Conoce a E. R. como la *“amante”* de su tío, porque él está casado con N. Q. y la conoció en el campo de su tío. Asimismo se refirió a ella como una amante a la que supuestamente *“le nació una hija”*, porque el deponente no sabe si es la hija de su tío. Que en una visita al campo la niña V.G. se cayó del caballo y desde ahí se quedó conviviendo con su tío en el año 2015; que la otra niña M.V.J. vivía en Río Tercero. Que cuándo su tío no estaba E. R. quería tomarse atribuciones y dar órdenes a los empleados. Que luego de la detención de su tío apareció una consigna en el campo y a la noche E. R. junto a la policía le dijo que se tenía que retirar del campo por lo que el Sr. D. M. lo llevó a la ciudad en la camioneta de su tío. Que posteriormente en su casa hubo un allanamiento buscando armas y le secuestraron armas registradas como deportivas de propiedad de su hijo las que luego de ser peritadas fueron restituidas. Que cuando lo echaron del campo, E. R. le puso una restricción de 500 metros y no sabe porque, N. Q. le contó y que E. R. siempre salía de la casa cuando él estaba, a propósito

y que por eso el deponente hizo una denuncia, pero nunca prosperó.

Que la Sra. N. Q. lo mandó a vigilar el campo con unos empleados desde el vecino Plácido Doto, para ver quién entraba; y una mañana vieron entrar camiones por lo que *se vinieron* la Sra. Quinteros, el hijo de G. G. y el abogado Duran, que eso pasó los primeros días de junio. Que los empleados de E. R. cargaron dos camiones de soja del galpón de propiedad de G.; uno de los camiones fue interceptado por su Tía, G. y el abogado en la ruta, sin carta de porte y fue detenido en Capilla de los Remedios, en junio 2018. Que el vio actuaciones policiales y N. Q. le contó que lo llevaron al depósito policial de Capilla de Monte Cristo. Que ese camión fue liberado por la fiscal de Río Segundo a favor de E. R.. El testigo mostró en ese momento acompañar impresión de foto que sacó de los camiones aquella mañana de junio y además de lo que llamó “robo de caballo” porque E. R. sacó los caballos del campo.

Así el defensor consultó al testigo por vehículos que G. tuvo en el campo en los últimos dos años en el campo, a lo que respondió una camioneta Toyota negra, una Ford Ranger limite roja y una Chevrolet S10 color gris plata; también un auto gris.

Luego se incorporó por su lectura el certificado obrante a f. 728, en el que testigo reconoció como propia la firma inserta al pie, y manifestó que firmó sin saber que era y no tenía sus anteojos puesto, que lo hizo solo porque estaban llevando preso a su tío quien tenía una cirugía, E. R. le dijo que era para que pudiera ir a visitarlo y en ese momento tenía relación medianamente bien con ella. Que cuando lo operaron de la vista su tío tenía una venda blanca y estaba encerrado en su casa, que, entre una operación y otra pasaron siete días de miércoles a miércoles. Que fue detenido el 10 de enero y ese día tenía turno para otra cirugía.

Relató que G. tiene un hijo discapacitado por los agroquímicos que usan en el campo, que por eso se fue la familia a vivir a Río Segundo y por eso tenían instrucción de que en el galpón donde estaban los agroquímicos solo entraran los empleados

A consulta sobre si le vió marca a E. R., respondió que no.

Consultado por la existencia de látigos y rebenques, relató que había varios, por cuestiones de animales y federación gaucha.

Con respecto a la explotación del campo, el testigo relató que la Sra. Quinteros tiene la explotación de 700 hectáreas y E. R. con la casa y animales que tiene en ella. Con respecto a las características fisonómicas del imputado, específicamente el pelo y ojos, dijo que siempre estuvo igual.

Asimismo la defensa preguntó al testigo cuál es su opinión con respecto a E. R. y dijo que para él ella quiere quedarse con fortuna de G..

Que conoce a David J., de vista y que el comentario del pueblo fue que E. R. lo acusó de violador para quitarle los bienes.

Posteriormente el **Sr. Fiscal de Cámara continuó preguntando** al testigo, quien en síntesis respondió sobre su trabajo que, día por medio cargaba el camión y salía a Rosario. Cree que su tía N. Q. sabía que G. vivía con E. R.. Que en el campo de G., almorzaban todos juntos y después cada uno a su tarea, y que su tío siempre estaba fiscalizando. Sobre la relación entre E. R. y G., dijo que era una relación normal, viajaba mucho, paseaba con E. R. y su hija, que no los veía discutir. Que la relación entre G. y M.V.J. era buena, era una hija más y que estaba poco en la casa. Que los fines de semana no veía cómo era el trato porque no estaba en el campo. Que a E. R. la visitaban las amigas Patricia y su hermana.

Que cuando efectuaban tareas rurales las mismas incluían vigilancia, en cuanto a que observaba desde el vecino lo que pasaba en el campo de su tío. Que la restricción que tenía se la notificó la policía.

Nuevamente relató que actualmente sigue trabajando bajo las órdenes de la Sra. Quinteros quien explota las 700 hectáreas del campo, mientras que la Sra. E. R. se dedica a la hacienda, es decir animales y son unas 15 hectáreas. En el campo hay dos casas, la principal es dónde está E. R. y en la otra viven empleados.

12) ROBERTO ANGEL BUJEDO: Quien ejerce la profesión de abogado, por lo que se le efectuaron las previsiones por falso testimonio y se procedió a tomar juramento de ley. Sobre las generales de la ley refirió que es abogado desde el año 2013, que atendió a la familia G. por consulta relacionada a una causa laboral. Que antes estuvo en el negocio de panificación de su padre y conoce por ello a todas las personas mayores de 40 años del pueblo. Que a E. R. la conoce porque fue pareja de su primo hermano David J., que M.V.J. es la hija de su primo. Que su mamá les alquilaba a David y Miriam J. el negocio donde pusieron el kiosco. Que sus primos David y Miriam fueron los que pusieron el negocio y que según los rumores su prima se fue primero por presiones de E. R. y que después se fue su primo en el año 2007 porque E. R. lo *acusó* de que intentó abusar a su hija. Que la relación entre E. R. y su mamá no era mala, pero sí distante.

Que luego de muchos años retomó contacto con su primo por red social y este le dijo que quería ir a consultarlo para averiguar si los papeles respecto a unos terrenos estaban en regla. Que en el año 2018 le contó que E. R. lo presionó con una denuncia por abuso, que el deponente le aconsejó que haga la denuncia y su primo le dijo que no quería más problemas, resaltó que David es una persona retraída. Posteriormente le dijo que lo que le pasó a él es lo mismo que le pasó al *viejo G.*. Que él le dijo que se defienda y su primo le contestó que E. R. lo tenía amenazado con no dejarle ver a M.V.J. a consulta de la defensa sobre que sabe que le pasó a David en relación a la acusación de que abusaba a su hija que le hizo E. R. , el testigo relató que lo citaron a un estudio jurídico en Córdoba, que al llegar había una persona abogada y le dijo que tenía que irse de la casa, que nunca supo nada del kiosco. Y que si no se iba lo iban a denunciar por abusar de M.V.J.. Esto es lo que su primo le contó.

En relación a preguntas efectuadas por la defensa en torno al negocio de E. R. , relató que al recibirse de abogado en el año 2013 comenzó a administrar los alquileres de su mamá y ya en ese entonces el negocio lo alquila otra persona de apellido Grassini por lo que no sabe en qué fecha se fue E. R. .

Con respecto a si conoce a la pareja actual de David dijo que de vista que no tenía mucha relación con su primo hasta hace poco

Consultado por rasgos fisonómicos del Sr. G., especialmente si alguna vez lo vio con pelo teñido de canoso y ojos claros, respondió que no y que siempre lo vio igual.

Que respecto a la pareja de G. con E. R. y las niñas no sabe nada.

Con respecto al hecho de amenazas y agresiones de G. a la Fiscal de Río Segundo; ante la pregunta el deponente resaltó que es co-defensor, en causa de Bechis, que tiene alguna relación con aquella acusación y los conocimientos que obtuvo fueron en el contexto de su labor profesional, por lo que prefiere no involucrarse. Sin embargo sabe que una la Sra. Bonsignore que fue imputada por amenazas a la fiscal por posteos en redes y que fue sobreseída por atipicidad del hecho. Asimismo otra chica de apellidos Ramos, empleada de la municipalidad, fue denunciada por amenazas que la imputaron por comentario en su facebook por escribir en muro “no escupas para arriba porque hay justicia para todo”.

Con respecto a los sentimientos del testigo ante la acusación del abuso que le efectuaron a su primo, manifestó que a él le chocaban los comentarios que se hacían sobre su primo en el año 2008.

III. F. Que durante la quinta audiencia se incorporó el siguiente material probatorio:

Certificado policial de convivencia entre E. M. G. y E. R. de fecha 10 de enero de 2018, del que surge que la Sra. E. R. y el Sr. G. conviven hace doce años en el domicilio de la Zona rural de Costa Sacate; firmado por Rene Santiago G. y Jesica Fuentes (**f. 728**)

III. G. Que durante la Quinta audiencia en primer término el Sr. Fiscal de cámara solicitó en virtud de lo establecido en el art. 400 del CPP, el testimonio del Abogado Claudio Orosz, por un suceso ocurrido al finalizar la audiencia anterior en relación al hecho del que resultara víctima la Sra. Patricia Baulés.

El Tribunal resolvió luego de escuchar a las partes sobre la incorporación de la totalidad de la

prueba documental, informativa y pericial de la causa, porque no se trata de prueba nueva sino que de prueba producida y admitida en su momento. Por ello se incorporó la totalidad de la documental, instrumental, informativa y pericial de autos, consistente en: **Documental, instrumental e informativa: denuncias formuladas por E. R.: de fecha 19/02/2018:** *“Estoy en pareja con G., E. M., desde hace 12 años. Tenemos una hija en común de nombre V.G. de cinco años de edad. Además yo tengo una hija de 14 años de nombre M.V.J. Actualmente G., L. M., está preso en Bower desde 09/02/18, por eso que yo estoy denunciando todo lo que me pasó a mí y a mi hija M.V.J. Acabo de hacer una denuncia en contra de él (G., E. M.), porque abusó de mi hija, ella me lo contó recién ahora que él está preso. La denuncia es la 1465803/18. Con respecto a nuestra relación, él siempre fue una persona obsesiva con los celos, yo en ese momento maxiquiosco en Río Segundo, que era con lo que mantenía a mi hija. Cuando empezamos a salir a él no le gustaba mi trabajo, decía que yo estaba expuesta, entonces después de un tiempo de convivir en Río Segundo (7 años), me dijo que nos vayamos a vivir al campo, queda entre Río Segundo y Toledo. Cuando nos fuimos a vivir al campo él se soltó, como que yo era cosa de él, una posesión, yo no podía hacer nada. Él hablaba de otras mujeres frente a los hombres del campo, decía que yo ahora estaba vieja y que tenía que buscar una mujer de 20 años. Me gritaba, me controlaba dónde iba, no podía llevar a mi hija a la escuela, me alejó de todas mis amistades y familiares. No festejábamos los cumpleaños de la nena, no quería mandar a la nena más chica al colegio por caprichos propios de él. Por cada problema que sucedía me agarraba de los pelos, patadas, muchas patadas, piñas detrás de la nunca para que no se vea. Me pegaba frente de las nenas, le decía a mi hija menor que yo era mala, que viera lo que yo hacía como justificando los golpes. Cuando intenté irme no me dejaba ir, me sacaba las llaves del vehículo, o me decía que me fuera sola sin mis hijas. Estas situaciones más violentas se dieron desde que nos fuimos a vivir al campo, en el pueblo no era así, me golpeaba pero no de la forma en que lo hacía en el campo. En el campo*

estábamos sólo nosotros y a veces un empleado de nombre D. M., pero no estaba siempre. Él vive en Río Segundo pero no sé dónde. En el mes de Septiembre del 2017, sin poder precisar fecha, estábamos en el campo (donde vivíamos, Zona Rural Costa Sacate), eran a las 21:30 hs. aprox. Habíamos terminado de cenar. Estábamos él, mi hija de 5 años y yo. En un momento voy hasta la habitación y le pido plata para ir a la peluquería al otro día. En ese momento contestó “ya voy a ver. ¿Qué necesidad tenés de ir a la peluquería? ¿Querés presumir?”. Yo le dije que viera como tengo el pelo, que daba vergüenza, que no sea malo. Él me contestó que no era malo, que yo pensaba estupideces, que yo no tenía necesidad de ir a la peluquería. Yo me paré al lado del ropero y le dije que no entendía porqué era así conmigo, que hacía más de dos meses que no iba. Entonces se levantó y me empezó a dar golpes de puño en la cabeza, me decía “me tenés harto con el tema de la plata, yo no tengo porque darte plata”. Yo producto de los golpes me caigo al suelo. Lo último que veo es la nena que estaba arriba de la cama y salió para el comedor. Yo empecé a sentir un zumbido y me quedé en cuclillas porque no me podía levantar. El me gritaba y decía: “levántate, no te hagas la artista”. Yo seguía sin poder levantarme, estuve 15 minutos más o menos. Estaba mareada, se me iba la vista. Hasta que logre levantarme, me fui hasta el baño y seguía sintiendo el zumbido, no me podía tocarla cabeza del dolor. Tenía rasguños y moretones. Estuve como dos o tres días que no podía hacer movimientos bruscos con la cabeza. Al día hoy si me agacho y quiero fijar la vista no veo nítido, se me empezó a dormir la parte izquierda de la cara. Desde ahí si me agacho me cuesta ver y no me puedo levantar rápido. Nunca lo denuncié ni me hice atender. Los primeros días de diciembre de 2017, no puedo precisar fecha, estábamos en la cocina de la casa, eran como las 18:00 hs G., E. M. G. Miguel, tenía el látigo arriba del freezer porque iba a correr los animales de un chiquero a otro. Creo que yo le dije que ese fin de semana fuéramos a dar una vuelta a las sierras porque hacía mucho tiempo que no sacábamos a las nenas a ningún lado. Él me contestó que no tenía ganas, que me buscara uno más joven. Que él tenía problemas con la soja y que no

estaba para boludeces. Me dijo “de mi vida hago lo que quiero. Vos quieres decirme lo que tengo que hacer yo”. Le dije que no era así, que solo le estaba preguntando si podían ir a dar una vuelta. Él me contestó que yo no le iba a manejar la vida, que él , a eso ya lo había pasado con su padre. Se puso re loco, empezó a gritar, me decía “vos no entendés lo que yo he vivido”. Entonces agarró el látigo que tiene mango de madera y el resto de cuero, mide un metro aprox .es de color marroncito y me pegó dos latigazos en las piernas y amagó con pegarme en la cara pero yo logré agárralo para que no pegara, entonces me empujó y se va para afuera. No había nadie en ese momento en la casa. Estaban los empleados trabajando en un galpón a unos 50metros, pero no creo que hayan escuchado nada. Esta no fue la primera vez que me pegó con el látigo, me pegó en otras oportunidades mientras me decía que yo tenía que hacer lo que él quería. Lo que hace el látigo cuando te pega es que te desgarran, si se pasa la mano por donde, me pegó se siente. Él en varias oportunidades me dijo “anda buscarte abogados, anda denunciame, ya vas a ver qué te pasa. A mí no me cuesta nada mandarte a matar o meterte un tiro, ya sabes quién soy yo. Nunca le conté a nadie de la situación de violencia, si se me veían los moretones y decía que me había golpeado con algo. Mis dos hijas si sabían, las autorizó a declarar. Mi amiga Patricia Petrick, intuía algo. Y está al tanto de todo R. G. que ha escuchado los insultos, ha visto cuando me he querido escapar y le he pedido ayuda para que (E. M. G.) no me pegue. R. G. decía que no se metía en esas cosas. R. G. es el que me controla, E. M. G. lo llama de Bower para que le diga donde estoy o qué hicimos. Yo le tengo miedo a R. G. porque si E. M. G. le dice que haga algo lo va hacer. El ejecuta lo que él (E. M. G.) le dice. A pregunta efectuada por instrucción, refiere: “yo me quiero quedar en el campo (su casa). Porque tenemos animales y cosas que atender. No deseo ir a ningún hotel. Deseo pedir consignapolicial. Quiero pedir restricciones de acercamiento respecto de R. G., G., E. M.; de su ex mujer N. Q., S. L. G., G. G., J. G., porque ahora que yo lo denuncie a G., E. M. y que él está preso, me van

a querer dejar en la calle con mis hijas. Ellos quieren que me vaya de ahí y son capaces de hacer cualquier cosa. Quiero solicitar botón antipánico... (fs. 3-8); denuncia de E. R. de fecha 19/02/2018: “Comparece (...) a denunciar en contra de G., E. M. (...) que es madre de la menor M.V.J –en adelante presunta damnificada -de actuales 14 años de edad, DNI n° _____, con quien convive en zona rural Costa Sacate, departamento Río Segundo, aclarando que el campo en el que residen se ubica cerca de Autopista Córdoba- Rosario, más precisamente entre la localidad de Toledo y Río Segundo. Manifiesta que M.V.J., tenía dos años de edad, conoció al Sr. G., E. M. – en adelante denunciado. De actuales 65 años de edad, quien al día de la fecha se encuentra alojado en el Establecimiento Penitenciario Padre Luchesse, con el cual formó pareja, y comenzaron a convivir al poco tiempo, en un principio en la ciudad de Río Segundo. Refiere que fruto de esa unión nació su segunda hija llamada V.G. (05), y que a sus ocho meses de vida aproximadamente se mudaron a su actual domicilio –zona rural, Costa Sacate, departamento Río Segundo-. Explica que el denunciado siempre tuvo temperamento muy fuerte y un carácter violento, aclarando que si bien a sus hijas nunca les levantó la mano, ejercía violencia psicológica hacia ellas. Respecto a la dicente aquél no tan solo la maltrataba verbalmente sino también físicamente, acentuándose las agresiones físicas durante los últimos años, mientras que el maltrato psicológico se dio desde los inicios de su relación con él. Así las cosas manifiesta que desde hace tres años aproximadamente la presunta víctima comenzó a asistir al Colegio _____ sito en la ciudad de _____, debido a que la dicente estaba abocada al cuidado de su padre, que estaba internado, y esta tarea lo conllevaba la mayor parte del día razón por la cual no podía dedicarse al cuidado de M.V.J, y no quería dejarla sola en el campo. Añade que como V.G. era muy pequeña, la dicente la llevaba consigo, por lo que M.V.J. se mudó a río Tercero al domicilio de su abuela materna, donde residía durante la semana los días viernes viajaba al campo con la deponente, aclarando que durante el receso de verano MVJ estuvo en su casa

todo el tiempo. De esta manera manifiesta que a mediados del mes de Enero del corriente año, alrededor del día 09, el acusado fue apresado por agresiones verbales y perturbaciones a una Funcionaria Judicial de Pilar, por lo que desde entonces se encuentra alojado en el establecimiento penitenciario Padre Luchesse (Bower). De ésta forma manifiesta que unos días antes de que el acusado fuese apresado, mientras la dicente se encontraba peinando a MV, advirtió que a la altura de su cuello, debajo de su oreja derecha presentaba un hematoma muy grande, como si fuese “un chupón” (textual), por lo que preguntó inmediatamente que era lo que le había pasado. Ante ello la menor se puso muy nerviosa y sólo contestaba “no se no se”(textual), por lo que continuó indagándola respecto a quien le había causado esa lesión, a lo que ella respondió “nadie nadie” y seguidamente se marchó a su cuarto sin brindarle ningún tipo de respuesta. La dicente refiere que por más que le insistió a su hija para que le contara lo ocurrido, ésta no le contó nada, ni siquiera levantó la mirada del piso. Durante los días siguientes tampoco logró que aquella le diera nada, sin embargo una semana después aproximadamente de que el denunciado estuviese preso, MVJ finalmente se animó a hablar y le dijo a la dicente “ojalá que no salga nunca más” (textual), y tras preguntarle por qué, aquella le respondió “porque él me toca desde hace muchos años” (textual), “yo no me acuerdo desde hace cuánto pero más o menos cuando la V. tenía el bracito operado, que íbamos en la camioneta y yo la llevaba en la falda a la V. y él me tocaba” (textual). Frente a semejantes dichos, dicente preguntó “¿cómo te tocaba?” (textual), a lo que su hija le contestó “me tocaba entre las piernas, me tocaba las piernas y yo me bajaba de la camioneta y él me hacía subir de nuevo” (textual) , además le agregó que aquél la amenazaba con que no contará nada ya que sino las mataría a las tres. A su vez le narró diversas situaciones que MVJ recuerda y que quedaron marcadas en su memoria, por ejemplo le relató que en una oportunidad en la que ella acompañó al acusado a fumigar a Río Segundo, ambos iban en el camión, el denunciado la tocó en sus pechos y vagina por arriba de sus prendas, y cuando intentó quitarselas, ella abrió la puerta de camión el cual se

encontraba detenido. Por tal razón el acusado reanudó la marcha del vehículo e intentó dejarla sola, por lo que ella debió salir corriendo y subir nuevamente con él. Después le relató otro episodio en el que la dicente no estaba presente ya que se había ido a hacer unas compras a otro pueblo cercano, razón por la cual MVJ se quedó sola en la casa junto a su hermanita y al acusado, por tal motivo éste envió a sus empleados a un galpón ubicado a unos trescientos metros de la vivienda, para quedarse solo con ella, y tras enviar a VG a andar en cuatriciclo, él la trasladó hacia otro galpón y colocándola detrás de una maquinaria comenzó a manosearla en sus pechos y vagina por debajo de sus prendas. También intentó introducirle sus dedos en la vagina pero en todo momento trató de impedirlo, además la obligaba a que lo bese, pero debido a su resistencia él la tomó fuertemente por su cuello al mismo tiempo que le decía “me tenés asco” (textual), sin embargo logró zafarse de él y debido a que al poco tiempo regresó su hermanita, no volvió a molestarla. Además le contó que en otra oportunidad en la que se hallaban a solas en su casa, la trasladó hasta la cama de él, le quitó toda su ropa, la besó por todas partes de su cuerpo, y también le apretaba sus brazos obligándola a que lo toque, no obstante ella se resistió mediante empujones, y logró quitárselo de encima. Explica que en esa oportunidad sintió dolor en su zona vaginal y posterior a tal episodio tenía flujo y mucho ardor, pero no sabe si aquél la penetró o no, sólo le respondió a la dicente que no se acordaba de ello, que sólo sabe que se lo quería sacar de encima. La menor le comentó que estos episodios en la cama ocurrieron en varias oportunidades, pero no puede precisar fecha exacta de tales episodios ni tampoco de los otros previamente descriptos. Lo único que le dijo a la dicente fue que recuerda los abusos padecidos desde que su hermanita estaba quebrada, es decir cuando VG tenía dos años y ella nueve o diez años, que no sabe si acontecieron antes o no ya que no lo recuerda. Por último le manifestó que el chupón que tenía se lo había efectuado el denunciado en una oportunidad en la que también la trasladó hasta la cama de él, la manoseó por todos su cuerpo luego de quitarle la ropa e intentó que lo besara, pero tras

negarse le mordió su cuello. En el mismo episodio aquél también le rompió su ropa interior, y dichas prendas se las mostró a la dicente ya que las tiene guardada. Asimismo MVJ le contó que el acusado le dijo que él estaba enamorado de ella, que se la llevaría a otro país, que estarían juntos y se casarían. La dicente desea destacar que nunca antes observó ninguna situación extraña entre ellos, sólo se percató de ciertos cambios de conducta de su hija, por ejemplo estaba muy distante, no quería venir los fines de semana al campo, además bajos sus notas, y se hallaba muy alterada y nerviosa, sudaba de manera frecuente y le sangraba su nariz de la nada. Refiere que MVJ al contarle los episodios no le especificó fecha exacta de los mismos, ni mayores detalles relacionados con circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido, siendo lo único que sabe lo relatado (...) agregó que aquél siempre buscaba estar a solas con ella para manosearla o bien llevarla a alguno de sus galpones para menoscabarla (163-168).

Informe de la Unidad Técnica de Psicología -UJ de Violencia Familiar- n° 2340807:
“...1. DATOS de la PERSONA CONSULTANTE Y AGRESOR:(...) El agresor habría protagonizado manifestaciones violentas contra vecinos, ex parejas y terceros en la vía pública. El comportamiento se ha caracterizado por su conducta controladora y manipuladora de los movimientos y la vida social – familiar de la damnificada, protagonizando escena de celos y episodios de violencia física y verbal de sistemática. 2. DATOS VINCULARES DE LA RELACIÓN: (...) Vínculo de pareja disfuncional de aproximadamente 12 años de convivencia. De esta unión nació una niña de 5 años. Además en la vivienda convivía durante los fin de semanas y vacaciones otra hija de la entrevistada de 14 años, nacida de otra unión. 3. INDICADORES DE VIOLENCIA EN A RELACION: (...) La mayor dificultad de este conflicto se verifica en el alto grado de vulnerabilidad que muestra la entrevistada frente a la actitud de abuso de poder manifiesto por vía de la manipulación, control y dominio que estaría ejerciendo su agresor. 4. CARACTERIZACION PSICOLOGICA DEL CONSULTANTE : (...) 5.

CARACTERIZACION VICTIMOLOGICO DE LA CONFLICTIVA: *Dependencia, sometimiento, indefensión, inermia, ansiedad, angustia, labilidad, descrédito, alta vulnerabilidad, compromiso afectivo emocional, efectos traumáticos, precarios recursos subjetivos de afrontamiento y escasa eficiencia en el control de conflictiva pobres. Riesgo para integridad psico-física por alta temibilidad del agresor, incidencia del medio socio-económico-cultural. Observaciones:* Al momento de una única entrevista, en base a las referencias de su estado anímico actual y desempeño durante el encuentro, con especial énfasis en el discurso, sus contenidos y manifestaciones concomitantes se infiere que **RODRIGUEZ E. R. IVANA** sería víctima de violencia familiar en sus modalidades: emocional sistemática y física episódica; en **riesgo alto** para su integridad psico-física. Con incidencia negativa del medio socio-económico-cultural. Se sugieren inmediatas medidas de seguridad, evaluación técnica socio-ambiental, derivación a consulta psicológica e interrupción de contacto (fs. 23-24); **constancia de SAC Expte. n° 6987806:** copia de oficio a comisaría -certificada- remitido por el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 6° nominación, Secret. n° 16 de la ciudad de Cba., Secretaría Gabriela Palacios, informando que dicho Tribunal ordenó la siguiente medida: “...**por el plazo de 5 meses:** 1) Ordenar la prohibición de acercamiento, en un radio de 400 metros, del Sr. R. G. y del Sr. E. M. G. al domicilio y/o lugar de trabajo, estudio, de esparcimiento u otros lugares que frecuente la Sra. E. R.. 2) Ordenar asimismo la prohibición de los Sres. R. G. y E. M. G. de comunicarse, por cualquier medio – incluso el informático o cibernético - relacionarse, entrevistarse, incluso por interpósita persona, y/o efectuar cualquier conducta similar entre los nombrados respecto de la Sra. E. R., todo bajo apercibimiento del art. 30 del mismo Cuerpo legal y del art. 239 del Código Penal. 3) Hágase saber al Sr. E. M. G. que deberá abstenerse de efectuar todo tipo de conductas que impliquen actos o comunicaciones telefónicas por intermedio del Sr. R. G. u otro familiar de su entorno, que implique violencia psicológica en relación

de la Sra. E. R., bajo apercibimiento de pasar los antecedentes al Fiscal que por turno corresponda (art. 239 Código Penal)” (fs. 37-38); **certificado de la situación procesal del imputado:** de fecha 22/02/2018, del que surge que en relación a las actuaciones sumariales 1400293/18, el ciudadano E. M. G. se encontraba privado de su libertad desde el 10/01/2018, a disposición de la Fiscalía de instrucción y familia – sec. 2 de la ciudad de Alta Gracia y con fecha 22/02/2018 se dictó la prisión preventiva (fs. 39); **Acta de secuestro de látigo:** de fecha 22/02/2018 donde se secuestró “látigo tipo trenzado de cuero color marrón claro de 60 cm de largo aprox. con tres ebillas de bronce y un cabo de madera color marrón de unos 40 cm de largo aprox.” (fs. 40), **certificado médico de E. R. del 22/02/2018:** librado por Sra. Clemencia Soderó del Hospital Municipal “Virgen de Lourdes” de Río Segundo, de fecha 22/02/2018, del que surge “paciente con mácula color café en borde externo región frontal derecha cicatriz lineal de 2 cm de longitud en maxilar inferior derecho. Engrosamiento de segunda falange de último dedo de mano izquierda...” (fs. 42); **Informe Médico:** de fecha 22/02/2018 del que surge mácula color café en borde externo de región frontal derecha cicatriz central de un centímetro de maxilar derecho por el cual le asignaron cuatro días de curación (fs. 45), **Informe Médico n° 2340815:** de fecha 20/02/201 informando que al examen físico no presenta signos de violencia física actual. (fs. 47); **croquis ilustrativo** de la casa y campo sito en zona rural de la ciudad de Costa Sacate, a 30 kilómetros hacia el cardinal norte de la ciudad de Río Segundo –lugar dónde se denunció que acaecieron los hechos-(fs. 65 y 213), **fotografías de la vivienda G. y E. R.** distintas tomas fotográficas de la vivienda, interior y exterior visión aérea (fs. 66, 214-216). **Planilla prontuaria** de fecha 07/03/2018, del Sr. E. M. G. de la que no surge antecedentes computables (fs. 67), **copia simple de denuncia formulada por E. R. en contra de D. M. (SD 1494812/18)** de fecha 09/04/2018 de la que surge que: “...cuando comenzó a convivir en el campo, ya había empleados rurales trabajando, entre ellos M., D., –el denunciado, con quien siempre tuvo una relación distante. Refiere

que el mismo desde un principio respondió a la esposa de su ex concubino, la Sra. *QUINTEROS NELIDA FLORENCIA*, a quien anteriormente –viernes de 30 de abril– denunció en la ciudad de Córdoba de lesiones leves, amenazas y otros delitos. A raíz de ello la relación entre ambos siempre fue fría, porque el denunciado nunca la reconoció como la mujer de su ex concubino. Cabe aclarar que en la actualidad, por disposición de una medida cautelar, la explotación del campo es compartida entre la declarante y la esposa de su ex concubino, lo que trae aún más problemas. Preguntada para que relate cuáles son los problemas con el denunciado, responder que cuando el mismo se enteró de que ella había denunciado a su ex concubino por abuso sexual en contra de su hija menor, comenzó a comportarse directamente como si no fuera empelado del campo. Refiere que se iba cuando él quería, que no acataba órdenes de la declarante, no daba de comer a los animales etc. Que a más de esos comportamientos, relata que luego de formular la mencionada denuncia, el denunciado comenzó a interrogar a su otra hija VG. Refiere que la menor comenzó a contarle que el denunciado la interrogaba sobre la denuncia, preguntándole que decía su madre, que decía el abogado, por dónde había andado, etcétera. Que siendo el 27 de febrero, su botón antipánico dejó de funcionar, por lo que le dijeron que debía ir a cambiarlo a la URD de Río Segundo. Siendo así, se dispuso a tomar su camioneta la cual tiene guarda en un galpón que se encuentra al lado de su casa. Al acercarse observó que su empleado había dejado un tractor -con los cables desconectada- y un vehículo marca Ford, modelo Falcon, color bordó respectivamente, obstruyendo la salida de la camioneta. Refiere que dichos vehículos siempre estuvieron ubicados en otro galpón que se encuentra ubicado frente a la vivienda. Que si bien tiene otra camioneta mas vieja, no la utiliza para salir de noche ya que no está debidas condiciones de circular por la ruta. En ese momento se encontraba presente el efectivo policial *RODRÍGUEZ JOSÉ*, quien oficiaba de consigna en el lugar. A él le preguntó cómo habían llegado los vehículos allí, y él mismo le respondió que el denunciado había estado renegando toda la tarde para dejar los vehículos allí, pero no sabía con qué

motivo los había puesto ahí. Siendo así, la declarante llamó al denunciado para que le diera explicaciones, pero nunca la atendió. Siendo el día lunes, el empleado se hizo presente en el campo para su jornada laboral y allí la declarante le preguntó porqué había dejado los vehículos obstruyendo el paso, respondiendo “tengo órdenes de que vos no toques ningún vehículo”, y acto seguido se retiró. Siendo el día 10 de marzo, aproximadamente a las 17:00hs., la declarante observa que el denunciado estaba conversando con su hija V.G. al frente de la casa. En un momento ve que el denunciado se agacha y la alza, sentándola en una mesa que se encuentra afuera, y comienza hablarle despacio. De inmediato la declarante salió por el frente de la casa insinuando irse a otro lado, pero giró por detrás de la casa y se acercó sin ser vista a oír la conversación. Allí oyó que el denunciado le pedía a su hija “contame lo que le dijo tu mamá al abogado, ¿vos fuiste con el abogado?, a esas preguntas la menor le respondía “la mami fue con la V.G. al abogado (SIC)”Luego oyó que el denunciado le dijo “vos tenés que decir que el papá es buenito, vos no contés que el papá le pegaba a la mamá y esas cosas”. Enfurecida, la declarante interrumpió la conversación para preguntarle al denunciado que estaba haciendo, quien al verse sorprendido por la situación, abandonó el lugar “levantado su mano como diciendo andate a la mierda”. Por la situación, abandonó el lugar “levantado su mano como diciendo andate a la mierda”. Minutos después se hizo presente el Agente Moreno, quien tomó fotografías del establecimiento por la denuncia que formuló ella por el abuso de su hija. Al mismo la declarante le hizo saber lo sucedido, y le solicitó si podía acompañarlo hasta la casa del denunciado y le pidió que se retirará del campo, quien previó a retirar sus pertenencias, hizo entrega de las llaves de casa, pero se quedó con las llaves de los galpones y de las tranqueras. El mismo hasta el día de hoy no ha regresado a la vivienda. Preguntada para que diga por qué no denunció anteriormente estos hechos, responde que tuvo episodios más graves los cuáles también denunció, además de explotar el campo y ocuparse del cuidado de sus hijos. Preguntado por la existencia de testigospresenciales, responde que los mismos se desprenden del relato de los

hechos (...) (fs. 142-144).

Informe Social: efectuado por la Licenciada Silvia Romero (UJ Alta Gracia) “**Grupo familiar conviviente.**

Al momento de la entrevista residen en la vivienda familiar: -R. E. I., 43 años de edad, nacida en Río III, estudios terciarios.

-J. M., 14 años de edad, cursa 3° año de secundario en la ciudad de Río Tercero. Hija..

-G. V., 6 años de edad, cursa 1° grado en la escuela Congreso de Tucumán (ciudad de Río Segundo. Hija.

Situación Habitacional

Reside en una vivienda rural emplazada en un campo 1000 hectáreas, propiedad del Sr. G..

La vivienda cuenta con dos dormitorios, cocina, comedor, living, baño y dependencia de servicio. Cuentan con servicios de agua, luz, gas envasado.

Recursos económicos: *los ingresos provienen de la actividad agropecuaria familiar y de la actividad ganadera.*

La entrevista se encarga personalmente del cuidado del ganado vacuno, porcino, ovino y equino así como de ciertas actividades agropecuarias.

De la entrevista surgen los siguientes elementos significativos:

La pareja inició una relación sentimental hace aproximadamente 8 años. La Sra. E. R. se desempeñaba en un comercio de su propiedad en tanto que el Sr. G., se encontraba en dicha etapa casado y desarrollaba su actividad de productor agropecuario. Ante el nacimiento de la niña V. G., inician la convivencia, en la ciudad de Río Segundo, para trasladarse al tiempo al campo propiedad del Sr. G..

En los primeros años de convivencia la entrevistada refiere conflictos con la familia G., dado que la ex esposa la asediaba de manera constante, debido a la manera conflictiva en que se produjo la disolución de dicho matrimonio. Respecto a su pareja expresa que en las

primeras etapas de la relación él se mostraba sumamente protector y colaborador para con ella.

Los acuerdos y concesiones que se fueron dando en los primeros años, incluyeron principalmente que la Sra. E. R. dejará su actividad laboral vendiendo su comercio, y que el Sr. cubriera todas sus necesidades materiales. La entrevistada señala que al inicio de la relación le agradó que su pareja quisiera acompañarla a todos lados, o hiciera por ella trámites, compras etc. lo que vivenciaba como una atención. Con el correr del tiempo, dicha modalidad se fue acentuando de manera rígida, instaurando la norma de que ella saliera acompañada de él, y que ella le comunicara todo lo que hacía. Así es como paulatinamente fue limitando su autonomía y se fue consolidando una dinámica familiar sumamente asimétrica, rígida e inflexible, donde a la Sra. E. R. se le impuso el deber de obediencia, siendo todas las decisiones injerencia del Sr. G..

Con el correr del tiempo las necesidades materiales de la Sra. E. R. se fueron limitando, por considerarse gastos superfluos o innecesarios. Vestimenta, elementos de perfumería, de higiene y todo lo asociado al cuidado de su imagen fue paulatinamente suprimido. Ello resulta discordante con el modo de efectuar gastos por parte de su pareja, quien no imponía restricciones en otros elementos, siendo puntualmente “innecesarios” los gastos referidos al cuidado personal de la Sra.

Las interacciones con sus amistades fueron tornándose más esporádicas, siempre en la casa del Sr. G., lo cual comenzó a incomodar a las amigas con quienes dejó finalmente de tener contacto.

Similar situación se produjo con la red parental de la Sra. E. R., quien de manera constante excusaba con pretextos de impedimentos para reunirse, dado que su pareja le manifestaba enojo y rechazo frente a las reuniones familiares.

La hija de ambos también ha sido objeto de restricciones al contacto con pares, no habiendo acudido a ningún cumpleaños desde que inició su escolaridad, lo cual es una restricción que

limita notablemente las posibilidades de socialización propias de la edad cronológica de la niña.

Del relato surge que la existencia de castigos físicos, insultos, reclamos, control, celos y restricciones caracterizaban el trato dispensado por el Sr. G. a la Sra. E. R.. Las hijas, se han visto expuestas a los malos tratos, y han socorrido en numerosas ocasiones a su madre, incluso curándola frente a cortes o desmayos.

Se aprecia en la persona de la Sra. E. R. un acentuado deterioro a partir del escenario de violencia en el que se encontró inmersa, observándose en el uso del tiempo en la actualidad (en que su pareja se encuentra detenido). La entrevistada no logra desprenderse de las rutinas de ajustadas restricciones horarias para retornar a su casa (del colegio de la hija) vivenciando un marcado malestar físico frente a demoras en el tránsito o imprevistos. “siento que tengo que volver porque me muero, como que algo me va a pasar”.

La niña V.G. ha manifestado en su espacio escolar signos del malestar familiar por el que transita con llantos, y negativa a permanecer en la escuela.

En la actualidad la familia extensa del Sr. G. junto a uno de sus empleados, ejercen un accionar avasallante, tomando posesión de las maquinarias agrícolas y vehículos existentes en el campo, lo cual limita notablemente las posibilidades de desempeñar su actividad de manera habitual, a la vez que ejerciendo vigilancia de las actividades que ejerce la Sra. E. R. en diferentes horarios. Se advierte que la Sra. E. R. transitó por un escenario de una acentuada violencia física, económica, psicológica y sexual, por parte de su pareja, que impactó en su calidad de vida y representó un riesgo para su integridad. Efectuó dos intentos de abandonar la vivienda familiar, de manera infructuosa.

La visualización de su futuro es incierta, dado que se encuentra arraigado en su esquema conceptual que no cuenta con posibilidades de ser protegida. No acudió a la Justicia con anterioridad, dado que su pareja contaba con amistades en la sede judicial que le corresponde por su domicilio. Haber acudido a Córdoba le brindó la tranquilidad para

efectuar la presente denuncia.

En la actualidad se encuentra en tratamiento psicológico.

Se sugiere seguimiento social del caso a fin de efectuar orientación en la reconstrucción del proyecto personal de la entrevistada” (fs. 154-155); segundo Informe socio ambiental: “...

Grupo familiar conviviente.

*Al momento de la entrevista residen en la vivienda familiar: E. R., MVJ y VG. Cabe aclarar que la niña MVJ, permanece de lunes a viernes en la vivienda de su abuela materna, dado que se encuentra escolarizada en la Ciudad de Río Tercero, retornando los fines de semana a la vivienda materna. **Situación Habitacional.** Residen en una vivienda rural emplazada en un campo de 1000 hectáreas, propiedad del Sr. G..*

*La vivienda cuenta con dos dormitorios, cocina –comedor, living, baño y dependencia de servicio. Cuentan con servicio de agua, luz, gas envasado. **Recursos económicos:** los ingresos provienen de la actividad agropecuaria familiar y de la actividad ganadera. De la entrevista surgen los siguientes elementos significativos: - Del análisis retrospectivo de la historia familiar surge que la pareja compuesta por el Sr. G. y la Sra. E. R. inician una relación sentimental hace aproximadamente 8 años. Por entonces la Sra. E. R. se desempeñaba en un comercio de su propiedad en tanto que el Sr. G., se encontraba en dicha etapa casado y desarrollaba su actividad de productor agropecuario. –Respecto al progenitor de M.V.J., la madre refiere que nunca convivieron y que al nacer la niña mantuvo muy poco contacto con ella. En la actualidad refiere no tener ningún tipo de contacto. – En la dinámica interna familiar, se aprecia que el Sr. G. ha ejercido un rol central, siendo quien delinea el acontecer familiar desde los inicios. Se aprecia que los acuerdos iniciales de la pareja resultan fundantes en el acontecer posterior marcando notablemente jerarquías. Ello determinó el desprendimiento del comercio de la Sra. E. R. y la instalación de toda la familia en el campo del Sr. G., así como la ruptura de todo tipo de vínculos con la comunidad. –Con el transcurrir del tiempo, los roles se tornan sumamente rígidos y*

controlados, limitando en extremo la autonomía de la Sra. E. R. y tornándose una dinámica sumamente asimétrica, e inflexible. La realidad familiar se encuentra atravesada por la violencia de la que fue objeto la Sra. E. R., quien ha sufrido severos castigos físicos y múltiples restricciones (en horarios, en la satisfacción de sus necesidades elementales como higiene y alimentación) y constantes hostigamientos e insultos. -A causa de la enfermedad del padre de la Sra. E. R., quien queda al cuidado de ésta, M.V.J. es enviada a RíoTercero quedando al cuidado de su abuela materna. La niña es escolarizada en dicha ciudad, donde comenzó a cursar 5° grado, situación que se sostiene en la actualidad, por deseo de la niña, quien se opuso cada vez que la madre intentó matricularla en la ciudad de Río Segundo. - A nivel del contacto con el exterior, se aprecia un marcado hermetismo familiar, siempre regulado por el Sr. Ghío quien impedía el establecimiento de interacciones y vínculos extra familiares. Las niñas no participaban de eventos festivos con pares, a su casa no acudían sus amigas ni parientes. Dicho aislamiento se refleja también en la escasa inserción en redes institucionales, un dato significativo es que ambas niñas no acudían a controles pediátricos por la oposición del Sr. G., quien lo advertía como innecesario, siendo las niñas medicadas por farmacéuticos ante enfermedades. - En el último periodo la familia transita una etapa de reacomodamiento a partir de la detención en el mes de enero del Sr. G.. -Frente a la posibilidad de una libertad bajo fianza y el retorno del Sr. Ghío al hogar familiar, M.V.J. presenta una crisis de llanto y devela la situación de abuso de la que es objeto desde hace varios años. - Los relatos de la niña son concordantes con los relatos maternos en relación a los castigos físicos que su pareja le propinaba. En los momentos en los que la madre era sobre exigida en el cumplimiento de pedidos, generalmente compras de productos específicos en el pueblo, y los peones eran asignados a realizar tareas en el galpón más alejado a la vivienda (500 metros aprox.) es cuando se perpetraban los abusos que según lo que la niña le trasmite a su madre se basaron en tocamientos y sexo oral. En varias ocasiones la Sra. E. R. refiere “haber sido golpeada por no haber comprado lo que le

gustaba a él” no obstante, en conversaciones recientes con su hija ésta le manifestó “fue porque no te demoraste”. De modo paralelo el Sr. G. se mostraba sumamente complaciente para con su hija V. G., a quien le compraba todas las golosinas que quisiera y juguetes y con quien se mostraba cercano y “compinche”. Se advierte así un claro dominio de la situación por parte del Sr. G., en la que la Sra. E. R. se encontraba sumida en el cumplimiento de las múltiples exigencias domésticas impuestas por su pareja, su hija V.G. era complacida con regalos, construyendo un vínculo de complicidad y una implícita lealtad. Los castigos dispensados a la madre (encierros, golpizas con fustas de caballos) constituyen claros mensajes a la niña M.V.J. de lo que sucede al no ser complacido. Los primeros tocamientos, la niña los ubica cuando su hermana se encontraba con el brazo enyesado, lo que sucedió hace 3 años atrás. –La niña V.G. ha sido testigo de los abusos sufridos por su hermana, presenciando (sin ser vista) situaciones en las que M.V.J. fue ahorcada por el Sr. G. mientras se encontraba en el corral, y de haber escuchado desde afuera llantos de M.V.J. cuando se encontraba sola junto al Sr. G. en el galpón. –Asimismo las niñas han relatado a su madre , momentos en los que M.V.J. ha sido manoseada en situaciones familiares (en la camioneta cuando conducía la madre, o mientras miraban una película sentados en la cama). La madre recuerda en la actualidad los gestos tensos de las niñas en dichas situaciones, que le llamaron la atención pero que en su momento no pudo decodificar. –La niña V.G. ha manifestado es su espacio escolar signos del malestar familiar por el que transita con llantos, y negativa a permanecer en la escuela. Al mismo tiempo ha acudido a entrevistas psicológicas en Córdoba, dispuestas en la presente causa, y manifiesta que ella “va a cuidar a su hermana” exhibiendo un posicionamiento protector hacia su hermana y a su madre a quien constantemente la niña busca tranquilizar. –De igual manera M. V. J. ha presentado muchos altibajos en su rendimiento escolar y malestares físicos, generalmente los días viernes, días que la niña acudía desde Río Tercero a su casa materna en el campo.

-Se aprecia que si bien la progenitora muestra signos de daño a causa de la violencia de la que ha sido objeto, cuenta con recursos que le permiten ejercer la protección de sus hijas siendo la radicación de la denuncia el primer paso. La red parental de origen de la Sra. E. R. ejerce un significativo apoyo a ésta así como se aprecia la incipiente constitución de una red primaria de apoyo derivada de la comunidad escolar de la hija menor.

*- Cabe señalar que la red parental del Sr. G. históricamente se ha posicionado deslegitimando la figura de la Sra. E. R., y en la actualidad transitan una puja derivada del interés por disponer de los bienes del Sr. G., no siendo recursos vinculares de apoyo presentes ni a futuro. Se sugiere seguimiento social del caso a fin de efectuar orientación en la reconstrucción del proyecto personal de la entrevistada y los modos de ejercer el apoyo y orientación a su hija” (317-319). **Entrevista psicológica de contención en Unidad Judicial de Delitos contra la Integridad Sexual de M.V.J.:** “...De la entrevista realizada, se informan las manifestaciones que surgen en el relato de la niña y que aparecen como relevantes para la investigación del hecho. Que desde los 11 años, su padrastro E. M. G. (65) abusó sexualmente de ella en reiteradas ocasiones. Que estos episodios ocurrían siempre en ocasión de estar en la casa que ambos compartían en el campo o en el galpón o en el auto de E. M. G., algunas veces solos y otros en compañía de su media hermana V. G. (5), que siempre la acompañaba, pero esta no se daba cuenta de lo que su padrastro le hacía, porque era muy chica. Que a los 11 años, varias veces (no sabe precisar las fechas ni cuántas veces fueron) su padrastro la llevaba en el camión a buscar los animales en el campo y éste extendía su mano, le tocaba la pierna, los pechos, y la vagina, a veces por encima y otras por debajo de la ropa, mientras ella llevaba a su hermana VG sentada en sus rodillas. Que a los 12 años, también en varias oportunidad (no sabe precisar la fecha con exactitud) ella estaba en el Galón con su hermana y su padrastro E. M. G. la mandaba a V.G. a andar en cuatriciclo y se quedaba a solas con ella, comenzaba a besarla, la tocaba por los pechos y por la vagina, con la mano e intentaba desabrocharle el pantalón, pero ella no lo permitía.*

Que a los 13 años

(no sabe precisar la fecha con exactitud) su padrastro la subía en el caballo y al hacerlo le metía el dedo en la cola, por encima de la ropa. Que a esa misma edad, su padrastro en varias ocasiones (no sabe precisar la fecha con exactitud), aprovechando que su madre y su hermana no se encontraban en la casa, la llevaba de un brazo a la habitación matrimonial, la tiraba en la cama, le bajaba el pantalón y la bombacha, él también se bajaba su ropa, se subía encima suyo y le metía los dedos en la vagina. Que su padrastro se masturbaba y quería que le tocara el pene pero ella no lo hizo. Que luego su padrastro intentaba abrirle las piernas para penetrarla por la vagina, pero ella las cerraba y no lo permitía. Que no sabe precisar si su padrastro la penetró en esos intentos pero sí que luego de estas situaciones a ella le bajaba un líquidoblanco traslúcido por la vagina. Que ella no le contaba a su madre sobre estas situaciones porque su padrastro había dicho que si contaba algo de lo ocurrido la iba a matar a su madre y a su hermana VG. Que la última vez que su padrastro la manoseó por los pechos y por la vagina, por debajo de la ropa. Que su padrastro cuando no podía hacer algo con ella como tocarla o besarla, se enojaba y la golpeaba a su madre, no la dejaba salir y a su hermana no le permitía ir a la escuela (jardín de infantes). Que nunca vio que su padrastro E. M. G. tocará a su hermana V. G. en alguna parte pudenda de su cuerpo”

(fs. 171). Constancia de google maps (fs. 172); Informe Técnico Médico n° 2340250 de M.V.J.: de fecha 04/07/2018 efectuado por Dr. David Salvi del que surge: “(...) *IV- ANTECEDENTES DEL HECHO: (...) b- Conducta Sexual del agresor/es: “a los 11 años me empezó a tocar y yo me escapaba, al principio fue un poco y después me empezó a besar me tocaba las partes de arriba y como iba avanzando cada vez más y unas veces me metió los dedos en la vagina y después de eso me quedaba como una irritación y me dolía, otras veces me llevaba a la pieza me sacaba la ropa y se tiraba arriba se sacaba el pantalón y el calzoncillo y me lo quería hacer y yo me corría, varias veces, otras veces se masturbaba y quería que yo se lo hiciera.(...)VII-EXAMEN GINECOLOGICO (En posición ginecológica) DESCRIPCIÓN DEL HIMEN: a- Forma: Anular de orla amplia de hora 5 a 7; b- Desgarro:*

No c- Complaciente a la observación: No; d- Congestionado: No; DESCRIPCIÓN DEL AÑO EN POSICIÓN GENUPECTORAL: a- Desgarro: No; b- Fisura: No; c- Tonismo normal: Si; Doloroso al tacto: No; e- Dilatación moderada: No; f- Equimosis y/o hematomas: No.” (fs. 176);

Acta de secuestro de bolsa de nylon con corpiño: de fecha 26/02/2018 (fs. 183); **Acta de nacimiento de la menor M.V.J.:** de la que surge que la adolescente niña MVJ nació el 04/07/2003(fs. 195) lo mismo surge de la **copia simple DNI M.V.J. (fs. 203);**

Copias simples de constancias escolares de M.V.J.: de la libreta de comunicaciones del Instituto Privado Diocesano Dr. Alexis Carrel Nivel medio del ciclo lectivo 2017 correspondiente con el segundo año y certificado de que alumna inició sexto año del Nivel Primario año 2015 en la Escuela Remedio Escalada de San Martín (fs. 204-207) y de libreta de calificaciones de la misma institución del mismo ciclo lectivo y año (247-253); **Copia simple de DNI de V.G. y acta de nacimiento** de las que surge que VG. nació el 09/03/2012 y fue reconocida por E. M. G. con fecha 28/05/2013 (fs. 208-209).

Oficio remitido por la Lic. Marina Bustamante de la Unidad Judicial de Delitos contra la Integridad Sexual en relación a la menor V.G.: de fecha 11/03/2018 en el cual la licenciada informó que en relación al Srio. 297/18, que resultará supuesta víctima la menor VG no surgen indicadores de abuso sexual ni de violencia que justifique la realización del examen médico (fs. 242).

Entrevista psicológica de contención en Unidad Judicial de Delitos contra la Integridad Sexual de V.G., ante la Lic. Granda, de fecha 11/03/2018, de la que surge que: “V.G. refiere que su padre E. M. G. es una persona violenta con su madre (a la cual golpeaba con los puños en la cara y en las piernas) y con su hermana M.V.J. (14), a quien la ahorcaba del cuello con sus manos. Que ella presenció estos episodios de violencia doméstica por parte de su padre y también de manoseos en la cola por parte de éste hacía su hermana M.V.J. Que ella le decía a su padre que no manoseara a su hermana porque estaba mal, pero que él

igualmente lo

hacía. Que su padre E. M. G. nunca la tocó en alguna parte pudenda de su cuerpo. Que su padre E. M. G. nunca la golpeó, ni la maltrató físicamente. Que su padre E. M. G. nunca la golpeó y maltrató físicamente. Que actualmente su padre se encuentra detenido en la cárcel de Bower. Se sugiere realizar una consulta psicológica para V. G. a los fines de su contención psicoemocional (fs. 243);

Certificado de comunicación con la Lic. Laura Beltramino informando que la joven MVJ no acudió a la última entrevista pautada, para pericia psicológica y que “*advertía una situación de riesgo cierto y serio hacia la persona de la joven MVJ como de su progenitora E. R. y la niña VG en atención a los episodios de violencia que la mujer manifestó haber padecido y continuar viviendo, por parte de familiares y allegados del imputado E. M. G., considerando su deber advertir de tal situación a la Fiscalía para que arbitre las medidas que estime oportunas. Luego de ello me comuniqué telefónicamente con la Sra. E. R. (...) quien manifestó que la ausencia a la entrevista se debió a un error material involuntario, comprometiéndose asistir (...). Asimismo refirió que viene sufriendo numerosos hechos de violencia física, psicológica, económica, moral por parte de familiares del imputado E. M. G., quienes actúan por voluntad de este último, lo que ha motivado que realizará estos días diversas denuncias en contra de los familiares del nombrado. (...) (fs. 321);*

Certificado de comunicación con la Dra. Elvira Moyano de la Sección Medicina Forense, de fecha 28/06/2018 quien consultada sobre el informe Técnico Médico n° 2340250 que dice “DESCRIPCIÓN DEL HIMEN: a- Forma: Anular de orla amplia de hora 5 a 7; b- Desgarro: No”, significa que el himen se encuentra completo (fs. 324);

Constancia aportada por E. R. sobre denuncias formuladas en contra de G. y/o sus familiares: ficha cronológica de todas las denuncias efectuadas, desde fecha 19/02/2018 hasta 13/06/2018: las demandas (alimentos para sus hijas y compensación para Sra. E. R.), restricciones y cautelares y actos procesales, por violencia familiar, abuso

sexual, contra de G., y medidas cautelares en contra de Q., M., D., denuncia por matanza de animales, corte de luz. Es una ficha cronológica de todas las denuncias efectuadas, las demandas (alimentos para sus hijas y compensación para Sra. E. R.), restricciones y cautelares y actos procesales (fs. 327-328),

Copia simple acompañada por E. R. de denuncia de ésta en contra de N. Q.: de fecha 09/04/2018, de la que surge que: “... **R., E. I.** viene a formular **DENUNCIA** en contra de la esposa de si ex concubino **Q., N. F.**, (...) que mantuvo una relación de concubinato durante doce años con **G. E. M.**, con quien tuvo una hija de nombre **V.G.**, de actualmente 6 años de edad. La declarante ya tenía otra hija, de nombre **M.V.J.**, actualmente de 14 años de edad. En el mes de enero del corriente año se dispuso la detención de su ex concubino alojado en el Establecimiento Penitenciario de Bower. Refiere que su ex concubino nunca se separó legalmente de su esposa, la Sra. **QUINTEROS NELIDA FLORENCIA –la denunciada-**, quien nunca aceptó la relación de ambos y siempre los hostigó (...), recuerda que en el año 2008 cuando ella tenía un negocio en _____ y _____ (...) en varias ocasiones la denunciada estacionaba su camioneta frente al local y comenzaba a insultar a la declarante. En otras ocasiones ingresaba al local y lo hacía ahí. Refiere que en el año 2010(...) el 13 de agosto, decidió poner un freno a la situación denunciándola. (...), la denunció por un hecho donde la misma se hizo presente en su casa e hizo un escándalo que incluyó daños, amenazas e insultos hacia la declarante. Por aquella denuncia con fecha 17 de agosto del 2010, el juzgado con competencia en violencia familiar de esta ciudad ordenó una medida de restricción de acercamiento al hogar familiar y restricción de acercamiento personal entre ambas. Refiere que la misma nunca respetó la restricción y cuando ella intentaba denunciar el incumplimiento, su concubino no se lo permitía porque no quería tener más problemas legales con ellas por la división de bienes. (...), recuerda que su ex concubino llevaba a su hija **MVJ** al colegio, y en varias ocasiones la

denunciada interceptada el vehículo y comenzaba insultarlos diciéndole **“que llevas a esa si no es tu hija”**. Otras veces esperaba que su ex concubino se bajara del auto con la menor y allí se aprovechaba para intentar embestirlas con su vehículo (...) en otra ocasión en que estaba en hs. de la tarde en el café Bonafide de la ciudad de Alta Gracia estaba junto a su ex concubino y su hija y se hizo presente la denunciada, quien comenzó a insultar a ambos propinándole lesiones. En ese lugar se hizo presente la policía, a quien la declarante le manifestó que poseía restricción con la misma por lo que la denunciada fue retirada del lugar por los efectivos. Que en el año 2012 a los pocos días de nacer VG su ex concubino salía de su casa con la menor en brazos y con el bolso de sus ropas. Allí la declarante observó que la denunciada aparentemente estaba esperando afuera de su domicilio, y al ver a su ex concubino aceleró el auto con la intención de chocarlos, lo que obligó a su ex concubino a ingresar inmediatamente a su vehículo. Desde allí él mismo llamó a la declarante para que ingresara. Refiere que la misma siempre le manifestó **“que no iba a permitir la vida de esta bastarda porque le iba a quitar todo el capital”**. Que esos son los hechos más resonantes que recuerda, pero que siempre existieron hostigamientos por parte de la misma. Ya en el presente año, y antes de que detuviera su ex concubino, refiere que la denunciada sabía esperar a la declarante o a su ex concubino cuando regresaban del colegio con su hija y cuando la veía les hacía señas o burla. Que luego de haberlo detenido la misma siguió merodeando los lugares que frecuenta la declarante, hecho del cual puede dar fe por ejemplo su amiga P. P. (...), a quién en ocasiones en que la declarante le pedía que retirar a su hija del colegio o cuando se la llevaba para realizar algún trámite y la misma observaba el vehículo Fiat, color gris con vidrios polarizados, propiedad de la denunciada, merodear por las inmediaciones de su vivienda. Que el día 28 de marzo, la declarante se encontraba en su domicilio en la zona rural de Costa Sacate en horas de la mañana, recibe un llamado de parte de su empleado R., W. quien le manifiesta tuviera cuidado que había recibido un llamado de la denunciada dónde está lo había

amenazado diciéndole que debía trabajar para ella y no para la declarante. Que además solicitaba que se fuera para el campo y que tratara de tener las llaves para abrir los portones, porque iba a ingresar sí o sí, pero él mismo le dijo que no iba a hacerlo ya que no era empleado suyo. Siendo las 13:15 se hace presente el oficial de justicia de nombre Diego Francisco Gari, acompañado de dos efectivos policiales Sargento ayudante Pioli y Cabo 1° Luciana Baudino, quien manifestó que tenía orden para realizar un relevamiento de bienes patrimoniales; junto a los mencionados llegaron al lugar la ex mujer de su concubino, N. Q., su hija S. G., el hijo F. G., hijo del sobrino L. G., un ex empleado D. M. y otras dos o tres personas más las cuales la deponente desconoce sus datos, luego de discusiones entre ambos, la denunciada y sus hijos ingresaron a la fuerza al campo y allí la misma comenzó a rasguñar y a tirarle los pelos a la declarante lo que produjo lesiones en su cuerpo, las que constan en el certificado médico adjunto el sumario N° 488 /18. (...) Luego la amenazó diciéndole **“quédate tranquila que de acá salís muerta”** **“todo esto es mío vos me las vas a pagar”**(fs. 330-332); **Denuncia de de E. R. en contra de G., E. M. Y Q., N. F.,** de fecha 27/04/2018 de la que surge: **“(...) el día 8 de abril a las 12:30 hs aproximadamente, la denunciante se encontraba en su casa de zona rural (...) en el sector de la cocina junto a su hija V.G. En un momento oyó que sonaba un botón antipánico, y al tomarlo observó que tenía una llamada entrante del número +543544653592, y decidió atender. Aclara que no tiene ningún contacto agendado en el botón y que era la primera vez que la llamaban al mismo de un número así, ya que solamente recibe llamado de dos números de la operadora, (...) al atender oía mucha interferencia por lo que no escuchaba con claridad, (...). Siendo aproximadamente las 13 hs., suena nuevamente el botón y al atender escuchaba barullo de fondo, mientras se entrecortaba, (...) llegó escuchar **“estás muerta, muerta”**, y acto seguido cortaron la comunicación. Siendo las 14 horas aproximadamente, recibió un nuevo llamado del mismo número, pero en esta ocasión sólo se escuchaban voces de fondo, pero no llegó a**

*oír nada claro, (...) sospecha que pudo haber sido su ex pareja el Sr. G., E. M., pero quién actúe en su nombre sería la Sra. QUINTEROS, NELIDA FLORENCIA (...) sus sospechas se fundan en los dichos de PERALTA RUBEN amigo del Sr. G. (...) el día 3 de abril, llamó a la declarante (...) entre las 3 y las 14 hs y en la comunicación le dijo a la declarante que tuviera mucho cuidado, que tuviera mucho cuidado de la Sra. Quinteros que es capaz de hacer cualquier cosa. Además le dijo que lo llamara luego que le quería contar algo. Luego de unas horas la declarante llamó nuevamente al Sr PERALTA para solicitarle un número de teléfono, y dicha comunicación, el mismo le manifestó que **“tené mucho cuidado, ya sabes de que es capaz la vieja -en referencia a Quinteros-, yo sé que la vieja contrato gente para que se ocupe de vos y de la Fiscal. Ya sabes estas cosas no se pueden hablar por teléfono; llegate, así lo hablamos personalmente”** aclara que nunca fue hablar personalmente (...) porque tiene miedo. Qué siendo el día 14 de abril en horas de la mañana la declarante se levantó en su casa y al salir al exterior observó que los perros estaban reunidos cerca de una ventana que pertenece a uno de los dormitorios. Al acercarse encontró una oveja muerta, la cual era de su propiedad, que aparentemente estaba degollada según declara y exhibe foto (...) (fs. 333-335); **Denuncia de E. R. en contra de N. Q., G. G., A. D.** de fecha 07/06/2018 de la que surge que: “...en el día de la fecha a las 06:00 horas la dicente se encontraba en el predio Rural en el que vive. Trabajando con su empleado, de nombre Denis Peralta (...). El trabajo que se encontraban realizando, era separando la soja podrida que se encuentra en los silos bolsa que tiene la dicente en el campo. Agrega la dicente que siendo las 09:45 hs. en esas mismas circunstancias observa que a 400 metros de donde se encontraba ella se encontraba dando vueltas una camioneta de color gris, marca Mazda, perteneciente a la Familia Guio pero que generalmente la usa la Sra. Q., N. Pero no logro ver quien conducía. A 600 metros de la dicente se encontraba dando vueltas otra camioneta de color blanca, no logrando divisar que tipo de camioneta era, ni quien conducía. A posteriori,*

siendo las 10:30 hs. se hizo presente en el campo de la dicente un móvil policial con dos policías. Los cuales le manifestaron que habían recibido un llamado a la línea de emergencia, diciendo que desde el campo se estaban robando maíz, dentro de un camión, a lo que la declarante le manifiesta a los Policías que eso era mentira, ya que ella se encontraba con el empleado separando SOJA, buena de soja podrida. Mientras tanto, ambas camionetas seguían dando vueltas cerca del campo de la dicente, a 400 metros aproximadamente. Seguidamente el móvil policial se retira del campo. Agrega la dicente que seguidamente llamó a dos camiones, para que carguen la soja y la llevaran a la balanza de Monte Cristo, lugar donde le iban a realizar los estudios a la soja y le iban a realizar la carta de porte. Seguidamente , siendo las 13:30 hs. los camiones salen del campo cargados con soja y a 1500 metros del campo de la dicente sobre la calle de tierra, son interceptados por el Abogado Duran y su hijo, por la Sra. Q., N., G. G. y P. de G.. Los cuales le manifiestan al camionero que ese Maíz era robado. Agrega la dicente que no era Maíz lo que llevaban los camiones sino era soja. Agrega la declarante que la policía se hizo presente en el lugar (...) pidió carta de porte a los camioneros y como estos aun no la tenían, ya que iban a realizar una vez que llegaran a la balanza procedieron a trasladaron a los camiones a la dependencia policial. (...) la dicente se volvió a su campo para buscar los papeles a donde dice que esa soja era de ella, en ese momento un auto pequeño de color rojo, con vidrios negros, la siguió todo el camino y después la declarante se dirigió hasta la comisaría y este mismo auto rojo la volvió a seguir todo el camino del campo hasta la comisaría (...) que seguro es de alguno de la familia Guio, ya que (...) se encontraba con las personas mencionadas cuando interceptaron los camiones. Una vez que llegó a la comisaría observó que estaban estas personas esperándola en la puerta de la comisaría, por lo cual llamó por teléfono a la jueza de Paz de Capilla de los remedios de nombre María José Esparza para que saliera de la comisaría y la acompañara a entrar ya que temía por su integridad física. Por lo cual la jueza salió a la vereda y la tuvo que acompañar hasta

adentro, ya que la familiar Guio y la Sra. Quinteros acompañados del abogado Duran tenían una postura violenta hacia la dicente, mirándola fijo a los ojos e impidiéndole el ingreso y egreso a la comisaría, parándose en el medio de la puerta. Seguidamente la dicente se fue de la comisaría (...) observa que el mismo auto rojo comenzó a seguirla (...) una moto la cual la siguió hasta la tranquera de su campo. (...) Agrega la dicente que ya vio esa moto en otros momentos dando vueltas en cercanía de su campo, pero no sabe quién es. Agrega la dicente que la jueza en el día de la fecha le dijo que tenía un sobre que le había dejado Duran para la dicente de parte de la Sra. N. Q.. Pero la dicente no se lo recibió por que tiene orden de restricción. Preguntado por la instrucción sobre el contenido del sobre, responde la dicente que No sabe que tiene ese sobre. Agrega la dicente que la semana pasada, el día Martes 29 de mayo del corriente año, el abogado Duran se hizo presente en la casa de los padres de la dicente en la localidad de Río Tercero, en la calle _____y _____, entrevistando al padre de la declarante el cual le preguntó dónde estaba su hija, ósea la dicente, por lo cual el padre le respondió que la dicente se encontraba en la clínica, por lo cual el abogado Duran fue a la clínica. Fue en ese momento que la dicente lo vio a Duran dando vueltas en la clínica. Agrega la declarante que no sabe por qué motivo el abogado Duran la andaba buscando, pero le generó temor...” (fs. 336-338).

Informe remitido por la Lic. Ana Karina Jiménez: del que surge que: “Se realizó una primera entrevista con su mamá E. R. (...) y luego comenzó asistir la adolescente, concurriendo de manera irregular. Hasta el momento se concretaron cuatro entrevistas.

Motivo el pedido de asistencia psicoterapéutica, situaciones de abuso sexual reiterado vivido por MVJ por parte de su padrastro, Sr. E. M. G.. La madre de la paciente refiere al momento de la entrevista que MVJ está siendo valorada en pericias psicológicas y efectuado declaraciones testimoniales en Cámara Gesell, razón por la cual no se ha realizado proceso psicodiagnóstico, a los fines de evitar superposición de técnicas psicológicas ni propiciar una

revictimización .

Inicialmente adoptó una conducta evasiva, evitando conectarse afectiva y emocionalmente con su historia y con su realidad actual. Progresivamente se fue estableciendo un lazo de confianza que le permitió ir movilizando relatos un poco más profundos.

MVJ vive con sus abuelos maternos en Río Tercero. Su madre y hermana (...) residen en Costa Sacate en la Zona Rural. Se visitan frecuentemente. (...) habría sido traída a Río Tercero entre los 9 y 10 años con el objetivo de culminar la escuela primaria y realizar la secundaria aquí (...).

No mantiene relación con su padre biológico, conoce que se llama David y que vive en Río II. Tiene de su parte hermanos mayores con los que tampoco se relaciona. Menciona que sus padres se separaron porque él “era un vago” (según lo que habría relatado su madre). Refiere no tener recuerdos de él, ni de vida en familia compartida. En relación a su mamá si bien la vivencia como un pilar importante, reconoce que tienen poco diálogo entre ellas, sin temas en común que compartir. La describe como poco amorosa con ella. Frecuentemente tendrían divergencias entre sí.

Con sus abuelos el vínculo es aceptable, manteniendo mayores diferencias con su abuela quien, oficia de mamá exigiéndole hábitos, buen comportamiento y esto genera confrontaciones entre ellas. Cabe destacar que los abuelos desconocen la situación de abuso atravesada por M.V.J. por decisión de E. R. , su mamá. Indagada sobre por qué guarda ese secreto manifiesta que quiere evitar el sufrimiento de sus padres. Se la interpela al respecto de qué M.V.J. estaría sola aquí, muchas veces emocionalmente movilizada por lo sucedido y sin tener un adulto cercano que la escuche, la contenga y acompañe. Se le sugiere a hablar con sus padres para evitar mayor vulnerabilidad de su hija.

De su padrastro tiende evitar hablar, sí refiere haber sido testigo de violencia física, emocional y verbal de él hacia su madre. Lo que le habría generado mucho miedo, angustia e inseguridad.

Conoce que guardaba armas sobre el ropero y que la amenazaba con matar a su madre y hermana si hablaba contando lo que él le hacía. Recordar le produce intensa angustia, llora y puede expresarlo.

En una entrevista mencionó enojo consigo misma por quedarse paralizada y no poder decir todo lo que quería en Cámara Gesell, adjudicándosele al miedo, a la vergüenza y a la tensión nerviosa que sentía por recordar. Conoce que su hermana ha sido testigo de algunos de estos hechos de abuso y que ella sí ha podido hablar.

M.V.J. es un adolescente cordial en su modo de trato, e introvertida. Se advierte en su lenguaje corporal una conducta tenso-rígida, que evita conectarse con lo emocional. Su discurso es claro y coherente al transmitir sus ideas y pensamientos; lúcida, vigil, orientada en tiempo y espacio, no sé advierten alteraciones senso-perceptivas ni elementos compatibles con la fabulación.

Su aspecto personal denota sencillez, sin detalles que la realcen o la hagan destacar (como si quisiera pasar desapercibida).

La autoestima e imagen de sí misma está empobrecida, al igual que sus relaciones interpersonales, que se advierten inestables con adultos pares.

Puede conscientemente hacer una distinción entre M.V.J. antes de los hechos, durante y la M. V. J. actual. Desea recuperar su alegría y espontaneidad de la infancia (era feliz, amigable, fiel a mis amistades, confiable, estudiosa).

Puede referir que su afectividad ha estado muy lábil (“nerviosa, violenta, gritona, caprichosa”), sin poder expresarle a nadie los motivos de su malestar y sentía que nadie la comprendía. Esto habría impactado negativamente en sus vínculos con los demás (pares adultos) ya que se auto-percibía sensible y a la vez atacada (desamparo, impotencia), adoptando una conducta defensiva constante.

Puede identificar haberse visto invadida con emociones como el odio, el miedo y el terror; la vergüenza, la desconfianza, el asco y el dolor depositado en su cuerpo, la angustia y la

ansiedad y la soledad.

Se reconoce con signos de mayor tranquilidad en la actualidad, aunque con mucho miedo de volver a encontrarse y enfrentarse con su agresor; el proceso judicial la moviliza emocionalmente (...) (fs. 339-340);

Informe remitido por el Juzgado con competencia en Violencia Familiar de Río Segundo

: del que surge que por proveído de fecha 21/02/2018, el Juzgado informante ordenó por 5 meses orden de prohibición de acercamiento en un radio de 400 metros del Sr. R. G., y E. M. G., al domicilio, y/o lugar de trabajo, estudio, esparcimiento u otros lugares que frecuente la Sra. E. R., también la prohibición de contacto por cualquier medio, entregando dispositivo salva a la Sra. E. R. y notificando al Sr. E. M. G. con fecha 13/03/2018. Respecto de las niñas no se dispusieron medidas contempladas en la ley de Violencia Familiar (fs. 366-367),

Informe remitido por el Servicio Penitenciario de Córdoba: de fecha 25/07/2018, mediante el cual se informa que la Sra. E. R. ingresó al módulo MD-1, en cuatro oportunidades los días 27/01/2018; 04/02/2018; 07/02/2018 y 15/02/2018, y que la niña M.V.J. no ingresó. (fs. 378); **copias remitidas por el Servicio Penitenciario de Córdoba de –visitas al imputado G.-** de enero a julio del año 2018 del que surge que en las fechas 21/01/2018; 04/02/2018; 07/02/2018; 15/02/2018, el interno E. M. G. recibió visita de la Sr. E. R. y en la última fecha mencionada de su hija V.G (fs. 434/442); **Informe del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 6ta. nom. Secretaria Nro. 16 de la Ciudad de Córdoba (fs. 446/447). Pericia psiquiátrica del imputado n° 1155/18:**

“...Respecto a los hechos que se investigan, el peritado presenta un discurso en el que aporta su versión de lo sucedido con un contenido exculpatorio; Presenta adecuada coherencia descriptiva y organización temporo-espacial. Al examen actual se encuentra anímicamente estable, no se evidencian alteraciones en el contenido ni el curso del pensamiento como tampoco componentes auto heteroagresivos ni ideación tanática.

*Se observa funcionamiento intelectual acorde a la estimulación recibida. No se observan signos clínicos de abstinencia ni de intoxicación por sustancias adictivas. Las siguientes conclusiones periciales se realizan con lo evaluado hasta el momento ya que de surgir nuevos elementos psiquiátricos forenses serán analizados oportunamente. No se cuenta con actuaciones obrantes al momento del presente acto pericial. **CONCLUSIONES***

PERICIALES: *Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. E. M. G., **NO** padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) Al examen actual, **NO** se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconsciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) No es dable advertir al momento del examen clínico actual, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente: para sí o para terceros de origen estrictamente psiquiátrico. Es decir, el sujeto no reúne criterios de internación (...)* **(fs. 315-316);**

Pericia psicológica de E. R.: *“(...) Nivel manifiesto La entrevistada se presentó orientada temporal y espacialmente.*

A lo largo de las entrevistas sostuvo un discurso cargado de emocionalidad de tinte angustioso, con un marcado tono reaccionario y opositor frente a la intervención judicial, manifestando No sentirse amparada por la justicia.

*Manifiesta una conflictiva vincular de larga data, con su pareja el Sr E. M. G.. Las misma derivaron en sucesivas discusiones con intentos de separación por parte de la Sra. E. R. y la posterior denuncia que dio origen a estas actuaciones **De los datos más sobresalientes de su Historial Vital**, dijo ser hija de la señora E. R. S. (77) y su padre el señor O. H. R. (77) manifestó que nacieron dos hijos de dicha unión, siendo esa la menor reveló tener una buena relación con su familia de origen pero admite no*

haber los hechos partícipes de las situaciones de conflicto que le tocó atravesar junto a su ex pareja.

Respecto a su vida afectiva, *cuenta que conoció al Sr. G. cuando se encontraba separada de su primer pareja tenía un pequeño comercio en la ciudad de Río Segundo. En un principio relato la relación transcurrió sin convivencia, ya que ella vivía sola junto a su hija mayor, y el Sr. G. aún vivía junto a su ex esposa. Luego, dijo cuando la relación se afianzó, que aquél se trasladó a vivir de manera permanente junto a ella. Posteriormente quedó embarazada y cuando su hija contaba con 5 meses de edad, se trasladaron a vivir a la propiedad que su pareja tiene en la zona rural lugar en el que aún permanece viviendo. Cuenta que la convivencia con el señor con el señor sí o se convirtió en conflictiva debido a las actitudes posesivas, controladoras y de celos de los manifiestos hacia ella. Relata que dichas actitudes manifestadas por su ex pareja, la llevaron alejarse tanto de su círculo social de sus familiares encontrándose cada vez más aislada y alejada de sus seres queridos. Comenta que nunca le manifestó a su familia la situación de conflicto y violencia que atravesaba. Relata haber sido víctima de violencia verbal física, y económica ya que no disponía de ingresos económicos propios después de abandonar su negocio y tampoco tenía acceso al manejo de los ingresos familiares, limitándose a realizar las transacciones económicas autorizadas por el Sr. G., quién era el único que disponía el manejo de los recursos económicos.*

Relata con pesadumbre todas las situaciones que le tocó vivir en las que fue agredida físicamente, mencionando que en varias ocasiones habría sido agredida verbal y físicamente tanto en presencia de sus hijas como en presencia de algunos empleados y/o allegados del Sr. G.. Frente a estas situaciones al principio trató de justificar las y de ocultar la frente a terceros pero cuando pudo advertir la situación en la que se encontraba inmersa intentó separarse, retirarse del hogar, familiar lo cual fue impedido por el Sr. G. en dos oportunidades siendo golpeada frente a sus hijas como represalia por la decisión, lo que la

obligó a permanecer en su hogar por temor a las posibles consecuencias.

Admite no haber advertido en las situaciones de abuso que le habría ocurrido a su hija mayor MVJ, hasta que la misma se lo manifestó, después que el Sr. G. fuera detenido. Se pudo advertir un discurso de tinte disfórico - angustioso respecto de los sucesos de violencia que habría vivido durante la convivencia con el Sr. G., no pudiendo aún lograr una actitud reflexiva acerca de los motivos que la llevaron a sostener dicha situación, como así tampoco de la posición de confrontación que sostiene en la actualidad con la familia de su ex pareja (ex mujer e hijos). Todo lo cual aumentaría el nivel de conflictividad de las situaciones que se encuentra atravesando (personal, económica, judicial) disminuyendo notablemente sus posibilidades de encontrar salidas adaptativas a las situaciones del conflicto.

Manifestó que de la unión del con el Sr. G. nació su hija VG (6) además como ya lo exprese tiene otra hija llamada MVJ (15) presunta víctima hija de la unión con su ex pareja anterior menciona que su hija mayor se encontraba viviendo juntos usa a los abuelos maternos en la ciudad de Río Tercero mientras concurría a la escuela y durante los fines de semana y vacaciones, permanecía en el hogar familiar.

Niega antecedente antecedentes victimológico de Maltrato y/o abuso infantil con respecto a sus hábitos dijo que no fuma, no consume alcohol, ni drogas.

*Dijo que una vez realizada la denuncia recibió tratamiento psicológico y psiquiátrico siendo atendida actualmente en la dirección de especialidades médicas y en el polo de la mujer encontrándose medicada con escitalopram (antidepresivo) y Clonazepam (ansiolítico) **Nivel intelectual***

Cualitativamente se infiere un nivel intelectual que se ubica dentro de parámetros medios poblacionales, con estimulación propia con capacidad para realizar generalizaciones y síntesis de nivel promedio el índice de realidad - adaptación de pensamiento - se advierte disminuido respecto a lo esperable. Ello se deriva se debería muy probablemente a la

interferencia de aspectos afectivos conflictivos no elaborados (elementos traumáticos aún no tramitados psíquicamente cerrar) y elementos fóbicos - persecutorios Por ende en ocasiones, aparecen en el material proyectivo administrado tendencia la Confabulación, la cual se define como una construcción ideativa inconsciente que se impone a la conciencia distorsionando lo primeramente percibido de manera correcta dicha confabulación sería producto de la conflictiva subyacente.

ESTRUCTURA DE PERSONALIDAD.

Del material proyectivo y entrevistas realizadas se infiere una estructura de personalidad configurada alrededor de rasgos depresivos. Como característica, estos aspectos de su personalidad probablemente la lleven a la búsqueda de aprecio, valoración, afecto y contención externa, debido a un precario sentimiento de autoafirmación y seguridad. Por consiguiente, probablemente tiende a establecer vínculos afectivos poco satisfactorios, por necesidad de ser querida, aceptada y contenida afectivamente. La organización yoica se evidencia con signos de labilidad y baja autoestima, apelando a mecanismos defensivos rígidos, de tipo obsesivo y depresivo, por medio de los cuales intenta mantener controlados los aspectos subyacentes de su personalidad procurando así cierta estabilidad psíquica. Sin embargo, frente a situaciones de aumento de la tensión interna/externa, los mecanismo defensivos utilizados, (obsesivos) resultan ineficaces e insuficientes para el control de la conflictividad subyacente pudiendo llegar a ser desbordados por el surgimiento de la angustia, lo que denotaría la labilidad del Yo y los escasos recursos con los que cuenta para hacer frente a situaciones de conflicto y movilización interna. A nivel de la afectividad aparece inestabilidad emocional con manifestaciones de sentimientos disfóricos-angustiosos, observados clínicamente a lo largo de este proceso pericial con alto índice de angustia a nivel proyectivo. Intenta preservar cierta estabilidad emocional, sin embargo ante situaciones evocadoras de lo conflictivo, sobreviene la angustia y el malestar. Desde lo discursivo, aparecen marcados temores a sufrir agresiones hacia su persona por parte del

entorno del Sr. G., temores que proyecta también en la persona de sus hijas, temiendo que las mismas sean agredidas, especialmente en momentos en los que ella se encuentre ausente, constituyendo un factor más que se suma a la conflictiva ya existente. Se ubica de manera pasiva-dependiente (rasgos depresivos) en los vínculos que establece, es decir dependiendo de la valoración y contención externa debido a su escasa autoestima, los que se encubren tras una fachada beligerante y contestataria, pero frente a situaciones de tensión o altamente estresante, se produce la inestabilidad y movilización interna, es decir que los mecanismos adaptativos a los que apelaría resultan insuficientes para evitar el surgimiento de la angustia subyacente. **3. CONCLUSIONES:**(...) De las Pruebas Psicológicas administradas y de la observación clínica, se infiere la **presencia de indicadores de victimización**, surgidos del vínculo conflictivo y de las situaciones de violencia con el Sr. G., ante las cuales no habría podido emplear mecanismos eficaces para la resolución de los conflictos, sintiéndose vulnerable y desprotegida, generando sentimientos fóbico-persecutorios por el temor a ser nuevamente agredida, junto con el malestar psíquico proveniente de sentimientos de frustración, impotencia, desvalimiento y sometimientos frente a situaciones de violencia verbal, física y económica ejercidas por su ex pareja, quedando atrapada en este vínculo violento debido a su propia conflictiva interna. Al momento de la pericia, se observa clínicamente trastorno del estado de ánimo con síntomas disfóricos-angustiosos, inestabilidad emocional, elementos ansioso-persecutorios, exacerbados, demandando protección y contención tanto para ella como sus hijas, debido al interno temor a quedar expuesta nuevamente a situaciones de agresión provenientes del entorno de su ex pareja. Cabe agregar que probablemente, el supuesto imputado habría desplegado una posición de dominio, superioridad y poder sobre esta presunta víctima y su entorno, lo que unido a las características de personalidad de la Sra. E. R., la llevan a posicionarse en un lugar de inferioridad, sumisión y victimización, del que no logra correrse ni empoderarse para asumir una actitud activa, decisiva y de manera autónoma frente a los conflictos y las situaciones de

violencia que le habrían tocado vivir. Por todo lo explicitado anteriormente, se recomienda que la Sra. E. R., continúe realizando Tratamiento Psiquiátrico y Psicológico, con especialistas en este tipo de temática a fin de poder elaborar la marcada conflictiva que presenta e instrumentar mecanismos eficaces para afrontar las situaciones conflictivas de manera adaptativa sin llegar a exponerse y/o exponer a sus hijas a situaciones de alto riesgo. (...) (fs. 532/535); **Informe Químico n° 07475:** de fecha 22/04/2018, del que surge que no se detectó la presencia de semen en el corpiño analizado, marca “Marey” color blanco sin talla visible (f. 536); **Pericia psicológica de M.V.J. efectuada por la Lic. Laura Beltramino:** de fecha 17/09/2019, de la que surge: “(...) Presencia de indicadores de victimización por hechos de índole sexual o algún tipo de trastorno psicopatológico: El relato de la joven se constituye en el principal indicador compatible con los hechos denunciados. Se observan respuestas agresivas e impulsivas. Sus defensas yoicas son adecuadas para su edad. Tendencia a la fabulación, confabulación y al relato de episodios (sobre todo de índole sexual) que no se condigan con la realidad: No se observan estas características en la niña que pudieran determinar un relato falso de los hechos denunciados. Pero sí se observa que la misma está absolutamente imbuida de la conflictiva que rodea la situación, dando extensas y detalladas características de la situación de los adultos...”. Asimismo la prueba de la causa acumulada SAC 6945253; **Documental: croquis ilustrativos:** del campo donde vive el imputado, con rutas que pasan por el mismo (fs. 10 y 102), **acta de allanamiento F 18-175 y acta de detención:** de la que surge que con fecha 10 de enero de 2018, en el campo del Sr. G., se procedió a efectuar allanamiento y secuestro de teléfono Nokia blanco con gris modelo 1100, N° de IMEI 01064000/226768/1, con chip de empresa Claro y a la detención del Sr. E. M. G. (fs. 18 y 19), **copias simples de certificados médicos del imputado: el primero** de ellos de fecha 10/01/2018 de Roberto A. Bellone Clínica y Cirugía Ocular, librado y firmado por el Dr. Roberto Bellone del que surge: “RP. ... G., E....Paciente que se debe operar de catarata en ojo derecho URGENTE. _____”

Es una cirugía que se programó para hoy 10/01/2018 y está con medicación... ”; el segundo: de fecha 10/01/2018 del Hospital Municipal “Virgen de Lourdes” Río Segundo redactado por la Dra. Clemencia Soderó sobre G., E. certificando que: “... *paciente sin lesiones física visible al momento del examen médico...*”; **el tercero:** de fecha 12/01/2018 realizado por Médica Cirujana Rosello Valeria E. quien dejó constancia: “*que el Sr. G., E. M. (...) padece de insomnio y gastritis crónica. Por lo cual se encuentra medicado con Ranitidina 300 mg y Alplax 1 mg...*” (fs. 22, 22 bis y 37), **Informes médicos del imputado: el primero:** de fecha 10/01/2018 elaborado por Dr. Saravia quien informó: “...*refiere antecedentes de diabetes tipo 2 y se encuentra bajo tratamiento. Se sugiere la no permanencia en la dependencia policial*”; **y el segundo:** de fecha 10/01/2018, elaborado por el Dr. Sosa Daniel, del que surge ausencia de signos de violencia física actual (fs. 23, 29), **Informe médico confeccionado por el Dr. Roberto Bellone sobre el imputado:** sin fecha del que surge: “...*paciente que presentaba pérdida visual severa en ambos ojos para su visión lejana próxima los estudios revelaron una opacidad de sus cristalinos grado II/III por lo que se decidió sus extracciones quirúrgicas en ambos ojos.*

Protocolo quirúrgico: Se le efectuó cirugía de cristalino en su ojo izquierdo o con técnica de extracción del mismo por facoemulsificación a través de incisión pequeña y colocación de lente intraocular plegable multifocal con expansión del mismo dentro del saco capsular el día 03 de enero 2018. **Estado oftalmológico actual al lunes 08/01/2018:** Evolución favorable por lo que se decide intervenir quirúrgicamente y con la misma técnica la extracción de la catarata en su ojo derecho para el día miércoles 10 de enero del 2018. Es necesario y fundamental en este proceso que las cirugías sean con muy poca diferencia de tiempo entre ambas para la adecuación de visión binocular a los nuevos lentes implantados de características multifocales. Además se aprovechó la oportunidad de combinar muchos factores como autorización de su obra social análisis correctos coordinación con cardiólogo y anestesista y pedido de su otra lente intraocular con marca y graduación adecuada y similar al

otro ojo implantado. Desde 48 horas previas a la cirugía y por 14 días posteriores a la misma. Entiendo que por el poco tiempo de su trauma quirúrgico es fundamental la instrumentación de medidas adecuadas con respecto al tratamiento conveniente en tiempo y forma y un adecuado lugar libre de contaminación y con una profilaxis adecuada. Fondo de ojo. Agudeza visual previa 2/10 de visión post quirúrgica 9/10 sin corrección.

Reflexión: En caso de urgencia deberán urgentemente ubicarme y dirigirme a ese lugar por lo que intuyo no poseen allí los medios adecuados para su revisión médica oftalmológica y difícil de evaluar para alguien que no es especialista. Además desconozco si los tiempos de traslados son efectivos para derivar urgencias importantes donde la premura y experiencia juegan un rol fundamental. Desligo responsabilidades personales por tratamientos o diagnósticos en los que no participó en forma personal...”(fs. 33); **certificado médico del imputado:** de fecha 11/01/2018 librado por el Dr. Roberto Bellone: *“Paciente que debe ser intervenido quirúrgicamente de su catarata en O DERECHO el día 17 de enero del 2018...”*

(fs. 40), **Informe del imputado sobre los vehículos relacionados a su persona:** de fecha 08/01/2018 de la que surgen: Dom. AA550UW, Nueva Ranger DC 4x4 tipo PICK.UP (19/06/2016); Dom. APK136, F-100, tipo automotor PICK UP (21/04/2010); Dom. ECO288, tipo acoplado todo puerta (14/05/2003); FTR752, Ford CARGO, tractor de carretera (23/08/2006); Dom. GFB406 TAHNOS, tipo aclopado (27/03/2007); Dom. GWJ637, Toyota HILUX, tipo todo terreno (21/08/2008); Dom. HFR881, IVECO, tipo chasis c/cabina (robado el 17/08/2017); Dom JET153, AMAROK, tipo PICK UP (14/09/2010); Dom. NCC291, FORD, RANGER, tipo PICK UP (12/03/2013); Dom. WJV229, FORD, tipo PICK UP (24/05/1999); Dom. ETJ456, FORD, F-100, tipo PICK UP (12/11/2012); Dom. EFX230, CHEVROLET, S10, tipo PICK UP (03/11/2003), (fs. 43-49); **planilla prontuarial del**

imputado de fecha 16/01/2018, no registra antecedentes computables (fs. 54), **Informe médico del imputado:** de fecha 17/01/2018 del que surge: *“...CONCLUSIONES: El Sr. E. M. G. de sala quirúrgica donde se había realizado operaciones oftalmológicas*

programada. Considerando los cuidados especiales que requiere este paciente, se recomienda que el Sr. G., E., sea internado durante alrededor de 7 días en una institución con internación Pública o Privada, donde disponga de controles clínicos y de especialistas en oftalmología. Con controles por su médico de cabecera.

Una vez que su médico cirujano de cabecera lo considere prudente podrá ser dado de alta de esa institución y alojado en dónde la Fiscalía a cargo lo ordene.” (fs. 55), copia fiel de historia clínica del imputado: del Hospital Raúl Ferreyra con fecha de apertura 22/12/2016 de la que surge problemas médicos por deshidratación, luego con fecha 17/01/2018 ingreso cursando postoperatorio inmediato de cirugía de cataratas para control, se realizan cuidados indicados por oftalmólogo de cabecera durante una semana, no presenta complicaciones por lo que el día 23/01/2018 se decide alta hospitalaria...” (fs. 75-98), copias simples de consulta de dominio: de fecha 22/01/2018 sobre Ford, Nueva Ranger, Dominio AA550UW (fs. 100-101); copia fiel de prisión preventiva de autos “Bechis, Diego Alejandro y otros pssaa defraudación calificada por administración fraudulenta, Expte. n° 3360246: de fecha 07 de febrero de 2018, de la que surge: “...VI.- FUNDAMENTOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Liminarmente, corresponde aclarar que atento a que nos encontramos ante un caso de delito organizado, la situación procesal de los imputados se analizará de manera conjunta, ya que los mismos no sólo han actuado de manera coordinada en la comisión misma del delito, sino que luego de ello, también han emprendido conductas conjuntas y coordinadas que este Ministerio Público toma como indicios concretos de peligrosidad procesal, todo ello sin perjuicio que se en algún caso, se efectúe una consideración especial a la conducta asumida por un imputado en particular.

Así, habiéndose acreditado, tanto la existencia material del hecho fijado en la plataforma fáctica, para cada uno de los imputados así como la participación penalmente responsable que en el mismos le cupo a cada uno, con grado de probabilidad suficiente (fumus bonis iuris), corresponde analizar si existe riesgo procesal en la presente causa para justificar el

mantenimiento del estado de privación de la libertad del mismo (periculum in mora), bajo el instituto de la prisión preventiva reglado por el art. 281 del CPP.- La justificación de la coerción, surge de la concurrencia simultánea de la prueba sobre la existencia de los hechos y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal, de tal forma que la fundamentación del pronunciamiento que dispone la medida, debe proyectarse en forma autónoma con relación a ambos extremos. Por lo que ahora corresponde, por lo hasta aquí analizado, desarrollar el segundo de tales extremos que en doctrina se conoce como el “periculum in mora”, entendido como el riesgo que la libertad del imputado puede significar para los fines que persigue el juicio previo previsto en la Constitución (Art. 40 de la Constitución Provincial y 269 del CPP) ya sea, interponiendo obstáculos para el logro del descubrimiento de la verdad real, o impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena que eventualmente se impusiere, al sustraerse de la autoridad, en definitiva impidiendo la actuación de la ley sustantiva. Se trata de la razón primordial por la que puede ordenarse la prisión preventiva del sometido a proceso por el delito, que por mandato constitucional, debe ser tenido por inocente hasta que se demuestre lo contrario (ver en este sentido, TSJ, Sala Penal, “Conesa”, Sent. no 97, 20/11/2002; “González”, Sent. no 24, 30/03/2005).- A cuya finalidad también se valorarán las pautas orientadoras dispuestas por la Sala Penal del TSJ en los precedentes “Loyo Fraire” (S. n° 34, 12/3/2014) en razón de las cuales –siempre a los fines de la justificación de la privación de libertad- deben analizarse las circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto teniendo especialmente en cuenta que la gravedad del delito y el pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo, no configuran ya –siguiendo el criterio de la CSJN- indicio suficiente para fundar la peligrosidad procesal; la que –reitero- gira alrededor de concretas circunstancias de la causa que evidencien la posibilidad de que el imputado eludirá la acción de la justicia o entorpecerá el curso de la investigación. (cfrme. Cám. Acus. Cba. “Ardanaz” – AI: 238, 23/5/2014).

En relación a ello, y respondiendo el planteo que efectúa la defensa del imputado Cristian Moyano en el escrito en que solicita la recuperación de su libertad, cabe afirmar que de ninguna manera el requisito que trata de erigir la defensa como condición para la procedencia de privación de libertad de una persona; esto es: que el imputado haya demostrado el riesgo procesal estando ya formalmente imputado en la causa, no surge ni de la ley ni de la jurisprudencia; es más todo lo contrario ambas refieren que la privación de libertad se funda en un “pronóstico de riesgo procesal”, que se evalúa a partir de la conducta asumida por éste, en distintos momentos, que pueden surgir del tramo mismo de consumación del delito; como por ejemplo las amenazas y/o manipulación a la víctima que demuestran vulnerabilidad de ésta última; la gravedad del delito (como primer eslabón de análisis); la conducta inmediatamente posterior: por ejemplo, su fuga; incluso se toma como indicio la propia personalidad del imputado, en el caso de delitos de violencia familiar o de género, por ejemplo: o también la conducta observada por el imputado en un proceso anterior. etc..- En ese sentido ver arts. 281 bis y 281 ter. del CPP y en cuanto a la jurisprudencia cabe citar de modo ejemplificativo, lo siguiente: “La gravedad del delito: ha dicho la CSJN que “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva”. En consecuencia, si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se atribuye al imputado resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal.

“Peligrosidad procesal, a criterio de la CSJN, ocurre si los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos”. “Condiciones personales... Entendió que las características personales deben ser analizadas en su incidencia respecto de la situación particular de cada acusado.”

“Así entonces, a futuro será necesario analizar estas condiciones subjetivas sin hacer foco en su mayor o menor generalidad, con específica referencia al caso y en proyección concreta a peligrosidad procesal del imputado”. (TSJ: “Loyo Fraire”, S. n° 34, 12/3/2014- “Oxandaburu”, S. n° 36, 14/3/2014)

Incluso también se tienen en cuenta al momento de evaluar el riesgo procesal “... las condenas anteriores, la eventual declaración de reincidencia (e imposibilidad de libertad condicional), y la inminencia del debate, tales indicios son suficientes para fundamentar la prisión preventiva “Del Corro”, S. n° 243, 28/7/2014...” (TSJ, “Arce”, S. n° 285, 13/8/2014).

Como se advierte entonces, lo que obviamente exige la ley es que al momento de ordenarse la medida de coerción la persona se encuentre imputada en la causa, admitiendo incluso que ambas decisiones se tomen en un mismo acto procesal, imputar y detener; por lo que el argumento de la defensa no resulta de recibo. Asimismo, relacionado a esta cuestión el defensor del Dr. Moyano, pretende la libertad de su defendido, fundado en que se han tomado como indicios de peligrosidad procesal, actos llevados a cabo por el imputado Moyano, ejercicio de la defensa técnica de los imputados, es decir que a su ver, se han penalizado actos que forman parte del ejercicio de la profesión de abogado defensor de los imputados. En ese sentido cabe adelantar, que resulta indiscutible que lo que se ha tomado en cuenta es la conducta del imputado en el ejercicio de su profesión; no obstante ello lo que soslaya la defensa es que el imputado Cristian Moyano ha ejercido, primero el asesoramiento técnico (mientras participó en el hecho como asesor letrado de la Municipalidad), y luego la defensa en el proceso penal, de manera delictiva; así se ha demostrado que el nombrado participó penalmente en el hecho que se investiga, brindándole al autor una herramienta esencial para la comisión del hecho, que fue utilizada por éste en el tramo ejecutivo del delito; y además llevó a cabo actos entorpecedores del proceso, todo ello con un interés propio, excediendo en mucho el normal y lícito ejercicio de su profesión. En este caso

estamos, como ya se dijo en el decreto de detención ante un delito organizado, que parte de un grupo organizado de poder, en el que el abogado Cristian Moyano, aportó sus conocimientos especiales en derecho sin los cuales, no se hubiera podido concretar la maniobra delictiva como se concretó.

Por otra parte, y siguiendo con el análisis de los argumentos de la defensa del imputado Moyano, vemos que el mismo postula la invalidez de valoración de las conversaciones entre G. y Moyano, obtenidas a través de las intervenciones telefónicas, cabe destacar por un lado que el Juzgado de Control ya se expidió en favor de su validez, al momento de resolver el control Jurisdiccional presentado por el anterior defensor del imputado Moyano, y sostuvo que “Si bien estas conversaciones eran entre un imputado –G. y Bechis - y su abogado defensor –Moyano ahora también imputado-, en virtud del respeto del derecho de defensa, ellas no podrían ser objeto de revelación ni valoración en el proceso, en contra del imputado “salvo que su contenido sea en sí mismo criminoso” (Cafferata –Tarditti, op. cit., tomo 1, pág. 537) (Ver Auto 187, de 29/12/18, Apartado IV);), esto es lo que sucede en el presente caso, ya que se advierte que las indicaciones, proposiciones y conductas a llevar a cabo de parte de Moyano, exceden lo que es propio del diseño o planteo de una estrategia defensiva, y se evidencian como conductas antijurídicas, directamente enderezadas a obstaculizar y entorpecer la investigación, que no se condicen con el correcto proceder esperable de un letrado defensor. Esto puede advertirse en los siguientes párrafos transcritos por la Sra. Fiscal en el decreto de detención “ (...)”. Argumento al que me permito agregar lo siguiente: la imposibilidad de valorar las conversaciones mantenidas entre el imputado y su abogado defensor, obtenidas a través de intervenciones telefónicas; surge de la prohibición de interceptar y/o secuestrar la correspondencia entre ellos (art. 212 CPP), y se funda en el respeto al derecho de defensa del imputado, y la debida comunicación con su defensor. Ahora bien, vemos que en esta causa, las conversaciones entre los imputados Moyano y Ghío, al igual que Moyano y Bechis, siendo el primero abogado defensor de los otros dos, no se

valora en contra de los imputados, sino por el contrario, se valoran en contra del abogado como autor de un delito; de allí que no se afecta ni el derecho de defensa ni la debida comunicación entre abogado y cliente, sino se trata de lo que la buena doctrina denomina “hallazgo casual”, ya que de esas conversaciones surgieron expresiones incriminatorias para el propio abogado, que no es el titular del bien jurídico que se tutela en el art. 212 CPP. Por último, respecto al cuestionamiento que la defensa efectúa de la declaración testimonial del perito oficial Gait, sin perjuicio de que no resulta de recibo, lo cierto es que la presente medida de coerción, se funda en elementos de prueba entre los que no se valora esa testimonial, por lo que el planteo deviene abstracto. Respecto a que el riesgo procesal ha sido ya aventado por el comparendo de Milich a la causa, hay que recordar una vez más, que la “peligrosidad procesal” es una análisis de pronóstico conductual, que se erige sobre la base de conductas llevadas a cabo por el sujeto, de allí que nada obsta que la persona amedrentada haya logrado finalmente hacer lo que quería hacer, sino que lo que se evalúa es la capacidad – en este caso de los imputados Moyano, Ghío y Bechis- de diseñar estrategias antijurídicas para obstaculizar la investigación, y además seguir sacando provecho del delito cometido. Es así que a criterio de este Ministerio Público los imputados nombrados, aparecen y se mantienen como imputados procesalmente peligrosos, por el motivo señalado, tal como se demostrará a continuación.

La situación procesal de los imputados: Aclarado lo anterior, cabe destacar que si bien para el imputado Diego Bechis estamos ante la presencia de delitos cuya escala penal, en aplicación de las reglas del concurso real, parte de un mínimo de 2 años con un máximo de 8 años de prisión; en tanto la escala penal aplicable a los imputados Moyano y G. va de un mínimo de 2 años a 6 años de prisión, por lo que –respecto de todos- en caso de recaer condena sería procedente la ejecución condicional (art. 26 del C.P.), teniendo en cuenta además que ninguno de los imputados registra antecedentes penales; lo cierto es que todos los nombrados, han incurrido en **conductas concretas reveladoras de un alto riesgo procesal**

, al: **a) manipular la prueba de la causa**, tratando de modificar la situación de hecho que se investiga, habiendo comenzado la ejecución de un plan para alterar la prueba, que les permitiría mantener la situación creada por el delito (los efectos del delito), otorgándole un sustrato de aparente legalidad, más sofisticado que el inicial. **b) entorpecer el proceso**, tratando mediante acciones concretas y consumadas, de evitar mediante amedrentamiento y engaño, que declare uno de los imputados, cuya versión de los hechos supuestamente los perjudicaba, y que aporte documentación fundamental para la causa.

Retomando la valoración de los indicios de peligrosidad procesal reseñados supra, **Doy razones de ellos:** En relación a los dos aspectos puntualizados en los apartados:

a) manipular la prueba de la causa y b) entorpecer el proceso, tratando mediante acciones concretas y consumadas, de evitar mediante amedrentamiento y engaño, que declare uno de los imputados, hay que destacar que los mismos se encuentran íntimamente relacionados, ya que ambos comprenden conductas entorpecedoras, llevadas a cabo coordinadamente por los imputados Ghío, Moyano y Bechis, respecto al coimputado Milich. Así en un primer momento surgieron de las constancias de autos, especialmente de la interpretación conjunta de sendas declaraciones de los comisionados Adrián Tabares (que se complementa con el certificado de secretaría de fecha 26/12/17) y la de Mauro Lazcano, que se corroboran luego con la declaración del imputado Milich y de su hermana Silvia Milich, las aperturas de los teléfonos celulares de P. G. y Diego Bechis (Informe técnico coop. Técnica 679983 de fs. 813/815) del que se imprimieron las capturas de pantalla de fs. 857/899, así como también en apoyo de aquella prueba independiente los resultados de las intervenciones telefónicas de esos últimos, muestran: que el imputado Milich, quien en el hecho que se investiga ha sido “la interpósita persona” y se encuentra residiendo en la república de Brasil, más específicamente en San Salvador de Bahía, desde que supo de la persecución penal en su contra, a través de los mensajes de sus propios ex compañeros de trabajo de Tarjeta Naranja que le avisaron; ha querido en todo momento presentarse a la justicia, y declarar?; en tanto

los imputados Moyano, Ghío y Bechis mediante distintas estrategias, han tratado de evitar que lo haga, para no verse perjudicados. Debe destacarse, que el propio imputado Moyano en reiteradas oportunidades en conversaciones con los demás imputados (ver transcripción de las intervenciones telefónicas de fs. 906 y sgtes.), se ha referido a Milich, como “el eslabón más vulnerable”, “la carta salvaje”, dicho en su propias palabras, afirmando además que si él se presentaba y cantaba todo, “los metía en un brete” “si Milich canta todo nos arruina igual”, decía. En esa dirección, este último, quien tal como se demostró supra, participó en el presente hecho, desde sus inicios repárese que tal como surge de los audios extraídos del celular de G., los que se encuentran en soporte magnético –cd (hasta tanto se termine su desgrabación en diciembre de 2015), Ghío le aseguraba a Milich, que no iba tener ningún problema impositivo por prestarle la firma, que “Moyano le había dicho que se quede tranquilo”; decíamos entonces que el imputado Moyano planifica junto a Ghío y Bechis a quien lo va poniendo al tanto de todo. Hay que destacar aquí que si bien en el decreto de detención de Moyano y Ghío, se analizó únicamente la conducta que éstos asumieron frente a Milich, pues eran ellos quienes lo hacían de manera activa, con llamadas telefónicas y audios, lo cierto es que un análisis más detenido de la causa, y la incorporación de toda la prueba, nos lleva a la convicción de que el intendente Bechis, estaba perfectamente al tanto de lo que iban haciendo sus compañeros de causa e incluso Moyano lo consultaba en si estaba de acuerdo o no con los pasos a seguir, por lo que también en su contra se valora esa conducta entorpecedora. Eso surge claro de la conversación telefónica mantenida entre G. y Moyano (CD 12 – 11/12/2017 Origen: 3572691669 Destino: 3572588142, Inicio: 13:46:48 Fin: 13:51:39 entre otras conversaciones) Como ya se dijo en proveídos anteriores, los imputados nombrados, influyeron sobre Milich, para que no se presente a la justicia, primero minimizando la cuestión para que no se preocupe, diciéndole que era una cuestión política, que respondía al capricho de la Fiscal, que esto se arreglaba fácil, etc. para luego, al notar que Milich estaba verdaderamente en crisis y que se quería volver a la

Argentina a arreglar todo, a declarar y contar lo que según él había ocurrido, porque la Fiscalía estaba llamando a declarar a sus compañeros de empresa, y a sus superiores, le habían allanado su casa en Río Segundo, y no quería tener más problemas; comenzaron a presionarlo, mintiéndole que la Fiscalía había ordenado su detención, que apenas pusiera un pie en Argentina, iba a quedar preso, que no iba a ganar nada con decir la verdad porque “lo mismo lo iban a encanar”. A tal punto llegó la manipulación de los imputados respecto de Milich, que cuando éste ávido de conocer la verdadera situación procesal en la que se encontraba, ya desconfiando del abogado Cristian Moyano, busca otro abogado de Argentina (la pareja de una compañera de trabajo de él de Villa María), para que vaya a Tribunales y averigüe; nada tardó el imputado Moyano, en contactarlo y manipularlo en su favor (como él mismo lo dice), para de ese modo seguir operando sobre Milich, quien desconocía esa situación, siempre para lograr el fin de mantenerlo lejos de la causa. Ahora bien, la actividad entorpecedora de Ghío, Moyano y Bechis, no terminaba en evitar que Milich venga, sino que surge claro de los audios recogidos de las aperturas de teléfonos (de Ghío y Bechis) así como también de las intervenciones telefónicas, que en todo momento, los imputados, incluso cuando planifican volver atrás todo y que Milich “devolviera las tierras”, estuvieron planeando cómo concretar definitiva e ilícitamente el negocio de la venta de la costanera, entregándoselas de nuevo a Ghío, ya sea a él mismo o a una nueva sociedad que debía formar él. Así el imputado Milich aporta una documental en original, esto es un poder general amplio, en favor de P. G., de fecha 14 de noviembre de 2017, firmado por Milich en el Consulado de Argentino, en San Salvador de Bahía, Brasil; el que le fue enviado por los imputados (por intermedio de la testigo Victoria Maron, que nos cuenta que cuando viajó a Brasil en octubre 2017, P. G. le dio un sobre de madera para que se lo entregara a Eugenio), relatando Milich que le enviaron un pendrive y un documento, en favor de P. G.. Que si bien hizo lo que le dijeron de ir al Consulado a firmarlo, lo cierto es que no se los envió porque temió que lejos de arreglar las cosas, como le afirmaban, iba a hacer

peor. Incluso ante la insistencia de Ghío, le mintió y le dijo que ya se lo había mandado por correo. Como se advierte existe prueba objetiva que acredita que los nombrados realizaron actos concretos de obstaculización del proceso, en este caso, creando nuevos documentos para alterar la plataforma fáctica sobre la que se erige la acusación. Dicha prueba objetiva (ver capturas de pantalla de Ghío y audios transcritos supra), acompañada de la testimonial de Marón y de la declaración indagatoria del propio Milich, se apoya finalmente en las intervenciones telefónicas de las que surge claramente la intención de los nombrados en perfeccionar su maniobra delictiva. Así de una conversación entre Moyano y Ghío, y el primero le dice.. “ aunque sea, de otra forma más dibujada, bueno entonces yo voy y le digo a la Municipalidad que quiero devolver los terrenos y listo ...entonces ese sería el punto...ahora bien... ehh.. te digo estoy así como en un torbellino en estemomento te digo la verdad pero por ahí no sería malo incluso para después hacerte una venta ya directamente a vos bien hecha digamos no te digo por seis millones... pero a lo mejor algo más dibujado...más prolijo... ”(CD 12 – 11/12/2017 Origen: 3572588142 Destino: 3572691669 Inicio: 10:39:09 Fin: 10:45:32); y “ Cristian Moyano: “me llamó tu mamá hará un par de horas, bueno una hora media hora estuvimos hablando fácilmente, y bueno a mí.. y bueno yo también le tuve que poner a Diego en antecedentes, que me está hinchando las pelotas cada tres segundos y bueno me dice que también que esa posibilidad de deshacer el negocio y dártelo a vos bajo una sociedad que vos formes, bajo otra modalidad, ¿ no sería mala? ¿no?, a lo mejor digamos ” P. G.: “mira Cristian sentite en la libertad de hacer lo que mejor creas” (CD 12- 11/12/17- Origen: 3572691669 Destino: 3572588142 -Inicio: 13:46:48 Fin: 13:51:39).

Finalmente apoya también a la prueba objetiva aportada (aperturas de teléfonos y documental), la última conversación entre G. y Moyano del 26/12/2017, en la que Moyano expresa: “Cristian Moyano: “así que le tengo fe al tema, sobre todo ahora que Milich está en la nuestra.. porque el guaso me dice no pero si incluso yo me dice tengo margen hasta

para blanquearlo dice puedo blanquear perfectamente la operación impositivamente, me ¿entendés? Así que creo que puede andar bien, en todo caso te mantengo al tanto” **P. G.**: “dale, dale” “¿no tengo que ir a tribunales? Nada de eso” (CD 20, 19/12/17- Origen: 3572588142 Destino: 3572691669 Inicio: 19:21:58 Fin: 19:24:37).-

GRAVEDAD INSTITUCIONAL: Finalmente no puede dejar de valorarse, por la extrema gravedad institucional que presenta, los actos de amedrentamiento que ha sufrido la suscripta en razón de la presente investigación, y en cuya virtud se imputó a dos personas una de las cuales se encuentra detenida.

Me refiero por un lado a la causa SAC 6945253 (actualmente radicada en la Fiscalía de Alta Gracia) (cuyas copias obran a fs. 895 de autos) fecha de inicio 9 de enero 2018, esto es poco días después de la detención del imputado **P. G.**, en la que la Fiscal de feria de esta sede, **imputó y ordenó la detención de E. M. G., padre del imputado P. G.**, atribuyéndole el delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de quien suscribe, Fiscal Patricia Baulies.

En relación al hecho que allí se ventila en el que aparece el padre de G. amedrentando a la suscripta a bordo de un vehículo, de noche, en plena autopista, no puede dejar de señalarse que resulta al menos llamativo e indiciario; que su hijo **P. G.**, en una conversación con un tal Ariel, amigo de él, hablaba justamente de **tomar represalias** (en otras palabras, claro) en contra de la Fiscal. Así del CD 13, el 12/12/17 Origen: 3572524590 Destino: 3572588142 Inicio: 22:27:13 Fin: 22:28:10 surge “Un tal Ariel: estar al lado, pegado al río y cotizar eso, primero debe ser un pelotudo importante debe ser, yo, vos no sabes si a mí me llamaran de testigo yo le iría a preguntar mire Fiscal usted que se las cree a todas que cree que usted es la dueña de la verdad porque no llama a diez personas de Pilar y pregunta si comprarían eso. **P. G.**: claro, tal cual. Un tal Ariel: tráigame diez personas más o menos que diga a ver que piensen, el arenero si le va a decir a mí me gustaría sacar arena de ahí que se yo, ...claro, es una pobre mina, ésta es una bipolar, ojalá me grave, me

escuche, se lo diría en la cara, es una bipolar esa mina, esa mina no ha vivido acá, no sabe lo que es Pilar, igual que el pajarazo ese de Tosco, es un pobre tipo” P. G.: **“la tienen que pagar boludo, la Baulies no sabés cómo nos basurieron, no sabés cómo me trató a mí”**.-

Por otra parte de manera similar, aparece el intendente Bechis en comunicación con su hermano **Marcos Bechis** (3572502501), también funcionario Municipal, en los siguientes términos: (Origen: 3572502501 Destino: 3572612868

Inicio: 13/12/2017 11:14:26 Fin: 13/12/2017 11:17:38)

Diego Bechis: Hola

Marcos Bechis: “sí, choto,

Diego Bechis: sí, lobo

Marcos Bechis: sí, ahí hablé con Cristian no está preso nada, P. G. nada, está en la casa.

Diego Bechis: si, si yo sabía.

Marcos Bechis: pero bueno que se hizo allanamiento pero que el Cristian ya le había dicho a la mina que después no iba a haber nada que al pedo hace el allanamiento y P. G. también sabía que no iba a tener nada ahí, así que, y aparte la nota que le mandó el Cristian le escribió como que era toda una pelotudez lo que decía la mina que no tenía sentido que hay mil causas importantes y que esta no pero no sé porque esta parada arriba de la causa ésta la boluda esta,

Diego Bechis: y si, es amiga decía el Campi que se pelee por lo menos con el Jujuy para demostrarle que estamos en desacuerdo porque viste? **Hay que hacer algo ya fuera de la cuestión judicial porque ésta mina no puede** digamos con esa maldad porque el Cristian me llamó y me dijo y me acaba de mandar un mensaje la Jueza y me dice que esto ya es maldad, es saña, esto no es una cuestión normal no, no legal olvidate acá no hay nada esto ya es una bronca o es maldad o ella quiere demostrar ser poderosa viste una .. No sé una cuestión psiquiátrica que me parece que estamos todos

Marcos Bechis: claro”, (continúa...)

Bien, alrededor de quince días después de esa comunicación, en la que el Intendente Bechis le dice a su hermano que hay que ir “por fuera de la cuestión judicial contra esta mina” (la suscripta), se hace presente en mi casa la esposa de Marcos Bechis, Anabel Bosignore, presentándose como amiga de Moyano y de Ghío, para advertirme que “**esperaba que sepa lo que estaba haciendo**”. Ver copias certificada de partes pertinentes de la causa SAC 6931807 agregadas a fs. 837/844. La sra. Bosignore de Bechis, fue imputada por la Fiscal de FERIA, del delito de amenazas.

Como vemos entonces, no son de quedarse en palabras los imputados, ni siquiera a la hora de enfrentar a un Fiscal de Instrucción, lo que de todo punto de vista revela un alto grado de peligrosidad procesal, y un total desprecio por la autoridad judicial.

Por todo lo expuesto este Ministerio Público sostiene que los imputados referidos, han incurrido en concretos actos de entorpecimiento del proceso y que han desarrollado una actividad conjunta y coordinada en pos de seguir obteniendo beneficios ilegales del delito consumado, intentando asimismo de obstaculizar la causa, y evitar que continúe llevando a cabo incluso, actos concretos de amedrentamiento en contra de la Fiscal investigadora. Indiscutiblemente se trata de un aparato organizado de poder, que despliega todas las herramientas que tiene en su haber, para por vías “no legales” resolver el conflicto que el proceso le representa.

Un indicio de entorpecimiento de la investigación puede proyectarse, al dictarse condena, como indicio de fuga: Aunque se trate de una prisión preventiva posterior a la sentencia de condena, igualmente podrá proyectarse hacia el peligro de fuga el comportamiento del imputado que durante la investigación penal preparatoria o el juicio hubiere intentado entorpecer el desenvolvimiento del proceso –v.gr., intentando alterar la prueba- puesto que tales acciones muestran en concreto una actitud obstaculizadora de la acción de la justicia que puede razonablemente extenderse como palmario indicio de insumisión al futuro

cumplimiento de la pena, en caso de que ésta resulte confirmada por las instancias revisoras.(TSJ “Loyo Fraire”, S. n° 34, 12/3/2014)

*Por todo ello, y tomando en cuenta que nuestro país ha sumido compromisos internacionales en post de prevenir y sancionar los actos de corrupción administrativa, **para lo cual resulta decisiva la vinculación existente entre los delitos contra la Administración Pública y la lucha contra la corrupción estatal.** Es que esta última constituye un objetivo común de los Estados (Manual de Medidas Prácticas contra la Corrupción Pública, aprobado en la 7ma. Resolución del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1990 y Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759) y se erige en un explícito mandato de criminalización establecido en la Constitución Nacional, al conminar –bajo pena de inhabilitación- la corrupción de los funcionarios que incurrir en graves delitos dolosos que conlleven enriquecimiento, pues atentan contra el sistema democrático (CN, 36).*

*En ese sentido la **Convención Interamericana Contra La Corrupción**, en su **preámbulo proclama:** LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social; RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos; CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de*

la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción; (...) CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos; (...) TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.”.

Y que por su parte el Artículo 281 ter del CPP, reza: “PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO. Para decidir acerca del peligro **procesal** de entorpecimiento de la investigación, se tendrá en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la sospecha de que el imputado podrá:

1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;

4) Inducir a otros a realizar los comportamientos enunciados en los artículos precedentes”.-

Es por todo ello que no se advierte en la presente causa, respecto de los imputados aludidos, otra medida menos gravosa que permita garantizar de manera acabada los fines del proceso, el que se encontraría constantemente en riesgo, si los imputados recuperasen su libertad.

RESUELVO: Ordenar la **Prisión Preventiva** (arts. 281 y 282 del CPP) de **Diego Alejandro Bechis** ya filiado, como supuesto autor de los delitos de defraudación por administración fraudulenta calificada (arts. 174 inc. 5 en función del 173 inc. 7 del CP) y abuso de autoridad (art. 248 CP), en concurso ideal (art. 54 CP); **P. G.**, ya filiado, deberá responder como partícipe necesario de los delitos de defraudación por administración fraudulenta

calificada (arts. 174 inc. 5 en función del 173 inc. 7 del CP), y **Cristian Julio Moyano**, ya afiliado, deberá responder como supuesto partícipe necesario de los delitos de defraudación por administración fraudulenta calificada (arts. 174 inc. 5 en función del 173 inc. 7 del CP) quienes deberán permanecer alojados en el Establecimiento Penitenciario Rvdo. Padre Luchesse a la orden y disposición exclusiva de esta Fiscalía de Instrucción y Familia de Río Segundo. Notifíquese...” Firmado por Patricia Baulies Fiscal de instrucción y Agustín Llana Rivera, Prosecretario Letrado (fs. 113-145) y demás constancias de autos: **Informativa de la empresa CLARO sobre titularidad de la línea 0372- 15439167, listados de llamadas y mensajes, de texto y WhatsApp, entrantes y salientes, con celdas de operatividad, de la línea desde el día 05/07/2018 hasta el 07/01/2018:** que con fecha 22/01/2018 la empresa informó que la línea referenciada se activó con fecha 10 de junio del 2005, a nombre de E. M. G., que con fecha 06/01/2018 entre llamadas salientes y entrantes de y hacia ese celular se activaron hasta las 20:36 las siguientes celdas de antena telefónicas: Costa Sacate, Monte Cristo definit, Montecristo definit – salientes- y Monte Cristo Definit, Celda desconocida y camino Capilla (fs. 282/288). **Informe Técnico N° 22962887**, de apertura del teléfono celular del Sr. E. M. G. (fs. 289/298); **Certificado de Médica psiquiatra de Dra. Guadalupe Gutierrez Yáñez de la Secretaria de Salud de la Municipalidad de Córdoba** de fecha 13/06/2019 quien certifica que la Sra. E. R. está en tratamiento psiquiátrico desde el día 13/06/2018 presentando angustia y síntomas de ansiedad (fs. 675/680); **Certificado médico** de fecha 06/06/19, elaborada por la Médica pediatra/infectóloga Marta S. Alvarez del que surge que: “niña consulta por flujo vaginal. Se toma muestra orina y cultivo de sección vaginal. (...) Por Chlamydia Trachomatis...” (f. 681/683); **certificado de atención en Clínica Pasteur** de fecha 16/03/2018, firmado por el Sr. Horacio Montiel (695); **Prueba realizada por la UNC. Facultad de Ciencias Médicas Instituto de Virología. Laboratorio de Chlamydias y virus Papiloma Humano** de fecha 03/06/2019 efectuado a la paciente M.V.J., “...*Detección del ADN de la MOMP y plásmido*

críptico de a Chlamydia trachomatis por biología molecular, utilizando la técnico de PCR con los primer A1/A2 y CTP1/CTP2. Material: HC. Resultados: SI...”; “...Detección del ADN de la MOMP y plásmido críptico de a Chlamydia trachomatis por biología molecular, utilizando la técnico de PCR con los primer A1/A2 y CTP1/CTP2. Material: Faríngeo. Resultados: NO...” Firmado por Bioquímico Raúl F. Venezuela MP 4716. (684/685); Laboratorio químico efectuado por M.V.J. de fecha 24/05/2019 (fs. 686/688); Informe efectuado por licenciada Gloria María Nicolay, con fecha 05/09/2018 sobre V.G. del que surge: “Se realizó un proceso de psicodiagnóstico, a pedido de su mamá, observándose en todas sus manifestaciones y producciones un estado psíquico arrasado, frágil, instrumentado poco recursos defensivos para mantener el equilibrio necesario para interaccionar adecuadamente el mundo externo. La niña ha vivenciado numerosos hechos traumáticos (violencia familiar, amenazas, visualizó situaciones de abuso), por tales motivos es una niña que pareciera estar escindida, ha naturalizado la violencia. Con riesgos de construir una personalidad con tendencia a la psicopatía. Para ella los vínculos son de pelea y odio, tiene serias dificultades para poder socializar, calmarse, controlarse, concentrarse en los estudios y conseguir avances académicos, a pesar de tener potencial para hacerlo, ya que su aparato psíquico se encuentra sumergido en los traumático. A raíz de dichas situaciones es que se recomienda el inicio de un tratamiento psicoterapéutico especializado. Que le permite elaborar y le brinde herramientas necesarias para una mejor estructuración psíquica...” (f. 691); Denuncia efectuada por E. R. en contra de E. M. G. de fecha 24/06/2029, de la que surge: “...fruto de la relación de la dicente con el Sr. E. M. G. –denunciado-, nació en fecha 09/03/2012 en la localidad de Pilar, provincia de Córdoba la menor. VG, de actuales siete años de edad, siendo la presunta damnificada en los presentes actuados. Expone la declarante que estuvo en pareja con el Sr. E. M. G. hasta el mes de enero del año 2018, momento a partir del cual éste fue privado de su libertad, permaneciendo en la actualidad en el establecimiento penitenciario de bouwer refiere la

denunciante que hacía el mes de febrero del 2018 (ya hallándose detenido el Sr. E. M. G.), su hija M.V.J. (hija de la dicente en el marco de una relación anterior), de actuales quince años de edad, relató a quien declara que el denunciado en las presentes había abusado sexualmente de ella con anterioridad; relato en virtud del cual se formularán la denuncia respectiva. Así las cosas, durante mediados del año 2018, y, según relata la deponente, en el marco de una cámara gesell practicada la menor VG en carácter de testigo, siendo está la presunta víctima en los presentes, surgieron indicios de que también podría haber resultado víctima de algún delito de carácter sexual, sugiriéndose a partir de ello que está fuera bordada lleva almohada por psicólogos especialistas en las temáticas de abuso sexual infantil Fue entonces que la nena ruleta fue asistida por la profesional Norma cruceño, del equipo DIS en el Polo integral de la mujer en situación de violencia en esta ciudad de Córdoba al cabo de dichas entrevistas, la menor VG relató que en algunas ocasiones en que su padre la retirada de la escuela congreso de Tucumán de Río Segundo, “su padre le tocaba las tetitas, primero como jugando y después de manera fea; que también le tocaba la “cola de adelante” por debajo de la ropa, y que le metió a los dedos y le hacía doler; que lloraba y le pedía que no lo hiciera, y él no le hacía caso (sic)”. A partir de tales manifestaciones ante la psicóloga, la niña, según se ha observado la declarante, comenzó a evidenciar un notorio progreso; ya que antes sólo lloraba sin explicar el porqué mientras que ahora observa que hago asado a relatar lo que le sucediera por ejemplo expresa la denunciante en la siguiente: “Hace diez días VG me contó un hecho en donde junto a M. V. J. Se quedaron a solas con E. M. G., y que V. G. con disimulo se acercó hasta la cosechadora que había dentro del galpón frente a nuestra casa (...) y como comenzando a espiar a E. M. G. y MVJ para esto se introdujo debajo de la máquina si pudo ver que su padre E. M. G. estaba manoseando a MVJ en las tetas y en la cola que se asustó y salió desde bajo de la máquina a partir de ahí MVJ salió corriendo el mío intentó acercarse a V. G. para explicarle que estaban jugando y que no le estaba haciendo daño”. Fue en ese momento que deje comenzó comentó que lanzó y

la llevó hasta

unos tachos que hay en el lugar y según ella le tocó las tetitas y le pasó la lengua que se acuerda que la bombacha que llevaba puesta era la de la perrita V. G. contó que le introducía los dedos en su vagina y que le hacía doler que también en un momento determinado de ese mismo día que situaría media de octubre del 2017 ambos sintieron que se acercaba un tractor en dónde venían los empleados Y a partir de ello E. M. G. la dejó ir así la deponente aporta que durante un día cercano al presunto último hecho descrito Recuerda que su hija deje mientras estaban en su domicilio manifestado reiterado síntomas de ardor y picazón en la zona vaginal lo que despertó la preocupación de la dicente; al tiempo que se generó un fuerte rechazo a que la menor fue examinada por parte del denunciado diciendo segunda es la que pone según repone la dicente “!Pero no, esos son los parásitos que tiene de tanto comer caramelos” (textual). Asimismo, y según reflejara la presunta víctima, V.G., en una ocasión en que su padre acudió a retirarla al establecimiento escolar al que asistía mientras iba en la camioneta de propiedad del denunciado (una Toyota Hilux color negro, dominio GWJ 637) junto a sus sobrinos vale decir dos nietos del sindicato (Máximo y Julia Rossello) hijos de S. L. G. (...), comenzó a ser manoseada por el denunciado mientras éste iba conduciendo y frenos lo que provocó la reacción enfurecida de uno de los niños máximo Quién empezó a golpear a su abuelo en la espalda al tiempo que le decía “eso no, está mal no le hagas daño a la viola (textual)”. Que en ese momento el niño Comenzó a llorar de la bronca y que recién ahí fue cuando él vio dejó de manosear a bg que también su hija relato un hecho en el que mientras se encontraba en el dormitorio paterno de su domicilio junto al denunciado este le desnudo y empezó a tocar peticionándole a G. que le tocará la pinchila así fue con su hija relato que con una mano su padre la tocaba y que con otra mano se tocaba su miembro mientras se movía mojaba que su hija relato esto la semana pasada y que no supo precisar durante qué tiempo habría acaecido que considera que su hija Siempre le ha tenido miedo a su progenitor fruto de la agresividad de este Y por qué en otra en ocasiones anteriores ha golpeado a su madre que su hija encuentra se encuentra asistiendo a

dos psicólogas una del equipo de DIS y otra de modo particular...” (f. 692/693); **partida de nacimiento de MVJ (f. 694); impresiones color de fotos del imputado en caballo con las niñas MVJ y V.G y de las niñas en caballos (696); libreta escolar de la niña MJV del ciclo lectivo 2016 correspondiente al primer año (697); Informe de página de internet Infoexperto**, del que surge que la Sra. E. R. los distintos domicilio en Río Segundo y Río Tercero en calle las _____y zona Rural, y la ocupación como comerciante y monotributista con anterioridad a los hechos (fs. 738/739); **Informe de domicilios electorales de la Sra. E. R.**, del que surge que hasta el año 2015 fue en Río Tercero (f. 740).

Conforme el **cuerpo de prueba suplementaria diligenciada por la Oficina de Servicio Procesales – OSPRO-: INFORMATIVA: Sr. Intendente de la ciudad de Río Segundo:** informó a través de la Directora General de Habilitaciones de Municipal de Río Segundo Abogada Anahí Ledesma que conforme surge de sus registros: “...A) *El local comercial ubicado en calle _____esquina _____fue inscripto con nombre de fantasía “_____Drugstore”, a nombre de R., E. I., DNI _____, bajo el rubro QUINIELA entre 07/03/2001 y 31/10/2010; y bajo rubros SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, BARES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR; CABINAS TELEFÓNICAS (LOCUTORIOS); COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGO DE AZAR AUTORIZADOS; VTA. POR MENOR DE PROD. DE ALMACÉN, FIAMBRERÍA entre el 01/11/2010 y el 31/12/2011*

B) *Posteriormente con fecha 02/01/2012 se inscribió como titular y contribuyente del mismo local, el Sr. Grasini Edgar Alexis, DNI _____, con nombre de fantasía “Kibón”, rubros SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, BARES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR; VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES, GOLOSINAS Y DEMÁS PRODUCTOS DE*

CONFITERÍA;VTA. POR MENOR DE PROD. DE ALMACEN, FIAMBRERIA, el cual se mantiene actualmente activo.” Y acompañó dichas de Dato de Comercio e Industria, correspondiente a la fecha de alta de del local comercial de nombre de fantasía “ORANGE DRUGSTORE” fecha 07/03/2001 a nombre de la Sra. R., E. I., luego sin nombre de fantasía se reinscribió para servicio de bares, expendio de bebidas, etc, a nombre de E. R. y finalmente se dio de baja en fecha 31/12/2011 y con fecha 02/01/2012 se dio alta al local comercial a nombre de Sr. Grassini, Edgar Alexis (fs. 01/10); **Historia Clínica N° 4273244, de la niña V.G. elaborada por el Hospital de niños, de la Santísima Trinidad Ferroviarios 1250 esquina bajada Pucará** de fecha 02/06/2015, del que surge que la niña ingresó por guardia traumatológica por fractura de codito externo derecho, ingresó a 15/07/2015 a cirugía y egreso del nosocomio con fecha 17/07/2015. Que surge que Sra. E. R. declaró como domicilio “_____” (fs.06/29); **Informe de TELECOM ARGENTINA, Gerencia Requerimiento Judiciales**, de fecha 15/10/2019, del que surge que el Sistema de Personal no registra líneas activas a nombre de E. R. (fs. 30/31); **Informe del Registro Civil de la Ciudad de Río Tercero** de dos oficios de los que surge que con fecha 05/03/2002 se tomó Razón del Divorcio vincular por presentación conjunta en el Acta de Matrimonio N° 193, T° 1°, Folio N° 203 del Año 1996 correspondiente a los Sres. Diego César Guevara y E. R.; que la fecha de reconocimiento paterno de la niña V.G. hija de E. R. y E. M. G. fue el 28/05/2013 (fs. 32/37); **Expte. SAC 6931807 el que fue remitido ad effectum videndi**: del que surge que por medio de la Sentencia de Sobreseimiento N° 38 de fecha 06/09/2018 por la que se resolvió: “*Sobreseer totalmente a la imputada María Anabel Bonsignore, de condiciones personales ya relacionadas, por el hecho que se le atribuye en la presente causa, calificado como Amenazas (art. 149 bis, 1° párrafo, 1° parte del CP), de acuerdo a lo normado por el art. 350 inc. 2° del CPP. Sin costas (arts. 550 y 551 CPP).* **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**”; **Informe de empresa de telefonía**

Claro: del que surge que la Sra. E. R. es titular de la línea 03572-15440808 y que no se comunicó con el número 0351-152278950, perteneciente a la Sra. Patricia Baulies, y asimismo la compañía informó que no realiza entrecruzamiento de llamadas (fs. 44/45); **informe de empresa Movistar** del que surge que E. R. no es cliente de la empresa (f. 46); **informe del Juzgado Electoral de la provincia de Córdoba,** del que surge que la Sra. E. R. desde el 29/03/2007, registraba como domicilio _____ del departamento Tercero arriba; y desde el 05/07/2015 último domicilio en la localidad de Costa Sacate departamento de Río Segundo, Zona Rural s/calle s/n (fs. 48/49); **informe de Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Costa Sacate Ltda.,** del que surge que el Sr. E. M. G. es usuario de la Cooperativa desde el 29/12/2006, quien para la obtención del servicio eléctrico abonó las acciones trifásicas para la conexión del servicio y la proporción de la línea Troncal, inscripto en esa coop. Bajo el N° 1109 de fecha desde la cual tenemos registros en nuestro sistema informático; que el 21/06/2018, se presenta su Sra. esposa N. Q., con un poder general amplio de administración y disposición a quien se dirigen desde esa fecha y la que abonó el servicio de electricidad en los suministros del campo del Sr.G. (f. 58).

III. H. Durante la quinta jornada de audiencia se receptaron los siguientes testimonios:

13) GRACIELA ELIZABETH GAWURYN: Médica ginecóloga, especialista en medicina legal infante juvenil, quien fue citada por el Tribunal a instancia de la defensa y quien en su carácter de testigo prestó juramento de decir verdad. La defensa solicitó a la deponente que lea el escrito de fs. 681, efectuado por otra profesional médica, la Dra. María S. Álvarez, pediatra infectóloga, quien dejó constancia de una consulta ginecovaginal, solicitó la toma de muestras y de efectuar cultivos y como diagnóstico estableció la presencia de clamidia, una enfermedad de transmisión sexual. Así la defensa solicitó a la testigo que indique lo que surge de f. 684, a lo que manifestó que surge que se realizó prueba de clamidia por cultivo y raspado de la zona y que dicho informe indica que dio positivo ese examen. Así la defensa

efectuó lecturas y afirmaciones sobre la documental médica que obra en la causa, las que quedaron registradas en el sistema de grabación CICERO.

A preguntas sobre normalidad o no de efectuar muestras externas, la especialista respondió que es normal. Con respecto a qué es la enfermedad de clamidia, la médico refirió que es una bacteria, que produce problemas de fertilidad; es silenciosa y asintomática en ambos sexos, por lo general la gente llega al diagnóstico por consultas por problemas de fertilidad. Que en lo fisiológico la enfermedad obstruye la trompa con tejido y que no deja que pase el espermatozoide. Que es más común en mujeres jóvenes y se da más entre los catorce y dieciséis años, en mujeres sexualmente activas. Que una madre puede contagiar la enfermedad por el canal de parto a hijos; y por contacto sexual. Al ser consultada de nuevo, refirió que puede ser asintomática, quien la porta puede no enterarse y que se cura por tratamiento específico y puede ser detectado por un análisis si alguien tuvo la enfermedad aunque se cure, pero no puede determinarse el tiempo en que se contagió, que puede haber síntomas a los años del contagio. Que el examen es específico, por cultivo de zona oral, vaginal. Que no se contagia por la saliva, pero si por sexo oral de los genitales a la boca. Que tampoco por cunilingüis. Que la bacteria no viaja es zonal, en el aparato femenino se aloja en el cuello del útero y penetra fácil en tejido cilíndrico después asciende y llega al útero donde en la trompa puede dar una infección. Explicó que si alguien se contagia clamidia por vía oral solo afecta esa zona, no migra de ahí a la zona vaginal. También afirmó que falta mucho por saber de la bacteria que recién se está estudiando. Que se puede contagiar por contacto en cavidades vaginales o anales por penetración o apoyar zonas genitales o eyaculación de la zona.

A pregunta del **Sr. Fiscal de Cámara**, si se eyacula sobre la vagina y se introduce los dedos con semen se puede contagiar, la testigo respondió que sí.

14) CAROLINA INES ALTAMIRANO: Quien fue la perito oficial que efectuó la pericia de la Sra. E. R., por lo que en su momento efectuó el juramento de ley. Comenzó

con las preguntas la defensa del imputado quien consultó a la perito acerca de la afirmación efectuada en su dictamen a f. 532: *“el índice de realidad - adaptación de pensamiento - se advierte disminuido respecto a lo esperable”*; la profesional explicó que es un porcentaje que se calcula según pruebas específica de Roschach y se elabora tomando respuestas que dan una probabilidad, que cuando da por debajo de lo esperable implica que la persona no está pudiendo ver lo que ve el común de la gente, por eso se dice que es bajo de lo esperable. La persona no puede advertir determinados aspectos de la realidad que son comunes, que pueden ser personales, entre otros y le impiden hacer valoración adaptada del pensamiento a la realidad. La co-defensora consultó a la perito oficial por la afirmación de confabulación por parte de la Sra. E. R., que efectuó en su dictamen y precisó: *“...Ello se deriva, se debería muy probablemente a la interferencia de aspectos afectivos conflictivos no elaborados (elementos traumáticos aún no tramitados psíquicamente cerrar) y elementos fóbicos - persecutorios Por ende en ocasiones, aparecen en el material proyectivo administrado tendencia la Confabulación,...*”. La experta explicó que la Confabulación, se da de manera inconsciente y se impone a la conciencia cuando no aparecen en estas respuestas esperables. Que hay factores de orden inconsciente que impiden a una persona, ver lo que la gente ve. Que se relaciona con aspectos traumáticos y fóbicos persecutorios, que son elementos que denotan sentimientos de temor, angustia, algo que *“siento que me persigue y me tengo que defender”*. Explicó que se diferencia con la fabulación, porque esta última, es un síntoma de una patología que tiene que ver con esquizofrenia, y es el relato que una persona se imagina, es decir que a través de una fabulación se forma su propia realidad. Y finalmente diferenció de la mitomanía en cuanto esta es sintomática y patológica, que se manifiesta con cuestiones que tiene que ver con obtener beneficios para sí mismos. La fabulación y mitomanía se relacionan con enfermedades psiquiátricas mientras que la confabulación se manifiesta antes situaciones específicas de la vida con connotaciones traumáticas que pueden aparecer en cualquier persona. En la confabulación no se puede hacer

intervenir a terceras personas porque es algo interno, no se puede imponer a nadie. La confabulación responde a una construcción de quien emite o cuenta un hecho idealizado. Con respecto a la perito de control, refirió que hubo una reunión con ella a quien conoce desde hace tiempo porque trabaja mucho en el fuero. Que estuvo en todas las entrevistas y se reunieron por el informe que hizo la declarante, en el que participó y *firmó como leído*. Que la licenciada Boer, no solicitó debatir conceptos, ni efectuar informe y que no sabe si hay informe en disidencia.

La co-defensora le solicitó a la perito que compartiera las manifestaciones efectuadas por la Sra. E. R. en el marco de la entrevista, a lo que la perito no accedió, porque refirió que no lo puede revelar porque estaba bajo secreto.

El Sr. Fiscal Cámara consultó a la especialista sobre cómo aparecen los elementos fóbicos que describió, a lo que la perito manifestó que son mecanismos con los que una persona cuenta para hacer frente a un trauma. Que los indicadores de victimización resultan de situaciones traumáticas que una persona sufrió, es decir situaciones de conflictos y malestar que generan traumas que están presentes y son de la historia actual.

En cuanto a los elementos fóbicos, explicó que son miedos que se transforman en persecutorios cuando la persona se siente paralizada, no puede hacer o decidir libremente en situaciones de su vida y se convierten en persecutorios cuando coartan libertad de la persona. A consulta efectuada por la patrocinante de la querellante particular, la testigo ratificó plenamente el dictamen efectuado.

A consulta efectuada por la defensa con respecto de si la fobia tiene siempre base de realidad, la experta explicó que la persona tiene elementos o mecanismos adaptativos y que en este caso no son adecuados o suficientes, por lo que generalmente producen elementos persecutorios, no a todo el mundo se le generan, se relaciona con mecanismos de adaptación y reacción ante un hecho real.

A continuación se procedió obran los testimonios receptados durante el debate vinculados con

el hecho Sexto en la presente (nominado único conforme Requisitoria de Citación a Juicio de fs. 194/205 SAC 6945253). Así a instancia del representante del Ministerio Público Fiscal conforme el art. 400 del CPP, prestaron testimonio:

15) CLAUDIO OROSZ: El letrado, quien patrocina a la querellante particular de la causa principal, fue llamado al estrado a propuesta del Representante del Ministerio Público Fiscal a declarar en carácter de testigo y tras prestar juramento manifestó que no tiene nada ni en favor ni en contra de las personas involucradas, pero que debe informar que Patricia Baulés, atestiguo en contra de un defendido del deponente en un Sumario administrativo. A consulta de cómo terminó dicho procedimiento, refirió que la causa se archivó por jubilación de cliente. El testigo en lo esencial relató que el lunes al salir de la audiencia como a las 14:00 o 14:30 horas, se retiró por la salida de calle _____, con su socio y la Dra. Rivilli, y la contraparte lo hizo por el otro lado. Que estacionó en la cochera privada sobre calle _____y _____, y cuando estaban en la misma, pagando con su socio y la Dra. Rivilli, vieron aparecer un coche blanco, conducido por Rene G., junto con los testigos que habían estado en la audiencia ese día y le dio la impresión que retrocedió para el interior de la cochera, como buscando otra salida y después volvió a donde estaba el deponente porque era la única salida. Que conducía una camioneta Ford Ranger doble cabina. En esa instancia el testigo manifestó no saber sobre los hechos de Baulés, pero que sabe que se investigaba una camioneta blanca. Que vio la camioneta a muy corta distancia y sin dudas era Rene G. quien la conducía. A preguntas efectuadas por la defensa, el testigo, en síntesis, contestó, que vio la camioneta blanca Ford, que sabe que en el hecho habría participado una camioneta blanca, pero no que modelo. El testigo exhibió unas fotos que tomó de la camioneta con el teléfono celular.

16) RAMIRO FRESNEDA: El letrado, como en el caso anterior, fue llamado a declarar a instancias del Sr. Fiscal de Cámara y en virtud de lo establecido en el art. 400 del C.P.P.. Tras prestar juramento de decir manifestó que conoce a la Dra. Baulés, pero no tiene ningún tipo

de vínculo. A preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal de Cámara el testigo en lo esencial respondió que: al salir de tribunales el último día de audiencia, en el presente juicio, estaban pagando el estacionamiento donde había dejado el auto y vio salir una camioneta blanca conducida por Rene G., quien acababa de declarar. Que no lo siguieron, que lo vio de frente por lo que no tiene duda de que era él. Que le llamó la atención que demoró en salir, iba con otras personas; una de ellas podría ser el testigo D. M., pero no vio mucho más porque le parece que tenía vidrio polarizados. Que la camioneta blanca doble cabina, era una Ford Ranger.

A preguntas efectuadas por la defensa, el testigo refirió que leyó las requisitorias de la causa, pero se centró en los hechos que hacen a la querella y que no puede recordar la camioneta que se menciona en la requisitoria donde es víctima la Dra. Baulés.

Al concluir la audiencia el codefensor Dr. Zeverin solicitó al tribunal que se oficie a la Cámara Décima a efectos de que se remita copia del testimonio prestado por el Cabo Tobares en la audiencia debate del juicio *Bechis*, puesto que allí describió claramente al imputado E. M. G.. Que el Sr. Vocal resolvió no hacer lugar al pedido puesto que el testigo debe declarar en el presente debate a los fines de garantizar el contradictorio.

III. H. Al dar comienzo a la sexta audiencia de juicio, el Abogado co-defensor Alejandro Zeverin Escribano, efectuó un planteo sobre la presencia de custodios de la división de protección de testigos en la Sala. Luego solicitó que su defendido sea trasladado a la sala contigua, porque hay una cuestión fisonómica en el hecho. A lo que el tribunal hizo lugar. Finalmente solicitó que se retire la parte querellante porque no es un hecho que lo involucre, a lo que no se hizo lugar.

Asimismo durante la Sexta audiencia de juicio se receptaron los siguientes testimonios:

17) NOELIA ANDREA VETTORAZZI: quien luego de ser informadas de las penalidades del falso testimonio, prestó juramento de ser veraz en sus dichos. Asimismo, sobre las generales de la ley refirió que no conoce, ni vio nunca al Sr. E. M. G.. Que respecto a

Patricia Baulés son amigas, porque sus hijos iban juntos al colegio. Con respecto al hecho, relató que fueron ese sábado al Shopping en Córdoba a llevar a los chicos y que a las 22:00 hs., cuando volvían por autopista con iluminación, vieron esta camioneta que venía despacio, que no recuerda si las traspasó o que venía despacio y la alcanzaron. Que, Patricia intentó en tres oportunidades pasarla y la camioneta se movía para no dejarlas pasar. Era una camioneta blanca doble cabina, vidrios polarizados, no recuerda si era una Hilux o Ranger. Cuando intentaba pasarla se ponía en marcha más despacio y se movía para no dejarla pasar, no había circulación de otros autos. Que no podía pasar para el acceso Pilar. Cuando la camioneta casi en el acceso se detuvo bajó el vidrio e hizo señas con una mano de que paremos, fue ahí donde logró pasarlo. La deponente describió al conductor de la camioneta como una persona de sesenta y cinco años, totalmente canoso, tenía pelo corto como de cuatro centímetros de largo, que se le había levantado para arriba, no advirtió otros rasgos. Que Patricia pensó primero que estaba ebrio y después dijo *esto es para mí*. Que luego de pasarlo Patricia dijo *“yo lo conozco, yo lo conozco, es el padre de P. G...”*; que no recuerda si le dijo de dónde lo conocía. Recordó que en ese momento llamó a un policía y les dio aviso. Que la camioneta quedó parada ahí; que tenía miedo que las siguiera y pero Patricia le dijo que no las seguían. Que fueron a la casa de Patricia, la deponente llamó a su marido quien la buscó y se fue muy asustada, mientras Patricia estaba muy nerviosa. La dicente conocía a P. G. de vista; sabía que Patricia estaba trabajando funcionalmente en relación a P. G. Que fueron policías a la casa de Patricia, uno cree que se llamaba Adrián. Que, Patricia no tuvo dudas sobre quien manejaba el vehículo.

Posteriormente continuó preguntado la defensa, quien solicitó incorporación por su lectura del testimonio efectuado por la testigo en la instrucción por probable contradicción en cuanto la testigo en instrucción dijo: *“...una camioneta color blanca Toyota...que las misma detiene marcha en medio de autopista...”*. La testigo aclaró que el vehículo no se detuvo completamente, que se expresó mal, sino que mermó la velocidad, y no la dejaba pasar. Que

sí se detuvo a la derecha en el acceso apilar, pero nunca se detuvo en el medio de la autopista, vuelve a aclararle.

Que cree que la camioneta ya venía en la autopista. Que la deponente venía con el vidrio bajo y vio una persona con pelo canoso, corto, como de cuatro centímetros, cree que lo tenía parado. Que fue claro que la camioneta no quería que ellas avancen. Patricia casi detuvo el auto. Con respecto a la camioneta la testigo refirió que para ella era una Ranger. El defensor leyó parte de declaración efectuada en instrucción: “...*camioneta blanca Toyota...vidrios polarizados...*”; la testigo manifestó que no está segura de que camioneta era, pero que sí puede afirmar que no era Amarok y que podría haber sido una Ranger o Toyota.

El defensor polemiza varias veces con la testigo y terminó increpando al Tribunal, manifestó que es muy funcional a todo, que están *poniendo* testigos como en la causa Petrone.

Que en el momento del hecho la testigo llamó a su marido y Patricia apenas bajó por el acceso a Pilar se comunicó con un policía. Que no sabe qué pasó con la camioneta, que quedó parada ahí y no las siguió. Con respecto a la seña que hizo era de que pararan, mano extendida y la movía hacia arriba y abajo. Que no se trataba de una persona borracha porque cuando Patricia quería pasarlo claramente y con una maniobra le atravesaba la camioneta y cuando volvían al carril la camioneta también.

Nuevamente el defensor comienza a polemizar con la testigo, le exige que le diga cuál es el número de teléfono de la dicente. El tribunal le efectuó la última advertencia que si insiste en dicho actuar impondrá sanciones en el marco del art. 275 CPP.

El defensor solicitó que se exhiba a la testigo su declaración obrante a f. 5/6 y la testigo reconoció como propia la firma inserta al pie. Que prestó la declaración en Comisaría de Río Segundo, que no fue coaccionada, que fue ella sola y que le comentó a Patricia que estaba asustada y que iba a ir a lo que aquella le dijo que bueno. Que tipo 00:00 o 00:14 hs. luego de bañarse y tranquilizarse fue a la policía.

Se suscitó una discusión entre los defensores y el patrocinante de la querellante particular, por

el trato que tienen hacia los testigos. El defensor insiste en que no sabe qué hace en la Sala su colega. En esa instancia el Vocal de Cámara Dr. Gustavo Reinaldi, solicitó que mantengan la compostura porque se verá obligado a imponer sanciones si continúan en estas interrupciones, que exceden el ejercicio de derecho de defensa que se está garantizando en amplitud.

18) PATRICIA MARIA BAULÍES: Quien informada de las penalidades del falso testimonio, prestó juramento en forma legal. Que sobre las generales de la ley manifestó que no conoce al imputado, solamente tuvo una situación con él. Con respecto al hecho la testigo manifestó que el 14 o 16 de junio del 2016 le llegó una denuncia importante sobre robo de caballos, que profundizó la investigación y se intervino teléfonos, que así diferenció dos bandas, a una le llamaron *élite* que también se dedicaba al robo de agroquímicos. Que entre las conversaciones telefónicas entre sospechosos hicieron mención de E. M. G. como un referente en cuanto a los precios de agroquímicos que robaban. Que posteriormente en noviembre de 2017, en clínica Santa Clara la testigo estaba esperando su turno para hacerse estudios ginecológicos y escuchó cuando llamaron a E. M. G.; en esa ocasión la deponente lo vio de frente y a corta distancia. Le llamó la atención lo buen mozo que era, muy bien vestido y con pelo peinado para atrás con largo suficiente para peinarlo para atrás con gel. Que hasta ese momento la testigo, *solo lo tenía* de las intervenciones telefónicas. Que el pelo era marrón pero con gomina, que el efecto mojado tergiversa el color del pelo; alto, de buena traza. Que cuando lo vio de nuevo fue cuando la encerró con la chata.

Que en relación a la causa Bechis, relató que efectuaron un allanamiento en una de las casas de P. G., donde el efectivo policial Tabares le contó que vino el padre de P. G. de nombre E. M. G. y que insultaba a su hijo porque dejó entrar a policía a la casa. Tabares lo “atajó” a G., porque estaban haciendo allanamiento en puerta y le manifestó “*Porque haces que estos negros de mierda estén aca dentro*”. Ahí Tabares lo vio llegar a E. M. G. en una chata doble cabina blanca.

Que la testigo tomó conocimiento de conversaciones entre P. G. y Bechis, donde

referían que a *“la Baulies tiene que pagar por lo que hizo”*; *“a esta mina hay que irle por vías no jurídicas entendés bro?”*. Finalmente se ordenó la detención de P. G. y otro imputado.

Con respecto al hecho del que fue víctima, relató que ese día se fueron al cine en Córdoba con Noelia y los niños de ambas en su camioneta Ecosport, naranja con tubo de gnc. Que volvían por la autopista los chicos se quedaron dormidos y ellas venían charlando y se pasó la salida por Río Segundo, esa noche no había tráfico. Que el marido de Noelia es re celoso y ya le había llamado 6 veces, por lo que Noelia le dijo que fueran a la casa de la deponente que ahí la buscaba su marido. Que iban por carril derecho cuando vio una camioneta que estaba parada.

Que atento los dichos de la testigo el Fiscal de Cámara solicitó la incorporación por su lectura de la declaración prestada en la instrucción obrante a fs. 03/04, a lo que se hizo lugar y se leyó la parte pertinente: *“que ve una camioneta de a poco iba relentizando la marcha...”*; que la testigo ratificó sus dichos y agregó que no fue una maniobra para provocar accidente. Que al principio no se dio cuenta, que pensó que necesitaba algo y rápidamente se dio cuenta que no era así porque acababa de pasar la estación de servicio. Que cuando frenó de nuevo, lo quiso pasar y ahí le obstaculizó el paso, siempre le obstruyó el paso. Que se asustaron tanto la testigo como Noelia y ahí se dio cuenta que era para ella, en contra de ella. Con respecto a la camioneta tenía claro que no era Amarok, porque su hijo tiene una. Que al logo le daba la luz, vio una cosa ovalada pensó era el símbolo de Toyota, ahora sabe que no. Que no sabía si era Hilux o Ranger.

Que las maniobras obstaculizadoras se prolongaron un kilómetro. Relató cómo se posicionó la chata en toda la calzada, obstruyendo su vehículo y que finalmente se detuvo. Que le hacía seña de luces, no tocó bocina por los chicos que venían durmiendo. Cuando se frenó el auto le llamó la atención que el conductor de la camioneta la llamara con un gesto, sacando el brazo recto entero por la ventanilla y agitándolo desde arriba hacia abajo. No se corrió completamente, solo un poco como para dejarla pasar. Que cuando pasó se paró en un faro de

luz y ahí apenas lo vio, le gritó a Noelia *lo conozco* y al segundo se le vino a la mente es el *padre de P. G.*. Que le vio los ojos claros, pero puede ser el reflejo y por la cirugía de cataratas; que le vio el pelo despeinado, largo como de cuatro centímetros, canoso con marrón. Que le llamó a los chico de investigaciones al policía Tabares, quien lo había visto en el allanamiento a E. M. G. Cuando lo llamó, le preguntó por la camioneta en la que lo vio en el allanamiento en la casa de P. G. y le dijo una camioneta doble cabina. Que le tomaron la declaración esa noche.

Que con posterioridad se encontró con E. R. en una estación de servicio y le comentó que esa noche fueron a comer S. L. G. y su marido; que E. M. G. estaba operado pero estaba como si nada. Que R. G. estaba nervioso y andaba en una chata bordó. Que tiene una camioneta blanca, una Ranger, que comieron rápido y E. M. G. se fue sin darles explicaciones y volvió tipo 22:30 y 23:00.

A preguntas efectuadas por la defensa en lo esencial respondió que la denuncia no fue motivo de negación del recupero de libertad en causa Bechis. Que la Sra. Bonsignore fue sobreseída por atipicidad por la cámara de acusación. Que no vio ninguna leyenda en la camioneta. Que la defensa preguntó porque no le dijo a E. R. que denunciara lo que le contó, a lo que la testigo respondió que se juntaron en julio y que no tenía mucho sentido que denunciara porque no tenía testigo, ni prueba alguna, solo dichos. El defensor leyó varias partes del testimonio efectuado por la deponente en la instrucción donde se refiere a la camioneta como "...Hilux..."; la deponente aclaró que en aquel momento le pareció que era una Hilux, pero de lo único que estaba segura era de que no era Amarak, estaba encandilada así que no vio si tenía una leyenda escrita, si le vio una manija y cree que un óvalo.

El defensor preguntó a la testigo si pudo optar entre irse a su casa o para Laguna Larga, a lo que la testigo entendió que sí, que para ella la elección fue entre elegir la vida o la muerte y eligió la vida.

Con respecto a los ojos de la persona que conducía la camioneta refirió que los describió

clarito o brillantes porque lo vio debajo de la luz y apenas se operan de cataratas se ven como claros y brillantes, que a su madre cuando la operaron también se le veían así. Que se enteró de la operación de cataratas, porque E. R. le contó. Finalmente afirmó que nunca dudó que fuera E. M. G..

A continuación efectuó preguntas el patrocinante de la querellante particular, y la testigo en lo esencial respondió: que G. infunde miedo en la gente del pueblo, que le costó que la policía le hiciera caso cuando lo investigaba a G., porque seguían a un tal Dr. Durán. Sobre el conocimiento de causas de violencia familiar de E. R. manifestó que la mayoría ocurrían por entrega de actas mayormente, que la Sra. E. R. estaba aterrorizada, declaraba que la seguían en una chata.

Que no tuvo intervención desde que mandó los sumarios, sí habló con el Fiscal de Jesús María y le dijo que le ponga el ojo porque era una violencia en escalada. Contó otro episodio, en el cual la policía de Capilla de los Remedios secuestró un camión por orden de una Juez de Paz, con soja, y se lo pusieron a disposición de ella porque el Dr. Duran le dijo que lo hiciera. Que eso fue un día viernes y la razón que le dieron fue que faltaba la carta de porte y como es contravención quedó a resguardo, lo llevó la ayudante fiscal y el lunes lo entregó a la jueza. A preguntas efectuadas por el defensor, la testigo contestó que no recibió denuncia por robo de soja del campo de G.. Que los G. denuncian todos los días algo, cree que van veinte denuncias. Que respecto al estado civil de G. estuvo casado con N. Q. y después se puso en pareja con E. R..

Con respecto a las diecinueve denuncias que hicieron los G. la testigo manifestó que se apartó porque se lo pidió el abogado Sonzini Astudillo en un escrito. Que nunca fue al campo de G., pero vio fotos, que su marido que trabaja en la Unidad Judicial le comentó que E. R. iba con la nena más chiquita y que la más grande está con los abuelos en Río Tercero. Que conoce a David J. porque le tomó declaración por un hecho que involucraba a su cuñada.

19) CABO 1° ADRIÁN TABARES: quien luego de ser informado de las penalidades del falso testimonio, juró ser veraz en sus dichos. Que sobre las generales de la ley refirió que conoce a G., por un procedimiento. Que a la Sra. Patricia Baulés la conoce por la relación laboral profesional que los involucra. Que conoce a E. R. pero no tiene relación alguna.

Que respecto al hecho recordó que estaba de guardia en brigada de Investigación y recibió un llamado en el horario de la noche, pasadas las 22:00 hs. Que le llamó nerviosa y llorando la Fiscal que *volvía del cine con Noe y una camioneta blanca le cerró el paso, la encerró y le obstruía el paso;* que no recuerda bien, pero que cree que le preguntó por E. M. G.. Que él llamó a Lucas Ferreira y se dirigió al domicilio de la Sra Fiscal.

En esta instancia el Sr. Fiscal de Cámara y el abogado de la defensa solicitaron la incorporación por su lectura del testimonio del testigo para refrescar su memoria y por posible contradicción: “...*Adrián vengo por la Autopista de Córdoba con la Noe, y una camioneta doble cabina de color blanco, una Toyota Hilux, se me paró al frente y me frenó, cuando quise pasar no me dejaba pasarlo, y me frenaba de golpe, y en el acceso de Autopista para entrar a Pilar, se me puso al medio*”. En ese momento se cortó la llamada, por lo que el dicente al notar a la Fiscal muy nerviosa y alterada, tomó rumbo hacia la ciudad de Pilar, y una vez allí la llamó a la Fiscal, siendo atendido por ella, manifestándole muy alterada y nerviosa: “*Adrián ya estoy en mi casa, venía de Córdoba con la Noe y casi llegando al ingreso a Pilar, aparece esa camioneta, me frenaba de golpe y no me dejaba pasar, cuando la quise pasar me ponía la camioneta al medio, y cuando quise doblar para entrar a pilar, esta camioneta no me dejaba y después que pude doblar, la camioneta frenó casi en la banquina, el tipo bajó el vidrio, sacó la mano y se asomó haciendo señas de que frenará, el sujeto tenía pelo canoso y ojos claros, para mí es el padre de P. G.*”...”; que ratificó lo declarado en instrucción. Que la Fiscal le dijo que reconoció que era E. M. G. el que conducía. Que con fecha anterior en un allanamiento en la casa de P. G., vio una

camioneta con las características que acaba de relatar la Sra. Patricia así que pasó primero por la casa de P. G. pero no la vio. Luego fue a la casa de la Fiscal que estaba nerviosa y le describió al sujeto como de pelo canoso y ojos claros. Que estaba Noelia en el lugar y le dio un relato similar.

Con respecto a su declaración en instrucción la ratificó en su totalidad. El defensor efectuó varias preguntas en relación a la camioneta de G., el testigo afirmó estar seguro que E. M. G. fue a la casa de P. G. en una camioneta Toyota blanca doble cabina Hilux.

A continuación describió al Sr. E. M. G. como un Sr. con pelo más largo que el suyo y canoso de ojos claros, pero no puede precisar el color, ni gordo ni flaco.

Que no recuerda si alguien dijo algo sobre una Ford Ranger, si le hubieran hablado lo hubiera declarado.

Al ser consultado por el Fiscal sobre la actitud de G. al momento del allanamiento recuerda que fue muy agresivo, imponente con el personal actuante.

20) LUCAS FERREIRA: quien luego de ser informado de las penalidades del falso testimonio, juró ser veraz en sus dichos. Que sobre las generales de la ley refirió que conoce a G. por un procedimiento y que a la Dra. Patricia Baulés la conoce por relación laboral. Que respecto a las indagaciones del hecho que tuvo a la Fiscal como víctima, dijo que el vehículo que se buscaba era una camioneta doble cabina Toyota Hilux, que había posibilidades de que fuera otra; una Ford Ranger por comentarios de unos efectivos de la patrulla rural, pero no hizo mención porque luego de las averiguaciones, el cabo Tabares le comentó que cuando hizo un allanamiento al hijo G., el Sr. E. M. G. se presentó en una camioneta Toyota Hilux blanca. Que cuando entrevistó a Patricia Baulés y Noelia Vettorazzi no le mencionaron la posibilidad de que fuera Ford Ranger.

21) KARINA PICCIONE: Quien luego de ser informada de las penalidades del falso testimonio, prestó juramento de ser veraz en sus dichos. Que conoce al Sr. G. de vista. Que a E. R. la conoce porque es ex pareja de David, quien es su actual pareja. Que a M.V.J. la vio

tres veces. Que la testigo se fue a vivir a Río Segundo luego de separarse. Que David le ayudó y se fueron a vivir juntos, que no sabe si hizo mal o bien. Tres días antes de ir a vivir con él la sentó en un bar y explicó que estaba separado de E. R. porque lo había acusado de violador de la hija que con ella tienen en común. Agregó que un día antes de esa confesión con ella fueron al kiosco de E. R. y conversaron y tomaron mate. Que se junta como si no hubiera pasado nada y atribuyó dicha forma de actuar a que es un “pelotudo”. Que sobre la acusación de abuso su pareja le contó que un día cerró el kiosco y cuando llegó a su casa lo llamaron de Córdoba para que fuera, cuando se presentó a un lugar chiquito con una policía que supuestamente iba de civil a comprar al kiosco. Que toda la revelación que le hizo David le resultó extraña y poco creíble. Que a MVJ la ve re feliz, no parecía que la hubieran violado. Que ella le dijo a David que se defienda pero él no hace nada porque le tiene miedo a E. R. porque es vidente y por cuidar la relación con M.V.J.

Que cuando le sacó todo (se refiere a los bienes de su actual pareja) fue porque cuando se separó de su primer mujer le pasó todo a “Estelita”. A consulta sobre si conoce a alguien de la familia G. refirió que no, pero luego manifestó que sí. Que se juntó con S. G. porque no quiere más desgracias, para contarle que E. R. fue hablar con David para que no dijera nada de lo que pasó entre ellos dos, que le pidió perdón por lo que le hizo, le dijo que todo lo que le quito está en una cuenta bancaria a nombre de MVJ. Que ella vive a dos cuadras de S. L. G. y fue en dos oportunidades; una no la encontró y la otra fue para decirle que su papá no es violador sino que son mentiras. Con referencia a E. R. refirió que es una manipuladora, psicópata. Entre otras manifestaciones que han quedado debidamente registradas en la video grabación.

III. I. Durante la séptima audiencia: Inmediatamente abierto el debate, el Dr. Alejandro Zeverin solicitó la palabra y efectuó tres planteos: En primer término expresó y peticiono que se dé lectura de las declaraciones del Sr. G. E. M. G. a fin de refrescar su memoria, puesto que él mismo quiere prestar declaración, ampliando las ya efectuadas. En segundo término solicitó

se le expidan certificados que en la audiencia el apoderado de la Querellante Particular, Dr. Oroz, cuenta con asistencia técnica y en Tercer término manifestó que la defensa técnica de G. de ninguna manera acepta que los querellante, Oroz y asistentes estén sentados en donde se encuentran, en causas que no le son propias, pidió que se los retire, y en su caso que se sienten en la sala en el sector para público, igualmente solicitó que la Sra. E. R. sea retirada de la sala de audiencias porque la parte querellante no puede estar presente como parte del público. Afirmó que la defensa es la única que debe estar aquí. A lo que el presidente, Dr. Reinaldi, dispone: Que la parte querellante puede permanecer en el lugar en el que se encuentran ubicados. Por las razones oportunamente expuestas y a los fines de no repetir las mismas razones que se dieron en reiteradas oportunidades, por lo que la parte querellante podrá participar en la medida del hecho en que tienen participación y aquí se ventile. Respecto de la lectura de las declaraciones del imputado, oportunamente se realizará, cuando él solicite la palabra para prestar declaración, a efectos de refrescar su memoria. Respecto, la Sra. E. R. puede permanecer dentro de la sala porque ya declaró como testigo. En esta instancia el Sr. Fiscal de Cámara, solicita la palabra y manifiesta que repone la decisión del Sr. Presidente respecto de la lectura de la declaración del imputado, no está previsto por ley, sino en caso de contradicciones cuando declare, por lo que no le parece acertada la decisión. A lo que el Sr. Vocal dispone, diferir la resolución para el momento que el abogado defensor y el imputado solicite prestar declaración.

Así durante esa jornada depuso:

22) S. G.: siendo hija del imputado al momento de declarar en la instrucción fue informada de las previsiones del 220 del C.P.P., y es nuevamente informada de las penalidades del falso testimonio, y posteriormente prestó juramento de ser veraz en sus dichos. Luego de ser interrogada por las partes sobre las generales de la ley, es interrogada por la co-defensora Dra. Karina Zeverin consultó a la testigo si recuerda qué hizo el 6 de enero de 2018? A lo que contestó que su padre fue operado de la vista –solo un ojo- el día

miércoles 3 de enero del 2018, que no pudo visitarlo ese día, por ello el día sábado, junto a su marido (médico) e hijos, en horas de la tarde, fueron hasta el campo, pues aclara que ella vive en Río Segundo, como a veinte minutos de viaje. En el campo estaba su papá, E. R. cocinando, sus hijas, Rene G. (quién se retiró antes), D. M. y W. R.. Ellos se quedaron a cenar y permanecieron allí como hasta las 24 hs, charlaron, se hicieron *selfies* y tiene todo guardado en la nube, para poder mostrarlo en audiencia. Agregó que su padre en ningún momento se ausentó o se perdió de vista. Puntualizó que desde el campo a la autopista a Pilar son veinte/treinta minutos. Que por la operación del ojo su papá no tenía que hacer esfuerzo, ni que le de viento, y a veces tenía que usar un parche. A preguntas formuladas por la defensa, expresó que ya declaró en la Fiscalía de Alta Gracia, oportunidad en que la defensa solicita la incorporación de la declaración, por lo que sin oposición de partes se incorpora por su lectura la testimonial de fs. 149/150. La Dra. Zeverin puntualmente lee parte del testimonio en cuanto dice : “...y esto es así porque se encuentran separado hace 6 años tienen idas y vueltas”, que la defensa le solicitó que precise sus dichos, a lo que la testigo manifestó: “yo sé que le instaló ahí cuando la nena, se golpeó el codito, cuando se cayó del caballo, en el 2015, en julio aproximadamente; que antes E. R. vivía en Río Tercero, que se refiere a “que se instaló” porque ella iba y venía, hasta que se fue quedando ahí a convivir, cree que la nena tenía 3 años.

La Dra. Zeverin solicitó a la testigo que precise lo ocurrido en la Cria. De Río Segundo el día de la detención de su padre. Precizando la testigo que: Ese día temprano estuvieron presentes su mamá, ella, Rene y su hermano, sin que ninguno supiera porque lo había llevado ahí a su padre. Que cuando se retiraron E. R. se quedó con Rene, y tiene entendido que le pidió hacer un certificado de convivencia que decía supuestamente que tenía 12 años, *eso no es verdad y mi papá nunca firmó*. Que sus padres nunca se divorciaron, manejaban el campo entre los dos. En el 2015 vivía en el campo la esposa de D. M. junto a él y sus hijas, las nenas de D. M., que ahora son chicas grandes, tendrán entre 24 y 25 años.

En esta instancia la Dra. Karina Zeverin aclara al tribunal que preguntará por el hecho de Baulies y posteriormente por el de E. R.. Así consulta si sabía porque estaba detenido su padre, a lo que la testigo refirió, que supuestamente a la Sra. Baulies la amenazaron en la ruta con una camioneta Hylux blanca, en zig zag, un hombre de pelo canoso, ojos celeste, con pelo en brazo. Aclaró que: *“no puede ser mi papá, porque estaba cenando con nosotros”*, y tiene pruebas para probarlo, efectuando en ese momento valoraciones respecto al principio de no contradicción. Aclaró sobre las prueba que son dos fotos que acreditan que su padre a la hora que dicen que fue el hecho de Baulies, se encontraba en el campo, son *selfies de la nena de mi papa junto con mis hijos, en el campo, de esa noche, en la hora y día de que estaría en la autopista*. La testigo puntualizó en torno a las fotos que: *son del día 6 de enero del 2018 a las once y cuarto, y once y dieciséis, que están en soporte físico y también están en la nube, en mi celular y en mi drive de google*.

Oportunidad en que los con-defensores solicitaron la incorporación de esa prueba, a lo que el Sr. Vocal de Cámara previo a decidir, solicitó sean exhibidas a las partes, para que efectúen las manifestaciones que consideren en torno al pedido.

A continuación el Dr. Orosz interrogó a la testigo sobre cómo se llama la hija de su padre de la que habla, respondiendo la testigo V.G.

Respecto a la solicitud de incorporación el Sr. Fiscal de Cámara manifestó su oposición puesto que no son fotos en las que se encuentre el imputado.

La defensa, Dr. Zeverin, solicitó que se incorporen las fotos y también que por Secretaría se certifique el aparto de la Señora dichas fotografías, como así también que se proceda a bajar de la nube de google las mismas fotografías conforme el art. 400 C.P.P., justifica la pertinencia y utilidad de dicho pedido en razón que la fecha y hora es la misma del hecho atribuido a G.. Por último, solicitó con carácter de urgente se libre orden por secretaría a efectos de verificar cuando fueron subidas.

Oídas las partes, el Sr. Presidente dispuso: la incorporación de las fotografías como parte del

testimonio a modo ilustrativo, que a no ser contradictoria el resto de las cuestiones planteadas por la defensa, tales como dónde estuvo la Señora o si es propietaria del celular, No hizo lugar a las demás solicitudes probatorias por resultar sobreabundante. En esta instancia el Dr. Zeverin Alejandro, efectuó **reserva de casación y caso federal**.

Continuó declarando la testigo quien refirió que iba siempre a ver a su padre. Que cuando lo intervinieron del ojo, lo hicieron en la Clínica del Dr. Roberto Belloni en Córdoba. Cree que en la primera cirugía estaba E. R. , no recordando a nadie más. Sobre los rasgos fisonómicos de su padre refirió que: el día del hecho lo vio cansado, que nunca se tiñó el pelo, ni tampoco uso lente de contacto claro, que tiene ojos marrones.

Que siempre lo visito en la cárcel, que ahora lo ve distinto más delgado.

Preguntada por la Dra. Karina Zeverin, si le consta por ADN que V.G. es hija de su padre, o sólo la reconoció, la declarante respondió que tiene entendido que la reconoció voluntariamente porque E. R. mandó a un abogado a que lo hiciera. Que ahora tiene dudas sobre ese punto, porque se quiere beneficiar y eso lo deduce por todo lo que hizo luego que detuvieron a su papá, como las demandas que presenta, pidiendo bienes de su familia, de su mamá y su papá. Asimismo relató sobre las disputa de E. R. y la madre de la testigo, por los bienes y sobre denuncias que su mamá hizo porque E. R. les robo, soja, cereales, sin carta de porte, y caballos. Que cuando fueron a reclamar por caballos de su papá, que se llevaban la dicente fue a la Comisaría y la amenazaron que si no se tranquilizaba se la llevaban detenida. Que la Sra E. R. presentó una carta porte. Que su madre es quien paga los gastos del campo (luz, impuestos) incluso de la casa donde vive la Sra E. R..

Consultada por los vehículos de su padre en el 2018, refirió que: posee una Toyota negra, una SD 10 Chevrolet. F 100 Ford y un camión Ford y otro Iveco Fiat; que nunca tuvo Hilux blanca, si una gris topo, que la manejaba G. G. y la robaron un año antes del hecho. Atento los dichos de la testigo y como lo manifestó en otras oportunidades la defensa, refirió que es muy importante saber la titularidad de la camioneta Hilux –gris topo, sustraída-,

porque en el hecho de la persecución están mutando el vehículo que pronto dirán que es una Mitsubishi. Que el Sr. Presidente resuelve no hacer lugar a la pregunta por impertinencia, puesto que no es en este juicio donde se ventila que paso con los bienes de propiedad del acusado. Solicitando en consecuencia que continúe con el interrogatorio. El Dr. Zeverin, preguntó a la testigo si la camioneta a la que hizo referencia es la misma que surge de una carpeta de fotos que le hizo llegar el Sr. G., donde hay fotos de la Toyota Hilux gris topo y una constancia de denuncia de camioneta robada de la Fiscalía de Río Segundo, de fecha 11/6/17.

El Sr. Fiscal de Cámara objeta la pregunta por impertinente, puesto que no hace a ninguno de los hechos y ni siquiera es una pregunta sino un soliloquio. La defensa nuevamente insiste con su pregunta respecto de las fotos, por lo que el Sr. Vocal solicita se explique el objeto de la pregunta, expresando la defensa que es saber qué pasó con una camioneta. El Sr. Presidente hace saber que no es el objeto de este juicio saber que paso con la camioneta. El Dr. Zeverin **deja planteada reserva de casación y caso federal.** Seguidamente la Dra. Karina Zeverin, interrogó a la testigo sobre la relación de sus padres; la testigo refirió que actualmente sus padres tienen una buena relación y su madre se preocupa mucho por la salud de su papá que lo visitó hasta donde pudo.

En esta instancia la Dra. Karina Zeverin expresa que iban a pedir un careo, pero que pasará a interrogar a la testigo por los otros hechos. Interrogada sobre los hechos relacionados a la menor MVJ, a lo que la testigo responde que la conoce y sabe que es hija de David J.. Y va a la escuela en Río Tercero. Consultada para que diga que sabe respecto a David J.? , responde que E. R. *le hizo una cama.* Que lo llevó a un lugar y junto con otra amiga le hicieron firmar reteniéndole los bienes, y se quedó hasta con el Kiosco, amenazandolo que lo iba a denunciar por abusar a su hija. Que a principio de marzo del corriente año, apareció en su casa Karina Piccione, diciendo que habían citado a David, y que quería hablar con ella. Que volvió a la tarde, y le contó que el año pasado en agosto, fue E. R. con M.V.J., que

supuestamente iban almorzar-eso no se hizo-, que no se bajó del auto M.V.J., que se fue al río, con ella, y ahí le contó que G. abusó de su hija, que estaba amenazada ella y su mamá, que la perseguían con rayo láser. Que, nunca picaneo a E. R. . Que si le pasaba algo, él tenía que encargarse de M.V.J. y que la plata que había sacado estaba en una cuenta. Refiere que su marido extendió certificado médico para la niña MVJ para el colegio, justificar la falta, porque se sintió mal por comer mucho. Seguidamente la Dra. Zeverin expresa que existen dos certificados médicos a fs. 709, que quiere corroborar si son los que su marido confeccionó.

En esta instancia el Dr. Orosz se opuso a la exhibición del certificado –documentos privados-, porque deberían ser exhibidos a quien los extendió, denuncia mala fe procesal por parte de los letrados defensores, porque se están ventilado y haciendo pregunta sobre la persona y hechos de su patrocinada.

A fines de fundamentar la pertinencia de la pregunta la Dra. Zeverin puntualizó y explicó quiere que la testigo precise sí estuvo presente cuando se emitió el certificado y si sabe con qué fines fueron librados por su marido, a lo que la testigo respondió que era porque la niña había comido mucho y se sentía mal los hizo para que fueran presentados con la escuela; que al no ser exhibidos el Dr. Zeverin hizo **reserva de casación y caso federal**, por suprimir prueba esencial.

La Dra. Zeverin, continuó preguntado, y consultó a la testigo sobre los certificados de convivencia entre E. R. y su padre y si sabe porque su padre se negó a firmar un certificado de convivencia. Que la pregunta fue objeto de oposición por parte del Sr. Fiscal quien la consideró impertinente como prueba. El tribunal solicita a la defensora que concrete preguntas al testigo sobre lo que pudo ser percibido por la misma a través de sus sentidos.

Así, la Dra. Zeverin preguntó a la testigo *si vio, oyó, tocó, sintió o sabe cuál es la motivación de toda esta causa?*, respondiendo la testigo que: *E. R. está buscando beneficiarse económicamente y avalado por Fiscal Baulies, quien avaló el robo de soja y demás.*

A consulta sobre la situación del campo, respondió que no pueden ir a la casa de campo de la familia. Que su familia se fue del campo por su hermano que nació con espina bífida, y pasó más de 19 cirugías. Que se mudaron a Río Segundo para que pueda hacer rehabilitaciones. J. G. tiene 31 años, y se mudaron cuando comenzó la secundaria, volviendo al campo los fines de semana. Que compraron una casa en Río Segundo. Que su papá luego se fue a vivir al campo porque tenía muchas cosas, y tenía documentos importantes de cosas que compraba, que ahora lo tienen E. R.

Luego la testigo se refirió a las hijas del empleado, de su papá, D. M. quienes vivieron en el campo y no tienen nada que decir de su papá.

Sobre la convivencia de E. R. y su papá dijo que se mudó en el 2015 cuando la niña V.G. tuvo fractura de hueso, que ella no la visitó porque no tenía contacto con ellas, atendida en el Hospital de Niños de Córdoba y ello fue en el año 2015. Que entre E. R. y su papá cuando ella estaba presente estaba todo bien y que a veces fue al campo y E. R. y M.V.J. estaban en Río Tercero.

Continuó preguntado el Sr. Fiscal de Cámara, la interrogó sobre cómo era la relación entre MVJ y G., a lo que la testigo refirió que era muy cariñosa con él.

Sin que la representante complementaria efectúe preguntas, el Dr. Oroz, interrogó respecto a situación de David J., y su situación con Karina, y también que precise a cuántas cuadras vive del kiosco, la testigo en lo esencial respondió que: que vive a tres cuadras, al igual que su madre, del kiosco y que vio al Sr. David, a su hermana y a E. R. atendiendo el negocio.

A pregunta efectuada por el Dr. Oroz para que diga si visitó a su padre en calle _____ de la ciudad de Río Segundo?, respondió: Que visitaba a su padre en la casa de su madre, que no le suena la casa de _____, y que su papá no vivía allí. Con respecto a la relación de la docente con E. R. y sobre las generales de la ley, manifestó que había buena relación con E. R. . Que continuó preguntando el Dr. Oroz a la testigo y le consultó si está imputada en Jesús María? A lo que la testigo respondió que fue a Jesús María, porque E. R.

hizo una denuncia, con abogado y que desconoce que delitos se le imputan.

Concluida la recepción del testimonio el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Arocena, solicitó la incorporación del resto de las testimoniales rendida en instrucción, no recepcionadas en la audiencia. La Dra. Bassino y el Dr. Orosz manifiestan estar de acuerdo con lo peticionado por el Sr. Fiscal de Cámara. Seguidamente el Dr. Zeverin solicita se rinda en debate toda la prueba ofrecida por la defensa y específicamente solicitó los siguientes testimonios: Licenciada Karina Jiménez, Dr. Rosello esposo de la testigo S. G. porque estuvo en el día y hora del hecho nominado sexto con G. al igual que la testigo y porque realizó certificados médicos de la niña M.V.J., N. Q., la licenciada Boer y G. G. También solicitó un careo entre S. G. y Patricia Baulies porque son contradictoria entre ellos los testimonios de ambas dejando planteado la reserva de **casación** en caso de denegación de prueba que consideran esencial y dirimente. Que luego de escuchar a las partes sobre las solicitudes el Tribunal resolvió: No ha lugar a la solicitud respecto de Lic. Jimenez puesto que habiéndose rendido numerosa prueba experta y producido las Cámara Gesell, estimó la solicitud probatoria es súper abundante; en cuanto a la licenciada y Boer por las razones oportunamente dadas. Respecto del testimonio de Roselló y G. G., como los certificados médicos expedidos, no siendo controvertidos los mismos, no es objeto de contradicción tal como lo manifestaron las partes, no hay duda sobre la certeza de los mismos y demás, por lo que deviene sobre abundante. E hizo lugar a la cuarta citación de la Sra. N. Q..

III. J. Se incorporó por su lectura la siguiente prueba: el resultado de la prueba informativa solicitada durante las audiencias: **Informativa del servicio Penitenciario de fecha 04/03/2020**, de la que surge que que el área de salud informó que el interno no consulto por enfermedad venerea y es inexistente el diagnóstico de Clamidia en la Historia Clínica (**f. 133**); **Informativa del servicio Penitenciario de fecha 09/03/2020** de la que surge que conforme los registros informáticos, la Sra. E. R. visitó en calidad de cónyuge al

interno por última vez el día 15/02/2020, que no encontraron certificado de convivencia y que al día de la fecha registra como concubina a otra persona, asimismo acompañaron carnet de visita de la Sra. E. R. como concubina del interno E. M. G. (**fs. 1256**) **Informe de la UNC, Facultad de Ciencias Médicas, Instituto de virológica de fecha 06/2020**, del que surge que de la prueba realizada al paciente E. M. G., para la detección de ADN de plásmido críptico de la *Chlamydia trachomatis*, por biología molecular, utilizando la técnica PCR con los primer A1/A2 y CTP1/CTP2 en material orina dio como resultado negativo, no fue detectado el ADN de la *Chlamydia trachomatis*; el mismo resultado arrojó la prueba efectuada sobre hisopado uretral (**fs.1257**); **fotografías parte del testimonio de la Sra. S. G.:** dos fotos de niños (la media hermana de la testigo S. G. y el hijo de ésta) de fecha 06 de enero del 2018, a las 23:16 horas, donde se ve parte de la cara de los niños (**fs. 1258/1259**); **Informativa del Sanatorio Morra de fecha 20/07/2020**, de la que surge que la Sra. E. R. DNI _____, no registra historia clínica en dicha institución (**fs.1319**). **Contestación de oficio por parte de la Fiscalía del Distrito II, turno 7**, del que surge que imputaciones a la Sra. N. Q. y S. G. por lesiones leves y amenazas, a la primera de las nombradas y amenazas a la segunda, por denuncias efectuada por la Sra. E. R. en el SAC 7581764; y asimismo que a esa causa se acumularon los siguientes exptes.: SAC 7464954; 8359227; 7794656; 7794326; 7794393; 7846414; 796451; 7963532; 7846368; 7963703; 7846402; 7581822; 7794192; 8358649; 7963382; 7963622; - todas a la fecha en estado de sumario sin imputación alguna. Asimismo se incorporó el resto de la prueba testimonial que no se recepcionó en el debate: **Of. Ppal. Lucas Matías Ferreyra:** quien fue comisionado a investigar la causa, y se entrevistó con D. M. y quien le manifestó que en pocas ocasiones escucho discusiones *comunes* de pareja (**fs. 53**), **Agte. Maximiliano Moreno:** quien constató el domicilio donde ocurrieron los hechos y tomó fotografías (**fs. 64 y 212**), **Wilson David Gómez:** comisionado a la investigación no pudo establecer testigos nuevos (**fs. 83**), **María**

Haydee Donat: Si conoce la señora E. R. que la misma inició una relación con el incoado y se mudó al campo que habitaba la y sentí su familia en el año 2015. Que a pregunta formulada por la instrucción dijo que el campo del incoado posee dos viviendas contiguas, que una es las viviendas ocupada por la gente y su familia mientras que en la otra se domiciliaba el incoado junto a E. R. su hija en común VG y MVJ esta última hija de E. R. y su pareja anterior dijo que sólo una pared separaba ambas viviendas. Que MVJ cursaba sus estudios secundarios en la ciudad de Río Tercero por lo que sólo iba al campo los fines de semana. Declara que sólo vivió en el campo un año. Que durante este año logró entablar una relación cordial con E. R. y el incoado. Que preguntas formuladas por la instrucción dijo que nunca escuchó vio al incoado agredir física o verbalmente a la señora E. R. que nunca presencié o tomó conocimiento de la existencia de hechos de violencia familiar en el núcleo de la relación. Que a pregunta formulada por la instrucción dijo que E. R. y el incoado mantenían una buena relación que discuten esporádicamente, pero nunca nada le llamó la atención. dijo *“de vez en cuando se peleaban pero eran peleas normales de pareja no podía escuchar que se decían cuando se peleaban Por qué una pared separaba las viviendas...”* (SIC). Que a pregunta formulada por la instrucción dijo que las discusiones no eran diarias eran de vez en cuando y al momento de la noche expone que diálogo en múltiples oportunidades con E. R. que la relación era muy buena pregunta por la instrucción dijo que E. R. nunca le dijo que él incoado la maltrataba o agredía. Que cuando E. R. hablaba del incoado siempre hablaba bien contaba que el incoado la llevaba de viaje y de compra. Define la relación del incoado con las hijas de la declarante como excelente que les hacía regalos en su cumpleaños y se llevaban muy bien dijo que su relación con el incoado como muy buena que esté nunca le faltó al respeto. Que a pregunta formulada por la instrucción dijo que la relación del incoado con los empleados era muy buena que el incoado trabajaba a la par de sus empleados expresa que el incoado es muy buen padre que VG y MVJ lo adora que incluso Esta última lo quiere como si fuera su propio

padre. Dijo que nunca vio a MVJ sola junto al incoado siempre había alguien junto a ellos que MVJ iba al campo los fines de semana como mencionado precedentemente que en estas oportunidades MVJ andaba a caballo jugada con los animales que dialogaba diariamente Con MVJ qué preguntas formuladas por la instrucción dijo que está nunca habló mal del incoado que nunca presenció vio escuchó hechos de violencia perpetrados por el incoado hacia la menor MVJ finalmente enuncia que sólo compartió un año junto al incoado Rodríguez y a las menores (**fs. 226-227**), **Agte. Wilson David Gómez**: quien fue comisionado (**fs. 230**) Y de la causa SAC 6945253: **Silvia Patricia Rivera** quien en cumplimiento de directivas impartidas por la instrucción, en compañía de Lucas Roque el día ocho de enero del 2018 entrevistó a la Sra. Fiscal de Río Segundo quien ratificó todo lo declarado y se explaya en detalles. (**fs. 110-112**), **Daniel Ricardo Rossello** esposo de la Sra. S. G., con quien está casada hace seis años. Que lo ve poco a su suegro pero tiene buena relación. Que lo conoce desde hace muchos años, aproximadamente veinte años, porque de chico es amigo de toda la familia (...) los G. han vivido siempre en Río Segundo, en la casa donde vive la madre de él en la actualidad (N. Q.), Con P. G. se ve poco en la actualidad por el propio trabajo del declarante, pero sigue siendo amigo y le tiene afecto. Preguntado por la Fiscalía respecto de lo que hizo el sábado 06/01/18, dijo que estuvo en su casa hasta la tarde, tuvo que ver unas tomografías de urgencias de unos pacientes, se las mandaron por el celular. Luego salieron para el campo a visitar a su suegro. Fueron porque lo había operado el miércoles anterior y el oftalmólogo es oftalmólogo del declarante y como lo consultaba al dicente para ver cómo estaba su suegro, se fue directamente a verlo el sábado porque no habían podido ir antes. Llegaron a la casa de él, alrededor de las 18;45 hs. Su suegro estaba allí. No llevaba los ojos vendados. Se quedaron en la casa de él hasta las doce de la noche aproximadamente. Preguntado si en algún momento su suegro salió de la casa para algo, dijo que no, que estuvo allí todo el tiempo con ellos (**fs. 151**); **Lucas Roqué** comisionado a la investigación de los hechos entrevistó al Dr. Bellone sobre la condición de la vista del Sr. G., quien en lo esencial refirió que la operación del

tres de enero del 2018 que le realizó a E. M. G. fue exitosa, en el control del 3 de enero, no parecería haber inconveniente su ojo se recuperaba bien. El 09 de enero cuando fue al segundo control había recuperado su vista en un 80 % (fs. 152). **Finalmente con fecha 10/08/2020 se agregó prueba documental que el defensor envió a esta cámara a través de despacho digital** de copias simples de las actuaciones judiciales de unión con vivencial, alimentos, liquidación de bienes y beneficio de litigar sin gastos en las que Sra. E. R. es la demandante y el Sr. E. M. G. es demandado obrante (fs. 1323/1358)

III. K. Durante la Octava audiencia, iniciada se receiptó la última testimonial prevista:

22) NELIDA QUINTEROS: esposa del imputado y testigo propuesta por la defensa. Luego de efectuadas las previsiones del Art. 220 del C.P.P., e informada sobre las penalidades del falso testimonio, expresó que comprendía las facultades que le asisten y presta declaración por propia voluntad; por lo que, prestó juramento de ser veraz en sus dichos.

En este estado la defensa, Dr. Zeverin, solicitó al Tribunal que en atención a la restricción que tiene con la querellante, se procediera a retirar a la Sra. E. R. de la Sala; a lo que el Sr. Vocal dispuso que conforme lo oportunamente había resuelto la Sra. E. R. tiene el rol de víctima y por ello derecho a escuchar lo que se diga en la sala.

En esa instancia el Sr. El Presidente consultó a la testigo sobre los sentimientos que abriga para con la Sra. E. R. y el Sr. G.. La testigo manifestó que por G. siente afecto, siendo ella quién le lleva la medicación a Bower, que está enfermo y con muchos dolores, por problema de riñones y cálculos. Que tiene un quiste de 300cc. Que ambos trabajaron muy duro para mantener y criar a sus hijos. Respecto de la Sra. E. R., no tiene ningún sentimiento, no guarda resentimiento. Puntualizó que ella es una persona de bien, aunque E. R. la denunció. En esta instancia el Sr. Presidente hace saber a las partes que pueden efectuar preguntas relacionadas a las generales de la ley, el Dr. Orosz solicitó la palabra y consultó a la testigo si fue indagada en alguna oportunidad por Fiscalía en Jesús María, por

delito de amenazas y lesiones leves como autora, y víctima la Sra. E. R.? A lo que la testigo, respondió que sí, fue a Jesús María, que le hicieron saber de esas denuncias, pero que las mismas estaban en Río Segundo, porque allí *se ocupaban de hacerle las cosas a ella*, después todo eso pasó a Jesús María, que *a ella jamás la veo ni la amenace, ni tuve altercado*

. A consulta efectuada por el patrocinante de la querellante particular sobre si tuvo en el año 2010 una restricción por un incidente en el domicilio de calle _____ de la ciudad de Río Segundo; la testigo manifestó que: *no a mí jamás me llevo nada. Nunca tuve restricción. Que jamás me llegó nada*. En esa instancia el letrado preguntate solicitó que se deje constancia en acta porque posteriormente se acreditará.

Seguidamente interrogó la defensa, el Dr. Zeverin, quien consultó a la testigo por actuaciones judiciales y donde se encuentran radicadas; a lo que la testigo respondió que fueron remitidas a Córdoba porque se apartó la Sra. Fiscal de Río Segundo y porque no corresponde, porque el campo a Jurisdicción de Río Segundo ni a Jesús María sino a Córdoba, porque el campo es Departamento Río Primero, Capilla de los Remedios, por lo tanto corresponde a Córdoba. Luego la Dra Karina Zeverin, le solicitó a la testigo que describiera la composición de su familia, condiciones de salud, donde viven y donde vivían. A lo que la testigo manifestó: *Nosotros desde que nos casamos vivimos en el campo durante 14 años. Tenemos cuatro hijos: P., G., S. y J. Este último nació con problemas congénitos con meningoceles no se saben bien las causa pero puede ser por agroquímicos. Y le faltan las 3 o 4 vértebras con respecto a eso. Tuvo varias operaciones, usa bastones es muy inteligente, es ingeniero en Software, G. es licenciado en administración de empresa, P. G. es ingeniero agrónomo y S. L. G. docente. Mis hijos trabajan y son personas de bien, avocados al trabajo familiar en el campo. Trabajan en pubs y boliches P. G.. Yo les ayudo cuando puedo. J. G. tuvo muchos problemas de salud en la secundaria usaba pañales*. Así contó la historia de su familiar, manifestó que compraron una casa bien grande en Río Segundo para que vivieran sus suegros y ella y G. se quedaron en el campo trabajando, había solo 2

tractores nada más y una herramienta de arado, porque no existía siembra directa como ahora. Que tenían ganado, vacuno y caballos, luego plantamos soja y paulatinamente fuimos expandiendo la explotación. Que cuando fallecieron sus suegros en 89 y luego en 93 se quedaron con las dos casas, la de Río Segundo y la del campo. Luego ella se mudó a Río Segundo por cuestiones de salud de J. G.. Describió la relación con E. M. G. como una empresa familiar la que tenían en el campo donde junto con su esposo vivían y producían. Que la relación con su esposo tuvo idas y vueltas en el 2014/ 2015, pero que él nunca dejó de ir a su casa que de hecho se reunían con su contador Sr. Casado en la casa de la dicente. Que todos los registros y guías están a nombre de G. que es el responsable y la dicente como autorizada, que cuando E. M. G. fue preso le hizo poder amplio de administración y disposición porque es copropietaria la dicente de ese campo. Que en el 2016 gestionaron crédito para comprar tractores, que sigue pagando. Esos tractores estaban en el galpón del campo de la casa donde vive E. R.. Que cuando quiso ir a levantar la cosecha (porque su marido estaba preso) E. R. no quiso entregarle la máquina ni dejarlos pasar. Describe el estado de los bienes como nuevos.

En esta instancia, el Sr. Vocal, le consultó a la testigo si sabía porque está declarando en el juicio, explicándole detalladamente los hechos que se le atribuyen al Sr. G., y asimismo le aclaró que en este juicio no se va resolver nada sobre de quiénes son los bienes.

Posteriormente continuó la defensa y la Dra. Karina Zeverin preguntó a la testigo sobre la estimación que tiene de las motivaciones de E. R. para hacer denuncias falsas?, oportunidad en que el Dr. Orosz se opuso a la pregunta porque entiende que en este juicio no se discute si E. R. hizo denuncias falsas o se quedó con cosas; sin embargo el Sr. Vocal autoriza la respuesta. La testigo refirió que la motivación es económica, que es lo único que le importa. Porque es una persona sin escrúpulos y la motivación de esta causa es económica. *Si tanto abusaron, y le pegaron a la hija porque se sigue quedando en la casa donde tanto sufrieron todas.* Que lo que denunció acá se contradice con la demanda que

presentó un juzgado civil, de conciliación y familia que tiene en su poder y que le llegó a su casa. Que antes de continuar las preguntas el Sr. El presidente del tribunal consultó a las partes si la defensa pediría la incorporación, a lo que los defensores contestaron que sí. Por lo que solicitó la exhibición de dicha documental a las partes , a los fines de que se expidan al momento que la defensa concreté la solicitud.

La testigo continuó haciendo manifestaciones sobre las motivación económica de E. R. y relató que vendió dos camiones de soja mil quinientos quintales de maíz, alambrados, herramientas, vacas, teníamos 60 animales y ahora debe haber 16 nomas; que no tiene autorización para vender ganado, porque solo G. y la declarante son los dueños. Relato que los gastos de la Sra. E. R. los paga ella, que le pagó 30 mil pesos de luz, y aparte deposita 10 mil pesos por mes como cuota alimentaria y que el dinero sale del patrimonio familiar.

Asimismo afirmó conocer lo que le pasó a David J., quien fue pareja de E. R., y que todo el mundo conoce, que ella le quitó todo mediante amenazas. Que lo quiere es quedarse con todo. Que E. R. no quería entregarle los elementos de labranza necesarios para cosechar.

Preguntada para que diga cómo recuperó la familia G. el orden del campo y la explotación; respondió que por intermedio de un oficial de justicia recuperaron algo de herramienta pero quedaron muchas cosas en el campo. El Dr. Orosz, se opuso nuevamente por entender que las preguntas son ajenas a los cinco hechos que aquí se investigan por lo que son impertinentes y sobre abundantes. Así respecto a la documental que se pretende introducir insistió, y aclaró que la documental que se intenta introducir es un beneficio de litigar sin gastos de E. R. en un juzgado civil. La defensa, la Dra. Karina Zeverin, preguntó a la testigo cuando cree que su familia cayó en desgracia?, A lo que la declarante respondió: *Cuando llevan a mi hijo preso, el 28 de diciembre y luego a E. M. G. el 10 de enero. Injustamente porque estaba operado de la vista, en reposo en el campo, con mi hija cenando y al mismo tiempo parece ser que estaría esperando a la Sra. Baulies, que nunca va al cine y oh! que*

casualidad ese día fue, y G. la estaba esperando, con pelo canoso y ojos celestes y nada que ver con E. M. G.. Que su hija le contó que estaba en el campo con él. Que la Dra. Baulies pide intervenir por Salusso los teléfonos y podría pedirse lo mismo en este caso y no se hizo.

A preguntas de la defensa sobre la demanda que tiene, la testigo refirió que es por división de bienes, es beneficio de litigar sin gastos y cuota de alimentos; a instancia de la defensa la testigo manifestó que Elvíó pidió que leyera una parte. El Sr. Fiscal de Cámara se opuso a la pregunta y argumentó que *es muy sobreabundante para los hechos y no tiene nada que ver con este juicio*. A lo que la defensa concreto la solicitud de incorporación por su lectura. El Sr. Vocal, difirió resolver sobre el punto luego de la declaración de la testigo. A preguntas sobre la opinión de la testigo sobre la motivación económica de E. R. en el juicio efectuada por La Dra. Zeverin, se opuso el Sr. Fiscal de Cámara y en la misma ocasión se opuso a la incorporación de dicha documental por no tener relación con ninguno de los hechos acusados.

En esta instancia el Sr. Vocal de Cámara nuevamente aclaró y explicó que se le deben realizar preguntas concretas a la testigo sobre lo acontecido, y en virtud de ello hace lugar a la oposición del Sr. Fiscal, Dr. Arocena. Que sobre dicha resolución la Dra. Zeverin, planteó **reposición con reserva de caso federal**.

Seguidamente el Dr. Zeverin, tomó la palabra y detalló a los fines de fundamentar las vías recursivas que es fundamental la incorporación de dicho documento, pues refiere que existe un instrumento público novedoso, que se puede incorporar conforme art 400 C.P.P. , es relevante porque ese documento narra algo distinto a la denuncia que efectuó E. R.. Que la situación descripta en esa demanda es diferente a la acusada aquí. Que negar esa prueba es negar prueba dirimente a su defensa porque la defensa sostiene que la denunciante miente y esa es prueba de descargo. Que el imputado fue el que solicitó que se lea la demanda. El Sr. Vocal resolvió que deberán estar a lo resuelto oportunamente. Y se dejó constancia de las reserva de caso federal.

Luego de ello, la defensa continuó preguntado a la Dra. Karina Zeverin, quien consultó por el vínculo de la testigo con el imputado, en lo esencial la declarante manifestó que hasta el 2014 convivieron que en el 2015 tuvieron una separación momentánea con G.. Que E. R. fue al campo de la dicente, que la nena ahí se cayó del caballo se quiebra el codo y se *apenco en el campo*. Que en el hospital de niño quedó anotado que vivía en Río Tercero, pero desde ahí se *apenco en el campo y se quedó, por conveniencia económica porque esto lo tenía todo tramado. Ella tenía “cuadernito “ donde anotaba todo, donde compraba semillas, donde compraba agroquímicos, etc. Porque estaba preparando todo y así al cabo de dos años le salió redondito porque cuando mi marido lo llevan preso injustamente, porque sabe cómo es su marido y no haría algo así. Ella estuvo todos los días ahí. Iban mis hijos a verlo después de operarlo y ella no dejaba ni un segundo que estuviera G. solo con mis hijos. Ella fue a visitarlo a la cárcel. Estuvo presente cuando lo operaron del otro ojo. Entonces se pregunta la testigo si ¿Ella es cómplice de G.? Respecto de la historia de David J., refirió que todo Río Segundo sabe lo que le hizo a J., el kiosco está a dos cuadras de su casa. Que ella sabe que la pareja de J. fue a hablar con S. L. G., pero que ni ella ni su hija la conocen. Que a pregunta sobre si la testigo le inició algún juicio civil a E. R. por indicaciones G., se opuso el Sr. Fiscal de Cámara por resultar impertinente, a lo que el Sr. Vocal hace lugar. La Dra. Zeverin, le preguntó que si le ofreció lugar donde vivir a E. R.?, pregunta a la que el Sr. Fiscal Dr. Arocena se opuso por impertinente y el Sr. Vocal, permitió a la testigo que conteste a lo que está dijo: *Si le ofrecí y no lo tomo ese ofrecimiento, porque a ella y las nenas le gusta vivir en el campo.**

La Dra. Zeverin consultó a la testigo si se siente cómoda con este debate? A lo que respondió que sí, que está calmada. Consultada por la defensa si existió trámite de divorcio o división de sociedad conyugal con G.? La testigo respondió que jamás, que ella con su marido eran *una empresa familiar y el contador les dijo que no. ¿Usted tiene hija mujer como fue la relación con G. a lo largo de su crianza? Es perfecta es una relación hermosa lo quiere*

muchísimo, y tiene entendido que con V.G. también. E. M. G. es muy afectuoso, con mis sobrinas también era afectuoso, con mis nietos también. Mi relación con G. era normal. Jamás me tocó, nunca hubo violencia. Nunca hubo denuncia de algo. Mi vida fue normal y con mis hijos también. Que en el campo vivieron las hijas del empleado D. M. y tienen mucho afecto por G.. Que la casa dividida en dos y D. M. vivía en la segunda casa, con su mujer e hijas y ellas tenían machismo afecto él las llevaba al colegio.

Consultada sobre el certificado de convivencia de Sra. E. R. y el esposo de la dicente la testigo relató que *se hizo el mismo día que lo llevaron preso, y yo estaba ahí*. E. R. puso doce años de convivencia y E. M. G. no quiso firmar ese certificado. Y ella aducía que lo quería para visitarlo a Bouwer. Ese certificado lo firmó Rene G. pero estaba muy nervioso porque estaban llevándose a su tío preso y no tenía anteojos y pensó que era constancia de convivencia para visitarlo. ¿Cuál es el impacto psicológico en tu vida y la de tus hijos? Que es mucho estrés y tristezas, todos somos personas de bien. Que ella tiene problemas de salud que es hipertensa. Que E. M. G. llora, está compungido, siempre fue una persona de bien. En esta instancia, el Dr. Zeverin, solicitó permiso a efectos que la Sra. Quinteros le deje ver la documental (demanda) e inicia refiriendo que la documental es un instrumento público, oportunidad en que el Dr. Oroz solicitó la palabra para solo poner de manifiesto al Tribunal que el Dr. Zeverin, le indicó a la testigo, con el dedo, que debe contestar a la pregunta que le va hacer, es indicativa. A lo que el Sr. vocal, hace saber que se encuentra todo registrado. El Dr. Zeverin, interrogó a la testigo sobre si la documental tiene firma y aclaración de la querellante particular. A lo que el Vocal resolvió que eso es algo que pueden observar todos y que se verá en la incorporación si se admite. El Dr. Zeverin, pregunta si ella leyó esa demanda, a lo que respondió que la leyó a medias. En dicha oportunidad el Sr. Fiscal se opuso porque esa documental aún no está incorporada y es impertinente. El Sr. Juez instó a la defensa para que concrete su pregunta, a lo que el Dr. Zeverin, interrogó si lo que leyó de esa demanda, si tiene algún tipo de relación con este juicio; y en su caso cuál es la relación aparte

del tema económico; a lo que la testigo respondió que: *La verdad que no la he leído bien, pero E. R. se contradice*, en esta oportunidad en que el Sr. Juez dispuso hacer lugar a la objeción del Sr. Fiscal de Cámara. La defensa vuelve a insistir con la pregunta, en que se contradice E. R.?, el Sr. Juez resolvió no hacer lugar a la pregunta.

El Dr. Zeverin, interrogó sobre la situación de violencia, del abuso sexual y que lo que dice la Sra. E. R. y asimismo planteó que por vía indirecta se está negando la cita de defensa de G.. Porque es documentación a la que hizo referencia G. y que al ser escuchado mal no pudo ejercer defensa material. Por lo cual van a acompañar lo que escribió. Finalmente concretó pregunta a la testigo sobre porque dice que E. R. se contradice y que miente; a lo que la declarante respondió que: *ella acá dice que los empleados míos estaban al vicio, ella trabajaba y manejaba máquina y tractor, como si fuese la dueña. Y que mi marido le daba un buen nivel de vida, cuando en este juicio dice todo lo contrario, que no la dejaba cortar el pelo, es muy contradictorio*. Ud. se enteró por ese papel que le mandaron que habla de la separación de bienes; pregunta a la que el Sr. Fiscal de Cámara se opone porque la demanda en cuestión no se encuentra incorporada e insiste que es impertinente. En esta instancia el Sr. Vocal toma la palabra y consultó a la defensa si va a solicitar la incorporación de ese documento, respondiendo afirmativamente la defensa; por lo que el Sr. Vocal procedió a conceder la palabra a las partes: en primer término el Sr. Fiscal manifestó su oposición a la incorporación, porque la documental se trata de una liquidación y de separación de bienes, que nada tiene que ver con los hechos aquí investigados, por lo que entiende es impertinente. A continuación la Dra. Bassino adhirió a lo manifestado por el Sr. Fiscal y a su turno el Dr. Orosz expresó su oposición porque la documental que se trata de introducir es un beneficio de litigar sin gastos, se acompaña demanda de liquidación de bienes y cuota alimentaria que fue planteada por ellos en el año 2019 y recién les están corriendo vista y por otro lado son copias. En esa instancia la Sra. Quinteros pide que la escuchen que a ella le faltan camionetas, que no sabe donde están, que a ella nadie le dice donde están. Finalmente el Sr. Presidente,

resolvió, no hacer lugar a la incorporación de la demanda en cuestión por sobre abundante e impertinente, y por haber sido ya suficientemente ilustrado sobre la opinión a ese respecto formado el tribunal a través del testimonio. El Dr. Zeverin planteó **reserva de casación y caso federal** sobre algo a lo que el imputado hubiera leído para demostrar que no existió violencia económica porque se cercena de manera indirecta la incorporación de prueba dirimente y, a la que el imputado hiciera referencia en su declaración, se le imposibilita acreditar la existencia de violencia económica. No más preguntas.

Continuó preguntando el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Gustavo Arocena, quien interrogó a la testigo sobre si el Sr. G. concurría a la casa de la declarante el tiempo que estuvo separada entre el 2014 y 2015, a lo que refirió que efectivamente su marido iba igual a su casa porque tenían en común empresa familiar, y que nunca estuvieron enemistados. Que nunca se separó de su marido. Él se quedaba en el campo porque trabajaba en el campo y que iba y venía. El Dr. Zeverín se opuso a la pregunta por capciosa, El Fiscal reformuló pregunta y pidió a la testigo que diga si más allá de la relación económica/laboral, si como pareja estuvieron separados o si la relación tuvo un quiebre, a lo que la testigo respondió que sí Que fue en 2014, 2013, 2015 cuando estaban separados pero que seguían teniendo contacto y trabajando en conjunto.

Sobre ese momento del 2015, que la testigo describió que E. R. se “apencó” en campo, el Fiscal consultó cuando conoció a E. R. , a lo que respondió que la conocía de vista de un Kiosco en donde trabajaba. A Consulta sobre cuando tomó conocimiento sobre la relación que tenía su marido con E. R. ; la testigo respondió: *la verdad que no se, la verdad que no puedo andar viendo las amantes que tenía mi marido, yo estaba muy avocada a mis hijos, en especial J. G., él tenía muchos problemas.* Consultada si cuando E. R. se fue a vivir al campo en el 2015, sabía de la existencia de la relación de E. R. y E. M. G., la testigo respondió *la verdad no sé.* Que sabía que estaba en un kiosco ahí y que no puede saber todo lo que hacía su marido en la calle. *Yo soy una Sra. de mi casa y estaba avocada a mi hijo.* A pregunta

sobre si sabía la relación de G. y E. R. , como la interpretó o decodificó esa relación, respondió: *Yo no sabía que E. R. se fue a vivir al campo. Pero no puedo saber las cosas que hace un hombre en la calle. Las veces que fui al campo ella no estaba. Ella se fue a vivir “se apencó” en 2015 cuando la nena se quiebra.* Y con respecto a cuando supo de la existencia de la hija de E. R. y G., respondió no recordar. Que tenía entendido que si vivían juntos desde el 2015. A consulta sobre si antes de ir a vivir a campo sabía que tenían relación E. M. G. y V.G., respondió no saber. A pregunta sobre si vio socialmente a E. R. y E. M. G., o compartió alguna situación con ellos, respondió que no.

Atento que la Dra. Basino no formuló preguntas, continuó preguntando el Dr. Orosz, quien interrogó a la testigo, sobre si conocía a E. R. de trabajar en un kiosco, a lo que contestó que: del kiosco que le quitó a J., ubicado en una esquina en calle _____ en Río Segundo, E. R. atendía ahí. Se apenco en el campo y tenía todo programado, armado de dos años antes y anotaba en una libretita o cuaderno, pero que nunca vio juntos G. y E. R. . A consulta de cómo sabe que E. R. anotaba en una libretita; respondió que se lo contaba Rene, pero no la vio.

En relación a quienes estaban con E. M. G. esa noche después que lo operaron de la vista, dijo que estaban S. L. G., su marido Rosello, sus dos hijos, E. R., E. M. G. y los empleados que habían ido a fumigar y esperaron que vinieran y V.G también. A pregunta de si la testigo le indico a alguien cuidar sus bienes y vigilará a E. R., la testigo respondió: *O sea, yo le explico, hay una piecita ahí en el campo, allí están viviendo los empleados D. M. y W. R. y les dijo que miraran si sacaban algo de sus bienes.*

Concluida la declaración el Dr. Zeverin solicitó al Sr. Vocal que revea la decisión con respecto a la documentación que trajo la Sra. Quinteros, y sobre testigos que se rechazaron, que tiene que rever sobre lo declarado por el imputado. Y que es central, sobre la requisitoria de índole de agresión sexual de la niña. Que el imputado relaciono algo central sobre hecho que relaciona con hijas mujeres de D. M.; por lo que solicitó como cita de indagatoria se

cite a las hijas de D. M., es importante para defensa, porque son testigo de abono y nuevas no mencionadas anteriormente. Para que aclaren sus experiencias porque resulta importante saber o conocer el perfil del imputado. El Sr. Fiscal de Cámara solicitó la palabra y expresó que se opone a lo solicitado por que ya se ha cerrado la etapa de incorporación de prueba, pero más allá de eso es por una cuestión de pertinencia y es una falacia que un abusador abusa de todos los menores cercanos. Que no resulta pertinente a los fines de acreditar los hechos aquí investigados. A su turno, la Dra. Bassino, expresó su adhesión a lo manifestado por el Sr. Fiscal, reiteró que resulta impertinente. Igual postura asumió el Dr. Orosz a su turno, expresando: Adherimos a la oposición del Fiscal, y sólo agregamos que el Sr. D. M. ya declaró en la causa, y dijo que sus hijas vivieron ahí, se le preguntó si tuvieron problema y cómo y porqué se fueron. Que todo lo relativo a esos extremos ya fue contestado por D. M., es superabundante e impertinente y no es un hecho nuevo. Oídas las partes el Sr. Vocal de Cámara, sostuvo: Que, efectivamente recuerda las manifestaciones del testigo D. M.. Por lo que, considero coincidiendo con el Fiscal que es impertinente y coincidiendo con la querella que es superabundante, por lo tanto, no hizo lugar a los testimonios solicitados porque ya fue suficientemente evacuado. A lo que oído por la defensa, Dr. Zeverin, dejó planteada **reserva de casación y caso federal por denegarse cita de imputado.**

III. L. Durante la Novena audiencia: iniciada formalmente, el Tribunal, hizo conocer a las partes una serie de planteos presentados, por escrito por los Dres. Zeverin, haciéndoles saber a estos, que estando en curso una audiencia oral, los mismos deben ser efectivizados en el transcurso de la misma. Uno de ellos solicitando la suspensión de la audiencia de debate del día de la fecha a la que no se hizo lugar. Del segundo planteo surge una solicitud la nulidad fundada en los problemas de audio que hubo en la anterior audiencia en la oportunidad en la que el imputado estaba prestando declaración efectuando la lectura de varias hojas, las que por disposición del tribunal fueron remitidas por Servicio Penitenciario de Córdoba e incorporadas a la presente como parte integrante de la audiencia de fecha 08/07/20. Luego de

informar los planteos, el Sr. Vocal, corrió vista a las partes sobre la nulidad planteada por la defensa. En esa instancia el Dr. Alejandro Zeverin pidió la palabra y efectuó tres planteos. Comenzó aclarando que en el escrito presentado el día 17 es un error cuando refiere a suspensión. Con respecto a la audiencia, manifestó que no se escuchaba absolutamente nada. Con respecto al pedido de nulidad informó que el mismo es en atención a que la declaración de G. fue inaudible. Por ello, en segundo lugar, se quiebra la inmediatez, y continuidad, no pudiendo el imputado expresarse libremente y eso implica que no se pudo expresar, ni tampoco interactuar, que armó una declaración la que leyó pero no se entendió lo que dijo, por lo que debe ser reproducida para subsanada, puesto se trata de una nulidad relativa. Agregó que G. no declaró en forma extensa, que sobre él pesan acusaciones gravísimas y que él quiere declarar sobre los hechos de E. R. y sobre delitos de integridad sexual. No sobre el hecho que involucra a la Dra. Baulies. y que si es rechazado dicho pedido se consolida una nulidad absoluta conforme art 185. Posteriormente el Sr. Vocal dispuso que las partes evacuen vista sobre el planteo de la defensa. Concedida la palabra al Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Arocena, estimó que debe rechazarse, pues conforme lo dispone el art. 187

C.P.P. no existe gravamen, pues a más de prestar declaración y leer el escrito, ese escrito fue remitido, lo que al defensor le pareció una magnífica idea, y se incorporó. Que no advierte gravamen, máxime cuando ahora lo escucharán nuevamente. Concedida la palabra a la Dra. Basino, la misma adhirió a lo manifestado por el Fiscal; a su turno el Dr. Orosz, expresó su adhesión a lo manifestado por el Sr Fiscal, y agregó que efectivamente en un primer momento hubo interferencia pero luego se lo escucho bien y como el CPP lo permite se acompañó escrito con el consentimiento de la defensa técnica y de quien estaba ejerciendo la material, por lo que entendió que la inmediatez siempre se garantizó. Oídas las partes el Sr. Vocal, resolvió que: Más allá de las deficiencias técnicas, el contenido de declaración fue incorporado y tuvieron acceso todas las partes. Además abogado y acusado solicitaron declarar nuevamente, por lo que cualquier falla que pudiese haber habido en la escucha, va

hacer subsanada con la declaración del día de la fecha.

III. L. Durante la Décima audiencia: al iniciar la misma el tribunal informó que el día diez de agosto de 2020, a las 21 horas (el debate para que el acusado haga su última manifestación, previo hacer conocer el veredicto del Tribunal, fue notificado por la OGA para que tenga lugar el 11 de agosto a las diez de la mañana) el Abogado Alejandro Zeverín realizó un presentación por escrito, de manera digital, en el cual solicitó que no se cerrara el debate y que previamente se oficie y requiera “ad efectum videndi et probandi” los autos caratulados “Rodriguez E. R. Ivana p.s.a defraudación por Retención Indebida” -SAC 8644367-, pedido que había sido rechazado durante las audiencias por encontrarse ya certificada por secretaría el estado procesal de dicha causa. En la oportunidad también acompañó documentación y copias de la “demanda ordinaria de reconocimiento y cese de unión convivencial y de comunidad de bienes e intereses –Liquidación de comunidad- atribución de vivienda familiar”, presentada por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial, de Conciliación y Familia (Secretaría 1) de Río II; de la demanda “de alimentos – ejercicio de la responsabilidad parental- cuidado personal de la menor” y una presentación solicitando el “beneficio de litigar sin gastos”. Todas estas presentaciones corresponden a E. R. Rodriguez, actuando con representación letrada. El contenido de estas demandas y presentaciones fue objeto de tratamiento durante las audiencias de debate y fue introducido por el propio acusado, en una de sus declaraciones escritas, luego de que no se hiciera lugar a la incorporación documental que el letrado había solicitado. No obstante ello su contenido fue de aquella manera introducido y la existencia y contenido de tales demandas no fue objeto de controversia por las partes. Lo mismo ocurrió en relación a los autos que ahora solicita se requieran para “ser vistos”. De modo que, por las razones expuestas y por resultar super abundante e impertinente –conforme se trató y resolvió en las correspondientes audiencias de debate- no corresponde hacer lugar a lo solicitado. No obstante ello, garantizando en exceso la actividad defensiva, incorpórese la documental que el letrado acompaña a su presentación.

IV. ALEGATOS

IV.1. En primer lugar, expuso sus conclusiones el Sr. **Fiscal de Cámara Dr. Gustavo Arocena**, en la oportunidad procesalmente prevista para ello (art. 402 del C.P.P. de Córdoba), el Sr. Fiscal de Cámara actuante, Dr. Gustavo Arocena, concretó su alegación y emitió sus conclusiones, las que conforme lo autoriza el art. 404 del C.P.P. de Córdoba, han sido registradas en su totalidad en video grabación, de acuerdo fue dispuesto en la presente causa para todas las audiencias. Sintéticamente, afirmó haber sido objeto de injurias por parte de los defensores, quienes afirmaron que forma parte de una “corporación judicial” y que es ésta una “causa armada” y que hicieron una ridiculización de su persona en el marco de una recusación con causa. También destacó el inadecuado trato que tuvieron con la mayoría de las “testigos mujeres”.

Para analizar la prueba incorporada y emitir sus conclusiones dividió la acusación en tres conjuntos de “atribuciones delictivas”. Así, analizó, en conjunto pero refiriéndose a cada uno de ellos; los primeros cuatro “hechos” en los que aparece como víctima E. R. Rodriguez. En segundo lugar se refirió al nominado “quinto”, en el cual aparece como víctima la menor MVJ y finalmente lo hizo en relación al nominado “sexto” que tiene como víctimas a la Sra. Fiscal de Río Segundo, la Dra. Patricia Baulés y a Noelia Vettorazzi y a los pequeños hijos de ambas.

En cuanto al primer conjunto de atribuciones delictivas (hechos primero a cuarto de la presente sentencia) sostuvo que los episodios ocurren en un claro marco de violencia de género y doméstica, por lo que la prueba ha de analizarse con la “amplitud probatoria” que teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que ocurren estos sucesos, con una pareja conviviente, exige. Y adelantó su conclusión relativa a que tanto la existencia de cada uno de esos cuatro relatos históricos cuanto la participación del acusado en su comisión ha sido absolutamente comprobada.

Sostuvo que esa conclusión afirmativa no sólo se basa en las manifestaciones y relatos de la

víctima E. R. sino también en mucha otra prueba, en los testimonios receptados y en las conclusiones emitidas por los expertos en las ciencias del comportamiento, en sus respectivas pericias e informes.

Valoró en primer lugar la declaración de la víctima, quien mantuvo –afirmó– una relación de pareja con el acusado G. por aproximadamente doce años. Dos de ellos, al menos, fueron de convivencia y entre ambos tuvieron en común una hija. Consideró el cambio de comportamiento del acusado, que tuvo al comienzo de la relación un trato correcto y amable y luego se fue transformando en violento, generando una relación desigual, de sometimiento.

Efectuó un estudio del primer hecho y se refirió a la lesión que sufrió E. R. Rodríguez en su dedo. Explicó y dio las razones que justifican porqué la víctima no hizo la denuncia en su oportunidad y valoró que los vestigios de esas lesiones físicas, aunque constatadas tiempo después resultan compatibles tanto modal como temporalmente con el relato victimológico. Se refirió al segundo relato destacando circunstancias y actitudes reveladores de la situación de dominio. Así, recuerda que el acusado no dejaba a la víctima bañarse ni usar cremas, porque eso era “presumir” y que ésta debía bañarse a escondidas. También lo hace al referirse al tercero, a la negativa del acusado para que concurrieran a un acto escolar, a su negativa a que fuera a la peluquería, entre otros ejemplos. Al concluir con el nominado cuarto remarcó que hubo una “espiral de violencia creciente” y lo ejemplificó con este suceso, en el que el acusado golpea las piernas de la víctima con un látigo trenzado. También señaló como los vestigios de esas lesiones fueron observadas por terceras personas.

Luego analizó cómo las amigas relatan el cambio de comportamiento de E. R., la relación de pareja y la observación de los signos de maltrato corporal y psicológico y su congruencia con el relato de la víctima.

Analizó el testimonio de P. P. El de D. C. y el de Andrea J.. Valoró la sinceridad de estos testimonios. Afirmó que el relato de la víctima ha sido a lo largo del proceso minucioso, claro y circunstanciado. También consideró que fueron las

propias hijas quienes han presenciado el maltrato y la relación violenta a la que era sometida la víctima por el acusado.

Consideró y valoró las pericias e informes de los profesionales que intervinieron. Repasó los conceptos y conclusiones de la Licenciada Carolina Inés Altamirano efectuada en la persona de E. R.. Destacó que en sus conclusiones se infieren indicadores de victimización. Recordó la pericia interdisciplinaria realizada sobre el acusado, en las que se evalúa el riesgo y se recomienda mantener las medidas de protección, además de la capacidad del acusado para responder. También repasó el informe social de E. R., realizado por la Licenciada Romero que efectúa una descripción de la dinámica familiar y la situación de dominio.

También valoró las manifestaciones de los testigos de la defensa, los empleados rurales del establecimiento.

Finalmente se refirió a los dichos de N. Q. y analizó sus inconsistencias.

Concluyó que la prueba es absolutamente clara y contundente para dar por acreditados estos cuatro hechos y la participación del acusado en los mismos.

En relación al nominado hecho quinto, en el que aparece como víctima MVJ, se refirió en primer lugar a que se había sorteado adecuadamente el obstáculo para el ejercicio de la acción penal pública en relación a los delitos de instancia privada. Valoró en primer lugar la declaración de E. R. y de cómo ella fue observando los cambios en el comportamiento de MVJ y de cómo cuando, estando el acusado privado de su libertad, al enterarse MVJ que podría recuperar su libertad, finalmente cuenta angustiosamente lo que le ocurrió. Y repasa los dichos de E. R. relatando lo que le contó su hija. Analizó las Cámara Gesell de MVJ y de VG concretadas por la Licenciada Beltramino. Recordó el contenido de sus relatos. Se refirió a las consideraciones de la Licenciada y los indicadores por ésta valorados como demostrativos de la credibilidad de las niñas. Que indicó que no hay indicios de fabulación o confabulación. Que los relatos de ambas niñas son congruentes y que

resultan de “lo vivido”. También refiere la entrevista de contención de MVJ, realizada por la Licenciada Granda, quien entre otras cosas remarca el carácter de guardador que ejercía el acusado. Profundiza en las manifestaciones de la Licenciada Mansilla, quien es la terapeuta de MVJ; se refirió a los episodios de autoagresión de la niña referenciados por la profesional, además de sus relatos recibidos.

Concluyó así que se encuentra absolutamente acreditada la existencia de estos hechos y la participación responsable del acusado.

En cuanto al nominado “sexto hecho” valoró los recuerdos claros y coincidentes de Patricia Baulés y de Noelia Vettorazzi en cuanto a la existencia del suceso. Recordó que en el mismo momento en que estaba ocurriendo el suceso Patricia Baulés le dijo a Noelia Vettorazzi “lo conozco, es el padre de P. G.”. Que inmediatamente llamó a la policía. Recordó el estado de ánimo alterado de las mujeres a raíz de lo sucedido y que Patricia Baulés al declarar dijo que no tiene ninguna duda de quién se trató y relató cómo la testigo conoció con anterioridad al suceso al acusado a quien por ello reconoció. Refutó los argumentos expuestos como postura exculpatoria por el acusado y recordó los dichos de E. R. que relata que esa noche el acusado salió de su casa y regresó alrededor de las 22 y 30 horas, de modo que pudo estar en el lugar indicado al momento señalado. Valoró también lo dicho por S. G., quien claramente no pudo demostrar que su padre permaneció en su casa esa noche, sino sus niños. Valoró los dichos del personal policial que intervino entonces y que ratifican los dichos de las mujeres víctimas. También consideró que la cirugía sobre los ojos del acusado en nada le impedían manejar ese día y que a la fecha del hecho se encontraba recuperado.

Calificó legalmente los hechos manteniendo aquellas figuras penales que fueran escogidas en el momento de la acusación original.

Finalmente requirió la condena del acusado y que se le imponga para su tratamiento penitenciario la pena de trece años de prisión con adicionales de ley y costas. Valoró en

contra del acusado su edad; pues a los sesenta y seis años ya se encuentra completa su personalidad. La modalidad delictiva, al disponer las circunstancias para cometer los hechos lejos de la vista de otros adultos y el llevar adelante estas acciones frente o cerca de su hija y la continuidad y duración en el tiempo de su conducta, de varios años. A favor consideró que sólo tiene el primario completo y que carece de antecedentes penales.

IV. 2. En su oportunidad la Sra. Asesora Letrada, Dra. Graciela Bassino, en su carácter de representante complementaria de la menor MVJ emitió sus conclusiones, en su totalidad registradas en video-grabación. En cumplimiento de su labor y obligaciones de control se refirió al acompañamiento adecuado que E. R., como su madre, ha brindado a MVJ. También consideró adecuada la actuación de los órganos del Poder Judicial al dar respuesta al caso y cumplir con las convenciones internacionales que el caso involucra, que mencionó. Esencialmente adhirió al examen detallado de la prueba que realizó el Sr. Fiscal de Cámara y coincidió con las conclusiones, en cuanto se encuentran los hechos absolutamente probados así como la participación del acusado, lo que habilita el pedido de condena y la pena, a la que en su modalidad y cuantía, también adhirió. Se refirió también al criterio interpretativo de amplitud probatoria que debe considerarse en sucesos de estas características y a que la versión de la víctima se transforma en el elemento nuclear de la prueba y en el caso MVJ ha podido brindar una versión consistente, coherente y sostenida en todas las instancias en que ha tenido que repetirla. Destacó también las conclusiones de las expertas que intervinieron y los indicadores de victimización sexual expusieron y que corroboran ese relato y lo relaciona con las pericias interdisciplinarias realizadas sobre la persona del acusado, que resulta consecuente. Indicó también que la “revelación tardía” de lo padecido por la niña se inserta claramente en lo que se conoce como “síndrome de acomodación sexual”, al que se refirió y la posibilidad de que el acusado, privado de la libertad por otro motivo, recuperara su libertad, desató el temor de la niña de que estos episodios se repitieran determinando así que pudiera contar lo vivido. También destacó la prueba positiva de “clamidia” en MVJ como una

prueba indiciaria importante, la marca del “chupón” en su cuello, observado por su madre y el testimonio de su hermanita, para completar un cuadro probatorio contundente. Descartó la posición exculpatoria del acusado, al indicar que un interés económico es el motivo de toda esta denuncia. En tal sentido hace notar que E. R. acompañó al acusado incluso durante su privación de su libertad, hasta el momento en que su hija MVJ logra contarle lo padecido.

IV. 3. En su oportunidad, uno de los representantes de la **querellante particular** -Sra. E. R.-, el Dr. Claudio **Orosz**, realizó su alegato y emitió sus conclusiones, adelantando que consideraba que todos y cada uno de los hechos en los que tienen participación se encuentran con certeza probados, así como la participación del acusado. También, como lo hizo el Sr. Fiscal de Cámara, analizó los primeros cuatro hechos por una parte y el quinto, que tiene como víctima a MVJ, por otra. Hizo propio el análisis probatorio concretado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Remarcó que los hechos analizados no sólo se encuentran descriptos en las respectivas normas penales sino que también están alcanzados por distintos tratados internacionales, que mencionó, incorporados a nuestro sistema constitucional. Hizo reserva de casación y caso federal en caso de que no se hiciera lugar a sus pretensiones y de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su actuación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recordó los hechos como sucesos históricos y ejemplifico cómo en su acontecer se exponen claramente situaciones de violencia de género y de dominio. En relación al nominado hecho quinto, en el que aparece como víctima MVJ, destacó que estos hechos iniciaron cuando la menor tenía once años y continuaron hasta sus trece. Consideró que la convivencia entre el acusado y E. R. Rodríguez era anterior a la que tuvieron en la casa del campo, pues se verificó en la casa céntrica de Río Segundo, en calle _____. Describió como el acusado propiciaba situaciones para encontrarse con la menor MVJ, sin que E. R. Rodríguez –u otras personas- pudieran advertir lo que acontecía, más allá de que uno de los hechos aconteció en presencia

de V. G., la hija de ambos. Se refirió a las amenazas e intimidaciones de las que se valió para superar la negativa de la menor y para lograr su silencio. Describió las acciones concretas constitutivas de los abusos. Consideró el valor probatorio de los testimonios, en particular el de E. R. y refirió jurisprudencia al respecto. Consideró que no solo E. R. Rodríguez es una testigo directa de lo ocurrido, sino que también lo son MVJ Y VG y que conforme la opinión de las expertas ellas no fabulan, ni confabulan. Valoró también otros testimonios que apoyan sus conclusiones. Así lo hizo con el de la Sra. C., de quien recordó que dijo que el acusado y E. R. vivían en aparente matrimonio en una vivienda de calle _____ en la ciudad de Río Segundo; que le prohibía a E. R. que trabajara de noche porque iban muchos hombres al kiosco, que le advirtió moretones en el rostro y en los brazos; que E. R. trataba de justificar a G. por estos golpes o contaba historias poco creíbles. Hablo del síndrome de alienación de la víctima de violencia de género. Y recordó la frase que G. dijo frente a la testigo: “las mujeres andan buscando hombres para que las mantengan”. Recorrió el testimonio de P. P. Recordó que la testigo también observó los cambios de actitud en E. R. y los moretones que presentaba en su cuerpo. Se refirió al maltrato que G. le dispensaba a E. R., en presencia de la testigo y de otras personas. Se refirió al miedo que E. R. decía tenerle a G.. También se refirió al testimonio de A. G. J. y a como la testigo fue describiendo los cambios en la personalidad de E. R. y de la cantidad de veces que la vio golpeada y de cómo E. R. se culpaba a sí misma. Se refirió también a los certificados médicos y la prueba informativa y de cómo todo ello permite la conclusión afirmativa antes mencionada. Luego se refirió al contenido de la Cámara Gesell realizada con MVJ y con VG por la Licenciada Beltramino. También indicó que hay registros documentados de hechos de violencia familiar, ya desde el año 2010, en los que N. Q. actúa y acosa a E. R. y al acusado, con quien ya convivía en el domicilio de Río Segundo, de calle _____. Que a la Sra. Quinteros le impusieron entonces una restricción de acercamiento al domicilio y a

E. R. Quinteros. Describió el contenido de las actuaciones policiales/judiciales. Por ello solicitó el representante de la querrela se corran los antecedentes al Fiscal que corresponda por la supuesta comisión del delito de falso testimonio. Se refirió también al informe y la intervención de la Licenciada Granda con MVJ y a las Cámaras Gesell realizadas por la Licenciada Beltramino y al testimonio de ésta última en la sala de audiencia, dando cuenta del relato de “MVJ en función de una situación *vivida*”. Refirió los indicadores de credibilidad a los que la Licenciada de mención acudió y de cómo MVJ consideraba a G. como un padre. Recordó que la Licenciada Beltramino consideró que la madre no hizo una denuncia falsa y que sus conclusiones surgen del propio relato de MVJ y se extendió sobre sus consideraciones. Luego refiriéndose al daño provocado en la niña MVJ analizó el testimonio de la Licenciada Mansilla, como terapeuta de la menor. Se refirió a un intento de suicidio, a las autolesiones, a la percepción de lo sexual como algo asqueroso, a su modificación en el rendimiento escolar, a la dificultad para tener amigos, sus trastornos de personalidad, a como se niega a ponerse ropa ajustada o que remarque su femineidad. Recordó que presenta todos los síntomas de una víctima de abuso sexual y que éstas, con el acusado, han sido sus únicas relaciones de contenido sexual. Analizó la pericia interdisciplinaria concretada sobre la persona del acusado, en la que interviniera la Licenciada Croppi e interpretó como las conclusiones de la pericia resultan consecuentes con la acusación y el comportamiento del acusado y su personalidad. A continuación analizó la pericia de E. R. hecho por la Licenciada Altamirano. Entre otras cosas consideró como la descripción de esta pericia no se compadece con quien actúa motivado por un interés meramente económico y por el contrario como expone una situación compatible con quien se encuentra en una relación desigual propia de violencia de género, con elementos fóbicos persecutorios, depresivos y con una conflictiva que la desborda y angustia, con escasa autoestima. Que presenta indicadores de victimización, que se siente vulnerable y desprotegida y que el acusado actuó desde una posición de dominio y violencia. **En definitiva concluyó que los cinco hechos en los que tiene intervención**

como querellante particular se encuentran definitivamente probados así como la participación penalmente responsable del acusado. Realizó consideraciones respecto a la calificación legal y concluyó solicitando, tras valorar las pautas de los arts. 40 y 41 del C. Penal, se le imponga al acusado, junto a tratamientos psicológicos y psiquiátricos, la pena de veinticuatro años de prisión con especial imposición de costas.

IV.4. A su turno del Dr. Alejandro **Zeverín**, en su carácter de co-defensor del acusado G., emitió sus conclusiones afirmando, en primer término, que el presente ha sido “un proceso guionado” y a continuación reeditó una serie de planteos de nulidad que ya habían sido reiteradamente tratados y resueltos en este proceso; algunos antes del inicio de las audiencias y otros durante su transcurso. Sintéticamente (puesto que todo su extenso alegato está registrado en la correspondiente videograbación), se refirió a que los juicios realizados por videoconferencia (telemáticos los nombró) son absolutamente nulos. Dijo que este ha sido un juicio secreto, sin público. Que este proceso no respeta los principios del juicio oral, público, continuo y contradictorio, afirmó. Dijo que no respeta la “oralidad” ni el “contradictorio” porque el acusado no ha podido comunicarse con el defensor. Que tampoco ha habido continuidad, porque hace más de cien días que comenzó este juicio, sostuvo. Y que el público no estuvo. Dijo que este ha sido un juicio ilegal y que el Presidente del Tribunal y el Sr. Fiscal de Cámara tienen prejuicios. Por ello pidió la nulidad del proceso. Realizó diversas críticas a la Fiscal de Instrucción Patricia Baulés, de quien afirmó que busca notoriedad y que una corporación judicial la rodea. Y dijo que el acusado está preso para que se pudiera lograr que su hijo, en la “causa Bechis”, no pudiera obtener su libertad. Sostuvo que la presencia del Fiscal que previno (Dr. Otonello) en el “meeting” judicial a favor de la Fiscal mencionada lo inhabilitaba para haber intervenido. Sostuvo que el Tribunal y la Fiscalía se ocuparon de que no se supiera quien había concurrido a esa reunión. Que conforme la Ley del Ministerio Público sus funcionarios deben ser imparciales y que en el caso, no lo fue. Por lo tanto afirmó que este proceso es ilegal y nulo porque el Dr. Peralta Otonello debió

haberse apartado y no lo hizo. Que al ir a ese encuentro adelantó opinión. En tercer lugar afirmó que el proceso es nulo porque los órganos intervinientes resultaban material y territorialmente incompetentes. Se refirió al ex “lastimoso Fiscal General, adicto a las drogas, Darío Vezzano” y a instrucciones generales por aquel dictadas. Dijo –como antes ya lo había hecho en numerosas oportunidades anteriores, que ya fueron objeto de resolución- que el domicilio donde ocurrieron los hechos no era jurisdicción de Río Segundo. Y que el presidente de este Tribunal también debió apartarse por ser “parcial”, pues el entonces presidente de la Asociación de Magistrados, Dr. Capdevila, concurrió a la mentada reunión y que al pertenecer a esa Asociación el presidente de este Tribunal fue por aquel representado y que por ello tenía una preopinión. Además interpretó que la Fiscalía era materialmente incompetente porque en delitos contra la integridad sexual debió intervenir la Fiscalía con competencia específica de esta capital y que este proceso es único y que debió tramitarse todo junto. Que en cuanto a los hechos de violencia familiar sólo era competente la Fiscalía especial con competencia material en esa materia. Que por ello la Fiscalía de Instrucción y el Juez de Control eran incompetentes material y territorialmente. Sostuvo que el Tribunal suprimió prueba dirimente y esencial para resolver el caso. Sostuvo que la codicia de la Sra. Rodriguez es la base de “toda esta farsa”. Que la Fiscal Baulies ha denunciado falsamente hechos en su contra, buscando notoriedad. Luego se refirió a la sanción impuesta de manera arbitraria e irresponsable en un claro ejercicio de un abuso procesal a su persona como defensor, por el valor de diez jus, en el marco de las audiencias y afirmó que ello lesionó el ejercicio de la defensa del acusado. Luego afirmó que también es nulo el proceso porque se permitió la intervención de los querellantes particulares en las audiencias en relación al hecho en el cual no eran partes y que fue esa –sostuvo el defensor- la razón de su sanción y que le fue impuesta por ejercer una defensa técnica. Afirmó que en relación a esa sanción se le denegó el derecho al recurso de reposición. Pide entonces la nulidad de la sanción cuánto del proceso por haber permitido la intervención de la parte querellante de manera indebida. A

continuación solicitó la exclusión de la Cámara Gesell de MVJ y de VG por ser absolutamente nula, por ser expresión del “secretismo” de este proceso. Y argumentó que había una “orden de informar a la perito de control”, que había participado en las Cámara Gesell, del “informe” de la perito oficial para que pueda adherir o disentir y que de esa manera se ha afectado el derecho de defensa del acusado, pues se ha violentado su derecho a intervenir. Y que el acto se ha convertido así de uno reproducible en uno irreproducible.

IV.5. En último lugar presentó su alegato y conclusiones la Sra. co-defensora Dra. Karina Zeverín. Afirmó que durante las audiencias fue injuriantemente tratada de misógina cuando lo que hizo fue procurar desacreditar a la Sra. Rodriguez poniendo en evidencia sus características negativas o disvaliosas, su historia vital y el contexto de la causa. Dijo que miente E. R. Rodriguez y que su motivación es económica, como ya la tuvo con el Sr. David J., padre de MVJ. Que en el caso, el interés es mayor porque los bienes de R. G. superan los diez millones de dólares. Que muchos juristas han advertido sobre el excesivo valor que se da a los solos dichos de una mujer que denuncia, muchas veces falsamente. Que su intención es demostrar la falsedad de la denuncia y sus motivaciones económicas. Que sin desmerecer las defensas anteriores G. ha estado indefenso, porque muchas de estas cuestiones de contenido económico, son preexistentes. Y eso hace al contexto de esta denuncia. Que la amplitud probatoria en delitos que involucran cuestiones de género no implica la inversión probatoria. Se refirió a la falsedad de los años de convivencia invocados por la Sra. Rodriguez, quien durante mucho tiempo vivió en Río III y hay prueba documental que así lo prueba. Que E. M. G. tiene una esposa desde hace cuarenta años. Y que los empleados del campo apoyan la posición exculpatoria de su defendido. Que la demanda civil recientemente notificada y a la que G. se refirió al declarar es una demostración de la motivación económica de la Sra. E. R.. Que su finalidad es apropiarse de los bienes del acusado. Que la historia vital de G., por el contrario, sí es creíble: no tiene antecedentes y nunca abusó de nadie. Por lo tanto la duda lo favorece y no existe certeza para condenar.

E. R. le ha mentido a todos. Afirmó que en el presente proceso se permitió la introducción de prueba falsa, como el certificado de convivencia. Que también es falsa la denuncia que refiriera la querrela en su alegato en relación a N. Q.. Y concluye, en relación a estos cuatro hechos, solicitando la absolución del acusado por aplicación del principio “in dubio pro reo”. En relación a los hechos de abuso sexual que involucran a MVG indicó que el inicio de la causa marca su destino de nulidad, porque fue iniciada por la Dra. Patricia Baulés y nunca debió haberlo hecho, porque G. estaba preso porque ella lo había decidido y porque certificó falsamente y a sabiendas el lugar del domicilio que no correspondía a su competencia. Que MVJ es la segunda víctima de E. R., después del Sr. G. Habló de la alienación parental y de la confabulación inocente de la menor, en su necesidad de aceptación. Dijo que la menor está influenciada por su madre. Analizó las pericias realizadas sobre la Sra. E. R., en particular el informe en disidencia y remarcó que de allí surge también su motivación económica. Y que miente. Y que sus maquinaciones son producto de una “mente perversa” que busca apropiarse ilegítimamente de los bienes de la familia G.. Que a la defensa se le impidió introducir prueba sobre el mentado intento de suicidio de MVJ y llamar a sus abuelos para indagar sobre ello y lo que pudieran saber del abuso. Que la Sra. Asesora debería de oficio iniciar una acción para que se quite a las menores de la tenencia y cuidado de la Sra. E. R.. Se refirió a la pericia de la Licenciada Croppi, de donde destacó que el acusado no tiene rasgos psicopatológicos, como debería tener un “pedófilo”. Por lo tanto no hay certeza para condenar a G. y que si lo hiciera sería fruto de una sentencia voluntarista, por lo que pidió la absolución invocando el principio “in dubio pro reo”. Finalmente en relación al hecho que involucra a la Fiscal Patricia Baulés destacó las inconsistencias que consideró surgen tanto en relación a la descripción del sospechoso cuanto a la camioneta que intervino en el suceso. Y recordó que G. se defendió afirmando que no había participado en el evento. Se refirió a los informes de las antenas telefónicas de la empresa Claro, solicitados por el Fiscal pero cuya introducción no instó.

Finalmente solicitó la absolución por atipicidad del hecho, pues no fueron privadas de “*optar*” de seguir por otros caminos. Que tuvo la opción de hacer otra cosa. Que esta causa fue armada falsamente por la Fiscal para mantener privado de su libertad al hijo del aquí acusado, P. G.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL ACTUANTE DR. GUSTAVO REINALDI, DIJO;

Antes de dar respuesta a los interrogantes que hacen al objeto y propósito del presente proceso, habré de referirme a las nulidades planteadas por la defensa. Brevemente debo dejar constancia del esfuerzo enorme que supuso para el Tribunal, en primer término, poder dar inicio a las audiencias de debate en razón de la descomunal incidentación y la cantidad de planteos y objeciones de distinta naturaleza que la defensa interpuso para que no pudiera tener comienzo, desplegando una inusitada actividad dilatoria. En segundo término llevar adelante el desarrollo de las audiencias, pues la misma actitud mantuvo antes y durante cada una de las fechas establecidas para ello. En realidad, aunque la defensa ha sido ejercida por dos letrados, estas consideraciones están referidas, particularmente, al comportamiento procesal desplegado por el abogado Alejandro Zeverín Escribano. Sin embargo, no profundizaré en ello; por un lado para no desviar la atención ni el interés de lo que verdaderamente debe ser objeto de resolución en la presente sentencia y para no alimentar la sensibilidad del mencionado letrado quien reiteradamente ha manifestado y entiende que “el presente proceso” es un “proceso guionado”, fruto de la “conspiración de una corporación judicial”, sobre la cual abundó en adjetivaciones. Sea que de ello esté convencido o sea parte de una estrategia defensiva, de igual modo, no es claramente esa subjetiva percepción imaginaria del letrado el objeto del proceso que tiene por finalidad resolver la situación procesal de E. M. G., conforme la prueba rendida, que fuera ya descrita en su contenido y será valorada conforme las reglas de la “sana crítica racional” y desprovista de cualquier prejuicio o posición ideológica. Baste

decir que este Tribunal dispuso que la totalidad de las audiencias fueran registradas en video grabación, de modo que pueden ser reproducidas en su totalidad, con la sola limitación –que a todos los asistentes se hizo saber- que deberá resguardarse la intimidad de las niñas involucradas, conforme las normas respectivas y los tratados que protegen la situación de los niños víctimas de delito.

Doy aquí por reproducida –en honor a la brevedad- la síntesis del alegato del Dr. Alejandro Zeverín, quien durante más de dos horas (registradas en su totalidad en la correspondiente videograbación) argumentó exclusivamente en relación a la nulidad del presente proceso, basado en las diferentes razones que expuso.

En realidad reeditó varios planteos concretados con anterioridad tanto antes del inicio de las audiencias de debate como durante ellas. En tales oportunidades, previo dar participación a todas las partes como prevé nuestra ley adjetiva, esos planteos de nulidad tuvieron oportuna respuesta por parte del Tribunal, conforme consta en los autos respectivos en los planteos que tuvieron lugar antes del comienzo de las audiencias y en las actas y videograbaciones en los que tuvieron lugar (muchas veces reeditando cuestiones ya resueltas) durante el transcurso de las mismas, en las que oralmente y en el marco de ellas se dio respuesta. En cada oportunidad el letrado o bien utilizó los medios recursivos previstos en la norma o hizo oportuna reserva de utilizarlos en el momento correspondiente.

No corresponde, por lo tanto, tratar nuevamente esos planteos que ya fueron objeto de oportunas decisiones debiendo estarse, consecuentemente, a lo dispuesto en cada una de esa resoluciones.

Tal es el caso de los planteos de nulidad del proceso por **incompetencia material y territorial** sea de los funcionarios intervinientes del Ministerio Público Fiscal como los Magistrados que participaron.

Igualmente ocurre con los reproches de “**falta de imparcialidad**” de los funcionarios actuantes del Ministerio Público Fiscal o de la Jurisdicción, pues todo ello fue motivo de

oportuno y anterior tratamiento y resolución. Sí corresponde agregar que sus planteos terminaron siendo tan amplios que esa falta de “imparcialidad”, bajo la denominación de corporación judicial, terminó siendo aplicada “al” Ministerio Público Fiscal y “al” Poder Judicial”.

También fueron objeto de oportuno tratamiento y decisión los planteos de nulidad y/o exclusión de las Cámara Gesell en las que se entrevistó a las menores MVJ y VG, por lo cual no corresponde reiterarlos aquí.

A continuación (y aún siendo innecesario por cuanto ello ya es conocido por todas las partes, que oportunamente fueron notificadas de las decisiones de este Tribunal o se encontraron presente en el momento de la decisión), se referencian los diferentes momentos en que aquellos planteos tuvieron lugar y las resoluciones oportunamente tomadas. (Ver Auto Interlocutorio n° 37 de fecha 21/08/19; Auto Interlocutorio n° 46 de fecha 19/09/19; Auto Interlocutorio n° 9 del T.S.J. de fecha 11/02/20; Auto Interlocutorio n° 2 de fecha 17/02/20; Auto Interlocutorio n° 6 de fecha 28/02/20 y planteada nuevamente en el transcurso de la primera audiencia de debate. -ver Acta de debate de fecha 02/03/20, la que se encuentra video grabada a través del Sistema Cisco y Cisco Webex -. Planteo de nulidad de Cámara Gessell, en oportunidad de desarrollarse la tercera audiencia de debate de fecha 09/03/20, resuelta negativa en dicha oportunidad –ver acta-.

Lo mismo ocurre con la sanción impuesta -en virtud del poder disciplinario que como Presidente del Tribunal me corresponde- al letrado Alejandro Zeverín Escribano, por la suma de diez jus, durante una de las audiencias, pues no corresponde aquí su tratamiento. Tiene, eventualmente, sus propios medios recursivos y el momento, las razones y sus fundamentos (así como el pedido de imposición que reiteradamente las partes venían haciendo) se encuentran registrados en la videograbación y es en todo caso un incidente acontecido durante el desarrollo del proceso, pero ajeno al objeto y la finalidad de la presente sentencia. (ver Acta de debate de fecha 23/07/20 la que se encuentra video grabada a través del Sistema Cisco y

Cisco Webex -)

Cuestionó el letrado, durante su alegato, lo que denominó “juicios telemáticos” y argumentó su falta de legitimidad y su consecuente nulidad, explicando que las limitaciones que impone la actual pandemia del “Covid 19” no pueden perjudicar la situación de su defendido. Corresponde rechazar “in limine” su planteo, en primer lugar porque la totalidad de las muchas audiencias fueron realizadas con la presencia de todas las partes en la sala de audiencias; salvo en las últimas donde el acusado –sólo él- participó desde el Establecimiento Penitenciario de Bower en la modalidad de videoconferencia y para su propio cuidado, y el de las demás personas que se encuentran allí alojadas. El acusado pudo ver y oír todo lo que ocurría en la sala de audiencias y pudimos verlo y oírlo. Se garantizó la comunicación del acusado con sus defensores cada vez que así se requirió, sin registro alguno y sin la presencia o interferencia de terceras personas. Es más, durante estas audiencias el acusado reiteradamente declaró. En esas oportunidades leyó sus declaraciones que tenía impresas en papel, en buena parte redactadas por su abogado tanto que desconocía la pronunciación de varios vocablos y porque su letrado, en la audiencia así lo dijo en alta voz (con la expresión yo he guionado parte de esa declaración, tal como se encuentra video grabado) y además, si hubiera habido alguna dificultad para oír –lo que entiendo no ocurrió- se dispuso –y así se hizo- la incorporación en papel de los escritos leídos por el acusado, quien fuera de ello no hizo alguna otra manifestación. De modo que la queja es meramente formal y carente de todo contenido o posibilidad de perjuicio. Todos los derechos del acusado han sido garantizados y cuidados adecuadamente y registrados en video grabación. También sostuvo que el juicio fue secreto y no público, pero jamás se impuso limitaciones al público salvo las que impone la propia ley, por involucrar delitos de índole sexual en las que aparecen como víctimas menores de edad. Y aunque el Tribunal procuró fijar días diferentes para tratar los distintos hechos que involucra la acusación fue la misma defensa la que de un modo u otro introdujo la discusión sobre la totalidad de los hechos en cada audiencia. Pero en todo caso las limitaciones de

presencia de público durante las últimas audiencias está más que suplida por la videograbación, pues ello supone una publicidad aún más amplia. Lo ocurrido puede ser visto y oído por un público mucho mayor y no sólo por el presente en ese momento y revisado y reiterado en el tiempo con la sola limitación antes indicada, en cuidado de las víctimas menores. Cuestionó también la continuidad del juicio, que cierto es debió suspenderse, junto con los plazos procesales, cuando fuimos sorprendidos por la pandemia que atravesamos y conforme las disposiciones de nuestro T.S.J., en consonancia con lo dispuesto por la Presidencia de la Nación Argentina en el marco de una situación excepcional y de emergencia. Pero también es cierto que se reanudó inmediatamente se pudo, se lo hizo con la presencia de todas las partes independientemente de los “factores de riesgo” que –como en mi caso y el de otros participantes- aconsejaban el aislamiento y con el objeto de garantizar adecuadamente el debido proceso. Pero, además, la existencia de las video grabaciones completas de las audiencias, si el tiempo pudiera afectar de alguna manera la memoria, permite ver y rever todo lo acontecido cuantas veces sea necesario, habiéndose garantizado a todas las partes y de inmediato el acceso a las mismas. (ver Acta de debate de fecha 20/07/20 y Acta de debate de fecha 23/07/20 la que se encuentra video grabada a través del Sistema Cisco y Cisco Webex -)

Todo el proceso es y ha sido respetuoso del debido proceso y de las exigencias del juicio oral, público, continuo y contradictorio, aún con las particulares exigencias que nos imponen las limitaciones sanitarias derivadas de la pandemia que nos afecta.

Finalmente, la afirmación del letrado defensor que sostiene que mi imparcialidad ha sido afectada y que debería haberme apartado de intervenir en el presente proceso por cuanto el entonces Presidente de la Asociación de Magistrados, Dr. Mario Capdevila, concurrió al que denominó “meeting” a favor de la Sra. Fiscal de Río Segundo, según dijo –pues tal circunstancia es por mí desconocida- y que por pertenecer a dicha Asociación aquel “me representó” en aquella oportunidad, no merece a mi entender -respetuosamente- de

consideración alguna por mi parte.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL ACTUANTE DR.

GUSTAVO REINALDI, DIJO:

Seis hechos contiene la acusación que lleva adelante el representante del Ministerio Público Fiscal y en cinco de ellos actúa también como acusador privado la querellante particular admitida en la causa; en los cuatro primero por derecho propio y como representante legal de la adolescente MVJ en el nominado quinto. La niña también ha sido acompañada durante el proceso por la representante complementaria designada al efecto. En párrafos anteriores se ha descrito el contenido del material probatorio que se ha receptado a lo largo de las numerosas audiencias que tuvieron lugar y también aquel que fue incorporado con acuerdo de partes por su lectura. Esa descripción, aunque necesariamente sintetizada, ha procurado reflejar de manera completa y sin consideraciones por parte del Tribunal aquel contenido, pues en definitiva es en base a él que ahora se procederá a su valoración conforme las reglas de la lógica, la experiencia, la ciencia y la psicología para así arribar a las conclusiones que serán el fundamento de la decisión. Replicaré metodológicamente el sistema de análisis utilizado por el Sr. Fiscal de Cámara y por la querrela particular en los hechos que interviene y por los letrados defensores, quienes dividieron su exposición en tres “conjuntos de atribuciones delictivas”. Primero se refirieron a los primeros cuatro hechos, en los que se aparece como víctima la Sra. E. R. Ivana Rodriguez, conforme las descripciones contenidas en la acusación. En segundo lugar al nominado “quinto hecho”, en la que aparece como víctima la menor MVJ y en último lugar el nominado “sexto”, en el que resultarían víctimas del comportamiento del acusado la Sra. Fiscal de Río II, Dra Patricia Baulés, Noelia Vettorazzi y los hijos menores de ambas, de cuatro y cinco años de edad.

En cuanto a los primero cuatro hechos, entonces, para arribar a una conclusión relativa a su existencia histórica, resulta necesario valorar la prueba incorporada, relacionarla entre sí y

determinar si de ella es posible concluir que tales hechos existieron y que fue el acusado E. M. G. Miguel Ghío quien desarrolló los comportamientos de los que se le acusa. Estos episodios describen situaciones propias de un contexto de violencia familiar y de género y éstas, por lo común, tienen lugar en un ámbito de intimidad, lejos de la mirada de terceros y en un contexto compartido en el que las propias partes en conflicto tienden a ocultar o disimular lo que ocurre, por las distintas implicancias y consideraciones sociales que suelen tener. Desde esta perspectiva la valoración del relato de quien aparece como víctima merece especial atención, en el marco de la “amplitud probatoria” al que todas las partes se han referido, basándose en la jurisprudencia que mencionaron. Y así se impone comenzar por meritar las manifestaciones de E. R. Rodríguez. La defensa durante todas las audiencias y en el alegato final sostuvo que E. R. Rodríguez miente. Que todo su actuar estuvo determinado por una motivación económica. Que su pretensión fue apropiarse de los bienes de la familia G.. Que su actuar es el resultado de una “mente perversa”, que pergeñó y elaboró un plan para conseguir sus objetivos. Sin embargo ha quedado demostrado durante el proceso que entre E. R. Rodríguez y E. M. G. hubo una relación de pareja durante varios años. Puede discutirse el tiempo exacto que duró, pero indudablemente fueron varios, e incluyó años de convivencia tanto en la casa de Río II, en calle _____y en el campo tantas veces mencionado. Que de esa relación nació incluso una hija en común, VG y que E. M. G. tenía con la niña MVJ una función de “guardador” y que ejercía y era reconocido como “si fuera un padre”. Que durante estos años hubo un proyecto en común y que aún cuando G. ya había sido detenido por su probable intervención en el nominado sexto hecho, E. R. Rodríguez lo acompañaba, se comportaba como su pareja y abogaba por él. Para ser más claro E. M. G. fue detenido en relación al nominado sexto hecho que contiene la presente resolución el diez de enero de 2018. Hasta ese momento ninguna autoridad había tomado conocimiento de los hechos nominados primero a cuarto, porque E. R. Rodríguez no los había denunciado. Y tampoco del nominado quinto, que involucra a la adolescente MVJ,

porque E. R. Rodriguez, que finalmente lo denunció, no lo conocía. G. fue acompañado por E. R. Rodriguez, que lo visitó y acompañó durante su privación de libertad hasta el quince de febrero. Abogaba por su libertad; buscó abogados para que se ocuparan del caso (fs. 31 de autos; fs. 36 de autos, entre otras); se ofreció para que le concediera la prisión domiciliaria haciéndose responsable de su guarda y lo visitó asiduamente (ver fs. 434/442). Así continuaba la relación hasta aquí. Pero ¿Qué ocurrió entonces?. En la particular modalidad de relación que había entre ambos E. R. Rodriguez podía soportar y aceptar el trato y la violencia psíquica, física y económica a la que era sometida, entiendo que, como parte de una relación en la que los roles estaban signados por una concepción que claramente revela una posición de superioridad del varón sobre la mujer y en la que determinados comportamientos están “naturalizados” y hasta eran de alguna manera compartidos por ambos. La cuestión fue que ante el posible recuperó de la libertad de G., MVJ, angustiada le dijo a E. R. Rodriguez “ojalá no salga nunca más”, y finalmente se animó a contarle los abusos de los que había sido víctima. Esto fue –interpretó- un punto de quiebre, el traspaso del límite de lo que podía soportar. Podía tolerar aquella violencia, pues formaba parte del mismo paradigma cultural que compartían; pero no que su hija fuera abusada. Es aquí cuando su comportamiento cambia, se aleja de E. M. G., deja de acompañarlo y pone en conocimiento de la autoridad lo que a su hija le había pasado y también lo que ella había vivido. La denuncia en relación a lo que le habría ocurrido a MVJ la efectúa el 19 de febrero de 2018, a las tres de la tarde, en esta ciudad de Córdoba, ante la Unidad Judicial de Delitos contra la Integridad Sexual y en relación a los hechos por ella padecidos la concreta ese mismo día, a las diecinueve horas, en esta ciudad de Córdoba, por ante la Unidad Judicial de Violencia Familiar. Ambas Unidades Judiciales giran luego las actuaciones a Rio II (estas aclaraciones corresponden también a los planteos de falta de competencia que la defensa hiciera y que fueran oportunamente motivo de tratamiento y decisión). En la Cámara Gesell de MVJ, la niña dice “...con E. M. G. no tengo contacto, hablaba mi mamá por teléfono pero

fue

antes de que se enterara de todo esto...”. También dice (sic) “...Le contaste a alguien?. MVJ contesta; a mi mamá un día, él ya estaba preso por otra cosa, estábamos viendo tele y hablaban de él, del expediente; mi mamá me notó rara y me preguntaba qué me pasaba, hasta que se me escapó el llanto y le conté...”. El propio acusado al declarar dijo que mientras estaba en Bower: “... E. R. me cuidaba a mí, normal, iba mi hija y ella sin ningún problema de nada...y al mes y medio me denuncian...”. La defensa también argumentó que G. lleva un matrimonio de más de cuarenta años. Pero, conforme los informes del Servicio Penitenciario, N. Q. nunca lo visitó en su lugar de encierro en aquel tiempo ni intervenía en sus trámites legales ni médicos, en los que E. R. Rodríguez si lo hacía.

E. R. Rodríguez en su denuncia contó los episodios que vivió y que el Ministerio Público Fiscal concretó en los cuatro primeros hechos de su acusación. El relato de E. R. Rodríguez ha sido sostenido de manera congruente a lo largo de todo el proceso. Nos contó cómo el acusado fue cambiando su comportamiento desde ser una persona “bondadosa, con la que se podía hablar de todo” y como con el tiempo se empezó a mostrar cómo una persona obsesiva, celosa; que la limitaba en sus actividades laborales pues en el kiosco estaba muy expuesta ante los hombres. Describe un típico escenario de dominio, que en una espiral de violencia va aumentando su intensidad con episodios de agresión psíquica, económica y física. Retrata en definitiva un típico y paradigmático cuadro en los que la relación presenta componentes claramente desiguales y de dominio. E. R. se fue aislando de sus vínculos y alejándose de sus actividades, dejando sus labores de independencia económica y como punto final G. logra aislarla totalmente llevándosela con él al campo. Esto es interpretado como el momento en que ella “se apena en el campo”, pero parece más un momento crucial de consolidación del dominio que el acusado pretendía, desde su visión de la relación. Y ya en el campo, aislada, la espiral de violencia continuó su curva ascendente. Allí comenzó a exigirle que no se mueva sola, que no usara ropas de color, que no fuera a la peluquería solo para presumir, que no usara ropa ajustada, que no se bañara, que no usara perfumes, etc. Allí la violencia física

comenzó a desplegarse y ha sido descripta en los cuatro episodios relatados hasta que en el último, valiéndose de un látigo de cuero trenzado el acusado “alecciona” la víctima pegándole en sus piernas. Percibí directamente, durante las varias declaraciones que el acusado efectuó, que cuando se refería a E. R. Rodriguez, en cuanto a lo que le había autorizado a hacer o no, sus expresiones eran idénticas en tono, contenido y forma a cuando se refería a “sus” empleados trabajadores rurales. Entonces, las declaraciones de E. R. Rodriguez, a mi entender, se presentan creíbles; son congruentes a lo largo del tiempo y no revelan indicadores o exageraciones que nos inviten a dudar de su versión. Pero, reafirmando el alegato en tal sentido del Sr. Fiscal de Cámara y de la querella; en este caso mucha otra prueba, tanto testimonial como documental, permite acompañar su relato y darle solidez. Los testimonios incorporados a la causa también dan soporte, contexto y credibilidad al relato de E. R. Rodriguez. Escuchamos el testimonio de P. P. Dijo que conoció a E. R. Rodriguez en el año 2011. Que en algunas oportunidades fue al campo, a compartir algún almuerzo con ellos. Que se veía a E. R. nerviosa por tener todo listo para él. Que hablaban cuando estaban solas. Que la veía muy sumisa y todo el tiempo pendiente de G., atenta a sus gestos y necesidades, como si estuviera bajo presión. Que ella se sentaba a tomar un bocado cuando él se iba. Que E. R. no era la misma persona cuando se fue al campo a vivir con G.. Que antes era activa y se desenvolvía para manejar todo. En su declaración de fs. 71 de autos había descripto a E. R. Rodriguez como una mujer activa, normal, atenta, de negocios, coqueta, muy arreglada y bien vestida. “De primera”. Después de mudarse al campo la relación de amigas se fue desnaturalizando. Pasó de ser “esa mujer de primera” a una mujer sometida, de aspecto sumiso, como si hubiera perdido su carácter. Empezó a perder peso; todo el tiempo alterada, apurada, atenta al teléfono. Cuando lo atendía se ponía mal y salía, no tenía tiempo ni para saludar. Se notó un cambio físico y mental, no siendo la que era, muy hermética con su vida. En la audiencia dijo que no vio episodios de violencia física, pero que sí la vio moreteada y ella solo decía que se lo había hecho con una

rama, o que se había caído o que había discutido con G.. En la instrucción, al declarar, también se refirió a otras explicaciones que intentaba E. R. . Que ella le decía que no era la misma E. R. de antes. Recordó en la audiencia que en una oportunidad E. R. le llamó a las tres de la mañana, que no sabía qué hacer, qué tenía miedo. Que las discusiones eran cada vez más fuertes. Que E. R. finalmente le contó lo que pasó. En su declaración ante la instrucción recordó una vez cuando almorzando en el campo, G. la insultaba y la degradaba y que ella agachaba la mirada y no decía una sola palabra. Que reinaba la violencia verbal. Que él la trataba de “boluda”, “conchuda”, en frente de todos y de los empleados. Que E. R. siempre lo justificaba.

En fin, estas expresiones, entre otras que tuvo la testigo, refuerzan y refieren el contexto violento de la pareja, la posición de dominio del acusado y la colocan como testigo directo sino de los episodios de violencia física sí de sus vestigios en el cuerpo de E. R. Rodríguez. Escuchamos también a la testigo A. G. J., quien es la prima de David J., padre de MVJ y ex pareja de E. R.. Dijo que conoce a E. R. desde hace dieciséis años. Dijo que cuando se mudaron al campo perdió el contacto con E. R. , era como que “no existía”. Recordó un episodio de un festejo de cumpleaños en el que llegó G. prepotente, los apuró y echó. Que escuchaba por la cercanía conversaciones en el kiosco y que el trato verbal era violento. Que vio a E. R. golpeada muchas veces. Que en la casa de Julio A. Roca, G. ya convivía con E. R. . Que al ir al campo E. R. dejó de relacionarse. Que a E. R. se la notaba apurada, incómoda, nerviosa. Que notó que E. R. dejó de maquillarse, de pintarse las uñas, de cuidar su cuerpo, de comprarse ropa e ir a la peluquería. Que bajó de peso. Que daba explicaciones por los golpes en su cuerpo o justificaba a G., como diciendo que ella había iniciado la discusión. Que le contó –en 2017, antes de las fiestas- que G. la había agarrado con un látigo y le mostró los signos dejados en sus piernas. También recordó la oportunidad en la que la vio con un dedo entablillado.

Sus expresiones nos llevan a las mismas conclusiones que la testigo anterior.

Escuchamos también el testimonio de Dévora Anabel Chanivet. Dijo que comenzó siendo empleada de Rodríguez y terminaron siendo amigas con el tiempo. Que trabajó en el negocio, primero ayudando y luego como encargada. Que E. R. era una persona fuerte, común, tranquila, con buena onda. Dijo que compartió con G. y E. R. algunas cenas cuando convivían en la calle de _____, en la ciudad de Río II. Que después cuando VG era bebé se mudaron al campo y que E. R. entonces cambió su comportamiento. Ya no iba al negocio, le daba las llaves del kiosco por la ventana, que no salía y que casi toda la comunicación era por teléfono. Que vio a E. R. con golpes en los brazos, en la cara y en el cuello y que de ello daba explicaciones raras. Que se notaba que no quería hablar. Que no contestaba el teléfono y no se la veía. Que dejó de trabajar en las noches porque G. no se lo permitía, porque iban muchos hombres y eso no le gustaba. E. R. no hablaba y no contaba que sufría violencia. Que G. tenía actitudes hacia las mujeres que a la declarante no le gustaban y recordó un comentario en el que dijo que las mujeres buscaban hombres para que las mantuvieran. En fin, por razones de brevedad, la referencia de estas expresiones resultan suficientes para comprender el alcance de su testimonio, más allá de que consta completo en la videograbación y en las actas de la etapa instructoria.

Los episodios de violencia y las características de esta relación también fueron referenciadas por las niñas MVJ y VG, en sus respectivas Cámara Gesell. A modo de ejemplo, MVJ dijo que "...cuando se enojaba porque no podía hacer nada (tocarme) se desquitaba con mi mamá, buscaba una excusa y le pegaba fuerte y a mi hermanita la retaba...". VG, dijo –a modo de ejemplo- "...alguien habló con vos?. Mi mamá, porque papá pegaba a Mili y a mamá y le hacía cosquillitas a Mili en la cola y yo decía que no, pero seguía..."

La defensa sostuvo que el pergenio de la "mente perversa" de E. R. Rodríguez para apoderarse indebidamente de bienes de sus parejas ya había sido puesto en marcha antes, con David J., a quien extorsionó para quedarse con sus bienes inventando que MVJ había sido abusada por su padre. Aunque sin más tuvieron por cierto el episodio, sobre el que no hubo ni

denuncias ni condenas y aunque así hubiera sido; en la propia audiencia escuchamos y verificamos, incluso por el propio David J., que los terrenos y el vehículo mencionados habían sido puestos a nombre de E. R. con anterioridad a este episodio y por decisión de David J., en un intento de éste por sustraer estos bienes de los derechos que le pudieran corresponder a su esposa de quien se estaba divorciando. Y conforme consta en autos (fs 3, cuerpo de prueba suplementaria), por informe la Directora General de Administración de la Municipalidad de Río Segundo, que es prueba documental solicitada por la defensa, el fondo de comercio del Kiosco que giró bajo el nombre comercial “Orange Drugstore” fue dado de alta e inscripto en 2001 y hasta el año 2010, siempre a nombre de E. R. Rodriguez. En el año 2012 el comercio fue nuevamente habilitado a nombre de Grasini, Edgard.

A esto también se refirió el testigo Bujedo en las audiencias orales.

Escuchamos durante las audiencias a la Licenciada Carolina Altamirano, quien junto con la Licenciada Fabiana Boerr, como perito de control, realizó una pericia psicológica sobre la persona de E. R. Rodriguez. En sus conclusiones se lee “...que de las pruebas psicológicas administradas y de la observación clínica se infiere la presencia de indicadores de victimización, surgidos del vínculo conflictivo y de las situaciones de violencia con el Sr. G., ante las cuales no habría podido emplear mecanismos eficaces para la resolución de los conflictos, sintiéndose vulnerable y desprotegida, generando sentimientos fóbicos persecutorios por el temor a ser nuevamente agredida, junto con el malestar psíquico proveniente de sentimientos de frustración, impotencia, desvalimiento y sometimiento frente a situaciones de violencia verbal, física y económica ejercida por su ex pareja, quedando atrapada en este vínculo violento debido a su propia conflictiva interna. Al momento de la pericia se observa clínicamente trastorno del estado de ánimo con síntomas disfóricos-angustiosos, inestabilidad emocional, elementos ansiosos persecutorios exacerbados, demandando protección y contención, tanto para ella como para sus hijas, debido al intenso temor a quedar expuesta nuevamente a situaciones de agresión provenientes del entorno de su

ex pareja. Cabe agregar que probablemente el supuesto imputado habría desplegado una posición de dominio, superioridad y poder sobre esta presunta víctima y su entorno, lo que unido a las características de personalidad de la Sra. Rodriguez la llevan a posicionarse en un lugar de inferioridad, sumisión y victimización, del que no logra correrse ni empoderarse para asumir una actitud activa, decisiva y de manera autónoma frente a los conflictos y las situaciones de violencia que le habrían tocado vivir... “. La perito de control, Licenciada Boerr, por su parte en su informe en disidencia, no presenta conclusiones pero realiza un análisis en el que contradice el dictamen oficial. Indica que su discurso se focalizó en los bienes del Sr. G. y que considera que tiene derecho sobre todos los bienes y propiedades de su ex pareja, aunque estos bienes sean heredados o estén a nombre de su actual y única esposa. Dice que su discurso es inflexible e inconsciente, que tiene una actitud de obstinación en cuanto a su deseo de obtener bienes. Dice no coincidir con la perito oficial en cuanto a que presenta signos de labilidad, características depresivas, búsqueda de afecto y necesidad de ser tenida en cuenta e insuficientes mecanismos defensivos, pues para sostener la beligerancia con los hijos y la familia de G. hacen falta ciertos recursos, que Rodriguez sí presenta para afrontar el stress. Afirmó que la peritada presenta una personalidad configurada alrededor de rasgos dominantes y manipulatorios que la tornan conflictiva en las relaciones interpersonales. Ambas peritos, la oficial y la de control se refieren a la “confabulación” como una construcción ideativa inconsciente que se impone a la conciencia distorsionando lo primeramente percibido de manera correcta. Para la perito oficial dicha confabulación sería producto de la conflictiva subyacente. Para la perito de control, en cambio, la lleva a mentir de manera consciente.

El informe de la perito oficial –interpreto- desde el análisis psicológico de la estructura de personalidad de la víctima, resulta consecuente con la hipótesis acusatoria. El de la perito de control se acerca a la tesis defensiva. Pero, sin desmerecer la ciencia y el conocimiento de las expertas, una de las cuales declara bajo juramento y la otra defendiendo una posición de parte,

adhiero a las conclusiones de la primera. Coinciden sus conclusiones con las observaciones comunes de los testigos que hemos analizado y sus dichos referenciados y, como también se verá más adelante, con las conclusiones de las expertas en las ciencias del comportamiento que trabajaron con las niñas MVJ y VG, quienes afirmaron que las manifestaciones de ambas son producto de “situaciones realmente vividas” y no el resultado de un “síndrome de alienación parental”. También valoraron de “comprometidos y adecuados” los comportamientos de E. R. Rodríguez en relación a sus hijas tanto la terapeuta de MVG cuanto la representante complementaria en su fundado, breve, pero profundo y prolijo alegato.

En el informe victimológico realizado sobre la persona de E. R. Rodríguez (fs. 23 y 24 de autos), realizado por Nélide Cadenazzi, se lee que “...la mayor dificultad de este conflicto se verifica en el alto grado de vulnerabilidad que muestra la entrevistada, frente a la actitud de abuso, de poder manifiesto, por vía de la manipulación, control y dominio que estaría ejerciendo su agresor...”. Describe en la víctima: “...dependencia, sometimiento, indefensión, inermia, ansiedad, angustia, labilidad, descrédito, alta vulnerabilidad, compromiso afectivo-emocional; efectos traumáticos, precarios recursos subjetivos de afrontamiento y escasa eficiencia en el control de la conflictiva”. Y concluye que hay un “alto riesgo para la integridad psicofísica por alta temibilidad del agresor e incidencia del medio socio, económico cultural...”. Y concluye que “...la Sra. Rodríguez sería víctima de violencia en sus modalidades emocional sistémica y física episódica, con riesgo alto, para su integridad psicofísica, con incidencia negativa del medio socio económico cultural...”.

En el informe socio ambiental que realiza la Licenciada en Trabajo Social Silvia Romero, quien trabaja con los Tribunales de Alta Gracia, se advierte una interesante síntesis y aunque su fuente primaria de conocimiento es el propio relato de E. R. Rodríguez, son significativas sus apreciaciones y conclusiones. En parte de su estudio dijo: “...*La pareja inicia una relación sentimental hace aproximadamente 8 años. La Sra. E. R. se desempeñaba en un*

comercio de su propiedad en tanto que el Sr. G., se encontraba en dicha etapa casado y desarrollaba su actividad de productor agropecuario. Ante el nacimiento de la niña V. G., inician la convivencia, en la ciudad de Río Segundo, para trasladarse al tiempo al campo propiedad del Sr. G..

En los primeros años de convivencia la entrevistada refiere conflictos con la familia G., dado que la esposa la asediaba de manera constante, debido a la manera conflictiva en que se produjo la disolución de dicho matrimonio. Respecto a su pareja expresa que en las primeras etapas de la relación él se mostraba sumamente protector y colaborador para con ella.

Los acuerdos y concesiones que se fueron dando en los primeros años, incluyeron principalmente que la Sra. E. R. dejará su actividad laboral vendiendo su comercio, y que el Sr. cubriera todas sus necesidades materiales. La entrevistada señala que al inicio de la relación le agradó que su pareja quisiera acompañarla a todos lados, o hiciera por ella trámites, compras etc. lo que vivenciaba como una atención. Con el correr del tiempo, dicha modalidad se fue acentuando de manera rígida, instaurando la norma de que ella saliera acompañada de él, y que ella le comunicara todo lo que hacía. Así es como paulatinamente fue limitando su autonomía y se fue consolidando una dinámica familiar sumamente asimétrica, rígida e inflexible, donde a la Sra. E. R. se le impuso el deber de obediencia, siendo todas las decisiones injerencia del Sr. G..

Con el correr del tiempo las necesidades materiales de la Sra. E. R. se fueron limitando, por considerarse gastos superfluos o innecesarios. Vestimenta, elementos de perfumería, de higiene y todo lo asociado al cuidado de su imagen fue paulatinamente suprimido. Ello resulta discordante con el modo de efectuar gastos por parte de su pareja, quien no imponía restricciones en otros elementos, siendo puntualmente “innecesarios” los gastos referidos al cuidado personal de la Sra.

Las interacciones con sus amistades fueron tornándose más esporádicas, siempre en la casa

del Sr. G., lo cual comenzó a incomodar a las amigas con quienes dejó finalmente de tener contacto.

Similar situación se produjo con la red parental de la Sra. E. R., quien de manera constante excusaba con pretextos de impedimentos para reunirse, dado que su pareja le manifestaba enojo y rechazo frente a las reuniones familiares.

La hija de ambos también ha sido objeto de restricciones al contacto con pares, no habiendo acudido a ningún cumpleaños desde que inició su escolaridad, lo cual es una restricción que limita notablemente las posibilidades de socialización propias de la edad cronológica de la niña.

Del relato surge que la existencia de castigos físicos, insultos, reclamos, control, celos y restricciones caracterizaban el trato dispensado por el Sr. G. a la Sra. E. R.. Las hijas, se han visto expuestas a los malos tratos, y han socorrido en numerosas ocasiones a su madre, incluso curándola frente a cortes, o desmayos.

Se aprecia en la persona de la Sra. E. R. un acentuado deterioro a partir del escenario de violencia en el que se encontró inmersa, observándose en el uso del tiempo en la actualidad (en que su pareja se encuentra detenido). La entrevistada no logra desprenderse de las rutinas de ajustadas restricciones horarias para retornar a su casa (del colegio de la hija) vivenciando un marcado malestar físico frente a demoras en el tránsito o imprevistos. “Siento que tengo que volver porque me muero, como que algo me va a pasar”.

La niña V.G. ha manifestado en su espacio escolar signos del malestar familiar por el que transita con llantos, y negativa a permanecer en la escuela.

En la actualidad la familia extensa del Sr. G. junto a uno de sus empleados, ejercen un accionar avasallante, tomando posesión de las maquinarias agrícolas y vehículos existentes en el campo, lo cual limita notablemente las posibilidades de desempeñar su actividad de manera habitual, a la vez que ejerciendo vigilancia de las actividades que ejerce la Sra. E. R. en diferentes horarios. Se advierte que la Sra. E. R. transitó por un escenario

de una acentuada violencia física, económica, psicológica y sexual, por parte de su pareja, que impactó en su calidad de vida y representó un riesgo para su integridad. Efectuó dos intentos de abandonar la vivienda familiar, de manera infructuosa.

La visualización de su futuro es incierta, dado que se encuentra arraigado en su esquema conceptual que no cuenta con posibilidades de ser protegida. No acudió a la Justicia con anterioridad, dado que su pareja contaba con amistades en la sede judicial que le corresponde por su domicilio. Haber acudido a Córdoba le brindó la tranquilidad para efectuar la presente denuncia...”

Por otro lado, se han incorporado informes médicos de la Sra. E. R. Rodríguez (fs. 42, 45 y 47 de autos) en los que puede observarse que se documentó una “mácula color café en borde externo de región frontal derecha; cicatriz lineal de un centímetro de longitud en maxilar inferior derecho. Engrosamiento de la segunda falange del último dedo de mano izquierda. Estos informes no son contemporáneos a su producción, pero resultan en lo pertinente consecuentes con los relatos acusatorios.

A fs. 40 obra la ya referenciada acta de secuestro de un látigo trenzado, de cuero, de color marrón, de sesenta centímetros aproximadamente, con tres hebillas de bronce.

Los testigos aportados por la defensa, D. M. y W. R., ambos empleados rurales del acusado, afirman no haber sido testigos de alguno de estos episodios que, por otra parte, no ocurrieron frente a terceros. Sí confirman la presencia en la propiedad rural de las testigos antes analizadas y sí afirman haber visto a E. R. Rodríguez con un dedo entablillado. También se refieren a que en la actualidad entre sus actividades se cuenta la de vigilar los movimientos de E. R. Rodríguez en relación a sus actividades en el establecimiento, de acuerdo a lo dispuesto por N. Q..

La pericia interdisciplinaria psicológica y psiquiatra del acusado G. (fs.129/130) concluye que “..no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiente, alteraciones morbosas, estado de inconsciencia, por lo cual se considera que al tiempo de los hechos el

sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones...”

A igual conclusión arriba el Psiquiatra Forense Sebastián Andrés Nigro (fs. 315/6).

La pericia psicológica concretada sobre la persona del acusado por parte de la Licenciada Croppi (fs. 303/7) y la concretada por ésta y la Licenciada Sierz (fs. 150/1), que se complementan, pues en la segunda se reproduce la primera y se agregan nuevos aspectos, considera entre otras cuestiones que “...se advierten indicadores de una personalidad inmadura, inestable, con rasgos de narcisismo y egocentrismo. Se infiere tendencia a privilegiar sus intereses y opiniones por sobre la de otros. Presenta insuficiente capacidad de escucha y flexibilidad con escasa empatía. En los vínculos que establece tiende a situarse desde una perspectiva egocéntrica, situándose en su propia conflictiva, todo lo cual lo lleva a tener una visión parcializada de la realidad. Se infiere que estaría afectada su capacidad de autocrítica, presentando marcado oposicionismo, con dificultades para adecuarse a las normas compartidas por el medio. Se advierte una gran inseguridad en el Sr. G., inmadurez, sentimiento de desvalorización y un bajo nivel de autoestima, que tiende a sobrecompensar a través de actitudes de dominio, control y poder. Se percibe también un alto nivel de rigidez, escasa plasticidad y espontaneidad e indicadores de distanciamiento emocional. Se trata de un “yo” que instrumenta un esfuerzo excesivo para mantener el control emocional, pero que fracasa en sus intentos, no logrando incluir e integrar armónicamente los impulsos y las emociones, así como la expresión y satisfacción de los mismos. Todo ello debido a la presencia de mecanismos adaptativos rígidos, con fallas parciales para el reconocimiento del semejante como sujeto, instrumentando fundamentalmente la negación (mediante la cual el sujeto rechaza objetos de la realidad que considera desagradables) proyección (mediante la cual deposita en otros aspectos rechazados de su personalidad) y disociación (a través de la que escinde elementos disruptivos para el “yo” del resto del psiquismo). La rigidez de los mecanismos de control racional utilizados disminuye la efectividad de los mismos, por lo que se consideran dificultades para expresar sus emociones de manera moderada,

predisponiéndolo en ocasiones a actuaciones impulsivas sin un adecuado control y reflexión previos...”.

En definitiva, todos estos elementos que se vienen de valorar, de manera conjunta, permiten concluir con el necesario grado de convicción, que los cuatro hechos analizados tuvieron existencia histórica en las circunstancias de tiempo, lugar y modo establecidos por la acusación y que fue el acusado G. quien desarrolló las conductas allí especificadas. Por lo tanto, se tendrán por aquí reproducidos, por razones de brevedad y sin modificaciones, los relatos nominados primero a cuarto de los “resultandos” de la presente resolución, a fin de cumplir con el requisito estructural de la sentencia exigido por el art. 408 inc. 3ro del C.P.P. de Córdoba. Me parece necesario remarcar que de todo lo analizado surge claramente que esta relación, particularmente durante el tiempo que se desarrolló en el establecimiento rural, tuvo características violentas que fueron aumentando en intensidad y contenido. Que muchos más han sido los eventos que la caracterizan y que estos “cuatro hechos” –que conforman la acusación y fijan los límites de la jurisdicción de este Tribunal- resultan episodios sobresalientes en el marco de un continuo ascendente que los contiene.

En relación al nominado **hecho quinto**, en el que aparece como víctima MVJ, muchas de las consideraciones que se hicieran en los apartados anteriores pueden trasladarse de manera directa para el análisis del presente, por lo que por motivos de brevedad, todos aquellos relativos al contexto, las características de la relación de pareja, el comportamiento y las características de personalidad y capacidad del acusado se deberán considerar aquí reproducidas. MVJ, la adolescente víctima, contó en Cámara Gesell las situaciones que le tocó vivir y que, en definitiva y a fin de evitar reiteraciones, fueron relatadas por la acusación en el relato del hecho, pues se basa específicamente en las manifestaciones de la adolescente. De ellas surgen tocamientos de contenido sexual, tanto por su consideración objetiva cuanto subjetiva y episodios gravemente ultrajantes para la sexualidad de la menor tales como introducción de dedos y contactos directos buco-genitales; y un sostenimiento en el tiempo

por parte de quien además de actuar como “guardador” era considerado como “un padre, que claramente indica una actividad sexual prematura e inadecuada con capacidad de alterar la normal percepción de la sexualidad de la niña y de afectarla en su desarrollo, en un marco de imposición en el cual no solo el acusado abusó de una posición de poder, sino que también se valió de violencia psíquica y física para mantener el secreto de lo que ocurría y la situación de sumisión de la niña. El relato de MVJ, sostenido de manera consecuente en las distintas oportunidades en que fue entrevistada, se presenta absolutamente creíble. La Licenciada Beltramino realizó las entrevistas en Cámara Gesell de MVJ y de VG. En la declaración que se le receptorá a la experta durante el primer día de las audiencias de debate, la Licenciada dijo “...que la mayor de las nenas MVJ, hizo referencia de manera clara a la situación que vivió y señaló a su padrastro como la persona que abusó de ella...” . En esa oportunidad refirió que el abordaje se efectúa de manera progresiva, pudiendo la víctima decirle secuencialmente circunstancias de tiempo y modo de los hechos, con detalles sobre cómo el padrastro le agarró sus manos en un galpón para tocarla y que su hermanita estaba presente. Se refirió y exployó sobre los indicadores forenses que permiten dar credibilidad a un relato. En el caso, dijo, esos indicadores son que con catorce años cuenta con la madurez para hacer relatos contundentes, pudo establecer condiciones de tiempo, lugar, modalidad; relató las conversaciones entre víctima y victimario; las amenazas, las irrupciones y abundó en detalles de contexto los que fueron sostenidos y reiterados en los distintos momentos. Que la niña relató cómo en principio el acusado se comportaba como un padre hasta que comenzó a tener conductas inadecuadas. Dijo que con respecto a los indicadores de victimización el más contundente es el relato y que por ciertas técnicas determinó marcas psíquicas importantes, que al acompañarlas del relato destacan el suceso de abuso. Que no se observan características en la niña que pudieran determinar un relato falso de los hechos denunciados, pero sí se observa que la misma está absolutamente imbuida de la conflictiva que rodea la situación, dando extensas y detalladas características de la situación de los adultos, tanto de su

madre como de G., como de la familia de éste último, donde la situación económica es el centro de las graves disputas entre los integrantes del grupo familiar. Dijo que la niña le hizo un pantallazo de la relación de su padrastro que tenía una función paterna y después “se le cayó” de ese lugar. Refiriéndose a la entrevista en Cámara Gesell de la hermana menor VG, dijo que su relato era coincidente, consecuente y se ensamblaba con el relato de la nena más grande. Asimismo le contó hechos violentos con su mamá y que advirtió “adosamiento fantasioso” donde se posicionaba como defensora de su hermana, pero el relato de abuso no lo hizo desde la fantasía propia de su edad sino desde lo vivido. También recordó que la niña menor tenía un discurso indicativo de que probablemente también fue víctima y que así lo hizo conocer. A este último respecto se encuentra aún en etapa instructoria una investigación relativa a ello.

En la pericia psicológica que efectuó la Licenciada Beltramino con MVJ (fs.750/1) indicó que la niña consideraba a G. un padre hasta que la sorprendió con conductas inadecuadas, alrededor de los once años. Agrega que logró contar lo sucedido luego de que su padrastro fue detenido por otro hecho. Dijo que no se observan indicadores de fabulación, confabulación y a relatos de episodios (sobre todo de índole sexual) que no se condigan con la realidad.

En la entrevista psicológica de VG, de seis años entonces, realizada por Liliana Esther Granda (fs 95), la menor cuenta “...que su padre E. M. G. es una persona violenta con su madre (a la cual golpeaba con los puños en la cara y en las piernas) y con su hermana M.V.J. (14) a quien la ahorcaba del cuello con sus manos. Que ella presenció estos episodios de violencia doméstica por parte de su padre y también de manoseos en la cola por parte de éste hacia su hermana MVJ. Que ella le decía a su padre que no manoseara a su hermana, porque eso estaba mal, pero que él igualmente lo hacía...”.

A fs. 171 la misma licenciada realiza la entrevista psicológica a MVJ, allí se lee que “... desde los 11 años, su padrastro E. M. G. (65) abusó sexualmente de ella en reiteradas ocasiones. Que estos episodios ocurrían siempre en ocasión de estar en la casa que ambos compartían

en el campo o en el galpón o en el auto de E. M. G., algunas veces solos y otros en compañía de su media hermana V.G. (5), que siempre la acompañaba, pero esta no se daba cuenta de lo que su padrastro le hacía, porque era muy chica. Que a los 11 años, varias veces (no sabe precisar las fechas ni cuántas veces fueron) su padrastro la llevaba en el camión a buscar los animales en el campo y éste extendía su mano, le tocaba la pierna, los pechos, y la vagina, a veces por encima y otras por debajo de la ropa, mientras ella llevaba a su hermana VG sentada en sus rodillas. Que a los 12 años, también en varias oportunidad (no sabe precisar la fecha con exactitud) ella estaba en el Galpón con su hermana y su padrastro E. M. G. la mandaba a V.G. a andar en cuatriciclo y se quedaba a solas con ella, comenzaba a besarla, la tocaba por los pechos y por la vagina, con la mano e intentaba desabrocharle el pantalón, pero ella no lo permitía. Que a los 13 años (no sabe precisar la fecha con exactitud) su padrastro la subía en el caballo y al hacerlo le metía el dedo en la cola, por encima de la ropa. Que a esa misma edad, su padrastro en varias ocasiones (no sabe precisar la fecha con exactitud), aprovechando que su madre y su hermana no se encontraban en la casa, la llevaba de un brazo a la habitación matrimonial, la tiraba en la cama, le bajaba el pantalón y la bombacha, él también se bajaba su ropa, se subía encima suyo y le metía los dedos en la vagina. Que su padrastro se masturbaba y quería lo tocara el pene pero ella no lo hizo. Que luego su padrastro intentaba abrirla las piernas para penetrarla por la vagina, pero ella las cerraba y no lo permitía. Que no sabe precisar si su padrastro la penetró en esos intentos, pero sí que luego de estas situaciones que a ella le bajaba un líquido blanco traslúcido por la vagina. Que ella no le contaba a su madre sobre estas situaciones porque su padrastro había dicho que si contaba algo de lo ocurrido la iba a matar a su madre y a su hermana VG. Que la última vez que su padrastro la manoseó por los pechos y por la vagina, por debajo de la ropa. Que su padrastro cuando no podía hacer algo con ella como tocarla o besarla, se enojaba y la golpeaba a su madre, no la dejaba salir y a su hermana no le permitía ir a la escuela (jardín de infantes). Que nunca vio que su padrastro E. M. G. tocará a su

hermana

V. G. en alguna parte pudenda de su cuerpo” .

En el informe remitido por la primer tratante terapéutica de MVJ (fs.339/40) se lee “Se realizó una primera entrevista con su mamá E. R. (...) y luego comenzó asistir la adolescente, concurriendo de manera irregular. Hasta el momento se concretaron cuatro entrevistas.

Motivo el pedido de asistencia psicoterapéutica, situaciones de abuso sexual reiterado vivido por MVJ por parte de su padrastro, Sr. E. M. G.. La madre de la paciente refiere al momento de la entrevista que MVJ está siendo valorada en pericias psicológicas y efectuado declaraciones testimoniales en Cámara Gesell, razón por la cual no se ha realizado proceso psicodiagnóstico, a los fines de evitar superposición de técnicas psicológicas ni propiciar una revictimización .

Inicialmente adoptó una conducta evasiva, evitando conectarse afectiva y emocionalmente con su historia y con su realidad actual. Progresivamente se fue estableciendo un lazo de confianza que le permitió ir movilizando relatos un poco más profundos.

MVJ vive con sus abuelos maternos en Río Tercero. Su madre y hermana (...) residen en Costa Sacate en la Zona Rural. Se visitan frecuentemente. (...) habría sido traída a Río Tercero entre los 9 y 10 años con el objetivo de culminar la escuela primaria y realizar la secundaria aquí (...).

No mantiene relación con su padre biológico, conoce que se llama David y que vive en Río II. Tiene de su parte hermanos mayores con los que tampoco se relaciona. Menciona que sus padres se separaron porque él “era un vago” (según lo que habría relatado su madre). Refiere no tener recuerdos de él, ni de vida en familia compartida. En relación a su mamá si bien la vivencia como un pilar importante, reconoce que tienen poco diálogo entre ellas, sin temas en común que compartir. La describe como poco amorosa con ella. Frecuentemente tendrían divergencias entre sí.

Con sus abuelos el vínculo es aceptable, manteniendo mayores diferencias con su abuela

quien, oficia de mama exigiéndole hábitos, buen comportamiento y esto que genera confrontaciones entre ellas. Cabe destacar que los abuelos desconocen la situación de abuso atravesada por M.V.J. por decisión de E. R. , su mamá. Indagada sobre por qué guarda ese secreto manifiesta que quiere evitar el sufrimiento de sus padres. Se la interpela al respecto de qué M.V.J. estaría sola aquí, muchas veces emocionalmente movilizada por lo sucedido y sin tener un adulto cercano que la escuche, la contenga y acompañe. Se le sugiere a hablar con sus padres para evitar mayor vulnerabilidad de su hija.

De su padrastro tiende a evitar hablar, sí refiere haber sido testigo de violencia física, emocional y verbal de él hacia su madre. Lo que le habría generado mucho miedo, angustia e inseguridad.

Conoce que guardaba armas sobre el ropero y que la amenazaba con matar a su madre y hermana si hablaba contando lo que él le hacía. Recordar le produce intensa angustia, llora y puede expresarlo.

En una entrevista mencionó enojo consigo misma por quedarse paralizada y no poder decir todo lo que quería en Cámara Gesell, adjudicándose al miedo, a la vergüenza y a la tensión nerviosa que sentía por recordar. Conoce que su hermana ha sido testigo de algunos de estos hechos de abuso y que ella sí ha podido hablar.

M.V.J. es un adolescente cordial en su modo de trato, e introvertida. Se advierte en su lenguaje corporal una conducta tenso-rígida, que evita conectarse con lo emocional. Su discurso es claro y coherente al transmitir sus ideas y pensamientos; lúcida, vigil, orientada en tiempo y espacio, no sé advierten alteraciones senso-perceptivas ni elementos compatibles con la fabulación.

Su aspecto personal denota sencillez, sin detalles que la realcen o la hagan destacar (como si quisiera pasar desapercibida).

La autoestima e imagen de sí misma está empobrecida, al igual que sus relaciones interpersonales, que se advierten inestables con adultos pares.

Puede conscientemente hacer una distinción entre M.V.J. antes de los hechos, durante y M. V. J. actual. Desea recuperar su alegría y espontaneidad de la infancia (era feliz, amigable, fiel a mis amistades, confiable, estudiosa).

Puede referir que su afectividad ha estado muy lábil (“nerviosa, violenta, gritona, caprichosa”), sin poder expresarle a nadie los motivos de su malestar y sentía que nadie la comprendía. Esto habría impactado negativamente en sus vínculos con los demás (pares adultos) ya que se auto-percibía sensible y a la vez atacada (desamparo, impotencia), adoptando una conducta defensiva constante.

Puede identificar haberse visto invadida con emociones como el odio, el miedo y el terror; la vergüenza, la desconfianza, el asco y el dolor depositado en su cuerpo, la angustia y la ansiedad y la soledad.

Se reconoce con signos de mayor tranquilidad en la actualidad, aunque con mucho miedo de volver a encontrarse y enfrentarse con su agresor; el proceso judicial la moviliza emocionalmente (...)?...”.

La licenciada Mansilla actúa como psicoterapeuta de MVJ y fue relevada para declarar en estos obrados de su obligación de mantener como profesional el secreto particular de la paciente. En oportunidad de la audiencia contó cuánto le costó lograr con la menor un espacio de confianza y que la niña pudiera empezar a hablar. Contó que la niña decía “toda la gente es una hija de puta, todos buscan puntos débiles para hacerte mal y en ese momento terapéutico es cuando reconoció que le pasaron cosas feas”. Que contó que el esposo de su madre era el que le hacía las cosas feas. Que le cuesta mucho hablar de sexualidad. Que de a poco le contó en qué momento sucedió, el por qué reveló lo que le pasaba, por el peligro que le representaba que el acusado saliera en libertad. Pero le llevó mucho tiempo explicitar las cuestiones sexuales que le pasaron. Relató que la niña siempre iba con mangas largas y un día de mucho calor decidió mostrarle las marcas en el brazo, de cortes que se hace cuando se acuerda de todo lo que le hicieron y es la única forma que se le pase. Luego de ello empezó a

contar todo lo que su padrastro le hizo cuando la llevaba al campo, cuando hacía que su madre se fuera de la casa, que le bajaba la bombacha y le metía los dedos o le practicaba sexo oral; que siempre la amenazaba con hacerle algo a ella, a su mamá o a su hermana. Entre otras secuelas dijo que le cuesta estudiar al día de hoy, pero que algunas cosas han mejorado, que ya no se corta más. Que antes decía que nunca iba a tener novio porque era algo asqueroso y ahora logró salir en grupo. Cuandole descubrieron clamidia y HPV, pensó que tenía sida, porque no comprendía la enfermedad y que por eso tomó un montón de pastillas. Menos mal que fue antes de ir al colegio –agregó la psicóloga- porque pudo ser asistida en el momento antes de desmayarse. Dijo que aún tiene trastornos en su personalidad, que resuelve los conflictos de manera violenta pero que va mejorando. Que no podía “arreglarse”, que era como un muchachito, pero que ya lo hace un poco más. Que rechazaba cualquier elemento que la feminizara. Que tiene todos los síntomas de haber sido dañada. Que la cercanía de este juicio le impidió concentrarse en el estudio y repitió el año. Agregó que la niña duda de los adultos todo el tiempo y que no puede activar el olvido, que todo el tiempo recuerda lo que le pasó. Recordó que narró los hechos movilizada por la posibilidad de que su abusador saliera en libertad. Que E. R. Rodriguez oportunamente le informó sobre los motivos de la consulta pero que los detalles de los hechos los obtuvo de la niña.

A fs. 176 obra un informe ginecológico de MVJ; de allí surge que el “himen no presenta desgarros ni es complaciente ni se presenta congestionado. Que en el ano no hay desgarró ni fisuras y tiene tonismo normal”. También surge (sexto cuerpo de actuaciones, fs. 684/5) que de los exámenes realizados la niña resultó positiva para “chlamydia trachomatis” vaginal (instituto de Virología de la U.N.C). El estudio practicado sobre la persona del acusado indica que actualmente no es portador de clamidia, aunque ese estudio no incluyó la determinación de presencia de anticuerpos.

En el Informe efectuado por licenciada Gloria María Nicolay, de fecha 05/09/2018 sobre V.G. surge que: “Se realizó un proceso de psicodiagnóstico, a pedido de su mamá,

observándose en todas sus manifestaciones y producciones un estado psíquico arrasado, frágil, instrumentado, poco recursos defensivos para mantener el equilibrio necesario para interaccionar adecuadamente el mundo externo. La niña ha vivenciado numerosos hechos traumáticos (violencia familiar, amenazas, visualizó situaciones de abuso), por tales motivos es una niña que pareciera estar escindida, ha naturalizado la violencia. Con riesgos de construir una personalidad con tendencia a la psicopatía. Para ella los vínculos son de pelea y odio, tiene serias dificultades para poder socializar, calmarse, controlarse, concentrarse en los estudios y conseguir avances académicos, a pesar de tener potencial para hacerlo, ya que su aparato psíquico se encuentra sumergido en lo traumático. A raíz de dichas situaciones es que se recomienda el inicio de un tratamiento psicoterapéutico especializado. Que le permite elaborar y le brinde herramientas necesarias para una mejor estructuración psíquica.

Al declarar E. R. Rodríguez refirió el “chupón” que observó en el cuello de MVJ, en coincidencia con el relato de la niña.

En definitiva, todos estos elementos probatorios analizados de manera conjunta, permiten derivar y concluir de manera certera que el hecho relatado y todos los episodios que lo conforman tuvieron existencia histórica de la manera establecida y que fue E. M. G. quien desarrolló las conductas de las que se lo acusa. Se tendrá consecuentemente por aquí reproducido, por razones de brevedad, sin modificaciones, el nominado hecho quinto contenido en los “resultandos” de la presente.

Resta por lo tanto analizar el nominado hecho sexto de la acusación, en los que aparecen como víctimas la Dra. Patricia María Bualies y su amiga Noelia Andrea Bettorazzi y los dos pequeños hijos de cada una de ellas. La existencia histórica del suceso, sin mayor esfuerzo intelectual, puede darse por cierta con todas sus circunstancias. El testimonio de las dos mujeres y la inmediata intervención policial dan cuenta de ello y nada permite dudar de esos relatos. Por ello puede afirmarse que aquella noche, en el lugar indicado, un vehículo tipo ” Pick Up” de color blanco interceptó, obstaculizó e impidió la libre circulación y movimiento

del vehículo en el que se conducían, cuando regresaban a sus hogares desde la ciudad de Córdoba, quienes aparecen como víctimas. El acusado negó haber participado en el suceso y junto a sus defensores –que argumentaron en igual sentido- afirmó que es un invento de la Dra. Baulíes, quien procuró de esta manera buscar notoriedad y asegurar la privación de la libertad del hijo del acusado, P. G., en el marco de la conocida causa “Bechis”. La discusión, la posición exculpatoria y la alegación de sus defensores se basó, principalmente, en las discrepancias sobre la identidad de la camioneta en cuestión, sobre la descripción de las características físicas del acusado y sobre la imposibilidad que habría tenido para conducir aquel día, debido a que había sido sometido a una cirugía en su ojo. La defensa también alegó que, en todo caso, el hecho es atípico porque no se privó a las supuestas víctimas de optar por seguir otro camino. La identidad y participación del acusado en el suceso resulta, esencialmente, de la identificación directa, que de manera segura e inmediata hizo Patricia María Baulíes. La testigo dijo que conoció personalmente a E. M. G. con anterioridad, en oportunidad de una consulta médica, cuyas circunstancias detalló. Esa noche, el reconocimiento fue inmediato. Le dijo, mientras el suceso ocurría, a Noelia Andrea Vettorazzi, que conocía al conductor que les impedía el paso, manifestándole que era “el padre de P. G.”. Esto fue ratificado así tanto por la testigo Baulíes como por Bettorazzi. Y esto fue lo que le dijo también, inmediatamente después de acontecido el suceso, al personal policial, con quienes se comunicaron y quienes dan cuenta, por otra parte, el estado alterado de ambas mujeres, lo que también aporta a la credibilidad en relación al episodio que acababan de soportar. La experiencia nos demuestra que exigir a los testigos detalles exactos sobre la descripción de un agresor o de los elementos por él utilizados (en el caso un vehículo) en el contexto de ocurrencia de un hecho delictivo y traumático y de noche es desconocer el estado psicológico de quien es víctima y la manera en que esto afecta la percepción. Pero lo cierto es que Patricia María Baulíes dijo que con seguridad se trataba de E. M. G., a quien, como se dijo, de antes conocía.

Patricia María Baulíes contó en sus testimonios que en noviembre de 2017, en la clínica Santa Clara, estaba esperando su turno para hacerse estudios y escuchó cuando llamaron a E. M. G.; en esa ocasión la deponente lo vio de frente y a corta distancia. Le llamó la atención lo buen mozo que era, muy bien vestido y con pelo peinado para atrás con largo suficiente para peinarlo con gel. Que hasta ese momento la testigo solo lo tenía de las intervenciones telefónicas. Que el pelo era marrón pero con gomina, que el efecto mojado tergiversa el color del pelo; alto, de buena traza. Con respecto al hecho del que fue víctima, relató que ese día se fueron al cine en Córdoba con Noelia y los niños de ambas en su camioneta Ecosport...Que volvían por la autopista, los chicos se quedaron dormidos y ellas venían charlando y se pasó la salida por Río Segundo, esa noche no había tráfico... “*Que ve una camioneta de a poco iba relentizando la marcha...*”; que la testigo ratificó sus dichos y agregó que no fue una maniobra para provocar accidente. Que al principio no se dio cuenta, que pensó que necesitaba algo y rápidamente se dio cuenta que no era así porque acababa de pasar la estación de servicio. Que cuando frenó de nuevo lo quiso pasar y ahí le obstaculizó el paso, siempre le obstruyó el paso. Que se asustaron tanto la testigo como Noelia y ahí se dio cuenta que era para ella, en contra de ella. Con respecto a la camioneta tenía claro que no era Amarok, porque su hijo tiene una. Que al logo le daba la luz, vio una cosa ovalada pensó era el símbolo de Toyota, ahora sabe que no. Que no sabía si era Hilux o Range. Que la maniobra obstaculizadora se prolongó un kilómetro. Relató cómo se posicionó la chata en toda la calzada, obstruyendo su vehículo y que finalmente se detuvo. Que le hacía seña de luces, no tocó bocina por los chicos que venían durmiendo. Cuando se frenó el auto le llamó la atención que el conductor de la camioneta la llamara con un gesto, sacando el brazo recto entero por la ventanilla y agitándolo desde arriba hacia abajo. No se corrió completamente, solo un poco como para dejarla pasar. Que cuando pasó se paró en un faro de luz y ahí apenas lo vio, le gritó a Noelia *lo conozco* y al segundo se le vino a la mente es el *padre de P. G.* Que le vio los ojos claros, pero puede ser el reflejo y por la cirugía de cataratas; que le vio el pelo

despeinado, largo como de cuatro centímetros, canoso con marrón ...”. Dijo en la audiencia que está seguro que el autor de esa conducta es el acusado G..

También relató que “... se encontró con E. R. en una estación de servicio y le comentó que esa noche fueron a comer S. L. G. y su marido; que E. M. G. estaba operado pero estaba como si nada. Que R. G. estaba nervioso y andaba en una chata bordó. Que tiene una camioneta blanca, una Ranger, que comieron rápido y E. M. G. se fue sin darles explicaciones y volvió tipo 22:30 y 23:00...”.

Noelia Andrea Vettorazzi, por su parte relató que fueron ese sábado al Shopping en Córdoba a llevar a los chicos y que a las 22:00 hs., cuando volvían por autopista con iluminación, vieron esta camioneta que venía despacio, que no recuerda si las traspasó o que venía despacio y la alcanzaron. Patricia intentó en tres oportunidades pasarla y la camioneta se movía para no dejarlas pasar. Era una camioneta blanca doble cabina, vidrios polarizados, no recuerda si era una Hilux o Ranger. Cuando intentaba pasarla se ponía en marcha más despacio y se movía para no dejarla pasar, no había circulación de otros autos. Que no podía pasar para el acceso Pilar. Que la camioneta casi en el acceso se detiene baja el vidrio y hace señas con mano de que paremos y ahí logró pasarlo. La deponente describe al conductor de la camioneta como una persona de sesenta y cinco años, totalmente canoso, tenía pelo corto como de cuatro centímetros de largo, que se le había levantado para arriba, no advirtió otros rasgos. Que Patricia pensó primero que estaba ebrio y después dijo *esto es para mí*. Que luego de pasarlo Patricia dijo “*yo lo conozco, yo lo conozco, es el padre de P. G...*”; que no recuerda si le dijo de dónde lo conocía. Recuerda que en ese momento llamó a un policía y dio aviso. Que la camioneta quedo parada ahí; que tenía miedo que las siguiera y pero Patricia le dijo que no las seguían. Que fueron a la casa de Patricia, la deponente llamó a su marido quien la buscó y se fue muy asustada, mientras Patricia estaba muy nerviosa.

El Cabo Primero Adrián Tabares nos contó que “... respecto al hecho recordó que estaba de guardia en la brigada de Investigación y recibió un llamado en el horario de la noche, pasadas

las 22:00 hs. Que le llamó nerviosa y llorando la Fiscal que volvía del cine con Noe y una camioneta blanca le cerró el paso, la encerró y le obstruía el paso, que no recuerda bien, pero que cree que le preguntó por E. M. G.. Que él llamó a Lucas Ferreira y se dirigió al domicilio de la Sra Fiscal...”

Anteriormente, durante la instrucción, en una declaración que en la audiencia se incorporó con acuerdo de las partes, había dicho “...Adrián vengo por la Autopista de Córdoba con la Noe, y una camioneta doble cabina de color blanco, una Toyota Hilux, se me paró al frente y me frenó, cuando lo quise pasar no me dejaba pasarlo, y me frenaba de golpe, y en el acceso de Autopista para entrar a Pilar, se me puso al medio”. En ese momento se cortó la llamada, por lo que el dicente al notar a la Fiscal muy nerviosa y alterada, tomó rumbo hacia la ciudad de Pilar, y una vez allí la llamó a la Fiscal, siendo atendido por ella, manifestándole muy alterada y nerviosa: “Adrián ya estoy en mi casa, venía de Córdoba con la Noe y casi llegando al ingreso a Pilar, aparece esa camioneta, me frenaba de golpe y no me dejaba pasar, cuando la quise pasar me ponía la camioneta al medio, y cuando quise doblar para entrar a pilar, esta camioneta no me dejaba y después que pude doblar, la camioneta frenó casi en la banquina, el tipo bajó el vidrio, sacó la mano y se asomó haciendo señas de que frenará, el sujeto tenía pelo canoso y ojos claros, para mí es el padre de P. G.”

S. G., hija del acusado, en la audiencia sostuvo que esa noche el suceso fue a cenar al campo con su padre y que a la hora del hecho estuvieron allí, de modo que no pudo ser su padre el autor. Aportó y mostró fotografías de esa noche en la que aparecen retratados sus hijos, sin el acusado.

En definitiva, Patricia María Baulés reconoce con seguridad al acusado como el autor del hecho; Noelia Andrea Vettorazzi aunque no conocía al acusado refirió que mientras el hecho estaba ocurriendo Baulés le dijo de quién se trataba y el motivo; el personal policial da cuenta de que inmediatamente después del hecho la Fiscal señaló como autor al acusado. S. G. dijo que a esa hora estaba con su padre, en el campo, que él no pudo haber sido

pero Patricia Baulés contó que E. R. Rodríguez le dijo que esa noche, aproximadamente a la hora del hecho, el acusado salió de su casa y que regresó más tarde, cerca de las 22:30/23:00 hs y que a pesar de la cirugía ocular estaba como si nada y podía conducir.

Necesariamente la única de las dos testigos presenciales que podía reconocer a E. M. G. era Patricia Baulés y lo hizo con seguridad y lo contó de inmediato. Pero, por otro lado, recurriendo a las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología, ¿quien podía y tenía interés en realizar semejante acción.? Ambas testigos coinciden en afirmar que el autor tenía alrededor de sesenta y cinco años (la edad aproximada del acusado) y resulta difícil imaginar que alguna persona de edad, a esa hora de la noche, en la autopista, realizará esa conducta sin alguna motivación particular. Y G. la tenía. Estos se erigen como indicios de motivación y oportunidad que le dan sentido al episodio y suman credibilidad al reconocimiento certero realizado por la testigo. Y por ello, aún considerando las explicables inconsistencias descriptivas respecto del vehículo, del que sólo podemos afirmar que se trataba de un vehículo tipo “pick up” de color blanco y a las características de G., respecto de quien en ese momento del hecho la testigo Baulés une una percepción pasada (en la clínica) con una presente y concreta un juicio de identidad, es posible concluir positivamente respecto de ambos extremos de la atribución jurídico penal.

Las antenas de telefonía celular que identifican y ubican el teléfono de E. M. G.

–incorporadas a autos- no registran actividad alguna en el rango horario que resulta de interés, por lo cual no es posible con ellas lograr la localización de su aparato de telefonía en ese momento.

En la documental incorporada como prueba en la presente causa se cuenta el requerimiento a citación a juicio de la conocida causa “Bechis” antes mencionada, en la que fuera detenido P. G., hijo del acusado y de allí, particularmente de las intervenciones telefónicas, surge como se pretendía amedrentar a la Fiscal de Río II y de cualquier manera para que cesara en su investigación.

Así, los patrones de comportamiento del acusado que han sido tenidos por ciertos en los nominados hechos primero a quinto también resultan indiciariamente coincidentes con lo que ahora se analiza.

Por todo ello tendré por cierto el nominado hecho sexto de la presente resolución y la participación del acusado desarrollando el comportamiento que allí se especifica, dándolo por reproducido sin modificaciones a fin de dar cumplimiento al requisito estructural de la sentencia establecido en el art. 408 inc. 3ro del C.P.P..

Corresponde considerar que en su alegato el Sr. Fiscal de Cámara consideró que esa conducta del acusado tuvo un fin intimidatorio dirigido a la Sra. Fiscal de Río II y estuvo relacionado con su actividad funcional y con ello he de coincidir; pero tales circunstancias y finalidad no fueron especificadas en la descripción fáctica que constituye la acusación y ello se proyecta sobre las consideraciones que habré de hacer al tratar la “tercera cuestión” y calificar legalmente los hechos objeto de la presente resolución.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL ACTUANTE DR. GUSTAVO REINALDI, DIJO:

Luego de haber dado respuesta a la denominada “segunda cuestión” y teniendo por acreditados certeramente los extremos de la atribución jurídico penal en cada uno de esos hechos, corresponde calificarlos legalmente de acuerdo a nuestra Ley Penal. El nominado primero encuadra en las figuras penales previstas en los arts. 142 inc. 1ro y 2do del C.Penal que reprimen el delito de “privación ilegal de la libertad calificada” y en los arts. 92, en función de los art. 89 y 80 inc. 1 y 11, todos del C.Penal, que prevén el delito de lesiones leves calificadas, todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.) debiendo responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.). En este primer suceso en un claro contexto de violencia familiar y de género el acusado privó a E. R. Ivana Rodríguez de su libertad ambulatoria, imponiendo aquel su dominio y voluntad sobre la determinación de la víctima con la cual mantenía una

relación de pareja, por la cual le debía un particular respeto y afectó su integridad física produciéndole lesiones que por su magnitud se corresponden a las previstas en el art. 89 del C.Penal. El hecho Nominado Segundo, en el marco del mismo contexto de violencia familiar y de género, debe subsumirse en las figuras penales que prevén los arts. 89 y 80 inc. 1 y 11 y 149 bis primer párrafo, primer supuesto del C.Penal, que reprimen los delitos de lesiones leves calificadas y amenazas, por cuanto con estas conductas afectó de la manera indicada tanto la integridad física de la víctima como su libertad de decisión y determinación, realizando anuncios de concretar males futuros con esa intención. Estos delitos deben concursar materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y responder por ello a título de autor (art. 45 del C.P.) El hecho Nominado Tercero encuadra en las previsiones de los arts.89 y 80 inc. 1ro y 11 del C.P. y 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del C.P., en el mismo contexto de violencia familiar y de género, por lo que deberá responder a título de autor (art. 45 del C.P.) por los delitos de lesiones leves calificadas y amenazas, en concurso real (art. 55 del C.Penal). Corresponden aquí las mismas consideraciones hechas en cuanto al Nominado Segundo, por lo que a ellas me remito en honor a la brevedad. El Nominado Cuarto hecho debe encuadrarse de igual manera que los nominados Segundo y Tercero y ser subsumidos en las figuras penales previstas en los arts.89 y 80 inc. 1ro y 11 del C.P. y 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del C.P., debiendo responder de ellos como autor (art. 45 del C.Penal) y concursarse entre sí materialmente (art. 55 del C.Penal). Cabe aclarar, independientemente de las propuestas hechas por las partes para la correspondiente calificación legal, que el Tribunal ha tenido por ciertos con todos sus detalles los hechos de la acusación y que por lo tanto, estos son los encuadramientos legales que entiendo que se corresponden con ellos, independientemente de la falta de certificación médica de cada una de esas lesiones (que por ello han sido siempre consideradas “leves”) pues su falta de constatación resulta precisamente del particular contexto de violencia familiar y de género, de dominio y asimetría, en que tales episodios tuvieron lugar. En estos casos el “silencio” de la víctima potencia el pretendido

poder del agresor. El nominado hecho Quinto encuadra en las figuras de abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante calificado por la calidad de guardador del autor respecto de la víctima (estos hechos concursados materialmente entre sí) y, en concurso ideal, con el delito de promoción a la corrupción de menores calificada (arts. 119 último párrafo en función del inc. B en relación al primer párrafo del art. mencionado; 119 segundo párrafo en función del inc. B –estos hechos deben concursarse materialmente entre sí (art. 55 del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con la figura prevista en el art. 125 último párrafo, todos del C.Penal), debiendo responder a título de autor (art. 45 del C.P). A la fecha de los hechos aquí considerados se encontraba vigente la Ley 25087, que es la que en el supuesto se considera. El bien jurídico protegido es en estos casos la libertad sexual, es decir la decisión de cualquier persona capaz para tener o no trato sexual con otra y la “indemnidad” sexual, entendida como el derecho de cualquier persona que no tiene esa capacidad (sea en razón de su edad o por otra circunstancia) para no “ser tocada de ninguna manera”. En el supuesto los atentados a la “integridad sexual” se verifican de ambas maneras, pues el acusado se valió de una posición de poder y dominio, de su situación de guardador y de ser considerado “como un padre” por la víctima, de amenazas y de violencia física para lograr, en contra de la voluntad de la víctima el indebido trato sexual (como también su silencio) y además porque, por su edad, la niña no debía ser tocada en tal aspecto de ninguna manera. Y algunos de esos abusos sexuales deben ser considerados gravemente ultrajantes, conforme la ley vigente a la fecha de los hechos y la jurisprudencia imperante, pues los contactos buco genitales y la introducción de dedos dentro de la vagina ello implican. Y precisamente por esa edad y condición de la víctima, por la posición de guardador y autoridad que el autor tenía sobre ella, ese trato sexual se presenta corruptor, tanto por lo prematuro cuanto por lo objetivamente desmedido e indebido y con una clara capacidad de alterar el normal desarrollo y percepción de la niña de su desarrollo sexual, habiendo provocado claros y constatados daños en la menor, conforme lo han referido los expertos en las ciencias del comportamiento. La violencia psíquica ejercida

sobre la niña incluyó el anuncio de males para sus principales afectos, es decir, su madre y su hermana –además de ella misma- lo cual, considerando la edad y posición de la niña merece de una especial ponderación. El concurso de los delitos previsto en el art. 119 en forma ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de promoción a la corrupción de menores responde a la posición adoptada por nuestro Excmo T.S.J y no habiendo sido ello motivo de contradicción alguna, resulta innecesario profundizar al respecto.

En relación al nominado sexto hecho he de concordar con el alegato del Sr. Fiscal de Cámara en tanto especificó, al concretar la acusación, que el comportamiento descrito en el relato tuvo una intención intimidatoria para con quien se desempeña como Fiscal de Instrucción de Río II y para que modifique o cese en su empeño funcional. Sin embargo, tales intenciones y circunstancias no fueron establecidas y especificadas en el relato en que la acusación se basa y aquel constituye un infranqueable límite para el ejercicio de la jurisdicción. De lo acontecido durante las audiencias de debate y de la prueba receptada entiendo que el suceso podría haber configurado el delito de coacción calificada, pues el autor se valió de un automóvil (asimilable a un arma en el contexto utilizado para aumentar su poder amenazante) con el objeto de violentar la libertad funcional y de actuación de la Sra. Fiscal de Instrucción. Sin embargo, el relato del hecho sin tales especificaciones y por lo tanto la falta del ejercicio defensivo en este aspecto no me permiten avanzar sobre ello. La privación de la libertad de la que resultaron víctimas cuatro personas (la intimidación funcional sólo estaba dirigida a la Fiscal Patricia María Baulés) hubiera, en el supuesto, concurrido de manera ideal con aquel delito, pues con su obrar, en su aspecto objetivo, el acusado ilegal e indebidamente impidió la libre determinación del movimiento de las víctimas, obligándolas a modificar la dirección que habían elegido imponiéndoles su voluntad. Por ello entiendo que el hecho debe encuadrarse en la figura penal prevista en el art. 141 del C.Penal, que prevé el delito de privación ilegítima de la libertad, de lo que deberá responder a título de autor (art. 45 del C.P.). La circunstancia de que hubieran tenido “otras opciones” no empece a la tipicidad de la conducta (no se trata

de un “secuestro”, sino de la ilegal afectación a la libertad ambulatoria), por lo que entiendo que la posición de la defensa, en este sentido, no puede prosperar. Todos los hechos, nominados de Primero a Sexto, por su parte, deberán concursarse materialmente entre sí (art. 55 del C.P).

Entiendo que corresponde, para finalizar el tratamiento de esta tercera cuestión, realizar algunas consideraciones al particular contexto de violencia familiar y de género en el que ocurren los hechos nominados primero a quinto y –entiendo- el contexto de violencia de género que también alcanza al nominado hecho sexto. A este respecto, durante las audiencias de debate, el tratamiento y las consideraciones que se realizaron en relación a la Fiscal Patricia María Baulés, se involucraron expresiones en las que las adjetivaciones a ella referidas indican valoraciones degradantes en razón de su género, incluso avanzando indebidamente con menciones a sus elecciones de interrelaciones personales y de carácter. Y, lo mismo considero, ha ocurrido con su actuación funcional como Fiscal de Instrucción de Río Segundo.

Creo necesario conforme la función pedagógica social que tiene la sentencia como discurso jurídico, efectuar una serie de precisiones con lo que surgió durante el trámite de la presente causa.

En ese sentido, mientras las preguntas a las que todos los procesos penales deben contestar son: 1) Existieron los hechos objetos de la acusación? 2) ¿Es responsable el acusado de los mismos? Y, en caso de contestar afirmativamente las dos anteriores 3) Que pena le corresponde a los fines de un eficaz tratamiento penitenciario?, en este caso la actividad defensiva se dispuso cuestionar a la Sra. E. R. víctima y así cuestionar la denuncia de la niña M.V.J., también víctima en la presente causa, cuyo relato también fue puesto en tela de juicio por la defensa a través de alegar que la adolescente estaba influenciada por su madre para denunciar, pero no desde el análisis de la prueba que tiende acreditar los extremos de la atribución jurídico penal, que es el objeto del presente proceso, sino concretando

consideraciones de carácter moral, de comportamiento, de honorabilidad; en definitiva pretendiendo juzgar lo que una persona es (y particularmente en relación a los estereotipos propios de un género), y no lo que la prueba nos autorice a concluir que pasó, en relación a los hechos.

Así, la amplia actividad probatoria de la defensa planteó las siguientes preguntas: 1) Es E. R. una caza fortuna o una viuda negra?; 2) Estaba en pareja con el acusado por su dinero? 3) Se valió de lo que la defensa llamó corporación judicial para armar esta causa? Conforme quedó planteado no puede este Tribunal soslayar que las preguntas planteadas por la defensa implican correr el foco de lo que penalmente interesa en este proceso y no tan solo eso, sino que conllevan a guiarnos por estereotipos de género ancestralmente arraigados. Por ello es necesario efectuar algunas consideraciones jurídicas, las que no se realizan sobre la suficiencia probatoria (concretada en el apartado que antecede), sino sobre el sistema de valoración basado en prejuicios y arquetipos, como la honorabilidad o el juicio moral sobre la mujer que dice ser víctima de hechos de violencia de género. Lo que de ningún modo guarda relación con las exigencias constitucionales en materia de género. En otras palabras esa estructura de razonamientos sería coherente y congruente si el objeto de este proceso fuera el comportamiento moral de E. R. como mujer, madre, pareja o sobre los bienes del imputado. Así la invitación que efectúa la defensa a contestar las mencionadas preguntas se inscribe en una larga tradición en la que los juicios sobre las víctimas tienen distintos niveles de protección según el carácter más o menos honesto que presenten (por ejemplo el concepto implícito en los viejos delitos contra la honestidad ahora delitos contra la libertad sexual) Conforme todas las consideraciones de hechos que se dieron, corresponde en este apartado tratar el marco normativo aplicable.

Ese marco normativo nos obliga a considerar el art. 75 inc. 23 de nuestra Constitución Nacional, en cuanto se refiere a legislar y promover medidas positivas de igualdad de trato

sobre derechos humanos, en particular con niños, mujeres y ancianos. Y entre los tratados internacionales con jerarquía constitucional la “*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*” –CEDAW- (dentro del sistema de Naciones Unidas); la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*” -Convención de Belém Do Pará- (ley 24.632) -dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos-, y dentro de la legislación nacional, la Ley de protección integral de las mujeres (26.485) y a nivel provincial la Ley 10.352, así como en particular en relación al hecho nominado quinto, la convención internacional de los derechos del niño, sancionada por la Asamblea General Naciones Unidas el 20/11/1999 y la Ley de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente número 26.061. Todo ello en el marco de los distintos tratados de Derechos Humanos incorporados a nuestra constitución.

Pues conforme se concluyó se desprende de la totalidad de las actuaciones, de los propios dichos de la víctima, de sus amigas, de los expertos en las ciencias del comportamiento, que en el presente caso el imputado se posicionó respecto de la damnificada en un binomio de superior/inferior en su relación interpersonal, creando situaciones de desigualdad, que se manifiestan desde actos de hostigamiento, así como hechos de privación de la libertad individual; acoso y humillaciones, todos actos que comportan supuestos de violencia psicológica y emocional y económica, sistema y física episódica; celos excesivos, exigencia de obediencia, entre otros (punto 2 art. 5 de la Ley 26485. Protección integral de la mujer).

Asimismo al tratar la segunda cuestión se descartó la presencia de un síndrome de alienación parental, en función de las opiniones y conclusiones de las expertas de las ciencias del comportamiento, las que fueron descriptas en el momento pertinente y en el caso concreto. Sin perjuicio de que dicho síndrome (que resulta de la tesis elaborada en el año 1987 por Gadner), carece de aval científico pues actualmente tanto que para la Organización Mundial de la Salud como para la asociación Americana de Psiquiatría, no posee comprobación médica y por eso las dos principales nomencladoras del diagnóstico psicopatológico a nivel

mundial, el CIE 10 y DSM, han rechazado hasta ahora su inclusión: “...esta estrategia defensiva apunta a convertir al victimario –al agresor- en víctima y al niño/a victimizado en victimario, fomentando arraigados mitos y prejuicios respecto a la capacidad del niño/a como testigo. La literatura científica especializada ha demostrado que el niño puede ser informador certero si es entrevistado en forma adecuada a su edad, estado emocional, nivel de desarrollo mental, en un entorno amigable y proveyéndoles privacidad, con empatía y sin apuros” (“El falso Síndrome de Alienación Parental en denuncias de maltrato y de incesto paterno filial: entre la malpraxis y el falso testimonio” Virginia Berlinerblau, 2017, en: <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial/index.php/especiales/item/182-nota-de-opinion>). Esto se compadece con las previsiones del art. 27 de la ley de protección integral del niño, niña y adolescente. Y esto fue lo que ocurrió en el presente proceso.

Así voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL ACTUANTE DR. GUSTAVO REINALDI, DIJO:

Luego de haber dado respuesta a las denominadas primera y segunda cuestión, de haber tenido por ciertos los hechos de la acusación relatados en la presente sentencia y la participación responsable del acusado en los mismos, corresponde reflexionar sobre la consecuencia punitiva que en función del sentido y fin de la pena corresponde imponer a E. M. G. para su tratamiento penitenciario, en función de las previsiones de los arts. 40 y 41 del C. Penal. La escala penal conminada en abstracto para los distintos delitos que se atribuyen al acusado y sobre la que debe efectuarse la individualización judicial de la pena parte de un mínimo de ocho años y alcanza un máximo cercano a los cuarenta años de prisión. En el supuesto debo considerar a favor del acusado su falta absoluta de antecedentes penales. Su nivel de educación, ya que solo cursó hasta el cuarto grado de la escuela primaria lo cual puede haberlo privado de mayores recursos –al menos en lo formativo- para la resolución de conflictos y el establecimiento de sus relaciones interpersonales. El que se trate de una

persona trabajadora. Que tiene arraigo. Y particularmente su edad, pues la proyección de la pena en su vida debe necesariamente ponderarse. Sin embargo, en contra debo considerar que el concurso delictivo que en el marco de lo establecido por el art. 55 del C.Penal modifica el máximo de la escala penal pero que se impone alejarse del mínimo establecido para sólo uno de esos delitos, el que resulta del nominado “quinto”. También considero en contra el particular contexto de violencia familiar y de género en que suceden los hechos y la espiral ascendente de violencia que fue sucediéndose a lo largo del tiempo y así como la falta de empatía o reconocimiento del acusado, quien durante las audiencias no parece mostrar arrepentimiento alguno ni reconocimiento de su responsabilidad, lo que exige que el tratamiento penitenciario sea eficaz y adecuado para esa toma de conciencia. No consideraré particularmente la situación de especial cuidado que debió tener con la menor víctima que se encontraba bajo su guarda y quien lo consideraba un padre, pues ello ya se encuentra contemplado en la escala penal del delito atribuido pero sí el daño que en su desarrollo ha provocado y que conforme la opinión de los expertos posiblemente la acompañará por mucho tiempo, sino para siempre. En definitiva, coincidiré con el monto de pena solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara, la que además de encontrarse dentro de la escala referenciada, considerando la edad del acusado y los fines de la pena, entiendo adecuada y justa y por lo tanto corresponde imponerle a E. M. G., para su tratamiento penitenciario, la pena de trece años de prisión, con adicionales de ley y costas, por los hechos que han sido considerados acreditados al dar respuesta a la primera cuestión y legalmente calificados al responder la segunda y recomendar al Servicio Penitenciario que se brinde al condenado un tratamiento adecuado para el tratamiento de la problemática de violencia familiar y de género (arts.5, 12, 40 y 41 del C.Penal; 550 y 551 y 412 y cc. del C.P.Penal de Córdoba). Firme la presente sentencia deberá informarse y remitirse copia de la misma al Registro Provincial de Abusadores Sexuales. Igualmente se deberá proceder al decomiso del látigo de cuero trenzado secuestrado en autos (fs 40) (art. 23 del C.Penal.). De conformidad a lo solicitado

por el representante del Ministerio Público Fiscal deberán correrse los antecedentes por la posible comisión del delito de falso testimonio, al Sr. Fiscal que por Turno corresponda, en relación a Nélida Quinteros, poniéndose a disposición del funcionario que resulte designado la documentación y las video filmaciones correspondientes (art. 275 del C.Penal). Asimismo se debe regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora del 12° Turno Dra. Graciela Bassino en carácter de representante complementaria de la adolescente M.VJ –víctima del hecho nominado quinto- y de los profesionales y expertos: Sebastián Nigro, María Sol Sierz –Médico Psiquiatra Forense- quien practicó las pericias del imputado; de la Licenciadas en psicología Aylén Croppi, Carolina Altamirano y Laura Beltramino– de psicología forense- quienes practicaron las pericias del imputado y las de las víctimas, y de la licenciada en trabajo social Silvia Romero –quien realizó la encuesta ambiental- en la suma de treinta (30) Jus para cada uno de ellos en forma individual; los que se fijan a cargo del condenado y en favor del fondo especial del Poder Judicial (Ley 9459, arts. 24, 36, 39, 49, 89, 90 y cc. de la Ley 9459 y CPP, 550 y 551). Corresponde imponer al condenado el pago de la **tasa de justicia**, en la suma equivalente a **veinte (20) jus**, dentro de los quince días hábiles de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de confeccionar el correspondiente certificado de deuda y remitir a la Oficina de Administración del Poder Judicial, a sus efectos (CP. art. 29; Código Tributario Provincial -Ley 6006, y sus modificatorias-, arts. 5, 22, 295, 297, 302, y cc.; Ley Impositiva 10.509, art. 115, inc. 18 – vigente para causas iniciadas en el año 2018- y Acuerdo Reglamentario n° 142 serie C, del 17/3/15). Tener por realizadas las reservas recursivas, de casación y caso federal y de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos efectuadas por las partes en el transcurso de las audiencias. Dar cumplimiento a lo previsto en el art. 11 bis de la Ley 24660.

Así voto.

Por todo lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas, el Tribunal;

RESUELVO: I) No hacer lugar a las nulidades intentadas por la defensa (arts. 185 y 186 en

contrario sensu), por los motivos expuestos al dar respuesta a la primera cuestión planteada.

II) Declarar a E. M. G., ya filiado, autor penalmente responsable de los siguientes delitos:

Privación ilegal de la libertad calificada y lesiones leves calificadas – Hecho Nominado

Primero- (arts. 45, 142 inc. 1ro y 2do; arts 92, en función de los art. 89 y 80 inc. 1 y 11, todos del C.Penal) todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.); **Lesiones leves calificadas y**

amenazas – Hecho Nominado Segundo- (arts. 45 arts. 89 y 80 inc. 1 y 11 y 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del C.Penal) en concurso real (Art. 55 del C.Penal); **Lesiones leves**

calificadas y amenazas –Hecho nominado Tercero- (arts. 45, 89 y 80 inc. 1 y 11 y 149 bis del C.Penal), todo en concurso real (art. 55 del C.Penal); **Lesiones leves calificadas y**

amenazas –Hecho nominado Cuarto- (arts. 45, 89 y 80 inc. 1 y 11 y 149 bis del C.Penal), todo en concurso real (art. 55 del C.Penal) ; **Abuso sexual simple, abuso sexual gravemente**

ultrajante calificado por la calidad de guardador del autor respecto de la víctima (estos hechos concursados materialmente entre sí Art. 55 del C.Penal) y, en concurso ideal (Art. 54 del C.Penal), con el delito de **Promoción a la corrupción de menores calificada** (arts.

45, 119 último párrafo en función del inc. B en relación al primer párrafo del art. mencionado; 119 segundo párrafo en función del inc. B del C.Penal concursan; art. 55 del C.P.; y art. 125

último párrafo y 54 del C.Penal); y finalmente **Privación ilegítima de la libertad – Hecho Nominado sexto-** (arts. 45, 141 del C.Penal). Todos estos hechos nominados primero a

sexto, por su parte, deberán concursarse materialmente entre sí (art. 55 del C.P) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena **TRECE AÑOS DE PRISIÓN**, con adicionales de ley y costas (Arts. 5, 12, 40 y 41 y cc del C.Penal; 550, 551, 412 y cc del C.P.Penal de

Córdoba).

III) Recomendar al Servicio Penitenciario que brinde al condenado un tratamiento adecuado para la problemática de violencia familiar y de género.

IV) Decomisar el látigo secuestrado a f. 40 (art. 23 del C.Penal)

V) Poner a disposición del Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda, los

antecedentes relativos y las video-grabaciones correspondientes a la supuesta comisión del delito de falsotestimonio de **N. Q.**

VI) Firme la presente y conforme la Ley 9680, se deberá informar al Registro Provincial de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual, a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en los art.5 y 6 de la citada ley, que ha resultado condenado Miguel E. M. G..

VII) Ténganse presentes las reservas de casación, caso federal y de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, efectuadas por las partes.

VIII) Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora del 12° Turno Dra. Graciela Bassino en carácter de representante complementaria de la adolescente M.VJ –víctima del hecho nominado quinto- y de los profesionales y expertos: Sebastián Nigro, María Sol Sierz –Médico Psiquiatra Forense- quien practicó las pericias del imputado; de la Licenciadas en psicología Aylén Croppi, Carolina Altamirano y Laura Beltramino– de psicología forense- quienes practicaron las pericias del imputado y las de las víctimas, y de la licenciada en trabajo social Silvia Romero –quien realizó la encuesta ambiental- en la suma de treinta (30) Jus para cada uno de ellos en forma individual; los que se fijan a cargo del condenado y en favor del fondo especial del Poder Judicial (Ley 9459, arts. 24, 36, 39, 49, 89, 90 y cc. de la Ley 9459 y CPP, 550 y 551).

IX) Cumplimentar lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660

X) Imponer al condenado el pago de la **tasa de justicia**, en la suma equivalente a **veinte (20) jus**, dentro de los quince días hábiles de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de confeccionar el correspondiente certificado de deuda y remitirlo a la Oficina de Administración del Poder Judicial, a sus efectos (CP. art. 29; Código Tributario Provincial - Ley 6006, y sus modificatorias-, arts. 5, 22, 295, 297, 302, y cc.; Ley Impositiva 10.509, art. 115, inc. 18 – vigente para causas iniciadas en el año 2018- y Acuerdo Reglamentario n° 142 serie C, del 17/3/15). **PROTOCOLICÉSE, NOTIFÍQUESE Y HÁGASE SABER.**

REINALDI, Gustavo
VOCAL DE CAMARA

ROMERO, Maria E. R.
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA